Selección de cartas al Director enviadas por Adolfo Paúl Latorre a diversos medios de prensa sobre política, derecho y temas varios a contar del 23 de abril de 2018

Las cartas anteriores al 23 de abril de 2018 están incorporadas, como anexo, en el libro de Adolfo Paúl Latorre titulado "La disposición constitucional octava transitoria es inconstitucional"
(solo se incluyen dos cartas publicadas antes del 23 de abril de 2018: las dos primeras, que siguen a continuación)

Estabilidad

La supuesta estabilidad política de Chile es más aparente que real. Es preocupante el gravísimo deterioro del Estado de Derecho —especialmente en la región de la Araucanía y en los procesos judiciales seguidos contra los militares y carabineros—, el sostenido avance de las posiciones más radicales en la sociedad chilena y el afán del gobierno de la Concertación más el Partido Comunista por imponer una nueva Constitución, con la que se pretende introducir un cambio profundo al modelo de desarrollo que tantos éxitos nos ha reportado y que hace aparecer en el horizonte, amenazante, la posibilidad de que Chile emule el camino recorrido por Venezuela.

Algo parecido vivimos en la época 1964-1973, en la que los partidos políticos condujeron a Chile hacia un callejón sin salida, con un país devastado y al borde de una guerra civil; situación que generó la salida militar como un hecho inevitable, como lo reconoció el destacado dirigente comunista Luis Guastavino. ¿Estamos comenzando a repetir la historia?

Publicada en *La Segunda*, el 27 de junio de 2015.

Nueva Constitución

No se entiende cuál es la necesidad de una nueva Constitución en circunstancias que la actualmente vigente, que ha traído estabilidad y progreso para Chile es —según lo declaró el presidente Ricardo Lagos Escobar el 17 de septiembre del año 2005, durante la ceremonia de promulgación del decreto supremo que estableció el texto de la Constitución de 1980 refundido, coordinado y sistematizado— "una Constitución democrática, acorde con el espíritu de Chile, del alma permanente de Chile... El nuevo texto constitucional se pone a la altura del espíritu democrático de todos los chilenos y hoy el país se une tras este texto constitucional".

La única explicación plausible es la pretensión de los actuales gobernantes de desmantelar la actual institucionalidad que nos rige —que establece un orden público económico, las bases de una sociedad libre y un Estado subsidiario cuya finalidad es el bien común— y sustituirla por otra que establezca una sociedad colectivista, igualitarista y estatista; un sistema que lleva en si el germen del totalitarismo.

No debemos olvidar que el gran objetivo doctrinario de un socialista es la construcción del socialismo, al estilo de Cuba o de la ex República Democrática Alemana, países por los cuales nuestra Presidente manifiesta especial admiración.

Publicada en *El Mercurio*, Valparaíso, domingo 6 de marzo de 2016.

Sumisión

El concepto de "sumisión" denota la acción de someterse, sin cuestionamientos, a la voluntad de otro. Al respecto, cabría comentar que el profesor Agustín Squella, en relación con el proyecto de nueva Constitución, dijo: "recién 17 años después del plebiscito de 1988 se logró establecer la sumisión del poder militar al poder político".

Muchas personas manifiestan un sentimiento o una actitud de rechazo a todo lo que tenga relación con lo militar; que niegan la necesidad de las FF.AA.; que estiman que la guerra es producto de la existencia de ellas; y que piensan que si desaparecieran los ejércitos se acabarían las guerras. Las causas de esta aversión son muy variadas: para unos, por su amor a la paz y el horror ante la guerra; para otros, porque las FF.AA. les

impiden llevar adelante sus proyectos políticos desquiciadores y antinacionales. A fin de evitar ese impedimento piensan que es preciso lograr una completa neutralización de las FF.AA. y someterlas al "poder civil", de modo que ellas no tengan participación política alguna y cuyo único oficio consista en el manejo técnicamente eficiente de las armas que el Estado pone en sus manos. Quienes así piensan lo que realmente pretenden es transformar a las FF.AA. de fuerzas al servicio de la nación, en fuerzas al servicio del gobierno de turno.

Si las FF.AA. pierden su relativa autonomía y, sin opinión propia, se convierten en instrumentos ciegos de quienes transitoriamente ejercen el poder; si ante situaciones que afecten intereses vitales de la nación se mantienen como meras espectadoras; si pierden su vocación, los valores morales que las sustentan y su mística de servicio a la patria, las Fuerzas Armadas dejarían de ser lo que son, dejarían de ser lo que tienen que ser. La desnaturalización de las Fuerzas Armadas dejaría a la nación indefensa ante posibles agresiones externas o graves situaciones de subversión interna que pongan en riesgo la estabilidad política de la República e, incluso, la supervivencia del Estado.

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* 26 de abril de 2018.

Pacifismo

En relación con la carta de Carlos Angulo Benavides, publicada ayer bajo el título "Chile y los conflictos bélicos", cabría comentar que Chile no tiene vocación pacifista. Si la hubiese tenido, con suerte su territorio comprendería desde la Tercera a la Décima regiones.

El pacifista no lucha por defender lo que le pertenece y está dispuesto a pagar cualquier precio por una paz aparente y efímera. El pacífico es un amante de la paz, pero lucha por defender lo justo y lo que en derecho le corresponde.

Nadie duda que la guerra es un azote espantoso. Pero no basta odiar un mal para destruirlo ni para ponernos al abrigo de sus efectos. Desgraciadamente, el problema de la guerra no se resuelve con el pacifismo. Aceptar bajezas y humillaciones para conservar la paz, hace al hombre indigno de existir. El someterse al adversario más fuerte no es la solución. Winston Churchill, al observar los escombros de la Cámara de los Comunes bombardeada por ataques aéreos, dijo: "Preferiríamos ver a Londres en ruinas y cenizas a que la esclavicen mediante humillación y degradación".

Hay que ser pacífico, pero no pacifista.

Enviada a *El Austral* de Osorno, 28 de abril de 2018.

Defensa Nacional

En relación con la carta de Eduardo Aldunate Herman, publicada ayer bajo este mismo titulo, cabría comentar que hay partes del espectro político que se preocupan de someter absolutamente a las FF.AA. al "poder civil", de modo que ellas no tengan participación política alguna y cuyo único oficio consista en el manejo técnicamente eficiente de las armas que el Estado pone en sus manos. Quienes así piensan lo que realmente pretenden es transformar a las FF.AA. de fuerzas al servicio de la nación, en fuerzas al servicio del gobierno de turno.

Si las FF.AA. pierden su relativa autonomía y, sin opinión propia, se convierten en instrumentos ciegos de quienes transitoriamente ejercen el poder; si ante situaciones que afecten intereses vitales de la nación se mantienen como meras espectadoras; si pierden su vocación, los valores morales que las sustentan y su mística de servicio a la patria, las Fuerzas Armadas dejarían de ser lo que son, dejarían de ser lo que tienen que ser. La desnaturalización de las Fuerzas Armadas dejaría a la nación indefensa ante posibles agresiones externas o graves situaciones de subversión interna que pongan en riesgo la estabilidad política de la República e, incluso, la supervivencia del Estado.

Enviada a *La Tercera* el 28 de abril de 2018.

Tribunal Constitucional y Derechos Humanos

La senadora Isabel Allende, en su carta de ayer bajo este mismo título, se refiere a

la vulneración del "derecho de obtener justicia dentro de un plazo razonable". La vulneración de tal derecho —y de la injusticia que significa una justicia tardía— le afecta a todos los militares y policías que están siendo procesados cuarenta o más años después de ocurridos los supuestos hechos delictivos.

El requirente ante el Tribunal Constitucional —René Riveros Valderrama— está ejerciendo su legítimo derecho a impugnar varios artículos del antiguo Código de Procedimiento Penal que le está siendo aplicado; porque transgreden múltiples garantías constitucionales —tales como los derechos humanos a un debido proceso y a la igualdad ante la ley—, razón por la que son absolutamente inconstitucionales y están derogados tácitamente.

La pervivencia del antiguo sistema de procedimiento penal tiene origen en el artículo 483 del nuevo Código Procesal Penal, que fue establecido para regular la entrada en vigencia gradual del nuevo sistema procesal penal, pero una vez que éste entró en vigor en todo el territorio nacional —el 16 de junio de 2005— quedó sin una causa o motivo razonable que lo justifique y solo establece una discriminación arbitraria, que nuestra Constitución prohíbe; razón por la que, a contar de dicha fecha, a todos los chilenos afectados por una querella criminal debió habérseles aplicado el nuevo sistema procesal penal.

Enviada a *La Tercera* el 29 de abril de 2018.

Respetar todas las opiniones

No es razonable pensar "hay que respetar todas las opiniones", pues no todas las opiniones son respetables; como muchas de las que actualmente están siendo debatidas en el Congreso sobre la identidad de género u otras tales como el "lenguaje inclusivo" que exigen las feministas.

Lo que son respetables son las personas, como seres humanos que son. Respetar una opinión supone algo más que dejar que el individuo la exponga; supone dejar que se ponga en práctica. Una cosa es que exista el derecho a tener una opinión y a la libertad de expresarla, pues todo el mundo tiene derecho a decir lo que piensa; pero no son respetables aquellas opiniones que, por ejemplo, incitan al odio y a la violencia; por el contrario, merecen ser combatidas.

Por eso es tan importante que respetemos a todos los interlocutores, pero no a todas sus opiniones.

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso y en *El Mercurio* de Calama el 26 de junio de 2018.
También en *El Sur* de Concepción el 28 de junio de 2018. Anteriormente en *El Mercurio* de Santiago el domingo 24 de junio de 2018 (sin la última frase del primer párrafo).

Indultos e impunidad

Es absurdo decir que la concesión de indultos a militares condenados por violaciones a los derechos humanos es sinónimo de impunidad, en circunstancias que a ellos les fue aplicada una pena. Tampoco hay impunidad cuando al término de un proceso —después de investigados los hechos y determinadas las sanciones correspondientes— son condenados y luego les es aplicada la ley de amnistía.

Al respecto, el presidente Aylwin —en oficio enviado el 4 de marzo de 1991— le indicó a la Corte Suprema cual era la interpretación que debería dársele a la Ley de Amnistía: "La amnistía vigente, que el Gobierno respeta, no puede ser obstáculo para que se realice la investigación judicial y se determinen las responsabilidades".

Debemos preguntarnos si la justicia se identifica con castigo y si ese castigo ha de ser el encierro o un dolor equivalente al padecido por la víctima; lo que es más parecido a venganza que a justicia. Los indultos no ponen ni quitan justicia, solo significan una renuncia a la pretensión punitiva del Estado, por consideraciones superiores: la paz social de todo un país.

Publicada en *La Segunda* el 27 de junio de 2018 y en *El Mercurio* de Valparaíso el 2 de julio de 2018.

Indultos particulares

No estoy de acuerdo con la idea de suprimir la facultad presidencial para otorgar indultos particulares. Tal atribución apunta a abrir espacio a la clemencia y a la misericordia, más allá de la sentencia de un tribunal, ya sea por razones humanitarias o como última instancia para atenuar una condena o para corregir los efectos de sentencias injustas o dictadas contra leyes expresas y vigentes.

Por otra parte, cabría comentar que la concesión de indultos a militares condenados por violaciones a los derechos humanos no es sinónimo de impunidad, puesto que les fue aplicada una pena. Tampoco quedan impunes cuando al término de un proceso —después de investigados los hechos— son condenados y luego les es aplicada la ley de amnistía.

Al respecto, el presidente Aylwin —en oficio enviado el 4 de marzo de 1991— le indicó a la Corte Suprema cual era la interpretación que debería dársele a la Ley de Amnistía: "La amnistía vigente, que el Gobierno respeta, no puede ser obstáculo para que se realice la investigación judicial y se determinen las responsabilidades".

Debemos preguntarnos si la justicia se identifica con castigo y si ese castigo ha de ser el encierro o un dolor equivalente al padecido por la víctima; lo que es más parecido a venganza que a justicia. Los indultos no ponen ni quitan justicia, solo significan una renuncia a la pretensión punitiva del Estado, por consideraciones superiores: la paz social de todo un país.

Publicada en *El Diario de Atacama* el 30 de junio de 2018.

Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional —como lo declaró su nueva integrante María Pía Silva Gallinato— "tiene una misión tan importante como velar por la supremacía constitucional y la garantía de los derechos fundamentales".

Lamentablemente dicho Tribunal no ha cumplido tal misión al haber rechazado los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuestos contra los preceptos legales que permiten la coexistencia de dos sistemas procesales penales, lo que vulnera gravemente las garantías constitucionales de la igualdad ante la ley y del debido proceso. Al respecto la Corte Suprema ha dicho: "En un Estado Democrático de Derecho no resulta concebible que sus ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases distintas de justicia".

Publicada en *El Austral* de Osorno el 1 de julio de 2018.

Jaime Guzmán (carta de Marcelo Meneses Polanco publicada en *El Mercurio* de Antofagasta, el 7 de julio de 2018)

Con respecto al monolito de Jaime Guzmán, quiero señalar que no estoy de acuerdo que se gaste plata de todos y en especial de la municipalidad de Antofagasta en reparar un monumento que lleva el nombre de un personero que con sus ideas dividieron nuestro país y que apoyaron el gobierno militar, (donde chilenos mataron chilenos), necesito que me aclaren cómo se llega a apoyar a una persona así y cómo y quién se decidió poner su nombre a una avenida de Antofagasta, sin ser ningún aporte a la región.

Marcelo Meneses Polanco

Jaime Guzmán (réplica a la carta anterior)

Respondiendo al lector Marcelo Meneses Polanco le diré que en septiembre de 1973, a causa de los sectores de izquierda que promovían la violencia revolucionaria, en Chile no existía democracia, la economía estaba destruida y sus ciudadanos estaban divididos en dos bandos irreconciliables, y que si no hubiese sido por la intervención militar se habría producido una guerra civil tanto o más cruenta que la española, con cientos de miles de muertos. No fueron las ideas de Jaime Guzmán las que dividieron nuestro país; por el

contrario, ellas contribuyeron significativamente a la reconstrucción nacional, a la recuperación de la democracia y construir un país económicamente pujante.

Publicada en *El Mercurio* de Antofagasta el 10 de julio de 2018.

Ley humanitaria

Estoy en desacuerdo con la idea de suprimir la facultad —amplia y discrecional— que tradicionalmente ha tenido el Presidente de la República para otorgar indultos particulares; facultad que apunta a abrir espacio a la clemencia y a la misericordia por razones humanitarias. También para corregir el error judicial y para rectificar sentencias condenatorias injustas o dictadas contra leyes expresas y vigentes, lo que muy difícilmente ocurriría si esta facultad fuera entregada a los tribunales o a otro órgano dependiente del Poder Judicial.

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso y en *El Mercurio* de Calama el 11 de julio de 2018.

Nunca más

Si se sigue persiguiendo a nuestros militares y carabineros por haber ejercido el legítimo derecho de rebelión y combatido la violencia revolucionaria, dando cumplimiento a su misión esencial de defender a la patria, no podemos pretender que nos defiendan ante una nueva agresión totalitaria, sabiendo que años después quienes pedían a gritos su intervención los abandonarán, los perseguirán, los humillarán y los encarcelarán.

Publicada en el *Bitácora del Socio de ASOFAR* el 13 de julo de 2018.

Comienzo de la vida

Doña Michelle Bachelet manifestó que "nadie sabe cuándo empieza la vida". A mi juicio, la vida humana existe desde la concepción y hay un continuo desde ese momento hasta la muerte.

Supongo que ella aceptará que sí existe vida humana a los cinco meses de gestación. Hace un mes atrás mi mujer recibió en su teléfono celular la imagen de la ecografía de la hija de una amiga, que presentaba cinco meses de embarazo. Al verla me dijo: ¿pero no iba a nacer en octubre?

La eufemísticamente denominada "interrupción del embarazo", en esa etapa de la gestación, es un verdadero infanticidio.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 15 de julio de 2018.

Jóvenes soldados

Los militares y carabineros que están siendo condenados a severas penas de presidio eran, en la época en que ocurrieron los supuestos hechos delictivos, personas muy jóvenes que cumplían órdenes, las que de acuerdo con el Código de Justicia Militar no podían desobedecer; razón por la que están exentos de culpa y, por tanto, de responsabilidad criminal.

La culpabilidad es un juicio de reproche, eminentemente personal, que la sociedad formula al autor de una conducta típica y antijurídica, porque en la situación concreta en que se encontraba podía haber evitado su perpetración, y de esta forma haber actuado conforme a Derecho.

Al principio de culpabilidad se le reconoce como la piedra angular del derecho a castigar. La culpabilidad es el fundamento de toda pena. No hay pena sin culpabilidad (*nulla poena sine culpa*). La particular trascendencia del principio de culpabilidad y su falta de consideración en los juicios contra los militares —en los que no se toman en cuenta diversas causales de inculpabilidad y se olvidan las particularísimas circunstancias del contexto histórico— constituye una injusticia enorme. Resulta absolutamente inaceptable

sancionar a una persona sin considerar su culpabilidad como condición y medida del castigo que se le imponga.

Publicada en *El Sur* de Concepción el 16 de julio de 2018, bajo el título "Condenas".

Prófugo de la injusticia

Me parece una decisión absolutamente justa y razonable la del coronel Sergio Jara Arancibia —quien fue detenido el domingo 15 de julio en Argentina— de no presentarse a cumplir una condena en prisión por un supuesto delito del cual es completamente inocente.

El ministro en visita Jaime Arancibia Pinto lo condenó a 18 años de presidio por el solo hecho acreditado de ser el conductor de una camioneta en cuya parte posterior viajaban dos miembros de una patrulla militar y dos detenidos que resultaron muertos.

Dicho Ministro, a fin de condenar a Jara y al subteniente Lovera que iba con él en la cabina de la camioneta —ambos premunidos de armas cortas— argumentó en su sentencia: "Porque tanto el número de disparos como las numerosas heridas que presentaban las víctimas (...) es demostrativo que fueron varias las personas que habrían disparado a las víctimas, pudiendo inferirse de lo hasta aquí analizado, que corresponde a disparos efectuados por Bañados, Jara y Lovera, por lo menos".

El ministro Arancibia no consideró que los disparos fueron hechos con un fusil SIG, un arma automática que puede disparar los veinte tiros de su cargador en una sola ráfaga; fusil que era portado por el soldado Bañados —quien habría efectuado los disparos— el que estaba fallecido al momento de iniciarse el proceso. Por otra parte, constan en autos numerosas declaraciones de testigos que dicen haber escuchado una ráfaga de tiros; un ruido característico de disparos hechos con un fusil ametralladora y no por disparos hechos con armas cortas por varias personas a la vez.

Lo absurdo de tal argumentación no fue considerado por los ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso y de la Corte Suprema que fallaron los recursos de apelación y de casación.

Publicada en el diario digital *Chile Informa* el 18 de julio de 2018.

Ley humanitaria

Es inhumano mantener en prisión a personas de edad muy avanzada o aquejadas por enfermedades graves, terminales o invalidantes. Por esta razón el Gobierno está preparando un proyecto de ley que permitiría conmutarles la pena de cárcel por la de arresto domiciliario absoluto; procedimiento que estaría sujeto a control judicial. Al respecto, no aprecio motivos de política criminal que exijan que tales personas deban terminar de cumplir sus condenas bajo un régimen de encierro. Lo razonable sería que les fuese concedida la libertad condicional.

Por otra parte, discrepo con la idea de suprimirle al Presidente de la República la facultad para otorgar indultos particulares. Dicha facultad no solo abre un espacio a la clemencia por razones humanitarias, sino que es una vía para corregir el error judicial y para rectificar sentencias condenatorias injustas o dictadas contra leyes expresas y vigentes, lo que muy difícilmente ocurriría si esta facultad fuera entregada a los tribunales o a otro órgano dependiente del Poder Judicial.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 22 de julio de 2018.

Terrorismo en la Araucanía

Concuerdo con el lector José Caerols Silva en el sentido de que el terrorismo "solo puede ser efectivamente controlado por la fuerza, con armamento de guerra y por los profesionales de la guerra", puesto que es altamente improbable que ello se logre mediante un diálogo civilizado o exhortando a los terroristas a deponer su actitud.

Lamentablemente, es muy difícil que tales profesionales enfrenten a los terroristas con decisión, energía y efectividad —como lo hicieron durante las décadas de los años 70 y 80— sabiendo que si lo hacen serán perseguidos, humillados y encarcelados por cometer

"delitos de violación de los derechos humanos".

Si Chile no logra aniquilar al terrorismo en la zona de la Araucanía y sus vecindades, nos convertiremos en un Estado fallido; aquellos que se caracterizan por su incapacidad para tener el control sobre regiones de su territorio y para asegurar en ellas el monopolio de la violencia física legítima.

Publicada en *El Austral* de Temuco el 26 de julio de 2018, bajo el título "Control del terrorismo".

Muerte de la democracia

Concuerdo con Mauricio Rojas en el sentido de que las democracias mueren lentamente, siempre precedidas por un proceso de deterioro de las instituciones que protegen nuestras libertades fundamentales. La muerte de la democracia "acostumbra a empezar subrepticiamente, con hechos que a primera vista pueden parecer nimios", pero que en realidad no lo son, como aquellos que atentan contra la amistad cívica y el Estado de Derecho. Podríamos mencionar, a modo de ejemplo, la vulneración por parte de nuestros tribunales de justicia de garantías y derechos constitucionales y de principios esenciales del derecho penal, tales como los de legalidad, de igualdad ante la ley y del debido proceso; lo que ocurre a diario en los procesos seguidos contra militares, carabineros y policías en los procesos sobre violación de derechos humanos.

Enviada a *La Segunda* el 26 de julio de 2018.

¿Aborto libre o infanticidio?

"Nadie sabe cuándo empieza la vida" argumentan quienes abogan por el aborto libre. Supongo que, al menos, esas personas aceptarán que ya existe vida a los cinco meses de embarazo.

La vida humana es un continuo entre el momento de la concepción y la muerte: ella existe tanto a las dos semanas de gestación como en una persona de noventa años de edad.

Hace un mes atrás mi mujer recibió en su teléfono celular la ecografía de la hija de una amiga, que presentaba cinco meses de embarazo. Al verla —en que el rostro del *nasciturus* aparecía de frente y muy claro— me dijo: ¿pero la guagua no era para octubre?

La eufemísticamente denominada "interrupción del embarazo", en esa etapa de la gestación, es un verdadero infanticidio.

Publicada en *El Mercurio* de Calama el 29 de julio de 2018. Con un texto similar fue publicada en *El Austral d*e Osorno el 29 de julio de 2018; en *El Austral* de Temuco el 20 de julio de 2018; y en *El Sur* de Concepción el 25 de julio de 2018.

Prófugos de la justicia

En la crónica publicada ayer, bajo el título "La caza de los agentes prófugos", se dice que el comandante del Regimiento "Yungay" de San Felipe Héctor Orozco y los subtenientes Sergio Jara y Pedro Lovera fueron condenados por el homicidio de dos dirigentes políticos de izquierda a fines del año 1973.

Lo cierto es que el general Orozco —actualmente prisionero en Punta Peuco, nonagenario que no sabe en qué mundo vive— fue condenado porque, según reza la sentencia, "*atendida su situación jerárquica, debió conocer y aún más, autorizar aquellas situaciones excepcionales como la ocurrida en autos, en que precisamente resultan dos personas muertas*".

Por otra parte, los subtenientes Jara y Lovera, que premunidos de armas cortas iban en la cabina de la camioneta en la que estaban siendo trasladados los fallecidos, custodiados por dos soldados, fueron condenados "*porque tanto el número de disparos como las numerosas heridas que presentaban las víctimas, es demostrativo que fueron varias las personas que habrían disparado a las víctimas, pudiendo inferirse de lo hasta aquí analizado, que corresponde a disparos efectuados por Bañados, Jara y Lovera, por lo menos*".

El sentenciador no consideró que los disparos fueron hechos con un fusil SIG, un

arma automática que puede disparar los veinte tiros de su cargador en una sola ráfaga; fusil que era portado por el soldado Bañados, quien efectuó los disparos y que estaba fallecido al momento de iniciarse el proceso. Constan en autos numerosas declaraciones de testigos que dicen haber escuchado una ráfaga de tiros; un ruido característico de disparos hechos con un fusil ametralladora y no con armas cortas por varias personas a la vez.

En cuanto a la reciente detención de Sergio Jara Arancibia en Argentina, es absolutamente razonable su decisión de no presentarse a cumplir una condena por un supuesto delito del cual es absolutamente inocente.

La verdad es que él no estaba prófugo de la justicia, sino que de la injusticia.

Publicada en *La Tercera* el 31 de julio de 2018. También en *El Mercurio* de Calama el 30 de julio de 2018.

Aborto libre

Los abortos en etapas avanzadas de gestación son, prácticamente, infanticidios.

Publicada en *El Austral* de Osorno el 2 de agosto de 2018.

Plan Nacional de DD.HH.

La Moneda alista cambios al Plan Nacional de Derechos Humanos. Al respecto cabría comentar que el plan actual, en su apartado "Promoción de la investigación, sanción y reparación de los crímenes de lesa humanidad, y de la memoria histórica", le concede un estatus jurídico a la venganza contra los militares, carabineros y policías que se vieron obligados a afrontar la violencia revolucionaria.

Es de esperar que los eventuales cambios, con una orientación de futuro, en aras de la unidad nacional y en pos de objetivos trascendentes para Chile, contemplen acciones que contribuyan a la paz y a la reconciliación entre los chilenos, tales como la renovación del proyecto de ley que el presidente Piñera presentó siendo senador, en junio de 1995, que concedía amnistía general a los partícipes de delitos políticos, de uno y otro lado, cometidos en el período comprendido entre el 11 de marzo de 1978 y el 11 de marzo de 1990 (boletín 1622-07).

Ningún tratado internacional prohíbe la dictación o aplicación de amnistías, como tratan de hacernos creer activistas de los derechos humanos; por el contrario, las recomiendan como una medida de apaciguamiento político y como instrumento para afianzar la paz social después que han ocurrido situaciones caóticas en los países.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 2 de agosto de 2018.

Arrepentimiento

En relación con la libertad condicional concedida a varios reclusos condenados por crímenes contra los derechos humanos, cabría comentar que en ningún tratado internacional se exige el arrepentimiento para otorgar beneficios penitenciarios, como tratan de hacernos creer activistas de los derechos humanos, ni siquiera en aquellos que se refieren específicamente a los delitos de lesa humanidad; lo que no es el caso de los beneficiados, puesto que los hechos que se les imputan ocurrieron antes de que entrara en vigor la ley que tipificó tal clase de delitos en Chile (Nº 20.357, 18 de julio de 2009).

Enviada a *La Tercera* el 2 de agosto de 2018.

Fallos de la Suprema

En relación con la crónica publicada ayer bajo el título "Fallos de la Suprema complican envío de ley humanitaria del gobierno" cabría comentar que, contrariamente a lo señalado en dicha crónica, ni el Estatuto de Roma ni ningún tratado internacional exige el arrepentimiento para otorgar beneficios penitenciarios, como tratan de hacernos creer activistas de los derechos humanos, ni siquiera aquellos que se refieren específicamente

a los delitos de lesa humanidad; lo que no es el caso de los beneficiados, puesto que los hechos que se les imputan ocurrieron antes de que entrara en vigor la ley que tipificó tal clase de delitos en Chile (la 20.357 del 18 de julio de 2009). Por lo demás, ¿de qué podrían arrepentirse quienes están libres de culpa o son inocentes de los crímenes por los cuales fueron condenados?

Enviada a *La Tercera* el 3 de agosto de 2018.

Beneficio a presos por violaciones de DD.HH

Replicando a los firmantes de la carta publicada ayer, bajo este mismo título, diría: ¿Cuán frágil es la institucionalidad jurídica en nuestro país si de un día para otro es capaz de dejar de aplicar la Ley de Amnistía, la cosa juzgada, las normas sobre prescripción de la acción penal, la igualdad ante la ley, el debido proceso y el principio de legalidad?

En cuanto al arrepentimiento, cabría comentar que ningún tratado internacional lo exige para otorgar beneficios penitenciarios, como tratan de hacernos creer activistas de los derechos humanos, ni siquiera aquellos que se refieren específicamente a los delitos de lesa humanidad; lo que no es el caso de los beneficiados, puesto que los hechos que se les imputan ocurrieron antes de que entrara en vigor la ley que tipificó tal clase de delitos en Chile (la 20.357 del 18 de julio de 2009). Por lo demás, ¿de qué podrían arrepentirse quienes están libres de culpa o son inocentes de los crímenes por los cuales fueron condenados?

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 3 de agosto de 2018.

Dejar vacío Punta Peuco

Es muy comprensible el dolor que siente el diputado Tucapel Jiménez por el trágico fallecimiento de su padre, no así el odio que alberga en su corazón contra quienes cometieron delitos políticos durante una época de excepción constitucional y que en una situación de normalidad institucional no habrían ocurrido.

Tampoco entiendo de qué beneficios habla, en circunstancias que a los militares, carabineros y policías no les ha sido respetada la Ley de Amnistía —que sí les fue aplicada a subversivos y terroristas que cometieron numerosos asesinatos y otros gravísimos crímenes— ni el derecho humano a un debido proceso, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, las normas sobre prescripción de la acción penal, la igualdad ante la ley y el principio de legalidad.

En cuanto al arrepentimiento, cabría comentar que ningún tratado internacional lo exige para otorgar beneficios penitenciarios, como tratan de hacernos creer activistas de los derechos humanos, ni siquiera aquellos que se refieren específicamente a los delitos de lesa humanidad; lo que no es el caso de los beneficiados, puesto que los hechos que se les imputan ocurrieron antes de que entrara en vigor la ley que tipificó tal clase de delitos en Chile (la 20.357 del 18 de julio de 2009). Por lo demás, ¿de qué podrían arrepentirse quienes están libres de culpa o son inocentes de los crímenes por los cuales fueron condenados?

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso el 5 de agosto de 2018, bajo el título "Punta Peuco".

Beneficio a presos por violaciones de DD.HH

Se ajustan a derecho las recientes resoluciones de la Corte Suprema que acogieron los recursos de amparo interpuestos por militares prisioneros en la cárcel de Punta Peuco "tras establecer que los amparados cumplen con los requisitos legales para acceder a la libertad condicional y que no existe impedimento en la legislación internacional para denegar dicho derecho a los condenados por crímenes de lesa humanidad". En ningún tratado internacional se establece la exigencia del arrepentimiento para el otorgamiento de beneficios, como tratan de hacernos creer activistas de los derechos humanos.

Pero no se ajusta a derecho lo manifestado en el sentido de que los beneficiados estaban condenados por "delitos de lesa humanidad", puesto que en la época

en que habrían sido cometidos esa clase de delitos no existía en la legislación chilena. Lo cierto es que dichos militares fueron condenados por "delitos políticos", ya que fueron cometidos por motivaciones políticas durante una época de excepción constitucional y de convulsión social, los que en una situación de normalidad institucional no habrían ocurrido.

Publicada en *El Mercurio* de Santiago el 5 de agosto de 2018. También en *El Austral de* Osorno el 5 de agosto y en *El Austral* de Temuco el 6 de agosto, bajo el título "Delitos políticos".

Principio básico de las sociedades decentes

En relación con la columna de ayer de Carlos Peña, titulada "La Corte Suprema y los derechos humanos", cabría comentar que en las sociedades decentes se aplican las leyes expresas y vigentes, se respetan el principio de legalidad y las normas del debido proceso, y las sentencias condenatorias se dictan solo si existen pruebas suficientes que lleven a la convicción, más allá de toda duda razonable, de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley; lo que no ocurre en los juicios sustanciados contra los agentes del Estado que cometieron delitos políticos en el ejercicio de su ingrata tarea de enfrentar la violencia revolucionaria y el terrorismo de los años 70 y 80, durante una época de una enorme convulsión social, en que las primeras víctimas son, normalmente, los derechos humanos.

¿Es Chile una sociedad decente?

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 5 de agosto de 2018.

No me lo pidan

Es muy comprensible el dolor que siente Paulina Veloso por el trágico destino sufrido por sus familiares, no así el afán de venganza —de justicia, dice ella— que alberga en su corazón contra quienes cometieron delitos políticos en el ejercicio de su ingrata tarea de enfrentar la violencia revolucionaria y el terrorismo de los años 70 y 80, durante una época de una enorme convulsión social en las que, normalmente, las primeras víctimas son los derechos humanos.

No comparto lo manifestado por doña Paulina en el sentido de que a los "victimarios" les han sido respetadas sus garantías y derechos por cuanto a los agentes del Estado, en los juicios sobre violación de derechos humanos, no les son aplicadas leyes expresas y vigentes, y son vulnerados gravemente el principio de legalidad, la igualdad ante la ley y las normas del debido proceso; y las sentencias condenatorias se dictan sin que existan pruebas suficientes que lleven a la convicción, más allá de toda duda razonable, de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

Enviada a *La Tercera* el 5 de agosto de 2018.

La sociedad decente

En las sociedades decentes se respetan las garantías y derechos constitucionales, las leyes y tratados internacionales vigentes, el principio de legalidad, la igualdad ante la ley y el debido proceso penal, y las sentencias condenatorias se dictan solo si existen pruebas suficientes que lleven a la convicción, más allá de toda duda razonable, de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

Lamentablemente este respeto está ausente en los juicios sustanciados contra los militares, carabineros y policías que en el ejercicio de su ingrata tarea de enfrentar la violencia revolucionaria y el terrorismo de los años 70 y 80 cometieron delitos políticos; es decir, hechos reprochables ejecutados por causas o motivos políticos durante un estado de excepción constitucional en una época de enorme convulsión social; convulsión que fue originada por la clase política y no por los referidos agentes del Estado.

¿Es Chile una sociedad decente?

Publicada en *El Austral* de Temuco el 7 de agosto de 2018.

Notable abandono de deberes

Los ministros que otorgaron libertades condicionales a condenados por casos de derechos humanos no incurrieron en abandono de sus deberes —menos aun en el grado de "notable"— pues actuaron de acuerdo con lo establecido en nuestra legislación interna y no vulneraron tratado internacional alguno.

Los que sí cometen notable abandono de sus deberes son aquellos que no respetan las garantías y derechos constitucionales, los tratados internacionales sobre derechos humanos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico —que garantizan el principio de legalidad, la igualdad ante la ley y el debido proceso penal—, que fallan contra leyes expresas y vigentes, y que dictan sentencias condenatorias sin pruebas suficientes que lleven a la convicción, más allá de toda duda razonable, de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 9 de agosto de 2018.

Los tratados de derechos humanos obligan a Chile

Efectivamente, los tratados internacionales de derechos humanos obligan a Chile, pero no por la referencia que a ellos hace el inciso segundo del artículo 5º de nuestra Carta Fundamental. Ellos obligan solo y cuando han sido ratificados por Chile e incorporados a nuestro ordenamiento jurídico mediante los trámites legislativos de rigor.

De acuerdo con el principio de supremacía constitucional dichos tratados no tienen la misma jerarquía normativa que la Constitución y menos aún superior a ella, como sostienen algunos tratadistas.

Lo que sí es aceptable, como lo señaló el profesor Alejandro Silva Bascuñán, es que "constituyen una jerarquía de normas que están por debajo de la Constitución, pero antes de la ley común y de todas las demás normas jurídicas que se dicten dentro del Estado".

Por otra parte, en un informe de la Comisión de Constitución del Senado se señala que el sentido que debe darse a la frase agregada al artículo 5º de la Constitución es que el Constituyente quiere dar énfasis a los derechos fundamentales; la norma constitucional reformada no consagró que los tratados internacionales sobre derechos esenciales tuvieran una jerarquía igual o superior a la Ley Fundamental; no estuvo en la mente del Constituyente que los tratados no quedaran sujetos a la supremacía de la Constitución ni menos que su jerarquía permitiera enmendar normas de la Ley Fundamental.

Al respecto cabría agregar que darle en nuestro derecho interno rango constitucional a estos tratados atenta contra el mecanismo de reforma de la Constitución. Por ello el Tribunal Constitucional sostiene la tesis de la supremacía de la Carta Fundamental en el caso de Clodomiro Almeyda, que en lo pertinente afirmó: "Que la prevalencia, en el orden interno de los preceptos constitucionales sobre las disposiciones de un tratado resulta por lo demás del todo consecuente con el sistema jurídico, ya que la interpretación contraria significaría permitir la reforma de la Carta Fundamental por un modo distinto del establecido en sus arts. 116 al 118. De allí que dicha prevalencia, tanto en la doctrina nacional como extranjera, sea la generalmente aceptada, salvo en los casos excepcionales en que la propia Constitución establezca lo contrario".

Publicada en el *Diario Constitucional* el 12 de agosto de 2018. Esta carta fue enviada inicialmente a *El Mercurio* de Santiago, como réplica a una columna publicada el 9 de agosto de 2018 en ese diario, bajo el mismo título, cuyos autores eran Hugo Llanos Mansilla y Edgardo Riveros Marín. No fue publicada en *El Mercurio*.

Estatuas

En relación con el proyecto de resolución de la Cámara de Diputados con una petición al Ministerio de la Cultura para remover el monumento del almirante José Toribio Merino Castro, estoy de acuerdo con el diputado Diego Ibáñez cuando dice que "ningún

país puede tener símbolos de quienes secuestraron su democracia".

¿Cómo explica entonces el diputado Ibáñez que en la plaza de la Constitución haya una estatua del presidente Salvador Allende, quien destruyó la democracia y que —como se lo manifestó a Régis Debray— pretendía instaurar en Chile un régimen totalitario, "el socialismo integral, científico, marxista"?

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso, el 11 de agosto de 2018.

Acusación constitucional

No existen fundamentos jurídicos para acusar constitucionalmente a los ministros que otorgaron libertades condicionales a condenados por casos de derechos humanos, pues no incurrieron en abandono de sus deberes —menos aun en el grado de "notable"— ya que sus resoluciones se ajustaron a lo establecido en nuestras leyes y no vulneraron disposición de tratado internacional alguno.

Los magistrados de los tribunales superiores de justicia que sí cometen notable abandono de sus deberes son aquellos que no respetan las garantías y derechos constitucionales, los tratados internacionales sobre derechos humanos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico —que garantizan el principio de legalidad, la igualdad ante la ley y el debido proceso penal—, que fallan contra leyes expresas y vigentes, y que dictan sentencias condenatorias sin pruebas suficientes que lleven a la convicción, más allá de toda duda razonable, de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

Enviada *La Tercera* el 9 de agosto de 2018.

Los dos cuerpos

En relación con la columna de Max Silva Abbott, publicada el 8 de agosto bajo este mismo título, cabría comentar que la ley denominada eufemísticamente "despenalización del aborto en tres causales" vino a autorizar, en la práctica, el "derecho" a un aborto libre y legal. Para despenalizar el aborto en ciertos casos habría bastado agregar un par de líneas en los artículos 344 y 345 del Código Penal.

Quienes promueven el aborto libre argumentan que "nadie sabe cuándo empieza la vida". Supongo que esas personas aceptarán que ya existe vida a los cuatro o cinco meses de embarazo, cuando el cuerpo del niño ya está formado, como es posible apreciar en las ecografías.

Otros partidarios del aborto argumentan que el feto "no tiene derecho a la vida, por no ser jurídicamente una persona", olvidando que el Código Civil no dice que la persona comienza al nacer, sino que la existencia "legal" de toda persona principia al nacer, lo que es muy diferente.

La vida humana es un continuo desde la concepción hasta la muerte: ella existe tanto a las dos semanas de gestación como en una persona de noventa años de edad.

Los abortos directos —eufemísticamente denominados "interrupción del embarazo"— en etapas avanzadas de gestación son un verdadero infanticidio.

Publicada en *El Sur* de Concepción el 10 de agosto de 2018, bajo el título "Aborto".

Libertad condicional a militares condenados por crímenes de derechos humanos

En este tema de las libertades condicionales a militares condenados por crímenes de derechos humanos debemos referirnos, en primer lugar, a una idea o concepto equivocado que por repetido ha pasado a convertirse en verdadero y que está en el trasfondo de este debate. Me refiero a los "delitos de lesa humanidad".

En virtud del sagrado principio de legalidad, que según el derecho internacional de los derechos humanos no puede ser pasado a llevar bajo ninguna circunstancia —artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 4 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos—, nadie puede ser condenado por un delito que no estaba tipificado al momento de la ocurrencia de los hechos.

La calificación de "delito de lesa humanidad" solo puede ser aplicada a hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigor de la legislación interna que tipifica tales delitos, como lo han señalado diversas resoluciones judiciales de países extranjeros. La ley 20.357 que tipificó en Chile tal categoría de delitos entró en vigencia el 18 de julio de 2009 y no puede ser aplicada retroactivamente. Los hechos delictivos imputados a los militares —ocurridos mucho tiempo antes que la referida ley— son "delitos políticos", puesto que fueron actos reprochables cometidos por causas o motivos políticos durante un estado de excepción constitucional, en una época de enorme convulsión social.

En segundo lugar, es preciso considerar que los militares fueron condenados mediante la aplicación del antiguo sistema de procedimiento penal inquisitivo, un sistema que no respeta el derecho humano a un debido proceso y que a partir de la entrada en vigor de las instituciones de la reforma procesal penal en todo el territorio nacional, el 16 de junio de 2005, devino en una absoluta inconstitucionalidad. Por consiguiente, todos los juicios sustanciados con el antiguo sistema procesal a partir de dicha fecha adolecen de un vicio de nulidad de derecho público *ab initio* e *ipso jure*. En una nación seria y civilizada bastaría acreditar que una persona fue condenada sin respetar las normas del debido proceso, para que el juicio sea declarado nulo.

Los militares que están siendo condenados a severas penas de presidio eran, en la época en que ocurrieron los supuestos hechos delictivos, personas muy jóvenes —oficiales subalternos e, incluso, soldados conscriptos— que cumplían órdenes, las que de acuerdo con el Código de Justicia Militar no podían desobedecer. La mayoría de los militares privados de libertad son inocentes de los delitos que les fueron imputados, están libres de culpa o exentos de responsabilidad criminal y han sido condenados mediante sentencias dictadas contra leyes expresas y vigentes.

No existen fundamentos jurídicos para acusar constitucionalmente a los ministros que recientemente otorgaron libertades condicionales a militares condenados por casos de derechos humanos, pues no incurrieron en abandono de sus deberes —menos aun en el grado de "notable"— ya que sus resoluciones se ajustaron a lo establecido en nuestra legislación interna y no vulneraron disposición de tratado internacional alguno.

Quienes apoyan una acusación constitucional argumentan que los beneficiados no han mostrado arrepentimiento por los hechos cometidos y que Estatuto de Roma permite beneficios solo cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena.

Sobre el arrepentimiento, cabría comentar que ningún tratado internacional lo exige para otorgar beneficios penitenciarios, ni siquiera aquellos que se refieren específicamente a los delitos de lesa humanidad. Por lo demás, ¿de qué podrían arrepentirse quienes están libres de culpa o son inocentes de los crímenes por los cuales fueron condenados?

En cuanto a los beneficios, diremos que la libertad condicional es un derecho reconocido por la ley a las personas condenadas, sin distinción, y no un mero beneficio. El Estatuto de la Corte Penal Internacional establece que la regla de las dos terceras partes es solo aplicable a las personas que cumplen condenas impuestas que esa Corte y que es a ella a quien le corresponde aplicar el beneficio. Por otra parte, la norma del artículo 110 del Estatuto se refiere a la reducción de la pena, situación totalmente ajena a la libertad condicional.

Es inhumano y no cumple con los fines de la pena el mantener en prisión a personas de edad muy avanzada o aquejadas por enfermedades graves, terminales o invalidantes y que durante más de cuarenta años han mantenido una conducta intachable. Por esta razón el Gobierno está preparando un proyecto de ley que permitiría conmutarles la pena de cárcel por la de arresto domiciliario absoluto; procedimiento que estaría sujeto a control judicial. Al respecto, no aprecio motivos de política criminal que exijan que tales personas deban terminar de cumplir sus condenas bajo un régimen de encierro. Lo razonable sería que les fuese concedida la libertad condicional.

En relación con este tema, estoy en desacuerdo con la idea de suprimir la facultad que tradicionalmente ha tenido el Presidente de la República —amplia y discrecional— para otorgar indultos particulares; facultad que apunta a abrir espacio a la clemencia y a la misericordia por razones humanitarias y también para corregir el error judicial y para rectificar sentencias condenatorias injustas o dictadas contra leyes expresas y vigentes,

lo que muy difícilmente ocurriría si esta facultad fuera entregada a los tribunales o a otro órgano dependiente del Poder Judicial.

Finalmente, debemos preguntarnos si la justicia se identifica con castigo y si ese castigo ha de ser el encierro o un dolor equivalente al padecido por la víctima; lo que es más parecido a venganza que a justicia.

Publicada como artículo en el *Diario Constitucional* el 22 de agosto de 2018.

Estándares de DD.HH.

En relación con la carta de la senadora Isabel Allende Bussi —publicada ayer bajo este mismo título— en la que propone ingresar en la moción para modificar el beneficio de la libertad condicional criterios estrictos respecto del otorgamiento de beneficios a condenados por DD.HH., pienso que sería oportuno y conveniente incorporar en el proyecto de ley correspondiente criterios estrictos sobre los estándares de DD.HH. que dicen relación con la aplicación —en los procesos seguidos contra los militares— de los principios de legalidad, de igualdad ante la ley y del debido proceso, y dejar claramente establecido que los jueces deben fallar de acuerdo con las leyes expresas y vigentes y no según lo que le dictan sus convicciones personales.

Por otra parte, cabe señalar que ninguno de los militares condenados lo está por "delitos de lesa humanidad". Y no podrían estarlo, por cuanto según el sagrado principio de legalidad, que según el derecho internacional de los derechos humanos no puede ser pasado a llevar bajo ninguna circunstancia —artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos—, nadie puede ser condenado por un delito que no estaba tipificado al momento de la ocurrencia de los hechos, y dicha clase de delitos fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico el 18 de julio de 2009 por la ley 20.357, la que señala expresamente que no puede ser aplicada con efecto retroactivo.

Los hechos delictivos imputados a los militares —ocurridos mucho tiempo antes que la referida ley— son "delitos políticos", puesto que fueron actos reprochables cometidos por causas o motivos políticos durante un estado de excepción constitucional, en una época de enorme convulsión social.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 11 de agosto de 2018.

Diputados preocupados por el derecho internacional

Comparto plenamente las opiniones manifestadas por el profesor Álvaro Paúl en su columna de ayer, bajo este mismo título, excepto cuando habla de libertades a condenados por "delitos de lesa humanidad".

Ninguno de los militares condenados lo está por "delitos de lesa humanidad". Y no podrían estarlo, por cuanto de acuerdo con el sagrado principio de legalidad, que según el derecho internacional de los derechos humanos no puede ser pasado a llevar bajo ninguna circunstancia —artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos—, nadie puede ser condenado por un delito que no estaba tipificado al momento de la ocurrencia de los hechos, y dicha clase de delitos fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico el 18 de julio de 2009 por la ley 20.357, la que señala expresamente que no puede ser aplicada con efecto retroactivo.

Los hechos delictivos imputados a los militares —ocurridos mucho tiempo antes que la referida ley— son "delitos políticos", puesto que fueron actos reprochables cometidos por causas o motivos políticos durante un estado de excepción constitucional, en una época de enorme convulsión social.

Enviada *La Tercera* el 11 de agosto de 2018.

Asesinos del idioma

Hay quienes escriben "de acuerdo a" o "en relación a" en lugar de usar las expresiones correctas "de acuerdo con" o "en relación con". Otros escriben las palabras

"presidente", senador", coronel", "general" o "cardenal" con la letra inicial mayúscula, en circunstancias que no está reemplazando al nombre propio. Se debe decir "el presidente Montt dijo" o "el Presidente dijo" cuando se está haciendo referencia a dicho dignatario.

Estos errores se cometen, incluso, en leyes de la República.

Enviada a *El Mercurio* de Valparaíso, el 11 de agosto de 2018 (contiene una crítica al editor porque me "corrige" la ortografía).

Acuerdo de la Cámara de Diputados de 1973

Efectivamente, como señaló Óscar Guillermo Garretón en su carta publicada ayer sobre el acuerdo de la Cámara de Diputados del 22 de agosto de 1973 —declarando la inconstitucionalidad del gobierno del presidente Allende—, "parte de los que aprobaron ese acuerdo no querían el golpe de Estado".

Sin embargo, la mayor parte de los diputados —incluidos los de la Democracia Cristiana— sí quería una intervención militar, como se desprende claramente del texto del acuerdo, en el que se hace un llamado a los "señores Ministros de Estado miembros de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros" a "poner inmediato término a todas las situaciones de hecho referidas, que infringen la Constitución y las leyes, con el fin de encauzar la acción gubernativa por las vías del Derecho".

Así lo interpretó Salvador Allende según se desprende de su respuesta a dicho acuerdo. También lo entendieron así distinguidas personalidades de la Concertación: para Erich Schnake fue "simplemente una autorización al golpe de Estado" y para Enrique Silva Cimma "un llamado al golpe". Edgardo Boeninger, por su parte, expresó: "El 22 de agosto la Cámara de Diputados otorga a las FF.AA. el certificado que requerían para dar el golpe en nombre de la Constitución y de la ley. El 11 de septiembre de 1973 se produce —aunque duela decirlo, con el respaldo de una amplia mayoría ciudadana— la intervención institucional de las Fuerzas Armadas, iniciándose un interregno de 17 años de gobierno militar".

Al respecto, Bernardino Bravo Lira manifestó: "el que hizo el golpe de Estado fue el propio Allende y lo hizo el 9 de agosto, cuando llamó a los Comandantes en Jefe al Gobierno y el mismo dijo a la prensa y por televisión 'este es mi último gabinete', porque la única manera de evitar su propia deposición era neutralizar a los Comandantes en Jefe, creyó él".

Enviada a *La Tercera*, el 13 de agosto de 2018.

Mauricio Rojas

Donde no hay justicia es peligroso tener razón.

Publicada en *La Segunda* el 14 de agosto de 2018.

Memoria fracturada

El Museo de la Memoria fomenta una memoria incompleta, una memoria fracturada. Al respecto, Mauricio Rojas ha dicho: "Se deja de enseñar a las nuevas generaciones la lección más dolorosa y más valiosa de nuestra historia, que trata justamente de esa división del país que antecedió al golpe y de la cual todos, unos más otros menos, fuimos responsables. Imagínate lo saludable que sería un museo que contase sobre el Chile real de entonces, con su pobreza indignante y su frustración ya antigua, con su incapacidad de darle a nuestro pueblo condiciones dignas de vida y sus jóvenes en busca de una alternativa, pero que también contase cómo todo ello fue utilizado para sembrar el odio, las semillas de la violencia y el desprecio a la democracia. Que honestamente relatase, por ejemplo, cómo el principal partido de la izquierda, el Partido Socialista del presidente Allende, ya en 1967 y de forma unánime, descartó la alternativa democrática y pacífica para conseguir sus fines y se abanderó con la necesidad de la lucha armada para conquistar el verdadero poder".

Son muy pocas las naciones en el mundo que, tras vivir tragedias parecidas a la nuestra, han persistido durante más de cuatro décadas en mantener vivos los odios y en hurgar obsesivamente en las heridas del pasado, obstaculizando e invalidando todo intento

de reconstruir el tejido social, lograr la necesaria unidad nacional y acercar los espíritus en torno a la construcción del mañana.

Es preciso dictar una ley que ponga final, de una vez por todas, a la crisis política más grande del siglo pasado. Es de esperar que el presidente Piñera, en aras de la unidad nacional, con una orientación de futuro y en pos de objetivos trascendentes para Chile, renueve el proyecto de ley de amnistía que en aras de la paz y reconciliación entre los chilenos presentó siendo senador en junio de 1995 (boletín 1622-07).

Publicada en *El Mercurio* de Antofagasta el 17 de agosto de 2018, bajo el título "Museo de la Memoria".

Derechos humanos para todos

Destacados políticos, académicos y columnistas dicen que Chile, con el paso del tiempo, ha fijado nuevos estándares sobre derechos humanos donde éstos han pasado a ser parte consustancial de nuestra cultura, sin espacio para relativizar las violaciones a las garantías fundamentales.

Sin embargo, nada dicen sobre la gravísima violación a los derechos humanos que se comete contra los militares en los procesos judiciales seguidos contra ellos donde no se le respetan sus derechos humanos a la igualdad ante la ley y a un debido proceso.

Publicada en *La Segunda* el 16 de agosto de 2018, bajo el título "Estándares".

Ley de mortinato

En relación con la crónica "Identificación de niños nonatos sería desde séptima semana de gestación", publicada el 17 de agosto, cabría comentar que a partir de las siete semanas los *nasciturus* abortados serían, legalmente, "niños que murieron antes de nacer" y podrían ser inscritos en el catastro especial de hijos fallecidos a cargo del Registro Civil, permitiéndose así la identificación y el uso de sus nombres en la sepultura.

Enviada a *La Tercera* el 18 de agosto de 2018.

¿Es esto justicia?

En relación con el debate actual sobre el Museo de la Memoria, me parece pertinente transcribir un extracto de la carta del obispo castrense de Argentina, monseñor Santiago Olivera, publicada en *La Nación* de Buenos Aires el 16 de agosto bajo este mismo título:

"¿Por qué será que hablar de la cultura del encuentro en nuestro país, de una memoria sin ideología, de la verdad completa y de justicia, nos divide tanto a los argentinos al punto de polarizarnos? A veces me pregunto: ¿por qué no queremos avanzar hacia una país fraterno y justo para todos? Es que no es fácil transitar la verdad y, por motivos diversos, se la calla, se la oculta o se la tergiversa. Mucho de esto pasa en nuestra patria. Hablar de algunos temas no es fácil, pero hay que hablar, para no ser tildados de cobardes o de permanecer callados frente a tanta injusticia y al dolor de muchos.

Al asumir, el Obispado castrense destacaba el valor de tender puentes en un mundo de zanjas, que nos desafían a superarlas. En este primer año de labor pastoral, he observado cómo, embanderados en derechos del pasado, se cometen hoy graves, intolerables e injustificables injusticias. Aunque nos cueste escucharlo o suponga algún dolor de cabeza, la situación de muchos detenidos por delitos de lesa humanidad es una vergüenza para la república: una discriminación nunca vista en democracia, llevada a cabo especialmente por algunos miembros del Poder Judicial, con el silencio cómplice de algunos de los miembros de otros poderes y de buena parte de la dirigencia nacional.

Necesitamos transitar caminos de verdad y de justicia para alcanzar la paz. No podemos mirar la historia con un ojo solo; necesitamos una mirada compasiva sobre todos aquellos a los cuales les tocó vivir la locura del enfrentamiento fratricida de aquellas épocas. Enfrentamientos en los cuales hemos perdido todos".

Cualquier semejanza con la situación chilena es pura coincidencia.

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* y en *Bitácora* de ASOFAR el 21 de agosto de 2018.

Cruda venganza

En su columna de ayer, bajo el título "¿Derechos humanos?", Álvaro Pezoa señala que el enfoque de la justicia en el caso de los "crímenes de lesa humanidad" posee más bien las características de una cruda venganza.

Al respecto cabría citar al doctor René Orozco, quien declaró que "la justicia está operando en forma torcida en casos de derechos humanos", refiriéndose a la condena a diez años de presidio impuesta a su hermano Héctor —excomandante del regimiento "Yungay" de San Felipe— porque, según reza la sentencia: "*atendida su situación jerárquica debió conocer y aún más, autorizar aquellas situaciones excepcionales como la ocurrida en autos, en que precisamente resultan dos personas muertas*". Más adelante, refiriéndose al hecho de que su hermano fue llevado preso a Punta Peuco en pijama y zapatillas de levantarse, y en circunstancias que estaba con un deterioro mental muy avanzado, dijo "ya la justicia deja de ser justicia y se transforma en venganza".

Mantener privada de libertad a una persona nonagenaria, que no sabe en que mundo vive y que ha mostrado una conducta intachable durante los últimos cuarenta y cinco años —aun cuando efectivamente hubiese sido culpable de algún delito— no cumple con la finalidad esencial de la pena, que según la Convención Americana sobre Derechos Humanos es "la reforma y la readaptación social de los condenados".

Enviada a *La Tercera* el 22 de agosto de 2018.

¿Justicia o venganza?

"La justicia está operando en forma torcida en casos de derechos humanos" declaró el doctor René Orozco en relación con la condena a diez años de presidio impuesta a su hermano Héctor —excomandante del regimiento "Yungay" de San Felipe— porque, según reza la sentencia: "*atendida su situación jerárquica debió conocer y aún más, autorizar aquellas situaciones excepcionales como la ocurrida en autos, en que precisamente resultan dos personas muertas*". Más adelante, refiriéndose al hecho de que su hermano fue llevado preso a Punta Peuco en pijama y zapatillas de levantarse, y en circunstancias que estaba con un deterioro mental muy avanzado, dijo "ya la justicia deja de ser justicia y se transforma en venganza".

Mantener privada de libertad a una persona nonagenaria, que no sabe en que mundo vive y que ha mostrado una conducta intachable durante los últimos cuarenta y cinco años —aun cuando efectivamente hubiese sido culpable de algún delito— no cumple con la finalidad esencial de la pena, que según la Convención Americana sobre Derechos Humanos es "la reforma y la readaptación social de los condenados".

Enviada a varios diarios el 23 de agosto de 2018.

"Media prescripción"

La naturaleza jurídica del beneficio establecido en el artículo 103 del Código Penal, impropiamente denominado "media prescripción", es absolutamente diferente al de la prescripción, pues trabaja sobre el elemento temporal no para extinguir la responsabilidad penal como en la prescripción, sino que para reducir la pena imponible.

Se trata de un precepto de carácter imperativo, no facultativo o discrecional. La norma ordena: el tribunal "deberá". Por tal razón, debe ser aplicado incluso en el caso de los delitos imprescriptibles.

Publicada en *El Sur* de Concepción el 28 de agosto de 2018, bajo el título "Prescripción".

Aplicación de normas vigentes

"Los miembros del poder judicial jamás dejarán de aplicar una norma debidamente sancionada por el legislador que se encuentre vigente", declararon en una columna publicada ayer los exministros de la Corte Suprema Rubén Ballesteros Cárcamo y Patricio Valdés Aldunate. Ojalá fuera así en los procesos seguidos contra los militares, en los que

no se aplican numerosas normas de rango constitucional y legal; por ejemplo, las del artículo 19 nº 2 y nº 3 incisos 6 y 8 de la Carta Fundamental, los artículos 93 y 103 del Código Penal, etc.

Apoya este aserto el propio exministro Valdés, quien declaró: "la mayoría de los procesos a los cuales se ha nombrado un ministro en visita, han sido resueltos en virtud de principios y doctrinas foráneas, apartándose e infringiendo las normas constitucionales y legales que rigen la materia".

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 29 de agosto de 2018.

Libertades condicionales

En la eventualidad de que fuese aprobado un proyecto de ley que le diera un estatus de legalidad al odio y a la venganza, que es lo que se pretende con exigir requisitos adicionales para otorgar el beneficio de la libertad condicional a condenados por delitos de lesa humanidad, ello no afectaría a los militares condenados por hechos ocurridos antes del 18 de julio de 2009, fecha en que entró en vigencia la ley 20.357 que tipificó en Chile tal categoría de delitos.

En virtud del principio de legalidad, que según el derecho internacional de los derechos humanos no puede ser pasado a llevar bajo ninguna circunstancia —artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos—, nadie puede ser condenado por un delito que no estaba tipificado al momento de la ocurrencia de los hechos; como lo han reconocido y aplicado diversas resoluciones judiciales de países extranjeros en estos casos.

Los hechos delictivos imputados a los militares —ocurridos mucho tiempo antes que la referida ley— son "delitos políticos", puesto que fueron actos reprochables cometidos por causas o motivos políticos durante un estado de excepción constitucional, en una época de enorme convulsión social.

Finalmente, debemos preguntarnos si la justicia se identifica con castigo y si ese castigo ha de ser el encierro o un dolor equivalente al padecido por la víctima; lo que es más parecido a venganza que a justicia.

Enviada a *La Tercera* el 30 de agosto de 2018.

DD.HH. universales

Destacados políticos, columnistas y académicos han declarado en estos días que los derechos humanos deben ser respetados universalmente, a todas las personas por igual, y que nunca es justificable violarlos. Sin embargo, a vista y paciencia de todo el mundo, a los militares procesados según el antiguo sistema de procedimiento penal se les violan sus derechos humanos a la igualdad ante la ley y al debido proceso, pero nadie alza la voz condenando tal atropello a derechos amparados constitucionalmente y por tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en Chile.

Publicada en el diario digital Chile Informa el 1 de septiembre de 2018.

Debido proceso

El presidente de la Corte Suprema, Haroldo Brito, justificando la vulneración al principio de la cosa juzgada en antiguos procesos sustanciados contra militares —los que fueron declarados nulos y las causas reabiertas—, declaró que "en sede jurisdiccional se le restó valor a las investigaciones que fueron efectuadas sin sujeción a criterios de un debido proceso".

Exactamente ese mismo criterio es el que debe ser aplicado a los militares que, al ser juzgados con el antiguo sistema de procedimiento penal, han sido condenados "sin sujeción a criterios de un debido proceso". Donde existe la misma razón debe existir la misma disposición (*Ubi eadem est decisionis ratio, ibi eadem est legis dispositio*).

Enviada a varios diarios el 1 de septiembre de 2018.

Vida humana

Numerosas personas afirman que "nadie sabe cuándo empieza la vida"; que "hasta las catorce semanas de gestación no se puede hablar de un ser humano"; que "el niño que no ha nacido no es un niño"; y que "no tiene derecho a la vida, por no ser jurídicamente una persona", olvidando que el Código Civil no dice que la persona comienza al nacer, sino que la existencia "legal" de toda persona principia al nacer, lo que es muy diferente.

Pareciera que quienes así opinan nunca han visto una ecografía de una mujer encinta con cinco meses de embarazo, en las que se puede apreciar claramente el rostro del *nasciturus* y su cuerpo ya completamente formado, al que solo le falta desarrollarse algo más. Y también se puede apreciar que hay vida; y esa vida es humana, pues no podría ser gatuna o perruna.

La vida humana es un continuo desde la concepción hasta la muerte: ella existe tanto a las dos semanas de gestación como en una persona de noventa años de edad.

Los abortos directos —eufemísticamente denominados "interrupción del embarazo"— en etapas avanzadas de gestación son un verdadero infanticidio.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 30 de agosto de 2018 bajo el título "El niño no nacido"; y a *La Segunda* y a *El Sur* el 3 de septiembre de 2018.

Arrepentimiento

En su columna de ayer titulada "La acusación temeraria", Carlos Correa Bau dice que "los reos de Punta Peuco no han mostrado en ningún momento arrepentimiento por sus crímenes". ¿De qué podrían arrepentirse quienes no han cometido delito alguno?

La mayoría de los militares privados de libertad son inocentes de los delitos que les fueron imputados, están libres de culpa o exentos de responsabilidad criminal y han sido condenados mediante sentencias dictadas contra leyes expresas y vigentes; mediante un sistema de procedimiento penal que vulnera las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y del debido proceso.

Los militares que están siendo condenados a severas penas de presidio eran, en la época en que ocurrieron los supuestos hechos delictivos, personas muy jóvenes —oficiales subalternos e, incluso, soldados conscriptos— que cumplían órdenes, las que de acuerdo con el Código de Justicia Militar no podían desobedecer.

Ningún tratado internacional exige el arrepentimiento para otorgar beneficios penitenciarios, ni siquiera aquellos que se refieren específicamente a los delitos de lesa humanidad.

Enviada a *La Tercera* el 3 de septiembre de 2018.

El hombre más sabio del mundo

En relación con la columna de Joaquín García-Huidobro, publicada el domingo 2 bajo este mismo título, cabría agregar que el militar más sabio del mundo desconocía que sería condenado por un crimen que no había cometido, en un proceso equivalente al de la asamblea del Sanedrín que condenó a Jesucristo, sin respetar normas elementales del debido proceso que aparecían en la Biblia y en la Mischná (leyes de la tradición oral judía); tales como aquellas que preceptúan que los testigos debían declarar siempre en presencia del acusado (Dan. 13, 51), que una misma persona no puede ser a la vez acusador y juez (Deut.19, 16-17; Jn. 18, 14), etc.

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 7 de septiembre de 2018.

Comisionada

¿Cómo explicar la paradoja de que una persona partidaria de asesinar a un niño a punto de nacer sea designada en el cargo de Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos?

Publicada en *El Sur* de Concepción el 3 de septiembre de 2018.

Acusación a supremos

En una reciente carta pública, académicos ligados a la oposición afirmaron que los ministros de la Corte Suprema que otorgaron libertades condicionales a condenados por "delitos de lesa humanidad" vulneraron los artículos 8 de la Convención Americana sobre DD.HH. y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos que no son atingentes al tema por cuanto se refieren a las garantías judiciales, es decir, a las normas del debido proceso.

Dichos ministros aplicaron acertadamente la ley y no vulneraron tratado internacional alguno. Por otra parte, dichos condenados no lo fueron por "delitos de lesa humanidad", puesto que de acuerdo con el principio de legalidad tal calificación solo puede ser aplicada a hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigor de la legislación interna que tipificó tales delitos; criterio seguido en diversas resoluciones judiciales de países extranjeros. La ley 20.357, que tipificó en Chile tal categoría de delitos, entró en vigencia el 18 de julio de 2009 y no puede ser aplicada retroactivamente. Los hechos delictivos imputados a los militares —ocurridos mucho tiempo antes que la referida ley— son "delitos políticos", puesto que fueron actos reprochables cometidos por causas o motivos políticos durante un estado de excepción constitucional, en una época de enorme convulsión social.

Enviada a *La Tercera* el 6 de septiembre de 2018.

Acusación constitucional

Si eventualmente prosperase la acusación constitucional contra los ministros que otorgaron libertades condicionales a militares, conforme a lo que nuestra legislación establece y sin vulnerar preceptos de tratados internacionales vigentes en Chile, con mayor razón deberían prosperar futuras acusaciones constitucionales contra los ministros que fallan contra leyes expresas y vigentes y contra normas del derecho internacional de defensa de los derechos humanos.

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso el 11 de septiembre de 2018 y en *El Sur* de Concepción el 18 de septiembre de 2018.

Control de convencionalidad

El expresidente de la Corte Suprema, Milton Juica —en una crónica publicada ayer— , declaró que "la Corte de este siglo es el único órgano del Estado que hizo control de convencionalidad".

Está muy bien que los jueces, antes de dictar sus sentencias, verifiquen que lo dictaminado en ellas esté de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos —pues ella está incorporada en nuestro ordenamiento jurídico— así como con lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, lo que se denomina control de constitucionalidad. Lo que está muy mal es que los jueces hagan extensivo el concepto de control de convencionalidad y se subordinen a consideraciones espurias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluye en sus sentencias, las que en numerosas ocasiones van en contra de lo preceptuado en la propia Convención que creó dicha Corte.

Publicada en *La Tercera* el 12 de septiembre de 2018.

Exigencias para libertad condicional

Los parlamentarios de oposición de la comisión mixta de libertades condicionales pretenden darle un estatus jurídico al odio y a la venganza contra los militares condenados por supuestos "delitos de lesa humanidad", al incluir como requisitos para optar a ese beneficio el arrepentimiento y haber colaborado sustancialmente en la investigación.

Ningún tratado internacional exige el arrepentimiento para otorgar beneficios penitenciarios. Por lo demás, ¿de qué podrían arrepentirse los militares que están libres de culpa o que son inocentes de los crímenes por los cuales fueron condenados, que es lo

que ocurre con la mayoría de los militares privados de libertad? ¿qué nuevos antecedentes podrían aportar si no los tienen?

Al respecto, debemos preguntarnos si la justicia se identifica con castigo y si ese castigo ha de ser el encierro o un dolor equivalente al padecido por la víctima; lo que es más parecido a venganza que a justicia.

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso el 19 de septiembre de 2018. También en *El Mercurio* de Antofagasta el 20 de septiembre de 2018. En ambos diarios bajo el título "Libertad condicional".

Refugio político

El coronel Sergio Jara Arancibia, uno de los cientos de militares chilenos perseguidos políticamente en sede judicial que han sido condenados por crímenes que no han cometido, mediante sentencias espurias dictadas contra leyes expresas y vigentes, como resultado de procesos en los que no les han sido respetadas ni las más mínimas garantías judiciales —derecho humano al debido proceso que la Constitución Política de la República de Chile y tratados internacionales sobre derechos humanos garantizan a todas las personas— solicitó recientemente refugio político en la República Argentina.

Es de esperar que la Comisión Nacional para los Refugiados le reconozca a Sergio Jara su condición de tal, dentro del marco de la política del Estado argentino de prestar ayuda a la causa humanitaria y de priorizar la defensa y protección de los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en la ley 26.165 de Reconocimiento y Protección al Refugiado.

Enviada a varios diarios el 15 de septiembre de 2018.

Derecho penal del enemigo

Con el proyecto de ley sobre libertades condicionales en trámite se le da un estatus jurídico a la venganza contra los militares, al exigirles mayores requisitos para optar a ese beneficio que a otras personas privadas de libertad, como lo son el arrepentimiento y haber colaborado sustancialmente en la investigación. ¿De qué podrían arrepentirse los militares que están libres de culpa o que son inocentes de los crímenes por los cuales fueron condenados? ¿qué nuevos antecedentes podrían aportar si no los tienen?

Con el pretexto de que los militares cometieron "delitos de lesa humanidad" —inexistentes en la legislación chilena en la época en que ocurrieron los hechos delictivos que les son imputados— se les está aplicando el "derecho penal del enemigo", que distingue entre "ciudadanos" y "enemigos", siendo estos últimos determinados sujetos que no son merecedores de los derechos que establece el ordenamiento jurídico, razón por la que se les puede condenar contrariando leyes expresas y vigentes; se les puede aplicar retroactivamente leyes penales; se les puede violar los principios de legalidad, del debido proceso, de la igualdad ante la ley, de favorabilidad y *pro homine*; y se les puede exigir requisitos más rigurosos para otorgar beneficios penitenciarios que a otras personas. La determinación de quien es enemigo corresponde a la opinión predominante de quienes detentan el poder político y social.

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 22 de septiembre de 2018.

Lo derrocó el pueblo

El lector Marcelo Meneses, en carta publicada el 16 de septiembre bajo el título "11 de septiembre", dice que "a Allende lo eligió el pueblo". No es cierto que a Allende lo eligió el pueblo, pues solo una parte minoritaria de los ciudadanos votó por él. Lo que sí es cierto es que a Allende lo derrocó el pueblo.

Enviada a *El Mercurio* de Calama el 16 de septiembre de 2018.

Democracia enferma

El lector Leandro De Brasi dice, en su carta de ayer, que en 1973 la democracia

chilena estaba gravemente enferma, pero lo que terminó súbitamente con su vida fue el disparo recibido el 11 de septiembre. Esta analogía es engañosa, puesto que en esa fecha la democracia chilena ya había fallecido. Lo que hicieron los militares fue darle sepultura. Si no hubiesen actuado así, lo que venía después era una guerra civil tanto o más cruenta que la española.

En relación con la inminencia de la guerra civil, cabría citar a Enrique Silva Cimma: "Como el polen que comenzaba a flotar en el aire anunciando la llegada inevitable de las alergias primaverales, el sonido crepitante del aire tenso y enrarecido era el preludio de un desenlace. El 7 de septiembre me visitó el presidente del Partido Radical, Hugo Miranda:
—¿Qué te parece lo que viene? —fue su saludo algo sorprendente.
—¿A qué te refieres?
—Me refiero a la guerra civil. Si la tenemos a la puerta".

Enviada a *La Tercera* el 17 de septiembre de 2018.

Donde comienza el problema

En relación con la carta de Alberto Plaza publicada ayer —bajo este mismo título—, cabría comentar que el problema comenzó porque los sectores de izquierda no respetaron "el derecho que cada cual tiene a pensar distinto y de expresar ese pensamiento en el marco de la democracia y la civilidad" y trataron de imponer su pensamiento a todos los chilenos mediante la violencia revolucionaria que, según el Partido Socialista, era "inevitable y legítima".

Si el ataque a la institucionalidad democrática y la exacerbación del odio por parte de dichos sectores no hubiese existido, no habría existido la represión que, si bien era necesaria, excedió los límites aceptables. No debemos olvidar que fueron personas entrenadas para la guerra las que actuaron contra un enemigo al que se debía aniquilar, con toda la violencia propia de las operaciones militares; olvidando que la crueldad en el trato a los detenidos no es justificable y que la brutalidad en la guerra solo compensa muy raramente.

En la actualidad, esa crueldad se está ejerciendo contra los militares y sus familias por parte de quienes los condenan a severas penas de presidio, no obstante estar extinguida su responsabilidad penal, estar libres de culpa o ser inocentes de los crímenes que les son imputados.

Enviada a *El Mercurio* el 18 de septiembre de 2018.

Duda razonable

En cualquier país civilizado del mundo no se condena a un acusado si existe una duda razonable acerca de su culpabilidad. En Chile, en cambio, se condena a los militares que se vieron obligados a afrontar la violencia revolucionaria sin estar debidamente acreditados los supuestos delitos y existiendo numerosas dudas razonables de que realmente hubieren cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él les hubiere correspondido una participación culpable y penada por la ley.

Mucho me temo que algo parecido podría ocurrir en el proceso sobre el fallecimiento del expresidente Eduardo Frei Montalva.

Publicada en *El Austral* de Temuco el 25 de septiembre de 2018.

Sentencia en caso Frei

En el proceso por el fallecimiento del expresidente Eduardo Frei Montalva una sentencia condenatoria dictada por el ministro Alejandro Madrid sería insanablemente nula, no solo porque sería pronunciada sin respetar las garantías de un debido proceso —lo que en cualquier país civilizado del mundo bastaría para declararla nula—, sino porque sería dictada por un juez que carece del requisito esencial de todo juez: la imparcialidad.

¿Cómo podría ser imparcial un juez que antes de dictar sentencia ha sostenido que existió una conspiración para asesinar al presidente Frei y que su muerte se debió a un

envenenamiento paulatino?, ¿cómo podría establecer la verdad un juez que en una sentencia reciente aseveró, sin prueba alguna, algo que pugna con la razón: "la víctima está retenida en contra de su voluntad a partir del 13 de Septiembre de 1973, prolongándose esta situación hasta el día de hoy"?

El sistema de procedimiento penal inquisitivo antiguo, que no respeta el debido proceso, es ideal para condenar a un inocente, tal como ocurrió en el juicio a Jesucristo; en el que no se respetaron normas establecidas en la Biblia y en la Mischná, tales como: quien acusa no puede ser la misma persona que dicta sentencia (Deut. 19, 16-17); los testigos deben declarar siempre en presencia del acusado (Da. 13, 51), etc.; las mismas normas que han sido vulneradas en el proceso en comento, en que el juez instructor actúa como investigador, interroga a testigos sin la presencia de los imputados y de sus abogados, dejándolos sin derecho a defensa; luego ese mismo juez se transfigura en acusador —cuando ya está convencido de la culpabilidad del acusado— y, finalmente, utilizando esos testimonios y con una absoluta falta de imparcialidad, se convierte en juez sentenciador.

Publicada en *El Diario de Atacama* el 23 de septiembre de 2018 y en el *Diario Constitucional* el 28 de septiembre de 2018. También fue publicada, sin el último párrafo, bajo el título "Proceso", en *El Sur* de Concepción el 28 de septiembre de 2018.

Nación chilena

El concepto de nación denota la idea de un grupo humano depositario de un conjunto de valores que se ha ido configurando a través de la convivencia prolongada a lo largo de varias generaciones; es una unidad de existencia histórica, una verdadera familia espiritual que ha hecho grandes cosas en el pasado y que desea continuar haciéndolas en el porvenir.

La nación chilena la hemos construido entre todos: por los pueblos originarios; por los españoles que en el siglo XVI nos trajeron su civilización, su cultura y su religión; y por los inmigrantes llegados posteriormente de otras latitudes y sus descendientes.

El Director Supremo Bernardo O'Higgins, en un decreto firmado el 3 de junio de 1818 bajo el título "Denominación de chilenos", concluía con la siguiente frase: "entendiéndose que respecto de los indios, no debe hacerse diferencia alguna, sino denominarlos chilenos según lo prevenido arriba".

Si somos todos chilenos, ¿cuál es la razón que justificaría el empeño por disgregar a los integrantes de la familia chilena y de separar a sus miembros entre "indígenas" y "no indígenas", discriminando entre ellos?

Publicada en *El Austral* de Temuco el 28 de septiembre de 2018. También en el *Diario Constitucional* el 1 de octubre de 2018 y en *El Sur* de Concepción el 6 de octubre de 2018.

Neruda. No fue en Colombia

En relación con el comentario de Grande Kakey en la sección "Comentarios en la web", publicada ayer, transcribo lo narrado por Pablo Neruda en su obra autobiográfica *Confieso que he vivido*: "La verdad es que la soledad de Colombo no sólo era pesada, sino letárgica... Mi solitario y aislado bungalow estaba lejos de toda urbanización. Cuando yo lo alquilé traté de saber en donde se hallaba el excusado que no se veía por ninguna parte... Lo examiné con curiosidad. Era una caja de madera con un agujero al centro... El cubo amanecía limpio cada día sin que yo me diera cuenta de cómo desaparecía su contenido. Una mañana me había levantado más temprano que de costumbre. Me quedé asombrado mirando lo que pasaba. Entró por el fondo de la casa, como una estatua oscura que caminara, la mujer más bella que había visto hasta entonces en Ceilán, de la raza tamil, de la casta de los parias… Era tan bella que a pesar de su humilde oficio me dejó preocupado… Una mañana, decidido a todo, la tomé fuertemente de la muñeca y la miré cara a cara. No había idioma alguno en que pudiera hablarle. Se dejó conducir por mí sin una sonrisa y pronto estuvo desnuda sobre mi cama… El encuentro fue el de un hombre con una estatua. Permaneció todo el tiempo con sus ojos abiertos, impasible. Hacía bien en despreciarme. No se repitió la experiencia".

Publicada en *El Austral* de Temuco, 1 de octubre de 2018.

¿Qué se celebra el 5 de octubre?

El 5 de octubre se celebra la culminación de una de las tareas asumidas por el Gobierno militar: la recuperación de la democracia, de acuerdo con el camino trazado y explicitado en la Constitución Política de 1980; democracia que no existía el 11 de septiembre de 1973, cuando Chile estaba al borde de una guerra civil que habría sido tanto o más cruenta que la española.

En relación con la inminencia de la guerra civil, cabría citar a Enrique Silva Cimma: "Como el polen que comenzaba a flotar en el aire anunciando la llegada inevitable de las alergias primaverales, el sonido crepitante del aire tenso y enrarecido era el preludio de un desenlace. El 7 de septiembre me visitó el presidente del Partido Radical, Hugo Miranda:
—*¿Qué te parece lo que viene?* —fue su saludo algo sorprendente.
—*¿A qué te refieres?*
—*Me refiero a la guerra civil. Si la tenemos a la puerta*".

Publicada en *El Sur* de Concepción el 3 de octubre de 2018, bajo el título "Plebiscito"; y en *El Mercurio* de Antofagasta el 5 de octubre de 2018, bajo el título "5 de octubre".

Libertades condicionales

La comisión mixta de libertades condicionales rechazó la indicación del Ejecutivo que permitía otorgar el beneficio a presos mayores de ochenta años que padezcan una enfermedad terminal.
Parece que el odio es más fuerte.

Publicada en *El Austral de Osorno* el 4 de octubre de 2018 y en *El Mercurio* de Valparaíso el 7 de octubre de 2018. También en *El Sur* de Concepción el 9 de octubre de 2018 bajo el título "Libertad".

El TC y el plebiscito de 1988

El ministro del Tribunal Constitucional Cristián Letelier Aguilar, en una columna publicada el 4 de octubre bajo este mismo título en *El Mercurio* de Santiago, se refiere a la sentencia nº 33 dictada por ese Tribunal el 24 de septiembre de 1985, que con motivo de la revisión obligatoria de constitucionalidad del proyecto de LOC del Tribunal Calificador de Elecciones (TCE) dispuso que el sistema electoral público debía estar en funcionamiento pleno en los actos plebiscitarios. Dicho Ministro omitió comentar la jurisprudencia sentada por esa sentencia, en el sentido de que por sobre una disposición transitoria de la Constitución prima el articulado permanente.

En efecto, en dicha sentencia el TC declaró inconstitucional una disposición de la referida LOC, no obstante que ella estaba conforme con el claro tenor de lo dispuesto en la disposición constitucional 11ª transitoria (que establecía que el TCE entraría en funciones con motivo de la primera elección de parlamentarios; esto es, con posterioridad al plebiscito que debía efectuarse para que la ciudadanía se pronunciara sobre la proposición de la persona que desempeñaría el cargo de Presidente de la República en el próximo período presidencial), en atención a que esa norma constitucional transitoria era contraria a normas permanentes de la Carta Fundamental (en especial los artículos 18 y 19 nº 15). De esta manera, el TC exigió la constitución de una justicia electoral efectiva para el plebiscito de 1988, estableciendo que el TCE debía estar habilitado para conocer de dicho acto plebiscitario.

Un caso análogo ocurre con la actual disposición constitucional octava transitoria, que establece la coexistencia de dos sistemas procesales penales diferentes, lo que contradice notoriamente las garantías constitucionales del debido proceso y de la igualdad ante la ley establecidas en el articulado permanente de la Carta Fundamental. Dicha disposición transitoria fue establecida para ser cumplida durante el tiempo que tomó la

implementación gradual de la reforma procesal penal; es decir, mientras se cumplía una determinada condición, pero una vez que la reforma entró en pleno vigor en todo el territorio nacional —el 16 de junio de 2005— quedó sin una razón que la justifique y solo establece una discriminación arbitraria, que la propia Constitución prohíbe.

La aplicación en la actualidad del antiguo Código de Procedimiento Penal inquisitorial a un reducidísimo grupo de personas —no obstante que el objetivo de la reforma procesal penal era poner fin al antiguo sistema de procedimiento penal— constituye una monstruosa aberración jurídica y procesal. Al respecto, nuestra Corte Suprema ha expresado: "*En un Estado Democrático de Derecho no resulta concebible que sus ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases distintas de justicia*".

Publicada en el *Diario Constitucional* el 6 de octubre de 2018.

Misericordia

En relación con la carta del lector José Manuel Caerols Silva publicada el 6 de octubre bajo este mismo título, sobre el rechazo de la comisión mixta de libertades condicionales a la indicación del Ejecutivo que permitía otorgar el beneficio a presos mayores de ochenta años que padezcan una enfermedad terminal, cabría comentar: parece que el odio es más fuerte.

Enviada a *La Segunda* el 8 de octubre de 2018.

Violaciones a los DD.HH.

Comparto lo expresado por el presidente Piñera en el sentido de que ningún contexto justifica las violaciones a los derechos humanos, que deben ser respetados sagradamente en todo tiempo, lugar y circunstancia.

¿Cómo se explica entonces que a los militares, carabineros y policías que debieron afrontar la violencia revolucionaria no les sean respetados sus derechos humanos al principio de legalidad, a la presunción de inocencia, a la prescripción de la acción penal, a la cosa juzgada, a la igualdad ante la ley y a un debido proceso?

Publicada en *El Diario de Atacama* el 12 de octubre de 2018, en *El Mercurio* de Valparaíso el 15 de octubre de 2018, en *El Llanquihue* de Puerto Montt el 23 de octubre de 2018 y en *El Austral* de Osorno el 29 de octubre de 2018. También en *El Sur* de Concepción el 18 de octubre de 2018, bajo el título "Derechos".

Atropellos a los DD.HH.

Comparto lo expresado por el presidente Piñera en el sentido de que "ningún contexto justifica ni justificará jamás los atropellos a los derechos humanos, los que deben ser sagradamente protegidos y respetados en todo tiempo, lugar y circunstancia".

Lamentablemente en Chile existen contextos en que tales atropellos sí se justifican. Es lo que ocurre en los juicios a los que son sometidos los militares, carabineros y policías que debieron afrontar la violencia revolucionaria, en los que no les son respetados sus derechos humanos al principio de legalidad, a la presunción de inocencia, a la prescripción de la acción penal, a la cosa juzgada, al principio de favorabilidad, a la igualdad ante la ley y a un debido proceso; lo que vulnera no solo el Estado de Derecho, sino que el orden institucional de la República.

Enviada a varios diarios el 12 de octubre de 2018.

Muerte en prisión

En relación con la columna de José Miguel Vivanco y Juan Pappier publicada ayer bajo el título ¿Qué derechos tienen los peores criminales?, cabría comentar que la no concesión de libertades condicionales a presos mayores de ochenta años que padezcan una enfermedad terminal —como lo aprobó recientemente la comisión mixta de libertades condicionales del Congreso— constituye, evidentemente, un trato cruel, inhumano y degradante. Por otra parte, la no concesión de tal beneficio a personas condenadas por

"crímenes de lesa humanidad", en circunstancias que sí le es concedido a condenados por delitos comunes, constituye una violación a la igualdad ante la ley, puesto que tal circunstancia ya fue considerada al momento de determinarse la magnitud de la pena.

A lo anterior cabría agregar que cuando el legislador se refiere a "condenados por crimenes de lesa humanidad" se está refiriendo a los militares, carabineros y policías que debieron afrontar la violencia revolucionaria y a quienes, en los juicios sustanciados en su contra, les son atropellados sus derechos humanos al principio de legalidad, a la presunción de inocencia, a la prescripción de la acción penal, a la cosa juzgada, al principio de favorabilidad, a la igualdad ante la ley y a un debido proceso; contrariando lo expresado por el presidente Piñera en el sentido de que "ningún contexto justifica ni justificará jamás los atropellos a los derechos humanos, los que deben ser sagradamente protegidos y respetados en todo tiempo, lugar y circunstancia".

Finalmente cabría agregar que en Chile no hay condenados por "crímenes de lesa humanidad" como se acostumbra decir, puesto que las personas condenadas por delitos a los que se les aplica tal calificativo lo fueron por hechos cometidos por motivaciones políticas durante una época de grave convulsión social y cuando los "crímenes de lesa humanidad" no estaban incorporados en nuestro ordenamiento jurídico.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 14 de octubre de 2018.

Genocidio

Se entiende por genocidio, también llamado "crímenes contra la humanidad", el exterminio sistemático de un grupo social motivado por diferencias políticas, de religión, de raza o de nacionalidad, principalmente.

Genocidas son quienes condenan a morir en prisión a los militares, carabineros y policías que debieron afrontar la violencia revolucionaria, negándoles el derecho a la libertad condicional y la concesión de beneficios penitenciarios, aunque sean octogenarios y padezcan de una enfermedad terminal; y que son condenados atropellando sus derechos humanos a la presunción de inocencia, a la prescripción de la acción penal, a la igualdad ante la ley y al debido proceso; contrariando lo expresado por el presidente Piñera en el sentido de que "ningún contexto justifica ni justificará jamás los atropellos a los derechos humanos, los que deben ser sagradamente protegidos y respetados en todo tiempo, lugar y circunstancia".

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 17 de octubre de 2018.

Subordinación absoluta

Las FF.AA. deben estar subordinadas total y absolutamente al "poder civil"; ellas deben someterse, sin cuestionamientos, a la voluntad del Presidente de la República. Las FF.AA. no deben tener ni opinión ni participación política alguna. Su único oficio consiste en el manejo técnicamente eficiente de las armas que el Estado pone en sus manos.

Lo que pretenden quienes así piensan es transformar a las FF.AA. de fuerzas al servicio de la nación, en fuerzas al servicio del gobierno de turno. Con ello, las instituciones armadas dejarían de ser lo que son, dejarían de ser lo que tienen que ser; dejando a la nación indefensa ante posibles agresiones externas o graves situaciones de política interna que pongan en riesgo la estabilidad política de la República e, incluso, la supervivencia del Estado.

Enviada a *La Segunda* el 18 de octubre de 2018.

Militares

Los militares deben estar subordinados total y absolutamente al "poder civil"; ellos deben someterse, sin cuestionamientos, a la voluntad del Presidente de la República. Las FF.AA. no deben tener ni opinión ni participación política alguna. Su único oficio consiste en el manejo técnicamente eficiente de las armas que el Estado pone en sus manos.

Lo que pretenden quienes así piensan es transformar a las FF.AA. de fuerzas al servicio de la nación, en fuerzas al servicio del gobierno de turno. Con ello, las instituciones

armadas dejarían de ser lo que son, dejarían de ser lo que tienen que ser; dejando a la nación indefensa ante posibles agresiones externas o graves situaciones de política interna que pongan en riesgo la estabilidad política de la República e, incluso, la supervivencia del Estado.

Enviada a *El Sur* de Concepción el 18 de octubre de 2018.

Incidente en Escuela Militar

En relación con la reciente destitución de dos oficiales superiores del Ejército cabría comentar:

Las FF.AA. deben estar subordinadas total y absolutamente al "poder civil"; ellas deben someterse, sin cuestionamientos, a la voluntad del Presidente de la República. Las FF.AA. no deben tener ni opinión ni participación política alguna. Su único oficio consiste en el manejo técnicamente eficiente de las armas que el Estado pone en sus manos.

Lo que pretenden quienes así piensan es transformar a las FF.AA. de fuerzas al servicio de la nación, en fuerzas al servicio del gobierno de turno. Con ello, las instituciones armadas dejarían de ser lo que son, dejarían de ser lo que tienen que ser; dejando a la nación indefensa ante posibles agresiones externas o graves situaciones de política interna que pongan en riesgo la estabilidad política de la República e, incluso, la supervivencia del Estado.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 18 de octubre de 2018.

Debatir sobre derechos humanos

El presidente Piñera dijo: "ningún contexto justifica ni justificará jamás los atropellos a los derechos humanos, los que deben ser sagradamente protegidos y respetados en todo tiempo, lugar y circunstancia".

Sine embargo, no se han producido debates sobre los atropellos que ocurren a diario en los juicios a los que son sometidos los militares, carabineros y policías que debieron afrontar la violencia revolucionaria, en los que no les son respetados sus derechos humanos al principio de legalidad, a la presunción de inocencia, a la prescripción de la acción penal, a la cosa juzgada, al principio de favorabilidad, a la igualdad ante la ley y a un debido proceso; atropellos que constituyen una grave violación al Estado de Derecho.

Enviada a *La Tercera* el 18 de octubre de 2018.

Libertades condicionales

Los parlamentarios de oposición pretenden, mediante el proyecto de libertades condicionales, darle un estatus jurídico a la venganza contra los militares condenados por supuestos "delitos de lesa humanidad", al incluir como requisitos para optar a ese derecho haber "colaborado sustancialmente" con la investigación y manifestar arrepentimiento por los crímenes cometidos.

¿De qué podrían arrepentirse los militares que han sido condenados por sentencias dictadas vulnerando su derecho humano a un debido proceso, que están libres de culpa o que son inocentes de los crímenes por los cuales fueron condenados?, ¿qué antecedentes sustanciales podrían aportar si no los tienen?

Al respecto, debemos preguntarnos si la justicia se identifica con castigo y si ese castigo ha de ser el encierro o un dolor equivalente al padecido por la víctima.

Publicada en *El Llanquihue* de Puerto Montt el 28 de octubre de 2018.

Código de Procedimiento Penal

El Presidente del Senado dirigió al Tribunal Constitucional un escrito solicitando que se rechace el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de diversos artículos del antiguo Código de Procedimiento Penal —en el proceso sobre la muerte del

expresidente Eduardo Frei Montalva— porque sus fundamentos no constituyen una vulneración a la Constitución.

Los artículos invocados sí vulneran la Constitución, porque atropellan el derecho humano a un debido proceso garantizado por tratados internacionales vigentes en Chile y por nuestra Carta Fundamental. Ese fue el fundamento de la reforma procesal penal, cuya finalidad era la de reemplazar definitivamente el sistema de procedimiento penal inquisitivo antiguo.

Los jueces fundamentan la aplicación del antiguo sistema a un pequeño grupo de personas sobre la base de la disposición constitucional octava transitoria, que establece que las leyes propias de la reforma se aplicarán exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia. Tal disposición, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, "fue establecida para permitir la entrada en vigencia gradual o progresiva del nuevo sistema procesal penal"; es decir, para que rigiera transitoriamente mientras se cumplía una determinada condición.

Evidentemente, al entrar en pleno vigor el nuevo sistema procesal en todo el territorio nacional dicha disposición quedó sin razón de ser, sin un motivo razonable que la justifique y, por lo tanto, establece una discriminación arbitraria; razón por la que devino en inconstitucional, quedó derogada tácitamente y es inaplicable; inaplicabilidad que se hace extensiva al antiguo Código de Procedimiento Penal.

Por otra parte, de acuerdo con los principios de favorabilidad, *pro reo* y *pro homine*, el Código Procesal que debe ser aplicado es el nuevo, porque es el más beneficioso para los imputados. La aplicación en la actualidad del antiguo Código de Procedimiento Penal, en circunstancias que el nuevo Código Procesal Penal está en pleno vigor en todo el territorio nacional desde el 16 de junio del año 2005 —fecha en que culminó la implementación de la reforma procesal penal— constituye una aberración política, jurídica y procesal.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago y a *La Tercera* el 24 de octubre de 2018.

Proyecto de libertades condicionales

La comisión mixta que tramita el proyecto de ley de libertades condicionales aprobó una indicación de la oposición que estipula que para conceder tal derecho a quienes hayan cometido "delitos de lesa humanidad", los condenados deben haber cumplido 2/3 de la pena, "colaborado sustancialmente" con la investigación y manifestado arrepentimiento mediante una declaración pública.

¿De qué podrían arrepentirse quienes están libres de culpa o son inocentes de los crímenes por los cuales fueron condenados?; ¿qué antecedentes sustanciales podrían aportar si no los tienen?

No se aprecian motivos de política criminal que exijan que tales personas deban terminar de cumplir sus condenas bajo un régimen de encierro. Es inhumano y no cumple con los fines de la pena el mantener en prisión a personas de edad muy avanzada o aquejadas por enfermedades graves, terminales o invalidantes y que durante más de cuarenta años han mantenido una conducta intachable.

Finalmente, hay que tener presente que la calificación de "delitos de lesa humanidad" solo puede ser aplicada a hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigor de la ley que los tipifica en Chile (la 20.357 del 18 de julio de 2009). Los hechos delictivos imputados a los militares son "delitos políticos", puesto que fueron actos reprochables cometidos por motivaciones políticas durante un estado de excepción constitucional y que en una situación de normalidad institucional no habrían ocurrido.

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso, *El Mercurio* de Calama y *El Llanquihue* de Puerto Montt el 29 de octubre de 2018, bajo el título "Libertades condicionales".

Requisito de arrepentimiento

Recientemente la Corte Suprema absolvió a un militar que había sido condenado a una pena de presidio (Rol 1376-18). Muchísimos otros no han tenido la misma suerte. La mayoría de los condenados en causas de derechos humanos son inocentes, están libres de culpa o exentos de responsabilidad criminal. Todos ellos lo han sido sin un debido proceso, mediante sentencias dictadas contra leyes expresas y vigentes.

¿Cómo podría exigírseles expresar arrepentimiento "por sus crímenes", según lo establece el proyecto de ley de libertades condicionales? Ningún tratado internacional exige el arrepentimiento para otorgarlas.

No cumple con los fines de la pena ni existen motivos de política criminal que exijan mantener privadas de libertad a personas que durante más de cuarenta años han mantenido una conducta intachable. Es realmente inhumano mantener en prisión a personas de edad muy avanzada o aquejadas por enfermedades graves, terminales o invalidantes.

Enviada a varios diarios el 29 de octubre de 2018.

Rechazo a libertades condicionales

La Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Santiago negó el derecho a la libertad condicional a militares que están cumpliendo penas de presidio porque "no están rehabilitados para la vida en sociedad".

La finalidad esencial de las penas privativas de la libertad —como lo señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos— es "la readaptación social de los condenados". No cumple con los fines de la pena ni existen motivos de política criminal que exijan mantener privadas de libertad a personas cuya conducta ha sido irreprochable durante más de cuarenta años después de cometidos los hechos que le han sido imputados como delito.

Al respecto, debemos preguntarnos si la justicia se identifica con castigo y si ese castigo ha de ser el encierro o un dolor equivalente al padecido por la víctima; lo que es más parecido a venganza que a justicia.

Enviada a varios diarios el 31 de octubre de 2018.

Derecho a guardar silencio

El derecho a guardar silencio está muy relacionado con el derecho humano a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. En un proceso penal el silencio no significa nada; no se interpreta ni negativa ni positivamente. El silencio no significa aceptar los cargos que le son formulados a un imputado. Si no existen pruebas de cargo suficientes, el silencio no puede ser utilizado para suplir la insuficiencia de pruebas. El tribunal no puede concluir que el acusado es culpable simplemente porque ha escogido guardar silencio.

Si un ente persecutor acusa a alguien de ciertos delitos debe comprobarlo, mayormente con el resultado de sus medios investigativos que con las declaraciones del imputado. No es el imputado quien debe probar su inocencia, sino que quien acusa es el obligado a probar alguna responsabilidad. Es el acusador quien debe destruir la presunción de inocencia y probar suficientemente las acusaciones, más allá de toda duda razonable.

Le he aconsejado a los militares imputados en causas sobre derechos humanos que ejerzan su derecho irrenunciable a guardar silencio, dada la ausencia de las más mínimas garantías de objetividad e imparcialidad con que deben actuar los jueces que los procesan; muy especialmente los "Ministros de Corte de Apelaciones en Visita Extraordinaria" que actúan en primera instancia, quienes ejercen como investigadores, acusadores y sentenciadores. Tales ministros en visita constituyen tribunales unipersonales absolutamente inconstitucionales, porque no han sido establecidos por la ley —sino que por autos acordados de la Corte Suprema— y porque lo fueron con posterioridad a la perpetración de los hechos investigados; vulnerando lo dispuesto en los artículos 76 y 19 nº 3 inciso 5 de nuestra Constitución.

Por otra parte, ninguna persona está obligada a declarar en un juicio sustanciado según las reglas del antiguo Código de Procedimiento Penal, porque ese Código establece un sistema procesal inquisitivo que vulnera el derecho humano a un debido proceso garantizado por nuestra Carta Fundamental, razón por la que es absolutamente inconstitucional. Refuerza esta inconstitucionalidad el hecho de que su aplicación vulnera el derecho humano a la igualdad ante la ley garantizado por el nº 2 del artículo artículo 19 de esa misma Carta. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha declarado: "*En un Estado Democrático de Derecho no resulta concebible que sus ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases distintas de justicia*".

Publicada en el *Diario Constitucional* el 5 de noviembre de 2018.

Condena a Cheyre

El general Cheyre fue condenado por una sentencia dictada contra leyes expresas y vigentes —tales como la Ley de Amnistía de 1978 y las relativas a la prescripción de la acción penal— al término de un juicio en el que no le fue respetado el derecho humano a un debido proceso.

Cheyre es inocente del crimen que se le imputa. Lamentablemente el Poder Judicial se ha convertido en un campo de batalla político. Y cuando la política entra por la puerta de los tribunales, la justicia sale por la ventana.

Enviada a *La Segunda* el 13 de noviembre de 2018.

Activismo judicial y Ley de Amnistía

Se denomina "activismo judicial" a la potestad legisladora que se arrogan los jueces. Ellos, en las causas sobre derechos humanos, han derogado en la práctica diversas normas legales, tales como las relativas a la prescripción de la acción penal y la Ley de Amnistía (D.L. 2191 de 1978). Respecto a esta última cabe señalar que se trata de una ley expresa y vigente que los jueces han dejado sin aplicación, sin que existan ni ley interna ni tratado internacional alguno que prohíba la dictación o la aplicación de leyes de amnistía; es decir, de leyes que prohíban el perdón entre hermanos.

El presidente Aylwin al dar a conocer el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, en su mensaje a la nación el 4 de marzo de 1991, dijo: "Hoy mismo he enviado a la Corte Suprema un oficio en que le adjunto el texto del Informe, haciéndole presente que en mi concepto, la amnistía vigente, que el Gobierno respeta, no puede ser obstáculo para que se realice la investigación judicial y se determinen las responsabilidades". En otras palabras, en las referidas causas, una vez realizada la investigación, determinadas las responsabilidades y dictadas las eventuales condenas, los jueces deben proceder a aplicar la Ley de Amnistía.

El activismo judicial —de los jueces que presumen estar por sobre la ley y que fallan sobre la base de sus creencias o convicciones personales y no de acuerdo con lo que la Constitución y las leyes señalan— lesiona el Estado de Derecho y contribuye significativamente al proceso de deterioro institucional.

Lamentablemente el Poder Judicial se ha convertido en un campo de batalla político. Y cuando la política entra por la puerta de los tribunales, la justicia sale por la ventana.

Publicada en el *Diario Constitucional* el 20 de noviembre de 2018. También en *El Austral* de Temuco el 14 de noviembre de 2018, bajo el título "Activismo judicial", sin el segundo párrafo.

Libertad condicional: requisitos adicionales

El proyecto de ley sobre cambios al sistema de libertades condicionales establece requisitos adicionales a condenados por delitos de lesa humanidad. Al respecto cabría comentar que, en caso de aprobarse dicha ley, no afectaría a los militares condenados por delitos cometidos antes de su entrada en vigor, ya que ninguno de ellos lo ha sido por "delitos de lesa humanidad", puesto que tal clase de delitos fue tipificada en nuestro ordenamiento jurídico por la ley 20.357, publicada el 18 de julio de 2009. Todos los condenados lo han sido por delitos comunes tipificados en el Código Penal (homicidio, secuestro, etc.).

De acuerdo con el sagrado principio de legalidad —que según el derecho internacional de los derechos humanos no puede ser pasado a llevar bajo ninguna circunstancia—, la calificación de "delito de lesa humanidad" solo puede ser aplicada a hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigor de la ley que los tipifica.

Por otra parte, en caso de aprobarse la nueva ley, no afectaría a los militares condenados por supuestos "delitos de lesa humanidad", por cuanto de acuerdo con el principio de favorabilidad y de ultraactividad de la ley más benigna, debe aplicarse la ley

que se encontraba vigente al momento de la realización del hecho punible, esto es, el D.L. 321 de 1925.

La antedicha no afectación es lo que corresponde jurídicamente. Sin embargo, ello solo se hará realidad si los jueces no cometieren el delito de prevaricación y honraren su juramento de impartir una justicia recta e imparcial, y de someter su acción a la Constitución y a las leyes vigentes.

Publicada en *La Tercera* el 22 de noviembre de 2018, bajo el título "Cambios al sistema de libertades condicionales". También en el periódico digital *Chile Informa*, el 26 de noviembre de 2018 y en el *Diario Constitucional* el 30 de noviembre de 2018. En todos los diarios mencionados fue publicada sin el último párrafo (lo que en él se dice es cierto, pero es muy "políticamente incorrecto").

Nación chilena y pueblo mapuche

El concepto de nación denota la idea de un grupo humano depositario de un conjunto de valores que se ha ido configurando a través de la convivencia prolongada a lo largo de varias generaciones; es una unidad de existencia histórica, una verdadera familia espiritual que ha hecho grandes cosas en el pasado y que desea continuar haciéndolas en el porvenir.

La nación chilena la hemos construido entre todos: por los pueblos originarios; por los españoles que en el siglo XVI nos trajeron su civilización, su cultura y su religión; y por los inmigrantes llegados posteriormente de otras latitudes y sus descendientes.

El Director Supremo Bernardo O'Higgins, en un decreto firmado el 3 de junio de 1818 bajo el título "Denominación de chilenos", concluía con la siguiente frase: "entendiéndose que respecto de los indios, no debe hacerse diferencia alguna, sino denominarlos chilenos según lo prevenido arriba".

Si somos todos chilenos, ¿cuál es la razón que justificaría el empeño por disgregar a los integrantes de la nación chilena y de separar a sus miembros entre "indígenas" y "no indígenas" o, peor aun, entre "chilenos" y "mapuches", discriminando entre ellos?

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso el 26 de noviembre de 2018, bajo el título "Pueblo mapuche". También en *El Mercurio* de Antofagasta y en *El Mercurio* de Calama el 24 de noviembre de 2018, bajo el título "Conflicto mapuche".

"Nuestro" pueblo mapuche

No comparto la opinión de Jorge Aillapán Quinteros, en el sentido de que decir "nuestros" pueblos resulta una expresión que evoca una relación de dominación. Me parece que solo denota las ideas de diversidad étnica y de pertenencia a la nación chilena.

Entendemos por nación un grupo humano depositario de un conjunto de valores que se ha ido configurando a través de la convivencia prolongada a lo largo de varias generaciones; una unidad de existencia histórica; una verdadera familia espiritual que ha hecho grandes cosas en el pasado y que desea continuar haciéndolas en el porvenir.

La nación chilena la hemos construido entre todos: por los pueblos originarios; por los españoles que en el siglo XVI nos trajeron su civilización, su cultura y su religión; y por los inmigrantes llegados posteriormente de otras latitudes y sus descendientes, como lo es mi caso particular y el de muchísimos otros compatriotas.

El Director Supremo Bernardo O'Higgins, en un decreto firmado el 3 de junio de 1818 bajo el título "Denominación de chilenos", concluía con la siguiente frase: "entendiéndose que respecto de los indios, no debe hacerse diferencia alguna, sino denominarlos chilenos según lo prevenido arriba".

Sean cuales fueren nuestros ancestros —europeos, árabes, asiáticos o indígenas— somos todos chilenos.

Enviada a *La Tercera* el 23 de noviembre de 2018.

Las Fuerzas Armadas no se mandan solas

En relación con la columna de ayer de Luis Cordero Vega, bajo el título "Un Estado dentro del Estado", cabría comentar que las FF.AA. no se mandan solas, pues están sometidas al ordenamiento jurídico y están subordinadas al Presidente de la República, quien dispone los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales y de los comandantes en jefe; están sometidas a inspecciones por parte de la Contraloría General de la República; el uso de los fondos de la Ley Reservada del Cobre está absolutamente controlado por los ministerios de Defensa y de Hacienda, etc.

Tales controles no impiden que sean burlados por algunos de sus miembros, cometiendo delitos que deben ser castigados con la mayor severidad posible, puesto que dañan el prestigio y la confianza de la ciudadanía en instituciones fundamentales de la República, las que debemos cuidar y respetar; por cuanto, por la naturaleza de sus funciones, tienen una permanente y significativa participación en la vida nacional.

Por otra parte, me parece inadecuada la expresión "poder civil", por cuanto este no existe. Lo que existe es el "poder político", el que puede ser ejercido por civiles o por militares, como ha ocurrido en numerosas ocasiones en nuestra historia.

Publicada en *La Segunda* el 4 de diciembre de 2018, bajo el título "Se mandan solos". También fue publicada en *La Tercera*, con otro encabezamiento y con el título "Las Fuerzas Armadas no se mandan solas". En ambas cartas, sin el último párrafo.

Colegio de Abogados

Me llama la atención que el Colegio de Abogados de Chile no haya ejercido la atribución que le otorga su ley orgánica de "representar al Presidente de la República y a los Tribunales Superiores las incorrecciones que notare en la administración de justicia y hacerles las observaciones que estime conducentes para que ésta se ejercite en forma correcta y expedita"; incorrecciones que cometen los jueces al fallar contra normas legales expresas y vigentes en las causas sobre "crímenes de derechos humanos".

Publicada en *El Diario de Atacama* el 7 de diciembre de 2018. También en *El Sur* de Concepción el domingo 16 de diciembre de 2018, bajo el título "Fallos".

Procesamiento a Bruno Villalobos

El Programa de Derechos Humanos, que depende del Ministerio de Justicia, solicitó al ministro en visita Mario Carroza el procesamiento del exgeneral director de Carabineros Bruno Villalobos, por un hecho ocurrido en el año 1985.

Los requirentes desconocen la norma del artículo 93 del Código Penal: "La responsabilidad penal se extingue: 6º Por la prescripción de la acción penal". Tampoco conocen que el plazo de prescripción, para los delitos más graves, es de quince años, según el artículo 94 de ese mismo Código. Asimismo, ignoran que el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal —antiguo Código que se aplica actualmente en algunos casos, no obstante su absoluta inconstitucionalidad— ordena a los jueces: "Antes de proseguir la acción penal, cualquiera que sea la forma en que se hubiere iniciado el juicio, el juez examinará si los antecedentes o datos suministrados permiten establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del inculpado. En este caso pronunciará previamente sobre este punto un auto motivado, para negarse a dar curso al juicio".

El nuevo Código Procesal Penal contiene normas equivalentes a las precitadas. Legalmente, una querella por un supuesto delito cometido en el año 1985 no debe ser admitida a tramitación.

Publicada en *El Diario de Atacama* el 9 de diciembre de 2018 y en *El Mercurio* de Valparaíso el 10 de diciembre de 2018, bajo el título "Bruno Villalobos".

Derechos humanos

El presidente Piñera ha dicho: "los derechos humanos deben ser sagradamente protegidos y respetados en todo tiempo, lugar y circunstancia", "nuestro deber es velar por los derechos humanos de todos".

Sin embargo, nada ha dicho sobre los atropellos que ocurren a diario en los juicios a los que son sometidos los militares, carabineros y policías que debieron afrontar la violencia revolucionaria, en los que no les son respetados sus derechos humanos al principio de legalidad, a la presunción de inocencia, a la prescripción de la acción penal, a la cosa juzgada, al principio de favorabilidad, a la igualdad ante la ley y a un debido proceso; atropellos que constituyen una grave violación al Estado de Derecho.

Publicada en *El Sur* de Concepción el 11 de diciembre de 2018, bajo el título "Derechos".

"Debilidad" de Cancillería

No veo cual sería la "debilidad" de la Cancillería, en circunstancias que nuestra Carta Fundamental establece:

"Art. 33. Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República.

Art. 32. Son atribuciones especiales del Presidente de la República: 15º. Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país".

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 11 de diciembre de 2018.

Pacto migratorio

La decisión de restarse del Pacto Migratorio de la ONU fue tomada por el presidente Piñera en virtud de la atribución que le confiere el nº 15 del artículo 32 de nuestra Carta Fundamental —conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país— y porque, según lo expresado por el canciller Roberto Ampuero: "nuestro país no va a adherir a nada que pueda ser utilizado en su contra en cortes internacionales y que atente contra la soberanía del Estado de Chile". Parafraseando a Diego Portales podríamos decir: "ésta debe ser su máxima ahora, y ojalá fuera la de Chile para siempre".

Publicada en *El Austral* de Temuco el 12 de diciembre de 2018. También en *El Mercurio* de Antofagasta, en *El Mercurio* de Calama y en *El Llanquihue* de Puerto Montt el 13 de diciembre de 2018; y en *El Sur* de Concepción el 14 de diciembre de 2018.

Pacto migratorio y Diego Portales

Afortunadamente Chile no suscribió el Pacto Migratorio de la ONU, pues habría sido muy perjudicial para los intereses nacionales. Como expresó el canciller Roberto Ampuero: "nuestro país no va a adherir a nada que pueda ser utilizado en su contra en cortes internacionales y que atente contra la soberanía del Estado de Chile". Al respecto, Diego Portales habría dicho: "ésta debe ser su máxima ahora, y ojalá fuera la de Chile para siempre".

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso el 14 de diciembre de 2018, bajo el título "Pacto migratorio".

Justicia imparcial

Ya en la Biblia y en la Mishná se establecían normas procesales penales destinadas a asegurar la imparcialidad del tribunal; entre otras, aquellas que señalan que quien acusa no puede ser la misma persona que dicta sentencia y que los juicios se deben realizar en audiencia pública; normas que fueron vulneradas durante el juicio que condenó a Jesucristo.

Dichas normas también son atropelladas en los juicios seguidos contra los militares y policías que se vieron obligados a afrontar la violencia revolucionaria de los años 70 y

80 del siglo pasado, en que un mismo juez actúa como investigador —interroga a testigos sin la presencia de los imputados y de sus abogados, dejándolos sin derecho a defensa— ; luego se convierte en acusador —cuando ya está convencido de la culpabilidad del imputado— y, finalmente, utilizando esos testimonios y con una absoluta falta de imparcialidad, se transfigura en sentenciador.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 17 de diciembre de 2018.

Pensar distinto

El lector Nicolás Martins en su carta publicada ayer bajo el título "Centroderecha", refiriéndose al gobierno militar dice que era "una cruel dictadura en la que se perseguía a las personas por pensar distinto". ¿Realmente cree eso don Nicolás o es una broma de inocentes adelantada? O tal vez tiene un puesto de gobierno y lo dice para que no lo exoneren, como le ocurrió a Miguel Otero Lathrop cuando se desempeñaba como embajador en Argentina, por decir que "la mayor parte de Chile no sintió la dictadura. Al contrario, se sintió aliviada".

Publicada en *La Segunda* el 18 de diciembre de 2018.

Libertad condicional: requisitos adicionales

El proyecto de ley que sustituye el D.L. 321 de 1925 establece requisitos adicionales para otorgar la libertad condicional a condenados por "delitos de lesa humanidad" (calificación improcedente para hechos delictivos ocurridos antes del 18 de julio de 2009, fecha de entrada en vigor de la ley 20.357 que tipifica tal clase de delitos).

Cuando el juez condena a un acusado como autor de un delito, considera todas las circunstancias del caso para determinar la magnitud de la pena: la gravedad del delito, el grado de culpabilidad, las atenuantes y las agravantes.

Según el Código Penal, una persona que cometió un delito de homicidio puede ser condenada a una pena que va desde presidio mayor en su grado mínimo (cinco años y un día) hasta presidio mayor en su grado máximo (veinte años). Es decir, el juez tiene la facultad para condenar a un imputado a cinco años y un día de presidio y a otro que cometió el mismo hecho a quince o más años, por estimar que cometió un "delito de lesa humanidad".

Si en el caso del precitado ejemplo un hecho fue calificado como "delito de lesa humanidad" y sobre la base de tal consideración el autor fue condenado a una pena de dieciocho años de presidio en lugar de cinco, no existe un motivo razonable que justifique la exigencia de requisitos adicionales al requisito objetivo de haber cumplido un determinado porcentaje de la pena.

Una exigencia tal constituiría una discriminación arbitraria, expresamente prohibida por nuestra Carta Fundamental.

Enviada a varios diarios el 18 de diciembre de 2018.

Barbaridad

Desde el punto de vista jurídico es una barbaridad y una irregularidad escandalosa que el ministro Mario Carroza, ignorando la norma del artículo 93 del Código Penal —la responsabilidad penal se extingue por la prescripción de la acción penal—, haya sometido a proceso al general Bruno Villalobos por un hecho ocurrido en el año 1985.

Resulta asombroso y causa indignación que un juez de la República ignore la norma del artículo 94 de ese mismo Código —que establece que el plazo de prescripción para los delitos más graves es de quince años— y la del artículo 107 del Código de Procedimiento Penal, que ordena a los jueces: "Antes de proseguir la acción penal, cualquiera que sea la forma en que se hubiere iniciado el juicio, el juez examinará si los antecedentes o datos suministrados permiten establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del inculpado. En este caso pronunciará previamente sobre este punto un auto motivado, para negarse a dar curso al juicio".

Publicada en *El Austral* de Temuco el 20 de diciembre de 2018.

Requisitos adicionales

El proyecto de ley que sustituye el D.L. 321 de 1925 establece requisitos adicionales para otorgarle la libertad condicional a condenados por "delitos de lesa humanidad".

Al momento de condenar a un acusado los jueces consideran todas las circunstancias del caso para determinar la magnitud de la pena: la gravedad del delito, las atenuantes y las agravantes. Si un hecho es calificado como "delito lesa humanidad", lo normal será que la pena sea la correspondiente a su grado máximo; y que a ese mismo hecho le sea asignada una pena más benigna si es calificado como delito común.

Si la circunstancia de tratarse de un "delito de lesa humanidad" ya fue ponderada al dictar sentencia, ¿cuál es la razón para sumarle otra pena al condenado, al exigirle requisitos adicionales para otorgarle la libertad condicional?

Por lo demás, es absolutamente improcedente la calificación de "delito de lesa humanidad" para hechos delictivos ocurridos antes de la entrada en vigor de las normas legales que tipificaron en Chile tal clase de delitos (el Tratado de Roma y la ley 20.357).

Publicada en el *Diario Constitucional* el 20 de diciembre de 2018.

¿A quiénes se aplicará?

¿A quiénes se aplicará la nueva ley sobre libertades condicionales, que eleva los requisitos para acceder al beneficio a los condenados en causas de derechos humanos?

Jurídicamente, considerando los principios *pro homine* y de favorabilidad —fundamentales del derecho penal— y que la ley antigua es más benigna que la nueva, la respuesta es obvia: se deberá aplicar a los condenados por delitos cuyo principio de ejecución haya tenido lugar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la nueva ley. A los condenados por hechos punibles cometidos con anterioridad, deberá serles aplicada la ley que se encontraba vigente al momento de su realización; es decir, el D.L. 321 de 1925.

Cualesquiera otra interpretación sería política y no jurídica.

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso y en *El Mercurio* de Calama el 26 de diciembre de 2018. También en el periódico digital *El Líbero* el 27 de diciembre de 2018.

Aplicación de la ley

En relación con el proyecto de ley de libertades condicionales que establece requisitos adicionales para acceder al beneficio a los condenados en causas de derechos humanos, el día 20 de diciembre el Tribunal Constitucional zanjó que estas exigencias serán para los sentenciados antes de la vigencia de la ley y para los futuros condenados.

Discrepo absolutamente con la precitada interpretación por cuanto, jurídicamente, considerando los principios *pro homine*, de favorabilidad y de ultraactividad de la ley penal más beneficiosa —fundamentales del derecho penal— y que la ley antigua es más benigna que la nueva, esta última se deberá aplicar solamente a los condenados por delitos cuyo principio de ejecución haya tenido lugar con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor. A los condenados por hechos punibles cometidos con anterioridad a la vigencia de la nueva ley deberá serles aplicada la ley que se encontraba vigente al momento de la realización de tales hechos; es decir, el D.L. 321 de 1925.

Cualesquiera otra interpretación sería política y no jurídica.

Publicada el 26 de diciembre de 2018 en *El Austral* de Osorno. También en *La Segunda*, bajo el título "Libertades".

Respeto irrestricto

El presidente Piñera ha expresado: "el que no cree en el respeto irrestricto a los derechos humanos no tiene espacio en Chile Vamos", "los derechos humanos deben ser

sagradamente protegidos y respetados en todo tiempo, lugar y circunstancia", "nuestro deber es velar por los derechos humanos de todos".

Lamentablemente el Presidente no está velando por los derechos humanos de los militares, carabineros y policías que se vieron obligados a afrontar la violencia revolucionaria. En los procesos judiciales seguidos contra ellos no les son respetados sus derechos humanos a la igualdad ante la ley, a un debido proceso, a la presunción de inocencia, a la prescripción de la acción penal, a la cosa juzgada y los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal, de favorabilidad y *pro homine*.

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso el 3 de enero de 2019 y en el periódico digital *El Líbero* el 29 de diciembre de 2018. También en *El Sur* de Concepción bajo el título "DD.HH".

Fallo del TC

El Tribunal Constitucional declaró constitucional el artículo 12 del proyecto de ley que modifica al D.L 321 de 1925 que establece la libertad condicional para los penados —que dice "este decreto ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial"— porque "el requerimiento estaba mal planteado al respecto".

Jurídicamente, de acuerdo con los principios de irretroactividad de la ley penal más gravosa, *pro homine*, de favorabilidad y de ultraactividad de la ley penal más beneficiosa —fundamentales del derecho penal— las modificaciones introducidas por la nueva ley deberán ser aplicadas solamente a los condenados por delitos cuyo principio de ejecución haya tenido lugar con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor. A los condenados por hechos punibles cometidos con anterioridad a la vigencia de la nueva ley deberá serles aplicada la normativa que se encontraba vigente al momento de la realización de tales hechos.

Publicada en el *Bitácora del Socio de ASOFAR* el 4 de enero de 2019.

Aplicación de la nueva normativa sobre libertad condicional

El Tribunal Constitucional desestimó los argumentos planteados por los requirentes de inconstitucionalidad respecto a la cuestión de irretroactividad de las modificaciones introducidas por el proyecto de ley que modifica al D.L. 321 de 1925 sobre libertad condicional, porque "el examen de la retroactividad de la ley penal es una cuestión de legalidad" (sentencia T.C. Roles 5677-18 y 5678-18 acumulados, de fecha 2 de enero de 2019).

En su sentencia, dicho Alto Tribunal dice que la determinación de si la modificación de una ley es o no desfavorable, no es algo que pueda resolver de manera abstracta este Tribunal. Corresponderá al juez de fondo, más allá de la redacción dispuesta por el legislador, realizar dicha determinación, comparando las normas derogadas con las nuevas introducidas, pudiendo presentarse —como resultado de esa comparación— distintas posibilidades; entre ellas: la posible despenalización de conductas antes ilícitas; la aplicación más favorable al acusado de las normas contenidas en la nueva ley por observancia de la *lex mitior*; la aplicación del *indubio pro reo*; la aplicación de la ley más favorable, o la aplicación preteractiva de las normas derogadas; aspectos todos que solo pueden ser determinados mediante la interpretación que realice el juez ordinario llamado naturalmente a aplicarlas.

A lo antedicho cabría agregar que, jurídicamente, de acuerdo con los principios de irretroactividad de la ley penal más gravosa, *pro homine*, de favorabilidad y de ultraactividad de la ley penal más beneficiosa, las modificaciones introducidas por la nueva ley deberán serle aplicadas solo a los condenados por delitos cuyo principio de ejecución haya tenido lugar con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor. A los condenados por hechos punibles cometidos con anterioridad deberá serles aplicada la normativa que estaba vigente al momento de la realización de tales hechos.

Publicada en el *Diario Constitucional* el 9 de enero de 2019.

Ofender a Carabineros

Don Roberto Ubilla Soto, en su carta publicada bajo este mismo título, se queja porque jóvenes carabineros de la Escuela de Formación de Puerto Montt estaban efectuando aseo en una plaza de la ciudad.

Al respecto cabría comentar que durante la década de los años 60, en un gobierno presidido por otro democratacristiano, miembros de las FF.AA. eran utilizados para que limpiaran los wáteres en los hospitales en huelga o para retirar la basura domiciliaria.

Se ha dado en nuestra historia el intento, por parte de diversos gobiernos, de reducir al mínimo la influencia de las FF.AA., de desviarlas de las funciones profesionales que les son propias, de desnaturalizarlas y de humillarlas, y de someterlas ciegamente al impropiamente denominado "poder civil". Lo que existe es el "poder político" o poder del Estado, el que puede ser ejercido por civiles o por militares, como ha ocurrido en numerosas ocasiones en nuestra patria.

Publicada en *El Llanquihue* de Puerto Montt el 14 de enero de 2018.

Problema político

La responsabilidad principal de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en la etapa posterior al 11 de septiembre de 1973 corresponde a quienes promovieron sistemáticamente el odio, la lucha de clases y la violencia revolucionaria. Sin embargo, solo han sido perseguidos —encarnizada e ilegalmente— quienes tuvieron la penosa misión de afrontar dicha violencia, la subversión armada, la guerrilla rural y urbana, y el terrorismo.

El "problema de los derechos humanos" es un problema político que todavía está vigente. Lamentablemente los órganos más propiamente políticos —ejecutivo, legislativo y partidos políticos— no han cumplido su tarea y han puesto sobre los hombros de los tribunales de justicia la solución del problema.

Lo peor es que se está instrumentalizando al sistema jurídico para llegar a soluciones del sistema político. Si es malo judicializar la política, significativamente peor es politizar la justicia, porque conduce a la muerte del Estado de Derecho. Y cuando la política entra por la puerta de los tribunales, la justicia sale disparada por la ventana.

Enviada a varios diarios el 14 de enero de 2019.

Poder Judicial y DD.HH.

En relación con las causas vigentes de violaciones a los derechos humanos Lamberto Cisternas, vocero de la Corte Suprema, manifestó que el problema "necesitaba una solución política"; la solución hubiese sido llegar a un acuerdo político.

El problema de los procesos judiciales que se siguen solo en contra de los militares y carabineros y no contra los principales responsables de tales violaciones —quienes promovieron sistemáticamente el odio, la lucha de clases y la violencia revolucionaria; y quienes llevaron a efecto acciones propias de una guerra subversiva— es un problema que continúa vigente y cuya naturaleza es política. Su solución, por lo tanto, debe ser de la misma naturaleza.

Lamentablemente los órganos políticos —Ejecutivo, Legislativo y partidos políticos— no han cumplido su tarea; se han desligado del problema y lo han puesto sobre los hombros del Poder Judicial. Para ellos es más cómodo mantener el tema en los tribunales. Y la judicatura tiene una incapacidad natural para solucionar un problema que es esencialmente político y no jurídico.

Se está instrumentalizando al sistema jurídico para llegar a soluciones del sistema político. Si es malo judicializar la política, significativamente peor es politizar la justicia, porque conduce a la muerte del Estado de Derecho. Y cuando la política entra por la puerta de los tribunales, la justicia sale disparada por la ventana.

¿Y cómo solucionan un problema político los tribunales de justicia? Lo hacen políticamente: juzgando a los militares como si los delitos que les son imputados hubiesen ocurrido en el día de hoy —en una época de plena normalidad institucional—; atropellando nuestra Carta Fundamental y contraviniendo el ordenamiento jurídico que están obligados a respetar; y aplicando consideraciones espurias de sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que no tienen sustento jurídico válido alguno.

Enviada a varios diarios el 15 de enero de 2019.

Poder Judicial y derechos humanos

En una columna publicada ayer bajo este mismo título el presidente de la Corte Suprema, Haroldo Brito, dice: "Chile es un país que ha dado pasos relevantes al sancionar penalmente las infracciones a los derechos humanos".

Lo que no dice es que tales sanciones —a los militares, carabineros y policías que se vieron obligados a afrontar la violencia revolucionaria— fueron logradas atropellando nuestra Carta Fundamental, tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, y principios esenciales del derecho penal. Tampoco dice que para ello fue necesario violar los derechos humanos de los imputados a la presunción de inocencia, a la igualdad ante la ley, a la prescripción de la acción penal y a la cosa juzgada; y los principios de legalidad, de irretroactividad de la ley penal, de favorabilidad y *pro homine*.

La mayoría de los militares procesados y los actualmente privados de libertad son inocentes, están libres de culpa o exentos de responsabilidad criminal. Todos ellos han sido condenados mediante sentencias dictadas contra leyes expresas y vigentes, y con abierta vulneración del derecho humano a un debido proceso.

Publicada en *El Mercurio* de Santiago el 17 de enero de 2019, sin el último párrafo

DD.HH. y soluciones políticas

El vocero de la Corte Suprema, Lamberto Cisternas, manifestó que "en el ámbito de los derechos humanos, el mayor peso ha quedado en el Poder Judicial, pues en Chile no se han dado soluciones políticas a este delicado tema". Efectivamente, los órganos políticos —Ejecutivo, Legislativo y partidos políticos— no han cumplido su tarea, se han desligado del problema y lo han puesto sobre los hombros del Poder Judicial. Para ellos es más cómodo mantener el tema en los tribunales. Y la judicatura tiene una incapacidad natural para solucionar un problema que es esencialmente político y no jurídico.

Se ha instrumentalizando al sistema jurídico para llegar a soluciones del sistema político. Si es malo judicializar la política, significativamente peor es politizar la justicia, porque conduce a la muerte del Estado de Derecho. Y cuando la política entra por la puerta de los tribunales, la justicia sale disparada por la ventana.

¿Y cómo solucionan un problema político los tribunales de justicia? Lo hacen políticamente: juzgando a los militares como si los delitos que les son imputados hubiesen ocurrido en el día de hoy —en una época de plena normalidad institucional—; atropellando nuestra Carta Fundamental y fallando contra leyes expresas y vigentes.

El problema de los procesos sobre violación de derechos humanos —que se siguen solo en contra de los militares y carabineros que debieron afrontar la violencia revolucionaria y no contra los principales responsables de tales violaciones: quienes promovieron sistemáticamente el odio y la lucha de clases; y quienes llevaron a efecto acciones propias de una guerra subversiva— es un problema que continúa vigente y cuya naturaleza es política. Su solución, por lo tanto, debe ser de la misma naturaleza.

Publicada parcialmente en *El Sur* de Concepción, el 18 de enero de 2019, bajo el título "DD.HH."; solo el primer y el segundo párrafo, hasta "muerte del Estado de Derecho". También en *El Mercurio* de Valparaíso, el 20 de enero de 2019, bajo el título "Solución política"; solo el segundo y el cuarto párrafo.

P. Judicial y DD.HH.

En una carta publicada ayer bajo este título, Luis Bates dice que "Chile es uno de los pocos países del mundo en que los tribunales han continuado conociendo y condenando infracciones a los derechos humanos del gobierno militar". A ello podría haber agregado que Chile es uno de los pocos países del mundo en el que coexisten dos sistemas procesales penales —uno que respeta las normas del debido proceso y otro que las vulnera—, en el que leyes penales son aplicadas retroactivamente y en el que los jueces fallan impunemente contra leyes expresas y vigentes.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 19 de enero de 2019.

Período presidencial

En los últimos días se ha reinstalado el debate sobre la extensión del periodo presidencial y las ventajas y desventajas de períodos breves con reelección inmediata o extensos sin reelección. En este debate debería incluirse el sistema institucional en su conjunto y considerarse, muy especialmente, el diseño de un procedimiento para evitar que malos gobernantes se aferren al poder y para deshacerse de ellos sin derramamiento de sangre. En otras palabras, establecer un mecanismo o forma de organizar las instituciones políticas a fin de evitar que gobernantes malos e incapaces puedan ocasionar demasiado daño.

Publicada en *El Mercurio* de Calama el 21 de enero de 2019, en *El Austral* de Osorno el 22 de enero de 2019; en *El Llanquihue* de Puerto Montt el 23 de enero de 2019; y en *El Mercurio* de Antofagasta y en *El Austral* de Temuco el 24 de enero de 2019. También en *El Mercurio* de Valparaíso y en *El Sur* de Concepción el 22 de enero de 2019, bajo el título "Reelección".

Justicia y DD.HH.

En relación con la carta de Miguel Á. Vergara Villalobos publicada el sábado 19, cabría comentar que Chile es uno de los pocos países del mundo en el que coexisten dos sistemas procesales penales —uno que respeta las normas del debido proceso y otro que las vulnera—; en el que leyes penales son aplicadas retroactivamente; y en el que jueces fallan impunemente contra leyes expresas y vigentes.

Enviada a *La Segunda* el 20 de enero de 2019.

Caso Frei

No se debe condenar a un acusado si no está debidamente acreditado el delito o si existe alguna duda razonable acerca de su participación culpable. Sin embargo, mucho me temo que en el proceso por el fallecimiento del expresidente Eduardo Frei Montalva el ministro Alejandro Madrid —un juez que carece de imparcialidad, pues ha sostenido que existió una conspiración para asesinarlo y que su muerte se debió a un envenenamiento paulatino— dicte una sentencia condenatoria; no obstante los informes de expertos extranjeros que señalan la inconsistencia del peritaje practicado por doctoras chilenas en 2008 —que concluía que Frei habría sido envenenado con gas mostaza y talio— y la valiosa declaración de un testigo clave, como el doctor Juan Pablo Beca Infante, quien ha dicho: "Fui testigo directo de las complicaciones quirúrgicas e infecciosas. Nunca he tenido dudas sobre las causas médicas de su muerte".

Publicada en *El Sur* de Concepción el 24 de enero de 2019.

Decisión francesa

El fallo de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de París, que liberó a Ricardo Palma Salamanca de ser extraditado de vuelta a Chile, supone un cuestionamiento y un total desprecio por la imparcialidad del sistema judicial chileno. Seguramente influyó en tal decisión el hecho de que en Chile existe un sistema de procedimiento penal en el que una misma persona investiga, acusa y falla; se aplican retroactivamente leyes penales; se dictan sentencias contra leyes expresas y vigentes; y no se aplican ni la presunción de inocencia ni los principios de favorabilidad y *pro homine*.

Publicada en *El Austral* de Temuco el 25 de enero de 2019. También en *El Mercurio* de Valparaíso el 25 de enero y en *El Mercurio* de Antofagasta el 27 de enero, bajo el título "Palma Salamanca". Fue publicada bajo el título "Extradición" en *El Sur* de Concepción el 29 de enero de 2019 y, resumidamente, en *La Segunda* el 24 de enero de 2019,

Venezuela y sus FF.AA.

Las FF.AA. de Venezuela, a diferencia de lo ocurrido en Chile en una situación comparable, no han cumplido con el deber que les es propio: defender la patria y garantizar la seguridad nacional y el orden institucional de la República.

Roguemos a Dios para que las FF.AA. venezolanas no se dividan. Las guerras civiles no son entre civiles. Los enfrentamientos entre civiles duran muy poco rato. Las guerras civiles suponen que las FF.AA. de un país se han dividido y que unas están con un sector político y otras con otro, las que se enfrentan y se produce la guerra interna, fratricida; como lamentablemente ocurrió en Chile en el año 1891.

Publicada en el periódico digital *El Líbero* el 26 de enero de 2019. También en *El Austral* de Osorno el 26 de enero de 2019, bajo el título "Crisis en Venezuela". También en *El Sur* de Concepción el 2 de febrero de 2019, bajo el título "Venezuela".

Pronunciamiento militar en Venezuela

Las FF.AA. venezolanas han sido reacias a intervenir o a pronunciarse en contra del régimen ilegítimo de Nicolás Maduro —tanto en su origen como en su ejercicio— a fin de poner fin a la desastrosa situación actual, restablecer el orden institucional, la democracia, la economía y la paz social.

Seguramente los militares venezolanos tienen muy presente lo ocurrido con sus pares chilenos por hacerlo y la situación descrita hace casi dos siglos por Alfred de Vigny en su inmortal obra *Servidumbre y grandeza militares*, en el sentido de que "Cuando el soldado se ve obligado a tomar parte activa en las disensiones entre civiles pasa a ser un pobre héroe, víctima y verdugo, cabeza de turco sacrificado por su pueblo, que se burla de él. Su existencia es comparable a la del gladiador y cuando muere no hay por qué preocuparse. Es cosa convenida que los muertos de uniforme no tienen padre, ni madre, ni mujer, ni novia que se muera llorándolos. Es una sangre anónima. Y, cosa frecuente, los dos partidos que estaban separados se unen para execrarlos con su odio y con su maldición".

Publicada en *El Austral* de Temuco el 28 de enero de 2019. También en *El Austral* de Osorno, el mismo día, bajo el título "Venezuela".

Guerras civiles

Las guerras civiles no son, en realidad, entre civiles. Los enfrentamientos armados entre civiles de un mismo país duran poco tiempo.

Las guerras civiles suponen que las FF.AA. de un Estado se han dividido y que una parte está con un sector político y otra con otro, las que se enfrentan y se produce la guerra interna, fratricida; como lamentablemente ocurrió en Chile en el año 1891.

Es evidente que al interior de las FF.AA. de Venezuela hay militares que apoyan a Nicolás Maduro —y a su régimen, que adolece de ilegitimidad tanto de origen como de ejercicio— y otros que quieren que deje el poder, a fin de poner término a la desastrosa situación actual, restablecer el orden institucional, la democracia, la economía y la paz social.

Esperemos que los que apoyan esta última opción sean la mayoría y roguemos a Dios para que las FF.AA. venezolanas no se dividan.

Publicada en *El Mercurio* de Antofagasta y en *El Mercurio* de Calama, el día 1 de febrero de 2019, bajo el título "Venezuela". También, bajo el título "Guerras civiles", en *La Segunda* el 28 de enero de 2019, sin las últimas palabras del tercer párrafo (las que siguen a "desastrosa situación actual"); y en *El Diario de Atacama*, ese mismo día, sin el último párrafo.

Acuden a los cuarteles

La desastrosa situación en Venezuela de polarización, violencia, destrucción de la economía y quiebre del orden institucional es equivalente a la que existía en Chile en el

año 1973, cuando los políticos de ambos bandos —gobierno y oposición— acudieron a los cuarteles a solicitar, desesperados, la intervención de las Fuerzas Armadas.

Al respecto el cardenal Silva Henríquez dijo: "los militares no querían entrar en el gobierno, pero los chilenos en su mayoría les exigimos y les impulsamos a esta tarea. Contribuyó también la torpeza de socialistas y comunistas, que intentaban instaurar la dictadura del proletariado".

Publicada en *El Austral* de Osorno el 30 de enero de 2019, bajo el título "Crisis en Venezuela" y en *El Sur* de Concepción el 31 de enero de 2019, bajo el título "Venezuela".

Rol de las FF.AA.

Son hechos de la realidad —aunque los políticos se nieguen a reconocerlo— el que los poderes del Estado necesitan el apoyo de la fuerza para imponer sus decisiones y que las Fuerzas Armadas son las garantes en última instancia del orden institucional de la República y la instancia final a la que la nación recurre en las situaciones más extremas.

Esa es la razón por la que en situaciones de polarización, violencia, destrucción de la economía y quiebre del orden institucional, como la que padece actualmente Venezuela, los políticos de ambos bandos —gobierno y oposición— acuden a los cuarteles para solicitar el apoyo o la intervención de las Fuerzas Armadas.

Las instituciones armadas son reacias a intervenir, pues conocen la historia universal y saben que normalmente, después de haberse visto obligadas a tomar parte activa en las disensiones entre civiles, los partidos que estaban separados se unen para perseguirlas y para execrarlas con su odio y con su maldición.

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 30 de enero de 2019.

Sentencia en el caso Frei

No se debe condenar a un imputado si no está suficientemente acreditado el delito o si existe alguna duda razonable acerca de su participación culpable.

Sin embargo, en el proceso por el fallecimiento del expresidente Eduardo Frei Montalva el ministro Alejandro Madrid —un juez que carecía de imparcialidad, pues había sostenido en su acusación que existió una conspiración para asesinarlo y que su muerte se debió a un envenenamiento paulatino— dictó una sentencia condenatoria; no obstante los informes de expertos extranjeros que señalan la inconsistencia del peritaje practicado por doctoras chilenas en 2008 —que concluía que Frei habría sido envenenado con gas mostaza y talio— y la valiosa declaración de un testigo clave, como el doctor Juan Pablo Beca Infante, quien manifestó: "Fui testigo directo de las complicaciones quirúrgicas e infecciosas. Nunca he tenido dudas sobre las causas médicas de su muerte".

Publicada en *El Mercurio* de Santiago el 31 de enero de 2019.

Dos gobiernos paralelos

En Venezuela no hay dos gobiernos paralelos, como se ha dicho. El hecho concreto es que quien gobierna es el que tiene el poder. La idea de potestad descansa, en último término, en la posibilidad de usar la fuerza física. Para Max Weber, poder es "la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aun contra toda resistencia y sea cual fuere el fundamento de esa resistencia". Si bien el presidente encargado Juan Guaidó tiene un gran apoyo internacional, no tiene el poder; pues no tiene el apoyo de la fuerza militar.

Las Fuerzas Armadas constituyen la instancia final a la que la nación recurre en las situaciones más extremas. En épocas de crisis, de polarización, violencia, destrucción de la economía y quiebre del orden institucional, los políticos de ambos bandos —gobierno y oposición— acuden a los cuarteles para solicitar el apoyo o la intervención de las Fuerzas Armadas.

Si bien los militares siempre cumplen una función política —solo varía la forma en que ésta se manifiesta— son reacios a intervenir en política interna, pues conocen la historia y saben que normalmente, después de haberse visto obligados a tomar parte

activa en las disensiones entre civiles, los partidos que estaban separados se unen para perseguirlos y para execrarlos con su odio y con su maldición.

Publicada en *El Austral* de Temuco el 3 de febrero de 2019. También, ese mismo día, en *El Sur* de Concepción, sin el primer párrafo, bajo el título "FF.AA.".

Fallo insostenible

El abogado defensor Claudio Feller, en relación con la sentencia dictada en el proceso por el fallecimiento del expresidente Eduardo Frei Montalva, expresó: "Este fallo es la expresión del antiguo sistema de enjuiciamiento penal por el cual se rige este proceso. Estoy seguro de que si se hubiese aplicado el proceso penal democrático del Código Procesal Penal, el resultado hubiese sido la absolución".

Feller se refiere al antiguo sistema de procedimiento penal inquisitivo, que vulnera normas esenciales del debido proceso —que ya estaban contempladas en la Biblia y en la Mishná, pero que no fueron respetadas por el Sanedrín en el juicio que condenó a Jesucristo; tales como aquella que señala que quien acusa no puede ser la misma persona que dicta sentencia—; el mismo sistema que le está siendo aplicado a los militares que se vieron obligados a afrontar la violencia revolucionaria, no obstante que el nuevo sistema procesal penal está en pleno vigor en todo el territorio nacional desde el 16 de junio del año 2005.

Al respecto, nuestra Corte Suprema ha expresado: "En un Estado Democrático de Derecho no resulta concebible que sus ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases distintas de justicia".

Publicada en *El Austral* de Temuco el 2 de febrero de 2019.

Venezuela y FF.AA.

Miguel A. Vergara Villalobos, en carta de ayer, dice que en un escenario extremo, cuando las instituciones dejan de funcionar o se buscan resquicios para orillar la legalidad, la solución pasa por una decisión castrense.

En efecto, en casos de polarización extrema, violencia, anarquía, quiebre del orden institucional y destrucción de la economía, son los propios ciudadanos quienes incitan a los militares a intervenir. Es un hecho de la realidad que las Fuerzas Armadas constituyen la instancia final a la que la nación recurre en las situaciones más extremas. Como dijo Alberto Edwards Vives: "si el sable se levanta, es porque las otras fuerzas sociales han caído en la impotencia".

Las instituciones armadas son reacias a intervenir, pues conocen la historia y saben que normalmente, después de haberse visto obligadas a tomar parte activa en las disensiones entre civiles, los partidos que estaban separados se unen para perseguirlas y para execrarlas con su odio y con su maldición.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 2 de febrero de 2019.

Decisión castrense

Cuando se dan en los países situaciones de polarización extrema, violencia, anarquía, quiebre del orden institucional y destrucción de la economía, son los propios ciudadanos quienes incitan a los militares a intervenir. Es un hecho de la realidad que las Fuerzas Armadas constituyen la instancia final a la que la nación recurre en las situaciones más extremas. Como dijo Alberto Edwards Vives: "si el sable se levanta, es porque las otras fuerzas sociales han caído en la impotencia".

Las instituciones armadas son reacias a intervenir, pues conocen la historia y saben que normalmente, después de haberse visto obligadas a tomar parte activa en las disensiones entre civiles, los partidos que estaban separados se unen para perseguirlas y para execrarlas con su odio y con su maldición.

Publicada en *El Austral* de Temuco el 5 de febrero de 2019, bajo el título "Polarización".

Caso Frei y sistema procesal penal

La sentencia del caso Frei fue dictada conforme al antiguo sistema de procedimiento penal inquisitivo, el mismo que le es aplicado a los militares; un sistema que atropella el derecho humano a un debido proceso que nuestra Carta Fundamental proclama asegurar a todas las personas.

Dicho sistema no respeta ni la presunción de inocencia ni las demás normas del debido proceso; especialmente porque un juez actúa como investigador, interroga a testigos sin la presencia de los imputados y de sus abogados, dejándolos sin derecho a defensa; luego ese mismo juez se transfigura en acusador —cuando ya está convencido de la culpabilidad del imputado— y, finalmente, utilizando esos testimonios y con una absoluta falta de imparcialidad, se convierte en juez sentenciador.

En otras palabras, dicho sistema le veda a los imputados el derecho a una adecuada defensa, a un juicio justo y a ser juzgados por un tribunal imparcial; razones por las que es propicio para condenar a personas inocentes.

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 9 de febrero de 2019.

Sentencia en el caso Frei

La sentencia en el caso Frei fue dictada en conformidad al antiguo sistema de procedimiento penal; un sistema que vulnera el debido proceso, cuyas normas constituyen un derecho humano que nuestra Constitución asegura a todas las personas y que está amparado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; instrumentos internacionales ratificados por Chile e incorporados a nuestro ordenamiento jurídico (con un rango inferior al constitucional, pero superior al de las leyes comunes).

Una de las principales vulneraciones es aquella que señala que quien acusa no puede ser la misma persona que dicta sentencia; una norma procesal que ya estaba contemplada en la Biblia y en la Mishná, pero que no fue respetada por el Sanedrín en el juicio que condenó a Jesucristo.

Los fundamentos de la sentencia del ministro Madrid son tan febles, que no logran cumplir con los estándares jurídicos que permitan dar por demostrados los hechos que llevaron a la muerte al exmandatario, así como las responsabilidades que les cupieron en ellos a las personas que se condena.

El antiguo sistema de procedimiento penal aplicado en el caso Frei, que no respeta el debido proceso, es muy funcional para condenar a un inocente, puesto que una misma persona ejerce como juez instructor, actúa como investigador, interroga a testigos sin la presencia de los imputados y de sus abogados, dejándolos sin derecho a defensa; luego ese mismo juez se transfigura en acusador —cuando ya está convencido de la culpabilidad del acusado— y, finalmente, utilizando esos testimonios y con una absoluta falta de imparcialidad, se convierte en juez sentenciador.

Resulta evidente que si se hubiese aplicado el nuevo sistema procesal penal el resultado hubiese sido la absolución.

Publicada en *El Austral* de Temuco el 4 de febrero de 2019. También en *El Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama el 6 de febrero de 2019, en ambos diarios bajo el título "Caso Frei" y sin el segundo párrafo.

Un fallo sin sustento

No importa que la sentencia dictada por el ministro Madrid en el caso Frei sea un completo dislate, un simple despropósito. Ella se funda en consideraciones o argumentos absolutamente insuficientes para destruir la presunción de inocencia; carece de fundamentos fácticos que la sustenten; y condena sobre la base de una hipótesis distinta a la del envenenamiento establecida en la acusación.

Tampoco importaría que, eventualmente, dicha sentencia fuese revocada por los tribunales superiores de justicia —como correspondería jurídica y procesalmente— puesto que ya se logró uno de los principales objetivos de la querella: instalar en el inconsciente

colectivo, nacional y mundial, que el expresidente Frei fue asesinado por la dictadura del general Pinochet.

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso el 6 de febrero de 2019.

No importa

No importa que la sentencia dictada por el ministro Madrid en el caso Frei carezca de fundamentos fácticos que la sustenten; que se funde en argumentos insuficientes para destruir la presunción de inocencia; que haya abundante evidencia que el fallecimiento se debió a complicaciones quirúrgicas e infecciosas; que un testigo presencial clave —como su yerno, el doctor Beca— haya declarado que nunca ha tenido dudas sobre las causas médicas de su muerte; o que se condene a los imputados sobre la base de una hipótesis distinta a la del envenenamiento establecida en la acusación. Tampoco importaría que, eventualmente, dicha sentencia fuese revocada por los tribunales superiores de justicia.

Nada de lo anterior importa, porque ya se logró el principal objetivo de la querella: instalar en el inconsciente colectivo, nacional y mundial, que el expresidente Frei "fue asesinado por la dictadura del general Pinochet".

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 7 de febrero de 2019.

Frei: el procedimiento sí importa

El caso Frei fue sustanciado según el procedimiento penal antiguo, que le veda a los imputados el derecho a una adecuada defensa, a un juicio justo y a ser juzgados por un tribunal imparcial; y que es contrario a nuestra Constitución y a tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en Chile.

Dicho sistema atropella las normas del debido proceso; especialmente porque un juez actúa como investigador, interroga a testigos sin la presencia del imputado y de su abogado; luego ese mismo juez se transfigura en acusador —cuando ya está convencido de la culpabilidad del imputado— y, finalmente, utilizando esos testimonios y con una absoluta falta de imparcialidad, se convierte en juez sentenciador.

Publicada en *El Austral* de Osorno, el 6 de febrero de 2019, bajo el título "Caso Frei".

Se confirma la sentencia apelada

No resultaría sorprendente que los tribunales superiores de justicia confirmasen la sentencia de primera instancia dictada en el caso Frei la que, tal como las dictadas en los procesos sustanciados contra los militares, fue dictada según las disposiciones del sistema de procedimiento penal antiguo; un sistema que le veda a los imputados el derecho a una adecuada defensa, a un juicio justo y a ser juzgados por un tribunal imparcial.

Dicho sistema es absolutamente inconstitucional y contrario a las normas del debido proceso establecidas en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile, los que deben ser respetados y promovidos por todos los órganos del Estado, según lo dispone el artículo quinto de nuestra Carta Fundamental.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 12 de febrero de 2019.

Incomprensible

Es altamente probable que las complicaciones infecciosas que provocaron el fallecimiento del expresidente Frei tuvieron origen en una mala praxis del médico que realizó la primera intervención quirúrgica. Sin embargo, incomprensiblemente, todas las sospechas y condenas recayeron en los profesionales que ejecutaron la segunda intervención, cuando la infección ya era incontrolable.

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso y en el de Antofagasta el 16 de febrero de 2019.

Duda razonable

Existen dudas razonables en lo que atañe a las complicaciones infecciosas que provocaron el fallecimiento del expresidente Frei, en el sentido de que éstas habrían tenido origen en una mala praxis del médico que realizó la primera intervención quirúrgica. Sin embargo, incomprensiblemente, todas las sospechas, investigaciones y condenas recayeron en los profesionales que ejecutaron la segunda intervención, cuando la infección ya era incontrolable.

Publicada en *El Mercurio* de Antofagasta el 24 de febrero de 2019. También en *El Sur* de Concepción el 18 de febrero de 2019, bajo el título "Caso Frei".

Intervención

Complementando lo dicho por el lector Jaime Nelson Alvarado García —en carta publicada el día 16 bajo este mismo título— en relación con el incidente del crucero "Baltimore" en 1891, me parece interesante comentar que el embajador de Argentina en EE.UU., señor Quezada, le ofreció al ministro de Estado de EE.UU., señor Blaine, "la ayuda de su gobierno en contra de Chile, facilitando el tránsito de los ejércitos norteamericanos por el territorio argentino y comprometiéndose a abastecer en carbón a los buques de la Escuadra Blanca". El señor Blaine, cuando se le hizo la oferta anterior, "preguntó al ministro Quezada cuál era el servicio que la República Argentina exigiría en compensación de aquella oferta", a lo que este último respondió "lo que la Argentina pediría sería la parte austral de Chile" (Salvador Reyes, "Fuego en la frontera", editores Arancibia Hnos., Santiago, 1968, pp. 148-149).

Réplica a cartas enviadas a *El Mercurio* de Antofagasta y de Calama el 16 de febrero de 2019. Publicada en el *Bitácora del Socio de ASOFAR* el 22 de febrero de 2019.

Argucia conceptual

Carlos Peña, en su columna del domingo 17, califica como argucia conceptual de los militares y carabineros —"criminales de la dictadura" los llama— el sostener "que no han tenido debido proceso por haber sido juzgados en base al sistema inquisitorial".

Tal aserto no es una argucia, sino que un hecho de la realidad. El antiguo sistema de procedimiento penal inquisitorial que le es aplicado a los militares les veda el derecho a una adecuada defensa, a un juicio justo y a ser juzgados por un tribunal imparcial.

Dicho sistema —que permite condenar sin pruebas, como lo hemos visto en el caso Frei— vulnera las normas del debido proceso garantizadas por nuestra Constitución Política y por tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentran vigentes, los que deben ser respetados y promovidos por todos los órganos del Estado, según lo dispone el artículo quinto de nuestra Carta Fundamental.

.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 18 de febrero de 2019.

Aberración judicial

Una sentencia en la que se condena a seis personas sin haber sido acreditada la existencia del hecho punible, que es el fundamento de todo juicio criminal, solo puede ser calificada como aberración judicial.

Es lo que ocurre con el fallo dictado por el ministro Alejandro Madrid en el caso Frei en el que, por otra parte, le fueron violadas a los condenados las garantías del debido proceso, puesto que les fue aplicado el antiguo sistema de procedimiento penal; un sistema que le veda a los imputados el derecho a una adecuada defensa, a un juicio justo y a ser juzgados por un tribunal imparcial.

Dicho sistema —el mismo que le es aplicado a los militares, que permite condenar sin pruebas suficientes para acreditar el delito y la participación culpable más allá de toda duda razonable— vulnera las normas del debido proceso garantizadas por nuestra Constitución Política y por tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados

por Chile que se encuentran vigentes, los que deben ser respetados y promovidos por todos los órganos del Estado —y los tribunales de justicia lo son— según lo dispone el artículo quinto de nuestra Carta Fundamental.

La coexistencia de dos sistemas procesales penales, y la gravísima violación al principio de igualdad ante la ley que ello significa, se justificaba durante el período que tomó la entrada en vigencia gradual del nuevo sistema procesal penal, que vino a reemplazar al antiguo. Sin embargo, cuando el nuevo sistema entró en pleno vigor en todo el territorio nacional, el 16 de junio del año 2005, el antiguo quedó sin una razón que lo justifique (desapareció su *ratio legis)* y quedó derogado tácitamente; por cuanto infringe diversas disposiciones del articulado permanente de nuestra Carta Fundamental. Su aplicación en la actualidad entraña una discriminación arbitraria, lo que nuestra Constitución prohíbe expresamente.

Publicada en el *Diario Constitucional* el 19 de febrero de 2019.

¿Indultos o conmutación de la pena?

En relación con la conmutación de la pena de presidio por arresto domiciliario total, concedida por el presidente Piñera a dos internos con enfermedades graves, cabría comentar que no se aprecian motivos de política criminal que exijan o que justifiquen que tales personas deban terminar de cumplir sus condenas bajo un régimen de encierro. Lo razonable sería que les fuese concedida la libertad condicional.

Publicada en *La Tercera* el 23 de febrero de 2019.

¿Indultos o conmutación de la pena?

Según informaciones de prensa, "Gobierno concede primeros dos indultos de 2019 a internos con enfermedades graves" (*La Tercera*, 22 de febrero de 2019), en circunstancias que el presidente Piñera no concedió indultos, sino que conmutó las penas de presidio por arresto domiciliario total.

El indulto es el perdón de la pena; extingue la pena impuesta o bien la disminuye. Solo se puede indultar respecto de la parte de la pena que no haya sido ya cumplida.

Al respecto, cabría comentar que no se aprecian motivos de política criminal que exijan o que justifiquen que tales personas deban terminar de cumplir sus condenas bajo un régimen de encierro. Lo razonable sería que les fuese concedida la libertad condicional.

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 26 de febrero de 2018.

Interrogatorios sin derecho a defensa

El fallo que rechazó el recurso de amparo interpuesto por el general Juan Miguel Fuente-Alba impugnando la decisión de la ministro Romy Rutherford de impedirle que efectuara la declaración indagatoria en presencia de sus abogados, señala que el interrogatorio "se ajustó a la normativa que es aplicable a la investigación" y que "podrá estimarse anacrónico tal proceder, pero nunca constitutivo de alguna ilegalidad".

La Ministro fundó su decisión en una norna legal que está formalmente vigente, pero que trasgrede garantías constitucionales, razones por la que está tácitamente derogada, no debe ser aplicada y no puede producir efectos de ninguna forma para la obtención de una sentencia.

Lo cierto es que con tal decisión, la ministro Rutherford privó al imputado de su derecho a defensa, contraviniendo la garantía constitucional de un procedimiento y una investigación racionales y justos reconocida por nuestra Carta Fundamental en su artículo 19, nº 3, inciso 6; y vulnerando el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativos al debido proceso; tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que deben ser respetados y promovidos por todos los órganos del Estado, según lo dispone el artículo quinto de nuestra Carta Fundamental.

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 25 de febrero de 2019.

Normas legales formalmente vigentes

Hay numerosas normas del antiguo Código de Procedimiento Penal y del Código de Justicia Militar que trasgreden garantías constitucionales y que le vedan a los imputados el derecho a una adecuada defensa, a un juicio justo y a ser juzgados por un tribunal imparcial.

Ellas contravienen la garantía de un procedimiento y una investigación racionales y justos que nuestra Constitución Política asegura a todas las personas en su artículo 19, nº 3, inciso 6; y vulneran las normas del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativas al debido proceso; tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que deben ser respetados y promovidos por todos los órganos del Estado, según lo dispone el artículo quinto de nuestra Carta Fundamental.

Tales normas, formalmente vigentes, están derogadas tácitamente; no deben ser aplicadas; y no pueden producir efectos de ninguna forma para la obtención de una sentencia.

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 27 de febrero de 2019.

Olvido e ignorancia

En su gran mayoría los jóvenes ignoran y los mayores olvidan o no reconocen que fue gracias a sus militares y carabineros que Chile se libró de una tiranía desastrosa, como la que actualmente existe en nuestra hermana república de Venezuela.

Enviada a *La Segunda* el 28 de febrero de 2019.

Estado de derecho y TC

El Tribunal Constitucional es un órgano fundamental de nuestro Estado Constitucional de Derecho —aquella forma de organización política de la vida social por la que los gobernantes están limitados estrictamente por un marco jurídico supremo—, cuyas funciones esenciales son la de resguardar la observancia del principio de supremacía constitucional y de tutelar los derechos y garantías que nuestra Carta Fundamental asegura a todas las personas. Dicho Tribunal debe controlar que los proyectos de ley o las leyes ya aprobadas se ajusten a la Constitución; y declarar inaplicables, en gestiones que se sigan ante tribunales ordinarios o especiales, preceptos legales cuya aplicación resulte contraria a la Constitución.

Lamentablemente el Tribunal Constitucional no ha resguardado el derecho humano a un debido proceso, al no haber acogido las acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuestas en contra de numerosos preceptos del antiguo Código de Procedimiento Penal; que le vedan a los imputados el derecho a una adecuada defensa, a un juicio justo y a ser juzgados por un tribunal imparcial; y que trasgreden garantías constitucionales y de tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile, los que deben ser respetados y promovidos por todos los órganos del Estado, según lo dispone el artículo 5º de nuestra Carta Fundamental.

Tales preceptos, formalmente vigentes, están derogados tácitamente; no deben ser aplicados; y no pueden producir efectos de ninguna forma para la obtención de una sentencia.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 1 de marzo de 2019.

Límites establecidos en la ley

"Los órganos deben sujetar sus acciones a los límites que ya están establecidos en la ley", declaró el presidente de la Corte Suprema Haroldo Brito. Efectivamente, la actuación de los órganos judiciales está limitada por la autoridad de la ley, que los jueces deben aplicar, pues ellos están sujetos al mandato del legislador. En este sentido los jueces deben respetar, principalísimamente, el principio de legalidad; que "para nosotros es sagrado" según dijo atinadamente el expresidente de la Corte Suprema Hugo Dolmestch.

Lamentablemente los jueces que sustancian causas sobre derechos humanos vulneran este principio, al calificar como "delitos de lesa humanidad" hechos perpetrados con anterioridad al año 2009, cuando tal clase de delitos fue incorporada a nuestra legislación mediante la ley 20.357, la que en su artículo 44 dice: "Los hechos de que trata esta ley, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento. En consecuencia, las disposiciones de la presente ley sólo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia".

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 3 de marzo de 2019.

Subversión judicial

En la cuenta pública de la Presidencia de la Corte Suprema 2019 se expresa: "Hemos logrado la consolidación de una jurisprudencia orientada por la teoría de los derechos humanos. Esta Corte está consciente de las graves dificultades que surgen para avanzar en justicia penal, sobre todo en el esclarecimiento de delitos de lesa humanidad".

De lo que no está consciente dicha Corte es que nuestro Poder Judicial no está avanzando en justicia penal sino que, por el contrario, está retrocediendo; porque los jueces no aplican el derecho, sino que lo que señala "la teoría de los derechos humanos"; fallan contra leyes expresas y vigentes; atropellan principios esenciales del derecho penal y derechos garantizados por nuestra Carta Fundamental, así como por tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentran vigentes; y califican como "delitos de lesa humanidad" hechos perpetrados con anterioridad al 2009 —año en que tal clase de delitos fue incorporada a nuestra legislación— con lo que vulneran gravísimamente el "principio de legalidad", trastornando nuestro ordenamiento jurídico y llevando a cabo una verdadera subversión judicial.

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso el 7 de marzo de 2019. También en *El Austral* de Osorno el 4 de marzo de 2019, bajo el título "Justicia y derechos humanos" y en *El Sur* de Concepción el 5 de marzo de 2019, bajo el título "Justicia".

Requisitos para libertades condicionales

Señor Director del periódico digital *Chile Informa*, don Fernando Martínez Collins:

En columna de su autoría publicada hoy 12 de marzo, bajo el título "Punta Peuco nos pide ayuda", se dice:

"En las dos visitas se ha conversado un solo tema: la angustia de los que tienen varias penas que ven que no van a salir vivos, a diferencia de los que tienen una sola, corta, que saben que cumplida ella, saldrán.

Quien es condenado por una sola pena, por ejemplo a seis años, sabe que incluso con las últimas medidas adoptadas por el Gobierno y el Parlamento para perjudicarlos, al cumplir 2/3 de los seis años, cuatro, podrán solicitar la libertad condicional, siempre y cuando registren excelente conducta, lo que todos cumplen.

Antes se salía con la mitad de la pena cumplida, tres años; ahora son cuatro, en este caso. Pero si se cumple una pena de 15 años, no es lo mismo saber que se saldrá a los 7 y medio (antes) y no a los 10 (ahora)".

Discrepo con lo antedicho, pues la nueva normativa solo debe serle aplicada a las personas condenadas por delitos de lesa humanidad cuyo principio de ejecución haya tenido lugar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la ley 21.124, el 18 de enero de 2019.

Al respecto, a continuación copio una carta de mi autoría que fue publicada en el *Diario Constitucional* el 9 de enero de 2019.

"El Tribunal Constitucional desestimó los argumentos planteados por los requirentes de inconstitucionalidad respecto a la cuestión de irretroactividad de las modificaciones introducidas por el proyecto de ley que modifica al D.L. 321 de 1925 sobre libertad condicional, porque "el examen de la retroactividad de la ley penal es una cuestión de legalidad" (sentencia T.C. Roles 5677-18 y 5678-18 acumulados, de fecha 2 de enero de 2019).

En su sentencia, dicho Alto Tribunal dice que la determinación de si la modificación de una ley es o no desfavorable, no es algo que pueda resolver de manera abstracta este Tribunal. Corresponderá al juez de fondo, más allá de la redacción dispuesta por el legislador, realizar dicha determinación, comparando las normas derogadas con las nuevas introducidas, pudiendo presentarse —como resultado de esa comparación— distintas posibilidades; entre ellas: la posible despenalización de conductas antes ilícitas; la aplicación más favorable al acusado de las normas contenidas en la nueva ley por observancia de la *lex mitior*; la aplicación del *indubio pro reo*; la aplicación de la ley más favorable, o la aplicación preteractiva de las normas derogadas; aspectos todos que solo pueden ser determinados mediante la interpretación que realice el juez ordinario llamado naturalmente a aplicarlas.

A lo antedicho cabría agregar que, jurídicamente, de acuerdo con los principios de irretroactividad de la ley penal más gravosa, *pro homine*, de favorabilidad y de ultraactividad de la ley penal más beneficiosa, las modificaciones introducidas por la nueva ley deberán serle aplicadas solo a los condenados por delitos cuyo principio de ejecución haya tenido lugar con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor. A los condenados por hechos punibles cometidos con anterioridad deberá serles aplicada la normativa que estaba vigente al momento de la realización de tales hechos".

A mayor abundamiento, cabría comentar que en una crónica periodística, publicada en *El Mercurio* de Santiago el día 28 de diciembre de 2018 se decía: «Respecto al artículo 12 de la reforma de las libertades condicionales que solo dice "este decreto ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial" y no quedaba claro si era retroactivo o no, fue declarado constitucional porque el requerimiento estaba mal planteado al respecto. El jueves 20 de diciembre habían zanjado que la nueva legislación ponía estas exigencias para postular tanto para los sentenciados antes de la vigencia de la ley, y para los futuros condenados que postulen a libertad condicional».

No obstante lo anterior, en su sentencia el Tribunal Constitucional no se pronunció respecto a cómo debería interpretarse el precitado artículo 12. Probablemente los ministros cambiaron de opinión respecto a lo que habían "zanjado" el jueves 20, a fin de no vulnerar principios universales y ancestrales del derecho penal y quedar tranquilos con su conciencia.

Lamentablemente, mucho me temo que los jueces ordinarios que deban resolver en el futuro sobre las libertades condicionales no sean tan escrupulosos.

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 13 de marzo de 2019.

Democracia y FF.AA.

En relación con lo manifestado por Miguel A. Vergara Villalobos, no debemos olvidar que las Fuerzas Armadas existen para apoyar la política exterior e interior de los Estados; sirven para garantizar la paz en libertad de la nación, protegiendo los irrenunciables intereses nacionales; constituyen una institución especializada para resguardar y asegurar, en última instancia, los valores sagrados de una sociedad; y son las garantes del orden institucional de la República y la instancia final a la que la nación recurre en las situaciones más extremas. Como dijo Alberto Edwards Vives: "si el sable se levanta, es porque las otras fuerzas sociales han caído en la impotencia".

Los militares son reacios a intervenir en las luchas políticas internas, pues conocen la historia y saben que normalmente, después de haberse visto obligados a tomar parte activa en las disensiones entre civiles, los partidos que estaban separados se unen para perseguirlos y para execrarlos con su odio y con su maldición.

Enviada a *La Tercera* el 13 de marzo de 2019.

Valor de los pasaportes

El lector Paul Fontaine B. en su carta del 13 de marzo, bajo el título "Vida útil de pasaportes", señala que en la mayoría de los países OCDE los pasaportes tienen una vigencia de diez años mientras que los chilenos solo de cinco. Al respecto cabría agregar que estos últimos son muchísimo más caros. Por ejemplo, los españoles que duran diez años valen $23.000 y los chilenos que duran solo cinco $90.000; lo que significa, en la práctica, casi ocho veces más.

¿Cuáles son las razones que justificarían tan enorme diferencia de precios?

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 14 de marzo de 2019.

Estado de derecho y TC

El Tribunal Constitucional es un órgano fundamental del Estado de Derecho, cuyas funciones esenciales son las de resguardar la observancia del principio de supremacía constitucional y de tutelar los derechos y garantías que nuestra Carta Fundamental asegura a todas las personas.

Lamentablemente dicho Tribunal no ha resguardado el derecho a un debido proceso, al no haber acogido las acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuestas en contra de numerosos preceptos del antiguo Código de Procedimiento Penal que le vedan a los imputados el derecho a una adecuada defensa, a un juicio justo y a ser juzgados por un tribunal imparcial; y que trasgreden garantías constitucionales y de tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentran vigentes, los que deben ser respetados y promovidos por todos los órganos del Estado, según lo dispone el artículo 5º de nuestra Carta Fundamental.

Publicada en *El Sur* de Concepción el 18 de marzo de 2019, bajo el título "Tribunal".

Dos clases distintas de justicia

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha declarado: "En un Estado Democrático de Derecho no resulta concebible que sus ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases distintas de justicia". Sin embargo, actualmente coexisten en Chile dos sistemas procesales penales: el antiguo, que vulnera el debido proceso y que le veda a los imputados el derecho a una adecuada defensa, a un juicio justo y a ser juzgados por un tribunal imparcial —y que, como ocurrió en el caso Frei, permite dictar condenas sin haber sido acreditada la existencia del hecho punible, que es el fundamento de todo juicio criminal— y el nuevo, que respeta las normas del debido proceso.

Tal coexistencia tiene origen en la disposición constitucional octava transitoria y en el artículo 483 del Código Procesal Penal que de ella se deriva; normas que establecen que las disposiciones del nuevo sistema solo se aplicarán a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia. Tales disposiciones fueron establecidas, según el Tribunal Constitucional, "para permitir la entrada en vigencia gradual o progresiva del nuevo sistema procesal penal"; es decir, para que rigieran transitoriamente, mientras se cumplía una determinada condición.

Ellas se justificaban durante el período que tomó la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal en las diversas regiones del país. Sin embargo, cuando el nuevo sistema entró en pleno vigor en todo el territorio nacional —el 16 de junio del año 2005— desapareció su *ratio legis*, vulneran gravísimamente el principio de igualdad ante la ley, entrañan una discriminación arbitraria e infringen garantías y derechos reconocidos en el articulado permanente de nuestra Constitución Política —de mayor jerarquía— y en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentran vigentes. Por lo anterior, dichas disposiciones quedaron derogadas tácitamente, no deben ser aplicadas y no pueden producir efectos de ninguna forma para la obtención de una sentencia.

No obstante lo antedicho y considerando que nuestros tribunales no ejercen los debidos controles de constitucionalidad y de convencionalidad, deberían derogarse expresamente la disposición constitucional octava "transitoria" y el artículo 483 del Código Procesal Penal o, en su defecto, solo este último; dejando constancia en la exposición de motivos del proyecto de ley correspondiente que la precitada disposición transitoria está derogada tácitamente.

Publicada en el *Diario Constitucional* el 22 de marzo de 2019. También en *El Austral* de Temuco el 18 de marzo de 2019.

Lenguaje "inclusivo"

En una reciente columna de opinión —publicada en un diario capitalino— leímos: "por estos padres/madres", "para favorecer a sus hijos/as en desmedro de otros/as niños/as", "de calidad para todos/as".

Según la Real Academia de la Lengua es incorrecto el uso de "todos y todas", "los hijos y las hijas". Cuando decimos "los hijos" se incluye a todos. Basta el uso genérico del masculino para designar la clase, es decir, a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos. La mención explícita del femenino solo se justifica cuando la oposición de sexos es relevante en el contexto, como por ejemplo: "El desarrollo evolutivo es similar en los niños y las niñas de esa edad".

El uso genérico del masculino para designar a los dos sexos está firmemente asentado en el sistema gramatical español. Estos desdoblamientos son artificiosos desde el punto de vista lingüístico, producen repeticiones que generan dificultades sintácticas y de concordancia, y complican innecesariamente la redacción y la lectura de los textos. No es razonable decir "l@s hereder@s", "todes", o como aparece en el folleto informativo de un organismo público: "si se trata de un o una menor huérfano/a o de un adulto/a incapacitado/a".

La actual tendencia al desdoblamiento del sustantivo en su forma masculina y femenina va contra el principio de economía del lenguaje y se funda en razones extralingüísticas, teñidas de ideologías.

Enviada a varios diarios el 19 de marzo de 2019.

Vacilaciones de la jurisprudencia

En relación con el estudio de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile (PDAE UC) que denuncia vacilaciones de la jurisprudencia de las salas de la Corte Suprema y el zigzagueo de los jueces, cabría comentar que en la Sala Penal de dicha Corte ello no ocurre, pues sus ministros son muy consistentes en sus votos: salvo honrosas y contadas excepciones, todos ellos en las causas sobre derechos humanos fallan contra leyes expresas y vigentes y vulneran principios esenciales del derecho penal, especialmente el de legalidad *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege* y sus exigencias de *lex previa, lex certa, lex scripta y lex stricta*.

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso el 23 de marzo de 2019, bajo el título "Vacilaciones".

Audiencia inédita en la Corte Suprema

En relación con el artículo editorial publicado ayer, bajo este mismo título, en relación con "el establecimiento de un mecanismo para anular totalmente sentencias judiciales en cumplimiento de fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", cabría comentar que si bien —salvo el recurso de revisión— no existe legislación que permita invalidar sentencias firmes dictadas por el máximo tribunal de la República que tienen autoridad de cosa juzgada, la Corte Suprema ya ha obrado en tal sentido, trasgrediendo con ello nuestro ordenamiento jurídico.

Así, acogiendo una sentencia espuria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —que, siendo incompetente y sin sustento jurídico válido alguno, declaró que los delitos cometidos por militares son de lesa humanidad y no pueden ser amnistiados— fue reabierto un caso que estaba sobreseído definitivamente y el capitán de Carabineros Raúl Neveu Cortesi fue condenado a la pena de cinco años de presidio, en calidad de autor del homicidio de Luis Almonacid Arellano.

Dicha Corte Interamericana no tenía competencia para conocer o resolver el precitado asunto porque: a) Los hechos ocurrieron antes de la fecha en que Chile ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) No tiene facultades para intervenir en asuntos de jurisdicción interna de nuestro país —menos aun para ordenar reabrir causas ejecutoriadas e interferir en atribuciones soberanas del Estado de Chile— por cuanto según lo dispuesto en el artículo 76 de nuestra Constitución Política "la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley".

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 22 de marzo de 2019.

Monstruosidades

El hecho de que en Chile sus ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases distintas de justicia penal constituye una monstruosidad jurídica; y el hecho de que un juez condene a varias personas sin haber sido suficientemente acreditada la existencia del hecho punible constituye una monstruosidad judicial.

Publicada en *El Austral* de Osorno el 23 de marzo de 2019, bajo el título "Justicia penal". También en *El Sur* de Concepción el 26 de marzo de 2019, bajo el título "Justicia".

Organizaciones violan DD.HH.

El presidente de RN diputado Mario Desbordes, en relación con la condena de Michelle Bachelet al régimen de Nicolás Maduro manifestó: "lo interesante es que, en su análisis, reconoce que no solo el Estado viola sistemáticamente los derechos humanos en dicho país, sino que también lo hacen grupos civiles armados".

Al respecto, cabría comentar que el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece que los crímenes de lesa humanidad pueden ser cometidos "por un Estado o una organización"; en otras palabras, no solo los agentes del Estado cometen crímenes de lesa humanidad.

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 26 de marzo de 2019.

Hegemonía constitucional

El antiguo Código de Procedimiento Penal vulnera las normas del debido proceso garantizadas por nuestra Carta Fundamental y por tratados internacionales ratificados por Chile. A fin de compatibilizar nuestro derecho interno con el derecho internacional de los derechos humanos, fue reemplazado por el Código Procesal Penal, que entró en vigor en todo el territorio nacional el 16 de junio de 2005. Por estas razones, el antiguo Código quedó derogado tácitamente. No obstante, los jueces ordinarios continúan aplicándolo en algunos casos.

Por otra parte, los jueces constitucionales han rechazado las acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las disposiciones que justificaban la coexistencia de dos sistemas procesales penales diferentes durante el tiempo que tomó la entrada en vigencia gradual o progresiva del nuevo sistema procesal penal. Con ello, el Tribunal Constitucional no solo ha renunciado al ejercicio de sus funciones esenciales, sino que ha avalado la pretensión de hegemonía constitucional por parte de la Corte Suprema.

Enviada a varios diarios el 26 de marzo de 2019.

Tensiones entre la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional

La Corte Suprema ha cohonestado el actuar de los jueces que continúan aplicando, en algunos casos, el antiguo Código de Procedimiento Penal; un código cuyos preceptos vulneran las normas del debido proceso garantizadas por disposiciones permanentes de nuestra Constitución Política y por tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, los que deben ser respetados y promovidos por todos los órganos del Estado, según lo dispone el artículo 5º de nuestra Carta Fundamental.

Por lo anterior, a fin de respetar el principio de supremacía constitucional y de compatibilizar nuestra legislación interna con el derecho internacional de los derechos humanos, fue reemplazado por el Código Procesal Penal, que entró en vigor en todo el territorio nacional el 16 de junio de 2005; fecha en la que el antiguo Código y el sistema procesal penal inquisitorial que establecía quedaron derogados tácitamente. No obstante los jueces ordinarios, al no ejercer los debidos controles de constitucionalidad y de convencionalidad, continúan aplicándolo.

Los jueces constitucionales, por otra parte, han rechazado los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas jurídicas que justificaban la coexistencia de dos sistemas procesales penales diferentes y el sometimiento de los

ciudadanos a dos clases distintas de justicia durante el tiempo que tomó la entrada en vigencia gradual o progresiva del nuevo sistema procesal penal —entre los años 2000 y 2005— lo que significaba una gravísima vulneración a la igualdad ante la ley (la disposición constitucional octava transitoria y el artículo 483 del Código Procesal Penal).

Con ello, el Tribunal Constitucional no solo ha renunciado al ejercicio de sus funciones esenciales —resguardar la observancia del principio de supremacía constitucional y tutelar los derechos y garantías que nuestra Carta Fundamental asegura a todas las personas— sino que ha avalado la vigencia de un sistema procesal penal inconstitucional que le veda a los imputados el derecho a una adecuada defensa, a un juicio justo y a ser juzgados por un tribunal imparcial. Y, además, ha avalado la pretensión de hegemonía constitucional por parte de la Corte Suprema.

Publicada en el *Diario Constitucional* el 28 de marzo de 2019.

Fallo de la CIDH

El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Norín Catrimán y otros vs. Chile", que dispuso "dejar sin efecto en todos sus extremos las sentencias penales condenatorias emitidas en contra de..." (nº 422), excede absolutamente las competencias de dicha Corte, previstas en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; entre las que no está la de intervenir en asuntos de jurisdicción interna de nuestro país, cuestionar la validez, modificar, anular o revocar sentencias ejecutoriadas dictadas en procesos internos e interferir en atribuciones soberanas del Estado de Chile; salvo que los Estados Parte se la hayan otorgado en virtud de la cláusula facultativa del artículo 62, que no es el caso de Chile.

Según lo dispuesto en el artículo 76 de nuestra Constitución Política "la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley". Por esta razón, para reconocer el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y dado que éste confiere a dicha Corte jurisdicción para eventualmente conocer de conflictos ocurridos dentro del territorio de la República, fue necesaria una reforma constitucional; lo que no ocurrió en el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Publicada en *El Austral* de Temuco el 1 de abril de 2019.

Funciones del Tribunal Constitucional

Las funciones esenciales del Tribunal Constitucional son las de resguardar la observancia del principio de supremacía constitucional y de tutelar los derechos y garantías que nuestra Carta Fundamental asegura a todas las personas. Dicho Alto Tribunal ha descuidado tales funciones al avalar la vigencia del antiguo Código de Procedimiento Penal; cuyas normas establecen un sistema procesal penal inquisitorial que vulnera la garantía constitucional del debido proceso y que le veda a los imputados el derecho a una adecuada defensa, a un juicio justo y a ser juzgados por un tribunal imparcial. Por lo anterior y porque vulnera tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes —los que deben ser respetados y promovidos por todos los órganos del Estado, según lo dispone el artículo 5º de nuestra Carta Fundamental— dicho código fue reemplazado por el nuevo Código Procesal Penal, el que entró en vigor en todo el territorio nacional el 16 de junio de 2005; fecha en la que el antiguo código quedó derogado tácitamente.

Fundamenta el precitado aserto el hecho de que el Tribunal Constitucional ha rechazado los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de diversos artículos del Código de Procedimiento Penal, de la disposición constitucional octava "transitoria" y del artículo 483 del Código Procesal Penal; normas que no solo vulneran el derecho humano a un debido proceso, sino que atentan gravísimamente contra el principio de igualdad ante la ley al permitir la coexistencia de dos sistemas procesales penales diferentes —y el sometimiento de los ciudadanos a dos clases distintas de justicia—, lo que solo se justificaba durante el tiempo que tomó la entrada en vigencia gradual o progresiva del nuevo sistema procesal penal, entre los años 2000 y 2005.

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 5 de abril de 2019.

Lenguaje inclusivo de género

Resulta muy grotesca la utilización del lenguaje "inclusivo de género" en la prensa escrita o en documentos estatales, en los que es posible leer: "por estos padres/madres, para favorecer a sus hijos/as, en desmedro de otros/as niños/as, de calidad para todos/as"; "si se trata de un o una menor huérfano/a o de un adulto/a incapacitado/a". Más grotesco aun resulta el uso de la palabra "todes" o del símbolo arroba, como aparece en la página *web* del Poder Judicial: abogad@, funcionari@.

Según la RAE es incorrecto el uso de "todos y todas", "los hijos y las hijas". Cuando decimos "los hijos" se incluye a todos. Basta el uso genérico del masculino para designar la clase, es decir, a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos. La mención explícita del femenino solo se justifica cuando la oposición de sexos es relevante en el contexto, como por ejemplo: "El desarrollo evolutivo es similar en los niños y las niñas de esa edad".

El uso genérico del masculino para designar a los dos sexos está firmemente asentado en el sistema gramatical español. Estos desdoblamientos son artificiosos desde el punto de vista lingüístico, producen repeticiones que generan dificultades sintácticas y de concordancia, y complican innecesariamente la redacción y la lectura de los textos.

La actual tendencia al desdoblamiento del sustantivo en su forma masculina y femenina va contra el principio de economía del lenguaje y se funda en razones extralingüísticas, teñidas de ideologías.

Enviada a *La Tercera* el 1 de abril de 2019.

Tribunales populares

Se conoce con el nombre de "tribunales populares" a aquellos integrados por un grupo de personas que se arroga el derecho a juzgar y a condenar violando la ley y el derecho de los imputados a un debido proceso y a ser juzgados por su juez natural; características que perfectamente bien pueden serle atribuidas a los tribunales unipersonales que en Chile sustancian causas sobre violación de derechos humanos.

En efecto, estos tribunales, constituidos por ministros de Cortes de Apelaciones en visita extraordinaria, fueron establecidos por autos acordados de la Corte Suprema y no por ley, y con posterioridad a la perpetración de los hechos —atropellando disposiciones constitucionales—; condenan fallando contra leyes expresas y vigentes; y juzgan vulnerando el derecho a un debido proceso garantizado por nuestra Carta Fundamental y por tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentran vigentes.

Enviada a varios diarios el 2 de abril de 2019.

Corte Suprema y el TC

El Tribunal Constitucional es un órgano fundamental de nuestro Estado de Derecho, cuyas funciones esenciales son la de resguardar la observancia del principio de supremacía constitucional y tutelar los derechos y garantías que nuestra Carta Fundamental asegura a todas las personas. Evidentemente, no se trata de un tribunal político, sino que de derecho. Lamentablemente, en ocasiones no ha ejercido debidamente sus funciones, aparentemente por consideraciones políticas, lo que tiende a deslegitimarlo.

Me refiero, específicamente, al hecho de que dicho Tribunal ha rechazado los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de diversos artículos del Código de Procedimiento Penal, de la disposición constitucional octava "transitoria" y del artículo 483 del Código Procesal Penal; normas que no solo vulneran el derecho humano a un debido proceso, sino que atentan gravísimamente contra el principio de igualdad ante la ley al permitir la coexistencia de dos sistemas procesales penales diferentes —y el sometimiento de los ciudadanos a dos clases distintas de justicia—, lo que solo se justificaba durante el tiempo que tomó la entrada en vigencia gradual o progresiva del nuevo sistema procesal penal, entre los años 2000 y 2005.

Con ello no solo avala la vigencia de un sistema procesal penal que quedó derogado tácitamente el 16 de junio de 2005 —al entrar en vigor en todo el territorio nacional el

nuevo sistema— sino que avala la pretensión de hegemonía constitucional por parte de la Corte Suprema, por cuanto los jueces ordinarios aun continúan aplicándolo.

Enviada a *La Tercera* el 2 de abril de 2019.

Denuncia

Acogiendo la exhortación a la ciudadanía del presidente (s) de la Corte Suprema, Sergio Muñoz, en el sentido de "observar la conducta de los jueces y denunciarla si es necesario", vengo en denunciar la torcida administración de justicia por parte de la mayoría de los jueces que sustancian causas sobre "derechos humanos". Ellos atropellan diversas garantías y derechos amparados constitucionalmente y por tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en Chile —tales como la presunción de inocencia, el debido proceso y el principio de legalidad—; dictan sentencias contra leyes expresas y vigentes; y condenan sin pruebas suficientes que lleven a la convicción, más allá de toda duda razonable, de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 12 de abril de 2019.

Un buen pastor

Como bien señala Patricio Zapata en su columna de ayer, bajo este mismo título, el cardenal Silva Henríquez "no se quedó en blandas generalidades, sino que identificó las concretas exigencias de la paz". En relación con la justicia, expresó: "En el agravio hecho a un hombre, Dios se considera Él mismo agraviado. Y el hombre violentado por la injusticia siente germinar en él el resentimiento y la contraviolencia". En cuanto a la libertad, planteó: "Los miembros de un cuerpo social gozan de tranquilidad cuando saben que sus derechos fundamentales están jurídicamente protegidos contra toda arbitrariedad".

Por otra parte, el Cardenal era partidario del perdón para que la población de Chile, tan dividida, pudiera encaminarse hacia una convivencia democrática y pacífica. Estaba convencido de que "la mejor forma de asegurar la futura democracia es abandonar toda clase de venganza contra los militares", que "es torpe, aunque humano, exigir justicia y venganza tras el término del régimen militar, porque eso nos conduciría a una espiral de violencia" y que "los militares chilenos no querían entrar en el gobierno, pero los chilenos en su mayoría les exigimos y les impulsamos a esta tarea. Contribuyó también la torpeza de socialistas y comunistas, que intentaban instaurar la dictadura del proletariado".

Lamentablemente, haciendo oídos sordos a sus palabras, los militares y carabineros que debieron afrontar la violencia revolucionaria han sido encarnizadamente perseguidos, procesados y condenados en las causas denominadas "de "derechos humanos". Ellos son víctimas de la injusticia y del atropello de sus derechos fundamentales, tales como a la presunción de inocencia, al debido proceso, a la irretroactividad de la ley penal y a la igualdad ante la ley.

Enviada a *La Tercera* el 9 de abril de 2019.

Revocación de sentencia por mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En relación con la columna del profesor Hernán Corral, titulada "Improcedencia e inutilidad de que se revoquen sentencias firmes por mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", publicada el 9 de abril del año en curso, cabría comentar lo siguiente:

El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Norín Catrimán y otros vs. Chile", que dispuso "dejar sin efecto en todos sus extremos las sentencias penales condenatorias emitidas en contra de..." (nº 422), excede absolutamente las competencias de dicha Corte, previstas en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; entre las que no está la de intervenir en asuntos de jurisdicción interna de nuestro país, cuestionar la validez, modificar, anular o revocar sentencias

ejecutoriadas dictadas en procesos internos e interferir en atribuciones soberanas del Estado de Chile.

Según lo dispuesto en el artículo 76 de nuestra Constitución Política "la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley". Por esta razón, para reconocer el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y dado que éste confiere a dicha Corte jurisdicción para eventualmente conocer de conflictos ocurridos dentro del territorio de la República, fue necesaria una reforma constitucional; lo que no ocurrió en el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tienen razón los diputados miembros de la comisión de Constitución Jorge Alessandri y Juan Antonio Coloma en la carta que le enviaron recientemente a los ministros de la Corte Suprema, titulada "El Estado no puede ceder soberanía jurisdiccional", en la que señalan: "Nos manifestamos absolutamente contrarios a ceder la competencia y jurisdicción de nuestros tribunales a órganos internacionales, ceder ante esta Corte implicaría abrir un abanico insospechado con consecuencias nefastas para el orden jurídico interno, cualquier ciudadano tendría desde ahora la posibilidad de recurrir ante la CIDH y pedir la revisión de su sentencia".

Según informaciones de prensa, ambos congresistas invitarán al presidente de la Corte Suprema, Haroldo Brito, a la comisión de Constitución para abordar el tema. "El fin es que nos explique los alcances, el criterio y las razones jurídicas que avalarían una decisión tan grave como la de revocar una sentencia firme y ejecutoriada que, en definitiva, tenderá a desestabilizar la certeza jurídica en cada una de las resoluciones de nuestros tribunales. De aceptarse la revocación, se marcaría un complejo precedente".

Publicada en el *Diario Constitucional* el 9 de abril de 2019.

Derogación de leyes

El Gobierno ha anunciado la derogación de cien leyes que van desde el año 1893 a 1927. Entre ellas debería incluirse la ley 1853 del 19 de febrero de 1906, promulgatoria del Código de Procedimiento Penal; un código que establece un sistema procesal penal inquisitorial que vulnera la garantía constitucional del debido proceso y disposiciones de tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentran vigentes. Por esta razón, dicho Código fue reemplazado por el nuevo Código Procesal Penal, el que entró en pleno vigor el 16 de junio de 2005, fecha en la que el antiguo quedó derogado tácitamente.

Por estas mismas razones debería ser derogado el artículo 483 de este último Código que, reproduciendo lo dispuesto en la disposición constitucional octava transitoria, establece que sus disposiciones solo se aplicarán a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia. La precitada disposición constitucional transitoria, que permitía la coexistencia del nuevo Código conjuntamente con el antiguo —es decir, la coexistencia de dos sistemas procesales penales diferentes y el sometimiento de los ciudadanos a dos clases distintas de justicia— vulneraba gravísimamente la igualdad ante la ley. No obstante, tal vulneración se justificaba durante el tiempo que tomó la entrada en vigencia gradual o progresiva del nuevo sistema procesal penal en las diversas regiones del país —entre los años 2000 y 2005—, pero cuando éste entró en vigor en todo el territorio nacional desapareció su *ratio legis*; así como la del referido artículo 483, que actualmente no tiene justificación alguna y solo establece una discriminación arbitraria, razón por la que es absolutamente inconstitucional y, tal como el antiguo Código de Procedimiento Penal, está derogado tácitamente.

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso el 22 de abril de 2019.

Aberraciones judiciales en el juicio a Jesús

Muchísimos militares y carabineros inocentes o libres de culpa han sido condenados igual como lo fue Jesucristo, en un juicio en el que no le fueron respetadas normas procesales penales que estaban contempladas en la Biblia y en la Mishná, tales como aquellas que señalan que quien acusa no puede ser la misma persona que dicta sentencia (Deut. 16-17, 19); que los acusados tienen la oportunidad de presentar argumentos y testigos en su defensa; que los testigos deben declarar siempre en presencia del acusado

(Da. 13, 51); que el acusado tiene derecho a ser protegido mientras no se le declare culpable (Cap. 35 libro de Números); que los juicios se deben realizar en audiencia pública, no a puertas cerradas (Deut. 16-18; Juan 18, 21); que antes del arresto de una persona deben serle imputados cargos en su contra (Mateo 26, 59); etc.

Publicada en *El Mercurio* de Calama el 21 de abril de 2019, bajo el título "Aberraciones judiciales". También en *El Sur* de Concepción el 23 de abril de 2019, bajo el título "Juicio".

Fallecimiento de reo que cumplía pena en Punta Peuco

En relación con los "Comentarios en la web" formulados por Fito Arancibia, Hilda Reyes y Profidio Suazo Gajardo —en la edición del 22 de abril— sobre el reciente fallecimiento de un sargento de carabineros que estaba prisionero en la cárcel de Punta Peuco, cabría comentar que dicho servidor de la patria estaba gravísimamente enfermo, afectado por un cáncer al esófago de carácter terminal. No obstante, las autoridades políticas no le concedieron ni la libertad condicional ni indulto u otros beneficios. Ante tan enorme inhumanidad, dicha cárcel se ha convertido en un verdadero campo de exterminio.

La mayoría de los condenados en causas de derechos humanos son inocentes, están libres de culpa o exentos de responsabilidad criminal. Todos ellos han sido condenados mediante sentencias dictadas contra leyes expresas y vigentes, y mediante un sistema procesal penal que vulnera las garantías constitucionales del debido proceso y de igualdad ante la ley.

Los militares y carabineros que están siendo condenados a severas penas de presidio eran, en la época en que ocurrieron los supuestos hechos delictivos, personas muy jóvenes que cumplían órdenes, las que de acuerdo con el Código de Justicia Militar no podían desobedecer.

Por otra parte, no debemos olvidar que fueron personas entrenadas para la guerra las que actuaron contra un enemigo al que se debía aniquilar y que los principales responsables de las violaciones a los derechos humanos fueron quienes promovieron sistemáticamente el odio, la lucha de clases, la guerra subversiva y la violencia revolucionaria, y quienes estaban dispuestos a matar y a morir por la revolución.

Enviada a *El Austral* de Temuco el 22 de abril de 2019.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos está haciendo una costumbre el excederse en sus atribuciones. En el caso "Norín Catrimán y otros vs. Chile", por ejemplo, dispuso "dejar sin efecto en todos sus extremos" sentencias penales firmes. Entre las competencias de dicha Corte, establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no están las de intervenir en asuntos de jurisdicción interna, cuestionar la validez, modificar, anular o revocar sentencias ejecutoriadas e interferir en atribuciones soberanas del Estado de Chile.

Nuestra Carta Fundamental establece, en su artículo 76: "la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley". Por esta razón, para ratificar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y dado que éste le confiere jurisdicción para eventualmente conocer de conflictos ocurridos dentro del territorio de la República, fue necesaria una reforma constitucional; lo que no ocurrió en el caso de la referida Convención.

El presidente de la Corte Suprema Haroldo Brito, al término de la audiencia del Pleno para analizar la situación —el lunes 22 de abril— señaló que una vez que se alcance acuerdo se dará a conocer el veredicto, dentro de un plazo de veinte días.

Si nuestra Corte Suprema acogiere lo dispuesto por la Corte Interamericana dejaría de ser suprema, pues siempre se vería expuesta a que sus fallos sean revisados por dicha corte internacional.

Publicada en *El Mercurio* de Santiago el 25 de abril de 2019.

Resquicio legal

El Gobierno ha anunciado la derogación de cien leyes que van desde el año 1893 a 1927. Entre ellas debería incluirse la ley 1853 del 19 de febrero de 1906, promulgatoria del Código de Procedimiento Penal; código que establece un sistema procesal penal inquisitorial que vulnera disposiciones de tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentran vigentes, los que deben ser respetados y promovidos por todos los órganos del Estado, según lo dispone el artículo 5º de nuestra Carta Fundamental.

La aplicación de este antiguo código en la actualidad, a una reducidísima cantidad de personas, obedece a un resquicio legal con el que se trata de ocultar una manifiesta arbitrariedad y una gravísima vulneración a las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y del derecho a un debido proceso; toda vez que el nuevo Código Procesal Penal, que respeta el derecho humano a un debido proceso y que tenía por objeto reemplazar al antiguo, entró en pleno vigor el 16 de junio de 2005; fecha en la que culminó la entrada en vigencia gradual o progresiva del nuevo sistema procesal penal en las diversas regiones del país (proceso que comenzó el 16 de diciembre de 2000 en las regiones IV y IX).

Enviada a varios diarios el 25 de abril de 2019.

Debido proceso penal: burlado por un resquicio legal

El debido proceso penal es un derecho humano reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos. Es, además, un derecho que nuestra Carta Fundamental asegura a todas las personas. Sin embargo, es burlado por nuestros tribunales de justicia a vista y paciencia de todo el mundo, sobre la base de un resquicio legal con el que se trata de ocultar la manifiesta arbitrariedad y la gravísima vulneración a las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y del derecho a un debido proceso que significa la aplicación en la actualidad, a un reducido grupo de personas, del antiguo Código de Procedimiento Penal —que vulnera las normas del debido proceso— en circunstancias que el nuevo Código Procesal Penal, que vino a reemplazarlo, está vigente desde el año 2005.

El resquicio consiste en darle la calidad de permanente a la disposición constitucional octava transitoria, que establece que las instituciones del nuevo sistema procesal penal solo se aplicarán a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia. Esta disposición, que permitía la coexistencia de dos sistema penales diferentes y el sometimiento de los ciudadanos a dos clases distintas de justicia, fue establecida para ser cumplida durante el tiempo que tomó la entrada en vigencia gradual o progresiva del nuevo sistema procesal penal en las diversas regiones del país; es decir, para que rigiera transitoriamente mientras se cumplía una determinada condición.

El proceso de reforma comenzó el 16 de diciembre de 2000 en las regiones IV y IX y culminó en la Metropolitana el 16 de junio del año 2005; fecha en que entró en pleno vigor, en todo el territorio nacional, la reforma procesal penal. A contar de esta fecha y por haber desaparecido su *ratio legis*, la referida disposición constitucional transitoria quedó derogada tácitamente e, igualmente, el artículo 483 del Código Procesal Penal que de ella se deriva y el antiguo Código de Procedimiento Penal.

Estas normas jurídicas, formalmente vigentes pero derogadas tácitamente, no deben ser aplicadas y no pueden producir efectos de ninguna forma para la obtención de una sentencia.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago y de Valparaíso y a *La Tercera* el 27 de abril de 2019.

Cámara de Diputados

Según la RAE es incorrecto el uso de "todos y todas", "los hijos y las hijas". Cuando decimos "los hijos" se incluye a todos. Basta el uso genérico del masculino para designar la clase, es decir, a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos.

El uso genérico del masculino para designar a los dos sexos está firmemente

asentado en el sistema gramatical español. Estos desdoblamientos son artificiosos desde el punto de vista lingüístico, producen repeticiones que generan dificultades sintácticas y de concordancia, y complican innecesariamente la redacción y la lectura de los textos.

Por tales razones, resulta grotesca la iniciativa de cambiarle el nombre a la Cámara de Diputados por "Cámara de Diputados y de Diputadas".

La actual tendencia al desdoblamiento del sustantivo en su forma masculina y femenina va contra el principio de economía del lenguaje y se funda en razones extralingüísticas, teñidas de ideologías.

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso y en el de Calama el 4 de mayo de 2019, bajo el título "Cambio de nombre". También el 3 de mayo de 2019 en *El Austral* de Temuco bajo el título "Cámara de Diputados" y en *El Sur* de Concepción bajo el título "Cámara". Asimismo, el 7 de mayo en *El Austral* de Osorno, bajo el título "Todos y todas". El 24 de julio de 2019 fue publicada bajo el título "Cámara de Diputados" en *El Mercurio* de Antofagasta y, nuevamente, este mismo día y bajo este mismo título en *El Mercurio* de Calama.

Atribución de potestades

El pleno de la Corte Suprema, con fecha 26 de abril, acordó dejar sin efecto sentencias ejecutoriadas dictadas en procesos penales seguidos en tribunales chilenos, sometiéndose a lo dispuesto en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —que excede las competencias que le confiere la Convención Americana de Derechos Humanos— y acogiendo una solicitud de nuestra Cancillería; atribuyéndose derechos que no le han sido conferidos —como lo es el de anular sentencias firmes por otras causales que las establecidas en las leyes—, contraviniendo lo establecido en el artículo 7º de nuestra Carta Fundamental. En razón de esta disposición constitucional, tal acuerdo es inválido y adolece de nulidad de derecho público.

El Poder Judicial, desde hace varios años, ha venido atribuyéndose potestades legislativas y ha derogado, en la práctica, leyes expresas y vigentes, tales como las relativas a la amnistía y a la prescripción de la acción penal.

Los órganos del Estado deben sujetar sus acciones a los límites establecidos en las leyes.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago y de Valparaíso el 5 de mayo de 2019.

CS y caso Norín Catrimán

El pleno de la Corte Suprema, con fecha 26 de abril, atribuyéndose competencias que no le han sido conferidas, acordó dejar sin efecto sentencias ejecutoriadas dictadas en procesos penales seguidos en tribunales chilenos, sometiéndose a lo dispuesto en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y acogiendo una solicitud de la Cancillería; contraviniendo lo establecido en el artículo 7º de nuestra Carta Fundamental, razón por la que tal acuerdo es inválido y adolece de nulidad de derecho público.

Los órganos del Estado deben sujetar sus acciones a los límites establecidos en la Constitución y las leyes.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 8 de mayo de 2019.

Corte Suprema y Estado de Derecho

Entre las normas básicas del Estado de Derecho, consagradas por nuestra Carta Fundamental, están aquellas que señalan que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y que éstos actúan válidamente dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Todo acto que contravenga tales disposiciones es nulo.

El pleno de la Corte Suprema, con fecha 26 de abril, atribuyéndose competencias que no le han sido conferidas y sometiéndose a lo dispuesto en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Norín Catrimán, acordó dejar sin efecto sentencias ejecutoriadas, facultad que solo puede ejercer mediante el recurso de revisión.

Una resolución de la Corte Suprema disponiendo tal dejación sin efecto sería inválida y adolecería de nulidad de derecho público.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 9 de mayo de 2019.

Me duele el Instituto Nacional

El Instituto Nacional privilegiaba el mérito y seleccionaba a sus alumos mediante rigurosos exámenes, quedando admitidos muchos jóvenes provenientes de escuelas públicas, lo que contribuía significativamente a la movilidad social. El rechazo a la idea de legislar el proyecto de ley de Admisión Justa es "un portazo a las familias de clase media", como bien dijo la ministro de Educación.

Por lo anterior, por el clima de violencia que se vive en ese establecimiento educacional, como ex alumno y parafraseando a Miguel de Unamuno, me duele el Instituto. Me duele ver como el "primer foco de luz de la nación" se ha convertido en una luz mortecina a punto de extinguirse.

Durante los años que tuve el privilegio de estudiar en sus aulas pude comprobar su calidad, su alto nivel de exigencias, su disciplina, su rigor académico, la categoría de sus profesores —que no solo nos entregaron instrucción, sino también educación, cultura, formación humana, y que nos enseñaron a pensar—, su fabulosa bibloteca, sus modernos laboratorios, el ambiente de respeto y la diversidad social de sus alumnos, lo que sumado a su lema motivador para lograr nuestros objetivos *labor omnia vincit* (el trabajo todo lo vence) nos permitió acceder, sin dificultades, a las mejores universidades y a llevar a cabo exitosas actividades empresariales o de otra índole, concretando así el sueño de superación que nuestros padres nos habían inculcado.

Lamentablemente, de todo lo anterior no va quedando nada. ¿Será posible recuperar la luminosidad del antiguo y prestigioso Instituto Nacional?

Publicada en *El Mostrador* el 18 de mayo de 2019. También en *La Tercera* el 17 de mayo de 2019, bajo el título "instituto Nacional". Asimismo, en *El Mercurio* de Valparaíso el 15 de mayo y en *El Mercurio* de Calama el 18 de mayo de 2019, bajo el título "Admisión justa".

Sistema procesal penal

La aplicación en la actualidad del antiguo Código de Procedimiento Penal a un pequeño grupo de personas constituye una aberración política, jurídica y procesal, puesto que sus preceptos vulneran el debido proceso garantizado por nuestra Carta Fundamental y por convenciones internacionales sobre derechos humanos ratificadas por Chile que se encuentran vigentes. Por otra parte, la aplicación a algunas personas de un sistema procesal penal diferente al que le es aplicado a la generalidad de los habitantes del territorio de la República, constituye una gravísima vulneración a la igualdad ante la ley.

Dado que los jueces no verifican que sus resoluciones se ajusten a las normas constitucionales y convencionales, resulta imperioso derogar el artículo 483 del nuevo Código Procesal Penal; precepto legal que reproduce la disposición constitucional octava transitoria, que estableció que las leyes propias de la reforma procesal penal se aplicarán exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

Esta disposición, que permitía la coexistencia de dos sistemas penales diferentes y el sometimiento de los ciudadanos a dos clases distintas de justicia "fue establecida para permitir la entrada en vigencia gradual o progresiva del nuevo sistema procesal penal" en las diversas regiones del país —como lo ha señalado el Tribunal Constitucional—; es decir, para que rigiera transitoriamente mientras se cumplía una determinada condición.

Al entrar en pleno vigor el nuevo sistema procesal en todo el territorio nacional —el 16 de junio del año 2005— dicha disposición transitoria así como el referido artículo 483 quedaron sin un motivo razonable que los justificara, establecen una discriminación arbitraria, son inaplicables por inconstitucionalidad y están derogados tácitamente.

Publicada en *El Austral de Temuco* el 20 de mayo de 2019.

Altamirano y la violencia

Carlos Altamirano y otros líderes radicalizados e intransigentes como él, que validaban la violencia como método de acción política, que rechazaban el diálogo y las posibilidades de alcanzar acuerdos —"avanzar sin transar"— y que estaban dispuestos a imponer su ideología marxista mediante el uso de las armas, sin considerar la realidad del ser humano y de la sociedad chilena, y sin importarle las consecuencias, hizo necesaria la intervención militar a fin de salvar a Chile y evitar una guerra civil o que cayera bajo un régimen totalitario de corte cubano-comunista. Tal intervención y las acciones subversivas posteriores de carácter guerrillero y terrorista, propias de una guerra revolucionaria, obligaron a los militares y a carabineros a contrarrestarlas, mediante acciones que difícilmente podían ser incruentas y aplicando los métodos de una guerra regular.

Lamentablemente, debido a la no aplicación a ellos de la ley de amnistía "que el Gobierno respeta" —según declaró el presidente Aylwin— y a una torcida administración de justicia, cientos de militares y carabineros inocentes o libres de culpa están siendo ilegalmente procesados, condenados y encarcelados.

En relación con la amnistía, cabría comentar que esta institución milenaria tiene un fundamento político: facilitar la pacificación de una comunidad cuya vida hubiese atravesado un período de grave turbulencia política y social. Al respecto cabe señalar que los Convenios de Ginebra las recomiendan —en el protocolo adicional relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional—: "A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado".

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 23 de mayo de 2019 y en *El Líbero* el 25 de mayo de 2019.

Licencia de conducir

En relación con el lamentable accidente de tránsito en Villarrica, que le costó la vida a la profesora Sandra Coliñanco, propongo que a las personas que son condenadas a penas de presidio en una sentencia de primera instancia, en circunstancias que son absolutamente inocentes del crimen que les ha sido imputado y a quienes no les ha sido suficientemente acreditada su participación en él, debe serles suspendida su licencia de conducir, pues tal injusticia les afecta la debida concentración que se requiere para manejar un vehículo motorizado

Publicada en *El Austral* de Osorno el 24 de mayo de 2019.

Igualdad ante la ley

La igualdad ante la ley, la presunción de inocencia y el debido proceso penal son algunos de los derechos humanos básicos garantizados por nuestra Carta Fundamental y por tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes. Por contravenir estos derechos, el antiguo Código de Procedimiento Penal es inaplicable por inconstitucionalidad y está derogado tácitamente. La aplicación de dicho Código en la actualidad a un pequeño grupo de personas constituye una aberración política, jurídica y procesal; especialmente si consideramos que el nuevo Código Procesal Penal, que vino a reemplazar al antiguo, está en pleno vigor en todo el territorio nacional desde el 16 de junio del año 2005.

Publicada en *El Austral* de Osorno el 29 de mayo de 2019.

Militares en funciones policiales

Un grupo de diputados sugirió disponer que militares cumplan funciones policiales "para vivir tranquilos". Al respecto, cabría comentar que la polivalencia de las capacidades de las Fuerzas Armadas tiene límites. Si bien los militares pueden ser utilizados para limpiar wáteres de los hospitales o para retirar la basura domiciliaria en casos de huelga —como ocurrió durante la década de los años 60— o para ejercer funciones policiales, no

es razonable ordenarles realizar actividades que los menosprecien o para las que no están debidamente capacitados y que son ajenas a la función militar.

Por otra parte, hay quienes piensan que la presencia de militares disuade a los terroristas. La sola presencia de ellos no basta: el efecto disuasivo no se produce si los agresores saben que quienes se le enfrentan no tienen ni la capacidad material ni la voluntad para emplear sus armas; ya sea por órdenes superiores o porque están conscientes de lo que les podría ocurrir si las usan.

Publicada en *El Sur* de Concepción el 28 de mayo de 2019, bajo el título "Militares". También en *La Segunda* el 27 de mayo de 2019, bajo el título "Vivir tranquilos".

Actualizar nuestra justicia penal

La Corte Suprema ha expresado: "*En un Estado Democrático de Derecho no resulta concebible que sus ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases distintas de justicia*". Sin embargo, eso es lo que ocurre actualmente en Chile, en que a la generalidad de los habitantes del país le es aplicado el nuevo sistema procesal penal y a un reducidísimo grupo de personas le es aplicado el antiguo, regido por Código de Procedimiento Penal; lo que vulnera gravemente el debido proceso y la igualdad ante la ley, derechos humanos básicos garantizados por nuestra Carta Fundamental y por tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes.

Por contravenir estos derechos, el antiguo Código de Procedimiento Penal es inaplicable por inconstitucionalidad y está derogado tácitamente. La aplicación de dicho Código en la actualidad a un pequeño grupo de personas constituye una aberración política, jurídica y procesal; especialmente si consideramos que el nuevo Código Procesal Penal, que vino a reemplazar al antiguo, está en pleno vigor en todo el territorio nacional desde el 16 de junio del año 2005.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 28 de mayo de 2019.

Carlos Altamirano

Si no hubiesen existido dirigentes radicalizados e intransigentes como Carlos Altamirano, que validaban la violencia como método de acción política, que rechazaban el diálogo y las posibilidades de alcanzar acuerdos —"avanzar sin transar"— y que estaban dispuestos a imponer sus ideas utópicas sobre el hombre y la sociedad sin considerar la realidad y sin importarle las consecuencias, no habría sido necesaria la intervención militar y no tendríamos a cientos de militares y carabineros injusta e ilegalmente procesados y encarcelados.

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso y en *El Mercurio* de Antofagasta el 24 de mayo de 2019.

Consecuencia (réplica de Rodrigo Reyes publicada en *El Mercurio* de Antofagasta el 28 de mayo de 2019)

En su edición del viernes, el lector Adolfo Paúl Latorre critica el rol político que desempeñó el fallecido dirigente socialista Carlos Altamirano que, con la validación de la violencia como método de acción política, sería uno de los responsables del Golpe cívico militar acaecido en el país en 1973.

Pues bien, al final, la historia constata que los únicos que utilizaron la violencia para imponer sus ideas fueron precisamente los sectores que el Sr. Paúl tanto defiende. ¿Será mucho pedir a estas alturas un poquitín de consecuencia?

Rodrigo Reyes Sangermani

Respuesta (réplica a carta anterior de Rodrigo Reyes Sangermani)

Rodrigo Reyes Sangermani en carta publicada el 28 de mayo bajo este mismo título, replicando una de mi autoría titulada "Carlos Altamirano", dice que los únicos sectores que

utilizaron la violencia para imponer sus ideas fueron los que yo defiendo.

Curiosa afirmación, en circunstancias que la violencia revolucionaria la crearon los sectores de izquierda —que según ellos era inevitable y legítima— y que fueron cientos los militares, carabineros y civiles asesinados por subversivos armados, guerrilleros y terroristas que, concretando las ideas promovidas por Altamirano, llevaban a efecto una guerra revolucionaria y declaraban que "tiene que morir un millón de chilenos para que el pueblo se compenetre de la revolución y ésta se haga realidad. Con menos muertos no va a resultar" (jefe mirista Gregorio José Liendo, alias "Comandante Pepe").

Tal genocidio no se produjo gracias a la oportuna intervención de las Fuerzas Armadas y Carabineros el 11 de septiembre de 1973; instituciones que durante los años siguientes debieron afrontar a los "combatientes" de un ejército irregular.

Altamirano buscaba un enfrentamiento armado, una guerra civil; transformar a Chile en un Vietnam heroico.

Publicada en *El Mercurio* de Antofagasta el 2 de junio de 2019 (fue enviada bajo el título "Consecuencia").

Reglamento de la ley sobre libertad condicional

A continuación expondremos algunas consideraciones en relación con el reglamento que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá dictar en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley número 21.124 modificatoria del Decreto Ley Nº 321 de 1925 que establece la libertad condicional para los penados, publicada en el Diario Oficial el 18 de enero de 2019; especialmente en lo que dice relación con la aplicación de la nueva normativa.

El Excmo. Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en las causas Roles 5677-18 y 5678-18 acumulados, de fecha 2 de enero de 2019 —sobre los requerimientos de inconstitucionalidad presentados por un grupo de senadores y de diputados respecto a determinados artículos del proyecto de ley que sustituye el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, correspondiente al boletín N° 10.696-07—, no se pronunció respecto a la retroactividad de las modificaciones introducidas por el proyecto de ley que modifica al D.L. 321 de 1925 sobre libertad condicional, porque "el examen de la retroactividad de la ley penal es una cuestión de legalidad".

En su sentencia, dicho Alto Tribunal señala que la determinación de si la modificación de una ley penal "es o no desfavorable, no es algo que pueda resolver de manera abstracta este Tribunal. Corresponderá al juez de fondo, más allá de la redacción dispuesta por el legislador, realizar dicha determinación, comparando las normas derogadas con las nuevas introducidas, pudiendo presentarse —como resultado de esa comparación— distintas posibilidades; entre ellas: la posible despenalización de conductas antes ilícitas; la aplicación más favorable al acusado de las normas contenidas en la nueva ley por observancia de la *lex mitior*; la aplicación del *indubio pro reo*; la aplicación de la ley más favorable, o la aplicación preteractiva de las normas derogadas; aspectos todos que solo pueden ser determinados mediante la interpretación que realice el juez ordinario llamado naturalmente a aplicarlas".

A lo antedicho cabría agregar que jurídicamente, de acuerdo con los principios de irretroactividad de la ley penal más gravosa, *pro homine*, de favorabilidad y de ultraactividad de la ley penal más beneficiosa, las modificaciones introducidas por la nueva ley deben serle aplicadas solo a los condenados por delitos cuyo principio de ejecución haya tenido lugar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la nueva ley. A los condenados por hechos punibles cometidos con anterioridad debe serles aplicada la normativa que estaba vigente al momento de la realización de tales hechos.

Considerando que la ley Nº 21.124 tampoco se pronunció sobre la retroactividad de las modificaciones introducidas, puesto que en su artículo 12 solo establece: "*Este decreto ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial*", a fin de evitar la dictación de sentencias contradictorias ante situaciones iguales o de similar naturaleza —debido a diferencias interpretativas de los jueces— y garantizar la seguridad jurídica, estimamos que es un imperativo categórico establecer en el reglamento de la ley el siguiente precepto:

"*Los requisitos más gravosos para postular a la libertad condicional establecidos en la ley Nº 21.124, especialmente los preceptuados en su artículo*

3º bis, solo se aplicarán a los condenados por delitos cuyo principio de ejecución haya tenido lugar con posterioridad al 18 de enero de 2019".

Publicada en el *Diario Constitucional* el 31 de mayo de 2019.

Golpe queremos

Comentando la columna de Joaquín García-Huidobro publicada el 26 de mayo de 2019 en *El Mercurio* de Santiago bajo el título "Golpe queremos", los profesores Jaime Couso, Héctor Hernández y Fernando Londoño en carta al Director del 29 de mayo dicen: "no hay ningún militar condenado por alzarse cruentamente contra el gobierno constituido". Este aserto es efectivo, puesto que los militares han sido condenados por delitos comunes tipificados en el Código Penal —delitos que en realidad son "políticos", ya que fueron cometidos por motivaciones políticas durante una época de excepción constitucional y de una grave convulsión social, los que en una situación de normalidad no habrían ocurrido— o por la ficción jurídica del "secuestro permanente".

El día del pronunciamiento militar y durante los años siguientes, las FF.AA. y de Orden debieron afrontar a "combatientes" de un ejército irregular —constituido por grupos subversivos armados, guerrilleros y terroristas que intentaban tomar el poder por las armas e implantar una dictadura comunista como en Cuba; que asesinaban a cientos de chilenos; que cometían atentados con explosivos; que llevaban a cabo una guerra revolucionaria y que estaban dispuestos a matar y a morir por la revolución— mediante acciones que difícilmente podían ser incruentas y aplicando todos los cánones y normas de la guerra clásica.

Tales combatientes estaban imbuidos de la ideología política de quienes postulaban que "la violencia revolucionaria es inevitable y legítima", como Carlos Altamirano; y de quienes la practicaban, como Miguel Enríquez y Gregorio José Liendo, alias "Comandante Pepe", quien declaró: "tiene que morir un millón de chilenos para que el pueblo se compenetre de la revolución y ésta se haga realidad. Con menos muertos no va a resultar".

Los militares que están siendo condenados a severas penas de presidio eran, en la época en que ocurrieron los supuestos hechos delictivos, personas muy jóvenes —oficiales subalternos e, incluso, soldados conscriptos— que cumplían órdenes que no podían desobedecer.

La mayoría de los militares privados de libertad son absolutamente inocentes de los delitos que les han sido imputados, están libres de culpa o exentos de responsabilidad criminal. Ellos han sido condenados por sentencias dictadas contra leyes expresas y vigentes, y violando sus derechos a un debido proceso y a la igualdad ante la ley, al serles aplicado el antiguo sistema procesal establecido por el Código de Procedimiento Penal; un código que viola el derecho internacional de los derechos humanos y que atenta contra garantías que nuestra Carta Fundamental asegura a todas las personas, razón por la que es inaplicable por inconstitucionalidad y está derogado tácitamente.

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 1 de junio de 2019.

Militares condenados

Los militares y carabineros condenados lo han sido por delitos comunes tipificados en el Código Penal o por la ficción jurídica del "secuestro permanente"; delitos cometidos dentro del marco de su función de afrontar a "combatientes" que llevaban a cabo una cruenta guerra revolucionaria.

Los militares que están siendo condenados a severas penas de presidio eran, en la época en que ocurrieron los supuestos hechos delictivos, personas muy jóvenes —oficiales subalternos e, incluso, soldados conscriptos— que cumplían órdenes que no podían desobedecer.

La mayoría de los militares privados de libertad son inocentes, están libres de culpa o exentos de responsabilidad criminal. Ellos han sido condenados por sentencias dictadas contra leyes expresas y vigentes, y violando sus derechos a un debido proceso y a la igualdad ante la ley, al serles aplicado el antiguo sistema procesal establecido por el Código de Procedimiento Penal; un código que viola el derecho internacional de los derechos humanos y que atenta contra garantías que nuestra Carta Fundamental asegura a todas las personas, razón por la que es inaplicable por inconstitucionalidad y está

derogado tácitamente.

Enviada a varios diarios el 1 de junio de 2019.

Nuestros acuerdos

Comparto lo manifestado por Joaquín García-Huidobro en su carta de ayer, bajo este mismo título, en el sentido de que "el debido proceso vale para todos, también para los militares". Lamentablemente a ellos les es vulnerado el debido proceso y también la igualdad ante la ley, al serles aplicado el antiguo sistema procesal establecido por el Código de Procedimiento Penal; un código que viola el derecho internacional de los derechos humanos y que atenta contra garantías que nuestra Carta Fundamental asegura a todas las personas, razón por la que es inaplicable por inconstitucionalidad y está derogado tácitamente.

En cuanto a "la exigencia de que todas las personas que padecen una enfermedad terminal o sufren de alzhéimer puedan terminar sus días en sus casas" pienso que —al igual que en el caso de aquellas de avanzada edad o que adolezcan de enfermedades graves o invalidantes— no existen motivos de política criminal que exijan que tales personas deban terminar de cumplir sus condenas bajo un régimen de encierro; especialmente si durante más de cuarenta años han mantenido una conducta intachable. Mantenerlas privadas de libertad, aunque sea en sus casas, es inhumano y no cumple con los fines de la pena. Lo razonable es concederles la libertad condicional.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 2 de junio de 2019.

Una precisión sobre el aborto

En relación con la carta de ayer de Gonzalo Ibáñez S.M., cabría comentar que hay quienes postulan: "nadie sabe cuándo empieza la vida". Supongo que, al menos, esas personas aceptarán que ya existe vida a los cinco meses de embarazo.

La vida humana es un continuo entre el momento de la concepción y la muerte: ella existe tanto a las dos semanas de gestación como en una persona de noventa años de edad.

Hace un mes atrás mi mujer recibió en su teléfono celular la ecografía de la hija de una amiga, que presentaba cinco meses de embarazo. Al verla —en que el rostro del *nasciturus* aparecía de frente y muy claro— me dijo: ¿pero la guagua no era para octubre?

La eufemísticamente denominada "interrupción del embarazo", en esa etapa de la gestación, es un verdadero infanticidio.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 7 de junio de 2019.

Retroactividad de ley modificatoria

La ley 21.124 publicada el 18 de enero de 2019 —que aumentó desde la mitad hasta dos tercios de la condena el tiempo mínimo que debe transcurrir respecto de ciertos delitos para poder solicitar el beneficio de la libertad condicional— no debe ser aplicada con efecto retroactivo porque, jurídicamente, de acuerdo con los principios de irretroactividad de la ley penal más gravosa, *pro homine*, *indubio pro reo*, *lex mitior*, de favorabilidad y de ultraactividad de la ley penal más beneficiosa (aplicación preteractiva de normas derogadas), las modificaciones introducidas por la nueva ley deben serle aplicadas solo a los condenados por delitos cuyo principio de ejecución haya tenido lugar con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor. A los condenados por hechos punibles cometidos con anterioridad debe serles aplicada la normativa que estaba vigente al momento de la realización de tales hechos.

Por lo anterior, a fin de evitar la dictación de sentencias contradictorias y garantizar la seguridad jurídica, el reglamento que deberá dictarse en cumplimiento a lo dispuesto en la precitada ley debería establecer el siguiente precepto: "Los requisitos más gravosos para postular a la libertad condicional establecidos en la ley Nº 21.124, especialmente los preceptuados en su artículo 3º bis, solo se aplicarán a los condenados por delitos cuyo principio de ejecución haya tenido lugar con posterioridad al 18 de enero de 2019".

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso el 15 de junio de 2019, bajo el título "Retroactividad". También en *El Sur* de Concepción el 17 de junio de 2019 bajo el título "Libertad" (solo el primer párrafo).

Ley humanitaria

Es inhumano mantener en prisión a personas aquejadas por enfermedades en fase terminal o de edad muy avanzada o que tengan un menoscabo físico o mental incapacitante e irrecuperable que les provoque una dependencia severa. Por esta razón el Presidente de la República envió al Congreso un proyecto de ley que sustituye, en esos casos, la pena privativa de libertad por reclusión domiciliaria total (boletín 12.345-07).

No existen motivos de política criminal que exijan que tales personas deban terminar de cumplir sus condenas bajo un régimen de encierro. Lo razonable sería que les fuese concedida la libertad condicional. Mantenerlas privadas de libertad, aunque sea en sus casas, no cumple con la finalidad esencial de las penas privativas de libertad, que es la "reforma y la readaptación social de los condenados", especialmente si durante más de cuarenta años han mantenido una conducta intachable (arts. 5 de la CADH y 10 del PIDCP).

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso el 20 de junio de 2019, bajo el título "Reclusión domiciliaria".

El hombre es un ser histórico

Como bien dice el profesor Joaquín Fermandois en su carta de ayer —bajo el título "Historia y el currículum"— la Historia junto con la Filosofía contribuyen de manera decisiva a la formación del pensamiento crítico y analítico de la sociedad toda.

Al respecto cabría comentar que el hombre es un ser histórico, que vive en un determinado momento, en un tiempo, en una época histórica; impregnado del proceso evolutivo y solo en él es capaz de comprenderse plenamente.

La vida del ser humano es la realización permanente de un proyecto que se está haciendo en el devenir de la vida; es un continuo hacerse, no es algo acabado e inmutable. Por ello, por no tener una naturaleza prefijada —como ocurre con los animales y las plantas—, el hombre es un animal heredero de la historia y con capacidad de hacerse a sí mismo. El futuro no le viene resuelto al ser humano al modo que le viene resuelto al animal.

Hay que concebir al hombre como el fruto de una relación entre el pasado y el futuro. Lo que el hombre haga de sí mismo, sus proyectos para el futuro, estarán en función del pasado que ha heredado.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 28 de junio de 2019.

Angelical

Me pareció dulce y angelical, y una desvergüenza, lo manifestado por el senador Carlos Montes en su carta de ayer, titulada "Profundizar la democracia", en el sentido de que "el Partido Socialista se ha jugado durante 86 años por los derechos humanos", en circunstancias que ese Partido es uno de los principales responsables de las violaciones a los derechos humanos acaecidas en Chile durante las últimas décadas del siglo pasado, al propugnar y validar la violencia revolucionaria como método de acción política legítimo para la conquista del poder.

Enviada a *La Tercera* el 30 de junio de 2019.

Ley humanitaria y reclusión domiciliaria

En relación con la "ley humanitaria" actualmente en trámite en el Congreso (boletín 12.345-07) que sustituye la pena privativa de libertad en prisión por reclusión domiciliaria total, en el caso de aquellas personas aquejadas por enfermedades en fase terminal o de edad muy avanzada o que tengan un menoscabo físico o mental grave e irrecuperable que les provoque una dependencia severa, cabe comentar que es inhumano y que no existen

motivos de política criminal que exijan que tales personas deban terminar de cumplir sus condenas bajo un régimen de encierro.

Lo razonable sería que a esas personas les sea concedida la libertad condicional. Mantenerlas privadas de libertad, aunque sea en sus casas, no cumple con la finalidad esencial de tales penas, que es la "reforma y la readaptación social de los condenados" (art. 5 de la CADH y 10 del PIDCP), especialmente si tales condenados han mantenido una conducta intachable durante los últimos cuarenta y cinco años.

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 6 de julio de 2019.

Inverecundia

En una carta al Director publicada en un diario capitalino el domingo 30 de junio, bajo el título "Profundizar la democracia", un senador escribió que el Partido Socialista "se la ha jugado durante 86 años por los derechos humanos". Tal aserto es desfachatado, una soberana inverecundia, puesto que ese Partido fue uno de los principales responsables del desastre nacional y de las violaciones a los derechos humanos acaecidas en Chile durante las últimas décadas del siglo pasado, al propugnar y validar la violencia revolucionaria como método de acción política legítimo para la conquista del poder.

Enviada a *El Mercurio* de Valparaíso el 1 de julio de 2019.

Sectores políticos progresistas

Resulta curiosa la afirmación del consejero electo del INDH Yerko Ljubetic G. en su carta publicada ayer, titulada "Cancillería y DD.HH.", al señalar que "se supone que los sectores políticos progresistas consideran los derechos humanos como parte esencial de sus identidades", en circunstancias que los "partidos progresistas" que constituían la Unidad Popular, en especial el Partido Socialista, fueron los principales responsables del desastre económico y social y de las violaciones a los derechos humanos acaecidas en Chile durante las últimas décadas del siglo pasado, al propugnar la violencia revolucionaria como método de acción política legítimo para la conquista del poder.

Enviada a *La Segunda* el 1 de julio de 2019.

Precio de los pasaportes

Los pasaportes españoles tienen un costo de $20.000 y una duración de diez años; los chilenos valen $89.660 y duran solo cinco años. ¿Cuál es la razón que explicaría que los pasaportes chilenos cuesten nueve veces más que los españoles?

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso y en el de Calama el 6 de julio de 2019. También en *El Sur* de Concepción el 9 de julio de 2019.

Prescripción del delito de secuestro

En la edición del *Chile Informa* del viernes 5 de julio, en el último artículo sobre el ministro Carroza, podemos leer: "la ley dice que mientras el secuestro se mantenga, el delito subsiste, sin prescribir". Este aserto no es efectivo.

Los plazos de prescripción de la acción penal se cuentan desde el momento de la consumación del delito. Consumar significa "llevar a cabo totalmente algo"; en el caso de los delitos, desde el momento en que se realizan todos los elementos del tipo penal.

La consumación del delito de secuestro calificado —un delito de ejecución permanente que se le imputa a los militares procesados o condenados— se produce cuando la detención o encierro completa los noventa días de duración; de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 del Código Penal vigente en la época de comisión de los ilícitos investigados. Por lo tanto, desde ese momento se debe comenzar a contar el plazo de prescripción.

En los delitos de ejecución permanente, como el secuestro, lo permanente no es la

consumación del delito, sino que la ejecución del comportamiento delictivo.

El fundamento de todo juicio criminal es la existencia del hecho punible y su comprobación es el primer objeto a que deben tender las investigaciones del sumario. Sin embargo, ante ninguno de los jueces que conocen causas por "secuestro permanente" se ha rendido prueba alguna que sugiera la existencia de algún individuo permanentemente secuestrado. Más aún, las pruebas en contrario son múltiples, y tanto los jueces como la ciudadanía entera saben que eso es una mentira y que tales hechos punibles son inexistentes.

En los casos calificados como secuestro, la elemental exigencia de la permanencia de la vulneración jurídica debe ser probada en el proceso, como todos los demás elementos del delito. Debe acreditarse el hecho punible, es decir, primero, un secuestro; y, segundo, que él permanece. Si no se prueban ambas cosas, no hay delito ni puede haber juicio.

Lamentablemente, la mayoría de los jueces de la República de Chile que sustancian causas de "derechos humanos" demuestran un desprecio absoluto por el derecho —al fallar contra leyes expresas y vigentes— y por los derechos humanos de los militares, carabineros y policías, los que son injusta e ilegalmente sometidos a proceso y condenados, sin serles respetadas las normas del debido proceso y la igualdad ante la ley.

Tales jueces, con soberana inverecundia, sin el más leve asomo de rubor en sus mejillas y ante la vista y paciencia de toda la ciudadanía —que, indolente e impertérrita, observa tamaño disparate— han creado y aplicado la alucinante tesis del "secuestro permanente". Esta tesis postula que se ha cometido y se sigue cometiendo un secuestro cuando consta en un proceso la detención o la privación de libertad de un sujeto y no consta posteriormente en el mismo proceso o su muerte o su puesta en libertad, y que al desconocerse su actual paradero se presupone su existencia vital en régimen de secuestro.

No es razonable dar por secuestrada a una persona que estuvo detenida porque no ha sido ubicada o no ha sido localizado su cadáver, después de más de cuatro décadas desde la fecha en que se dejó de tener noticias de ella. Falta la verosimilitud de la persistencia de la situación ilícita dado el tiempo transcurrido. El contexto en que se produjo la desaparición de un sujeto y la circunstancia de que tantos años después continúe ignorándose de él, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que fue privado de su vida o que está en libertad, pero no secuestrado.

Todo lo antedicho sería motivo de risa si no fuera tan trágico.

Es inaceptable que en un país que se dice respetuoso del Estado de Derecho, ejerzan la judicatura personas perversas, indignas e inescrupulosas que imparten una torcida administración de justicia, y que condenan a cientos de militares absolutamente inocentes a severas penas de presidio, en circunstancias que no les ha sido suficientemente acreditado, más allá de toda duda razonable, ni la existencia del hecho punible objeto de la acusación ni la participación culpable que en tal hecho les habría cabido.

Lo que resulta más extraño en la inicua situación que estamos comentando es que nadie alce la voz para denunciar esta y otras atrocidades judiciales: ni el Gobierno, ni los legisladores, ni el Colegio de Abogados, ni los partidos políticos, ni las iglesias, ni académicos, ni colegios profesionales, ni asociaciones gremiales, ni los medios de comunicación social, ni personas comunes y corrientes. Afortunadamente, hay algunas excepciones.

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 8 de julio de 2019.

Prescripción del delito de secuestro. Complemento

Acabo de leer en la edición del *Chile Informa* del día lunes 8, mi escrito titulado "Prescripción del delito de secuestro", y me dio la impresión de que le faltaba algo, que está incompleto; razón por la que vengo a explicarlo o complementarlo.

Dicho escrito tenía por objeto refutar lo afirmado por un articulista en el sentido de que los delitos de secuestro no prescriben, porque son delitos de ejecución permanente.

Mi intención era la de exponer la sana doctrina, que indica que el delito de secuestro calificado se consuma al momento de haber transcurrido noventa días desde que se inició el encierro o la privación de libertad, de acuerdo con el artículo 141 del Código Penal vigente en la época de comisión de los ilícitos investigados, que tipificaba el delito de secuestro de la siguiente manera: "*El que sin derecho encerrare o detuviere a otro*

privándole de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualesquiera de sus grados. En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito. Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados".

Lo anterior es lo que corresponde en derecho; derecho que los jueces que sustancian causas contra los militares desconocen; y, si lo conocen, lo atropellan. Ellos, con soberana inverecundia, dictan miles de resoluciones contrarias a derecho, con el propósito de condenar a los militares sea como sea.

Así fue como los jueces prevaricadores, a fin de no aplicarle a los militares la prescripción de la acción penal, antes de que descubrieran el ardid de calificar los supuestos hechos delictivos cometidos por militares como "delitos de lesa humanidad, imprescriptibles", establecieron el criterio —descriterio, en verdad— de que los delitos de secuestro no prescriben, y que tales delitos se están cometiendo hasta el día de hoy; un absurdo descomunal que, increíblemente, es avalado por los ministros de los tribunales superiores de justicia; una actitud que, a mi juicio, los convierte en personas abyectas e indignas del honroso calificativo de juez.

Sobre la base del precitado descriterio de los pseudojueces —no son jueces quienes dictan resoluciones contraviniendo lo que establecen las leyes, la verdad y el sentido común—, que argumentan que los imputados por el delito de secuestro tienen secuestradas a sus supuestas víctimas desde el año 1973 hasta el día de hoy; como es el caso del capitán de navío Patricio Villalobos Lobos, su abogado defensor Javier Gómez González interpuso un recurso de amparo a favor del secuestrado; recurso que no fue acogido por fútiles razones, tanto por el ministro sumariamente Jaime Arancibia Pinto como por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Por otra parte, como según los pseudojueces el delito se está cometiendo actualmente, los procesos por ese tipo de delitos deben ser tramitados de acuerdo con las normas del nuevo sistema procesal penal, y juzgados por los Tribunales de Garantía y por los Tribunales del Juicio Oral en lo Penal.

Sobre esa base, el abogado Javier Gómez González interpuso ante el Juzgado de Garantía de Quilpué una muy bien fundada solicitud de incompetencia por inhibitoria; es decir, le solicitó a dicho Juez de Garantía que se declare competente y que le solicite al ministro en visita Jaime Arancibia que se declare incompetente, inhibiéndose de seguir conociendo la causa.

El abogado Javier Gómez alegará esta causa ante el Juez de Garantía de Quilpué en la audiencia del día jueves 11 de julio a las 09:00 horas.

Hago propicia esta ocasión para instar, a quienes puedan asistir, a que concurran a dicha audiencia, para lo cual hay que estar a las 08:45 en el precitado Juzgado, ubicado en calle Covadonga 910, Quilpué.

Nuestra presencia va a ser importante. Debemos manifestar con hechos, no solo con palabras, nuestro apoyo a los camaradas de armas que han sido y que están siendo injusta e ilegalmente procesados y condenados.

Si fuésemos con carteles y pancartas, estupendo; y si nos conseguimos una murga, tanto mejor; aunque nos tilden de deschavetados o de revolucionarios.

Como dijo George Orwell, "en tiempos de engaño universal, decir la verdad se convierte en un acto revolucionario".

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 9 de julio de 2019.

Garantías procesales

Sin pronunciarme sobre una eventual culpabilidad del general Oviedo, estimo que la resolución del Tribunal Constitucional de acoger la petición de suspensión del procedimiento en la causa que está siendo sustanciada por la ministro Rutherford es acertada, puesto que le están siendo aplicados preceptos legales que son absolutamente inconstitucionales, por cuanto vulneran la garantía del debido proceso establecida en nuestra Carta Fundamental y en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentran vigentes; privándolo del derecho a una adecuada defensa, a un juicio justo y a ser juzgado por un tribunal imparcial.

Por otra parte, la aplicación de un procedimiento penal diferente al que le es aplicado a la generalidad de los habitantes del territorio de la República, sin una razón que

justifique tal diferencia, constituye una arbitrariedad y una gravísima vulneración a la garantía constitucional de igualdad ante la ley.

Publicada en *La Tercera* el 8 de julio de 2019.

Estado y violencia

En relación con lo expuesto por doña Gloria Naveillan en su carta publicada el 9 de julio, bajo este mismo título, cabría comentar que la existencia del Estado reposa, en último término, en el imperativo del orden y la seguridad; requisitos esenciales para que las diversas actividades nacionales puedan ser desarrolladas con normalidad y tranquilidad. Para ello el Estado tiene el monopolio del uso de la violencia física legítima, cuya aplicación es muchas veces la única forma de contener o reprimir la violencia ilegítima y el crimen.

¿Cómo se explica entonces que el Estado, con su inmenso poder, no pueda mantener el orden en espacios reducidos como lo es el Instituto Nacional o en extensos territorios como lo son las regiones del sur de nuestro país?

Muchas veces el Estado, como promotor del bien común, debe aplicar la violencia para dar eficacia al derecho y para repeler o neutralizar la violencia ilegítima. Lamentablemente el "discurso de los derechos humanos" se ha convertido en un arma estratégica del comunismo que es usada para quitar legitimidad al uso de la fuerza y para desarmar psicológica y moralmente a quienes, por deber de autoridad, están obligados en justicia a aplicar la violencia para reprimir a quienes subvierten el orden.

Si se mantiene la actual lenidad de las autoridades, que no se atreven a usar la fuerza y a respaldar una enérgica actuación de las policías, lo que induce a un actuar pasivo de ellas —por el comprensible temor de sus miembros de ser expulsados de las filas de sus instituciones si actúan como corresponde y de ser posteriormente perseguidos, humillados y encarcelados por cometer "delitos de violación de los derechos humanos"— pronto estaremos *ad portas* de convertirnos en un Estado fallido; aquellos que se caracterizan por su incapacidad para tener el control sobre regiones de su territorio y para asegurar en tales regiones el monopolio de la violencia física legítima.

Publicada en *El Austral* de Osorno el 10 de julio de 2019. También, ese mismo día en *El Austral* de Temuco, bajo el título "Movimiento ciudadano ¡Basta!

Inconcebible

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha declarado: "En un Estado Democrático de Derecho no resulta concebible que sus ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases distintas de justicia". Sin embargo, lo inconcebible está ocurriendo actualmente en Chile.

En efecto, a la generalidad de los chilenos le es aplicado el nuevo Código Procesal Penal garantista, mientras que a un pequeño grupo de personas le es aplicado al antiguo Código de Procedimiento Penal inquisitivo; que establece un sistema procesal absolutamente inconstitucional, que vulnera el debido proceso y que le veda a los imputados el derecho a una adecuada defensa, a un juicio justo y a ser juzgados por un tribunal imparcial.

Pero lo más inconcebible es la inconsecuencia de la Corte Suprema, que cohonesta la aberración judicial que cometen aquellos jueces que rigen sus actuaciones según las normas del antiguo Código, sin practicar los debidos controles de constitucionalidad y de convencionalidad.

Dada la enorme magnitud de la reforma procesal penal que tuvo lugar a comienzos del presente siglo, hubo que implementarla en forma gradual o progresiva, comenzando por las regiones Cuarta y Novena el 16 de diciembre del año 2000 y terminando con la Región Metropolitana el 16 de junio del 2005; período durante el cual en unas regiones se aplicaba el sistema antiguo y en otras el nuevo.

Como la coexistencia de dos clases distintas de justicia atentaba gravísimamente contra la garantía constitucional de igualdad ante la ley, fue necesario dictar una disposición constitucional transitoria que permitiera tal discriminación entre regiones durante dicho período.

Al culminar el proceso de reforma y entrar en pleno vigor el nuevo sistema procesal penal en todo el territorio nacional, el 16 de junio de 2005, tal disposición constitucional

transitoria quedó derogada tácitamente, pues quedó sin razón de ser; sin *ratio legis*. Asimismo, en esa misma fecha, quedó derogado tácitamente el antiguo Código de Procedimiento Penal, no solo por su manifiesta inconstitucionalidad, sino porque el objetivo de la reforma era, precisamente, reemplazarlo por el nuevo Código, que respeta las normas del debido proceso y que se ajusta a los estándares exigidos por nuestra Carta Fundamental y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 9 de julio de 2019.

Reformas al sistema procesal penal

Tiene toda la razón el ex Fiscal Nacional Guillermo Piedrabuena cuando señala que "no parece plausible que subsistan indefinidamente causas regidas por el sistema antiguo" pues, como declaró la Corte Suprema: "En un Estado Democrático de Derecho no resulta concebible que sus ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases distintas de justicia".

Sin embargo, eso es lo que ocurre actualmente en Chile, en que a la generalidad de los ciudadanos le es aplicado el nuevo Código Procesal Penal garantista, mientras que a un pequeño grupo de personas le es aplicado al antiguo Código de Procedimiento Penal inquisitivo; que establece un sistema procesal absolutamente inconstitucional, que vulnera el debido proceso y que le veda a los imputados el derecho a una adecuada defensa, a un juicio justo y a ser juzgados por un tribunal imparcial. Ese pequeño grupo de personas está compuesto por militares que han sido o que están siendo procesados y condenados por supuestos hechos delictivos ocurridos hace más de cuatro décadas, los que nunca debieron haber sido admitidos a tramitación puesto que, legalmente, estaban absolutamente prescritos.

Al respecto, cabría comentar que dada la enorme magnitud de la reforma procesal penal que tuvo lugar a comienzos del presente siglo, hubo que implementarla en forma gradual o progresiva, comenzando por las regiones Cuarta y Novena el 16 de diciembre del año 2000 y terminando con la Región Metropolitana el 16 de junio del 2005; período durante el cual en unas regiones se aplicaba el sistema antiguo y en otras el nuevo.

Como la coexistencia de dos clases distintas de justicia atentaba gravísimamente contra la garantía constitucional de igualdad ante la ley, fue necesario dictar una disposición constitucional transitoria que permitiera tal discriminación entre regiones durante dicho período.

Al culminar el proceso de reforma y entrar en pleno vigor el nuevo sistema procesal penal en todo el territorio nacional, el 16 de junio de 2005, tal disposición constitucional transitoria quedó derogada tácitamente, pues quedó sin *ratio legis*, sin un motivo razonable que la justifique. En esa misma fecha quedó derogado tácitamente el antiguo Código de Procedimiento Penal, no solo por su manifiesta inconstitucionalidad, sino porque el objetivo de la reforma era, precisamente, reemplazarlo por el nuevo Código Procesal Penal; que respeta las normas del debido proceso y que se ajusta a los estándares exigidos por nuestra Carta Fundamental y por el derecho internacional de los derechos humanos. Por otra parte, de acuerdo con los principios de favorabilidad, pro reo y *pro homine*, el Código Procesal que debe ser aplicado es el nuevo, porque es el más beneficioso para los imputados.

La aplicación del antiguo Código de Procedimiento Penal con posterioridad al 16 de junio del año 2005 constituye una aberración política, jurídica y procesal. Todas las causas iniciadas a contar de esa fecha y sustanciadas según las normas del antiguo Código adolecen de nulidad de derecho público, razón por la que todo lo obrado en ellas debería ser dejado sin efecto y traspasadas a las instituciones del nuevo sistema procesal penal.

Enviada a *La Tercera* el 9 de julio de 2019.

Condenado por delito de secuestro

Durante la madrugada del martes 9, como producto de un cáncer terminal y sin haber recibido beneficio humanitario alguno, a los 85 años de edad falleció el exgendarme Orlando Manzo, que estaba condenado por el delito de secuestro.

Tal como él, son cientos los militares y policías que están injusta e ilegalmente condenados por tal delito, sin que haya sido rendida prueba alguna en el proceso de la existencia del hecho punible; de la existencia de algún individuo secuestrado. En los casos

calificados como secuestro, la elemental exigencia de la permanencia de la vulneración jurídica debe ser probada en el proceso, como todos los demás elementos del delito. Debe acreditarse el hecho punible, es decir, primero, un secuestro; y, segundo, que él permanece.

Por lo demás, tales condenados lo fueron por un supuesto hecho delictivo que estaba absolutamente prescrito. Para salvar tal escollo, los jueces idearon la tesis del "secuestro permanente", un delito que no prescribiría porque se estaría cometiendo hasta el día de hoy; en circunstancias que los plazos de prescripción se cuentan desde el momento en que los delitos se consuman; lo que en el caso del secuestro se produce al cumplirse noventa días desde la detención o del encierro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 del Código Penal vigente en la época de comisión de los ilícitos investigados.

La precitada tesis fue concebida para no aplicarle a los militares la prescripción de la acción penal, antes de que los jueces descubrieran el ardid de calificar los supuestos hechos delictivos como "delitos de lesa humanidad, imprescriptibles".

Es inaceptable que en un país que se dice respetuoso del Estado de Derecho se condene a cientos de militares absolutamente inocentes a severas penas de presidio, en circunstancias que no les ha sido suficientemente acreditado, más allá de toda duda razonable, ni la existencia del hecho punible objeto de la acusación ni la participación culpable que en tal hecho les habría cabido.

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 12 de julio de 2019.

Caso Oviedo

Lo que alega el general Oviedo ante el Tribunal Constitucional es muy simple: que está siendo juzgado según preceptos del Código de Justicia Militar y del Código de Procedimiento Penal que son absolutamente inconstitucionales, por cuanto vulneran la garantía del debido proceso que nuestra Carta Fundamental asegura a todas las personas, lo que le veda el derecho a una adecuada defensa, a un juicio justo y a ser juzgado por un tribunal imparcial.

Publicada en *La Segunda* el 12 de julio de 2019.

Caso Oviedo y debido proceso

En relación con el caso Oviedo, la presidente del Consejo de Defensa del Estado dijo "las actuaciones de la ministra Rutherford se han ajustado a lo previsto en los Códigos de Justicia Militar y de Procedimiento Penal"; es decir se han ajustado a códigos que vulneran la garantía del debido proceso establecida en nuestra Carta Fundamental y en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentran vigentes; privándolo del derecho a una adecuada defensa, a un juicio justo y a ser juzgado por un tribunal imparcial.

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso el 14 de julio de 2019, bajo el título "Caso Oviedo".

Caso Oviedo

El general Oviedo recurrió de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional por una muy clara y fundada razón: estar siendo juzgado según preceptos legales contenidos en los Códigos de Justicia Militar y de Procedimiento Penal que son absolutamente inconstitucionales; porque vulneran la garantía del debido proceso que nuestra Carta Fundamental asegura a todas las personas, lo que le veda el derecho humano a una adecuada defensa, a un juicio justo y a ser juzgado por un tribunal imparcial.

Publicada en *El Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama el 16 de julio de 2019.

Delito de secuestro y tribunales competentes

Numerosos ministros sumariantes en causas sobre derechos humanos —sin haber comprobado la existencia del hecho punible— afirman que el procesado mantiene secuestrada a una persona desde el año 1973 hasta el día de hoy.

Si ellos fuesen consecuentes con lo que afirman, deberían promover una cuestión de competencia por declinatoria, absteniéndose de seguir conociendo del asunto según el antiguo sistema procesal penal y solicitando que se remitan los autos a los jueces competentes del nuevo sistema; conforme a las siguientes disposiciones del Código Procesal Penal: "*Art. 483. Las disposiciones de este Código sólo se aplicarán a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia. Art. 11. Las leyes procesales penales serán aplicables a los procedimientos ya iniciados, salvo cuando, a juicio del tribunal, la ley anterior contuviere disposiciones más favorables al imputado*".

El antiguo Código de Procedimiento Penal es más desfavorable para los imputados que el nuevo Código Procesal Penal, de modo que este último es el que debe ser aplicado.

Por otra parte, si consideramos que el delito se habría estado cometiendo bajo la vigencia del ambos códigos, de acuerdo con los principios pro reo, de favorabilidad y *pro homine*, el código que debe ser aplicado es el nuevo.

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso el 17 de julio de 2019, bajo el título "Delito de secuestro".

Derecho de propiedad

La historia nos enseña que cuando se afecta el derecho de propiedad se producen en los países graves convulsiones políticas, sociales y económicas.

Recordemos lo que, en relación con dicho derecho, dijo el presidente Allende en su primer mensaje al Congreso Pleno, el 21 de mayo de 1971: "Chile tiene ahora en el Gobierno una nueva fuerza política, cuya función social es dar respaldo, no a la clase dominante tradicional, sino a las grandes mayorías. A este cambio en la estructura de poder corresponde, necesariamente, una profunda transformación en el orden socioeconómico que el Parlamento está llamado a institucionalizar. (…) Nuestro sistema legal debe ser modificado. De ahí la gran responsabilidad de las Cámaras en la hora presente: contribuir a la transformación de nuestro sistema jurídico. Del realismo del Congreso depende, en gran medida, que al legalismo capitalista suceda la legalidad socialista conforme a las transformaciones socioeconómicas que estamos implantando (…) El nuevo orden institucional responderá al postulado que legitima y orienta nuestra acción: transferir a los trabajadores y al pueblo en su conjunto, el poder político y el poder económico. Para hacerlo posible, es prioritaria la propiedad social de los medios de producción fundamentales. Al mismo tiempo, es necesario adecuar las instituciones políticas a la nueva realidad. Por eso, en un momento oportuno, someteremos a la voluntad soberana del pueblo la necesidad de reemplazar la actual Constitución, de fundamento liberal, por una Constitución de orientación socialista".

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 14 de julio de 2019.

Obligaciones *propter rem*

Las obligaciones de pago de las cuentas de servicios básicos son *propter rem*; es decir, inherentes al derecho real al que acceden (siguen a la cosa, no a la persona).

El proyecto de modificación a la ley de arrendamiento ¿pretende cambiarle la naturaleza jurídica a esta clase de obligaciones?

Enviada a *La Tercera* el 16 de julio de 2019.

Polémica sobre el TC

Puede ser discutible la suspensión del procedimiento o que el Tribunal Constitucional no le haya dado prioridad a la causa del general Humberto Oviedo, pero lo que no es

discutible es su derecho a recurrir de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de ciertos preceptos legales contenidos en los códigos de Justicia Militar y de Procedimiento Penal que vulneran el derecho humano a un debido proceso y que le vedan a los imputados el derecho a una adecuada defensa, a un juicio justo y a ser juzgados por un tribunal imparcial.

No debemos olvidar que la función esencial del Tribunal Constitucional es resguardar la observancia del principio de supremacía constitucional y tutelar los derechos y garantías que nuestra Carta Fundamental asegura a todas las personas.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 19 de julio de 2019.

La memoria

En su columna de ayer titulada "El Carmen y la memoria", Roberto Méndez dice: la memoria nos permite comprender nuestra realidad presente, a comprendernos como país y como sociedad; sin memoria no existiríamos como nación y tampoco como personas.

Ello es así porque el hombre es un ser histórico, que vive en un determinado momento, en un tiempo, en una época histórica; impregnado del proceso evolutivo y solo en él es capaz de comprenderse plenamente.

La vida del ser humano es la realización permanente de un proyecto que se está haciendo en el devenir de la vida; es un continuo hacerse, no es algo acabado e inmutable. El futuro no les viene resuelto, como le viene resuelto a los animales.

Hay que concebir al hombre como el fruto de una relación entre el pasado y el futuro. Lo que el hombre haga de sí mismo, sus proyectos para el futuro, estarán en función del pasado que ha heredado.

Enviada a *La Tercera* el 19 de julio de 2019.

Abuso sexual imprescriptible y delitos de lesa humanidad

Afortunadamente nuestros legisladores no cedieron a la tentación de darle carácter retroactivo a la ley que declara imprescriptibles los delitos sexuales contra menores de edad, vulnerando un principio esencial del derecho penal. La retroactividad de las leyes penales está expresamente prohibida en nuestro ordenamiento constitucional y también en el derecho internacional de los derechos humanos.

Por tal razón la ley 20.357, que tipificó los denominados "delitos de lesa humanidad", estableció expresamente que sus disposiciones "sólo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia", el 18 de julio de 2009. Lamentablemente los miembros de nuestros tribunales de justicia colegiados o unipersonales fallan a sabiendas contra esta ley expresa y vigente, pues califican como "delitos de lesa humanidad" hechos ocurridos antes de su entrada en vigor.

Publicada en el *Diario Constitucional* el 23 de julio de 2019. Esta misma carta, con una pequeña diferencia, fue publicada en *La Segunda* el 18 de julio de 2019, bajo el título "Imprescriptibilidad" y en *El Sur* de Concepción el 19 de julio de 2019 bajo el título "Retroactivo". También, bajo el título "Imprescriptibilidad penal", en *El Mercurio* de Valparaíso y en el de Calama el 21 de julio de 2019; y en *El Llanquihue* de Puerto Montt el 19 de julio de 2019. Y en *El Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama el 5 de agosto de 2019, bajo el título "Abuso sexual".

Inconstitucional

Ante el Tribunal Constitucional está siendo impugnado un precepto legal que le impide a los imputados y a sus abogados estar presentes durante la declaración de los testigos de cargo, contrariando normas que ya estaban contempladas en la Biblia y en la Mishná —que establecían que los testigos debían declarar por separado, pero siempre en presencia del acusado, Dan. 13, 51)—, lo que les imposibilita ejercer una adecuada defensa, les veda un juicio justo y vulnera el derecho humano a un debido proceso que nuestra Carta Fundamental asegura a todas las personas, razón por la que tal precepto es absolutamente inconstitucional.

Publicada en *El Austral* de Temuco el 22 de julio de 2019 y en *El Sur* de Concepción el 29 de julio de 2019. También en el *Diario Constitucional* el 28 de julio de 2019, bajo el título "Inconstitucionalidad de norma que prohíbe al imputado y abogado estar presente en declaración de testigo"

FF.AA. y terrorismo

No comparto la idea de involucrar a las FF.AA. en el combate contra el terrorismo, pues ello significará que serán muchos miles más de sus miembros los que serán ilegal e injustamente procesados y condenados por supuestas violaciones a los derechos humanos.

Enviada al *Diario Austral* de Valdivia el 30 de julio de 2019.

Fallos judiciales

El presidente Piñera afirmó "hay jueces que no están aplicando la ley, que fallan en forma equivocada". La vocera de gobierno Cecilia Pérez, por su parte, señaló que el Mandatario tiene un derecho y un deber de "tener una opinión crítica al fallo de algunos jueces o ministros del Poder Judicial, cuando nosotros creemos que no se ajustan al espíritu de la ley".

Al respecto cabría hacer presente que en los juicios seguidos contra militares por violaciones a los derechos humanos, muchos jueces fallan contra leyes expresas y vigentes, y son cientos los fallos que no se ajustan ni al espíritu ni a la letra de la ley.

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso y en el de Calama el 4 de agosto de 2019. También en *El Austral* de Temuco el 12 de agosto de 2019.

Declaraciones de testigos

El Tribunal Constitucional está revisando la constitucionalidad del artículo referido al secreto del sumario que rige el sistema antiguo de justicia; un precepto legal que le impide a los imputados y a sus abogados estar presentes durante las declaraciones de los testigos de cargo, contrariando normas que ya estaban contempladas en la Biblia y en la Mishná —que establecían que los testigos debían declarar por separado, pero siempre en presencia del acusado, Dan. 13, 51)—, lo que les imposibilita ejercer una adecuada defensa, les veda un juicio justo y vulnera el derecho humano a un debido proceso que nuestra Carta Fundamental asegura a todas las personas, razón por la que tal precepto es absolutamente inconstitucional.

Publicada en *El Llanquihue* de Puerto Montt el 5 de agosto de 2019, bajo el título "Declaración de testigos".

Precepto legal inconstitucional

En estrecha votación el Tribunal Constitucional rechazó la impugnación por inconstitucionalidad del artículo 78, inciso primero, del Código de Procedimiento Penal; un precepto legal que le impide a los imputados y a sus abogados estar presentes durante las declaraciones de los testigos de cargo —contrariando normas que ya estaban contempladas en la Biblia y en la Mishná—, lo que les imposibilita ejercer una adecuada defensa, les veda un juicio justo y vulnera el derecho humano a un debido proceso que nuestra Carta Fundamental asegura a todas las personas, razón por la que tal precepto es absolutamente inconstitucional.

Lo más asombroso del caso es que dicho Alto Tribunal, en una sentencia de fecha 2 de octubre de 2018, había declarado inaplicable tal precepto porque "resulta contrario a la Constitución Política de la República" (causa Rol TC 3681-17).

Publicada en *El Sur* de Concepción el 10 de agosto de 2019 bajo el título "Tribunal".

Espíritu de la ley

La vocera de gobierno, Cecilia Pérez, sostuvo: "Reivindicamos el derecho y el deber del Presidente de tener una opinión crítica frente al fallo de ciertos jueces que nosotros creemos que no interpretan a cabalidad el espíritu de la ley".

Al respecto cabría hacer presente que en los juicios seguidos contra militares —en causas sobre violaciones a los derechos humanos— los jueces fallan contra leyes expresas y vigentes, y en sus fallos no se ajustan ni al espíritu ni a la letra de la ley.

Enviada a *La Tercera* el 8 de agosto de 2019.

El papel del Colegio de Abogados

Llama la atención que el Colegio de Abogados de Chile no haya ejercido la atribución que le otorga su ley orgánica de "Representar al Presidente de la República y a los Tribunales Superiores las incorrecciones que notare en la administración de justicia y hacerles las observaciones que estime conducentes para que ésta se ejercite en forma correcta y expedita"; incorrecciones que cometen los jueces al fallar contra normas legales expresas y vigentes en las causas sobre derechos humanos.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 11 de agosto de 2019.

Feminismo radical

Hay que tener cuidado con el feminismo radical, extremista y totalitario, que mediante denuncias de acoso sexual —sin pruebas, bien manejadas por la izquierda— y del linchamiento mediático, destruye o pone en jaque la presunción de inocencia y la honra de personas destacadas, como le acaba de ocurrir al tenor Plácido Domingo, a quien le cancelaron sus actuaciones en la Ópera de Los Ángeles, la Orquesta de Filadelfia y la Ópera de San Francisco.

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 27 de agosto de 2019.

Instrumentalización del Poder Judicial

Desde hace muchos años los políticos han venido instrumentalizando al Poder Judicial y han dejado caer sobre los hombros de los tribunales de justicia la solución de un problema de naturaleza política —y que, por lo tanto, debe ser solucionado políticamente—, como lo es la perduración *ad eternum* de los procesos penales sustanciados contra los militares y carabineros que se vieron obligados a afrontar la violencia revolucionaria, la subversión y el terrorismo.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 29 de agosto de 2019.

"Media prescripción"

El abogado defensor de Mauricio Hernández Norambuena tiene toda la razón, pues la "media prescripción" debe serle aplicada ineludiblemente.

La denominación "media prescripción" para una norma establecida en el artículo 103 del Código Penal es absolutamente inapropiada, por cuanto se trata de un beneficio temporal objetivo cuya naturaleza jurídica es absolutamente diferente a la de la prescripción, pues trabaja sobre el elemento temporal no para extinguir la responsabilidad penal como en la prescripción, sino que para reducir la pena imponible.

Dicho artículo dice "deberá el tribunal". Se trata de un precepto legal de carácter imperativo, no facultativo o discrecional, razón por la que debe ser aplicado en todos los casos, sin distinción.

Tal precepto establece una excusa legal absolutoria por el tiempo transcurrido

sin haber completado el plazo de la prescripción, cuya fundamentación se encuentra en la inutilidad de la aplicación de la sanción y en lo insensato que resulta una pena muy alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que deben ser sancionados, incidiendo en consecuencia en un castigo menor.

Enviada a varios diarios el 31 de agosto de 2019.

Jornada laboral

El proyecto de ley para reducir la jornada laboral presentado por la diputada Camila Vallejo Dowling (boletín 11.179-13) adolece de un vicio de inconstitucionalidad, por cuanto los proyectos que aumentan las remuneraciones al personal de la administración pública son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República (CPR, art. 65, 4º).

La reducción de 45 a 40 horas significa aumentar las remuneraciones en un 2,25%.

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso y en el de Calama el 3 de septiembre de 2019.

Respetar el orden constitucional

En relación con la carta de don Julio Dittborn Cordua publicada ayer bajo este mismo título, me parece pertinente comentar la gravísima vulneración a las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y del derecho a un debido proceso que significa la aplicación en la actualidad, a un reducidísimo grupo de personas, del antiguo sistema de procedimiento penal inquisitivo; un sistema que le veda a los imputados el derecho a una adecuada defensa, a un juicio justo y a ser juzgados por un tribunal imparcial, lo que es incompatible con el derecho internacional de defensa de los derechos humanos.

Por tal razón dicho sistema fue reemplazado por uno nuevo mediante un proceso de reforma gradual en las diversas regiones del país; que comenzó el 16 de diciembre del año 2000 en las regiones Cuarta y Novena, y que culminó en la región Metropolitana el 16 de junio del año 2005.

El sistema antiguo está siendo aplicado gracias al resquicio legal de darle la calidad de permanente a la disposición constitucional octava transitoria, que fue incorporada en nuestra Carta Fundamental con motivo de la reforma procesal penal —llevada a efecto a comienzos del presente siglo—; disposición que establece que las instituciones del nuevo sistema solo se aplicarán a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

Esta disposición, que permitía la coexistencia de dos sistema procesales penales diferentes y el sometimiento de los ciudadanos a dos clases distintas de justicia —lo que vulneraba gravísimamente la garantía constitucional de igualdad ante la ley— fue establecida debido a que dada la enorme magnitud de la reforma era necesario implementarla en forma gradual o progresiva en las diversas regiones del país.

Es decir, la precitada disposición constitucional fue establecida para que rigiera transitoriamente, mientras se cumplía una determinada condición; que era la implementación del nuevo sistema en forma gradual en todo el territorio nacional.

Al respecto el Tribunal Constitucional declaró que tal disposición fue establecida "*para permitir la entrada en vigencia gradual o progresiva del nuevo sistema procesal penal*".

Evidentemente, cumplida tal condición, una vez que las instituciones del nuevo sistema procesal entraron en pleno vigor en todo el territorio nacional, dicha disposición transitoria perdió su razón de ser, quedó sin *ratio legis* y es, por lo tanto, inconstitucional; razón por la que está derogada tácitamente y es inaplicable.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago y de Valparaíso el 7 de septiembre de 2019.

Respeto irrestricto de los DD.HH.

A los militares, carabineros y policías que se vieron obligados a afrontar la violencia revolucionaria y el terrorismo, en los procesos judiciales a los que están siendo sometidos les son violados numerosos derechos humanos, tales como la presunción de

inocencia, el debido proceso penal, la igualdad ante la ley, el principio de legalidad y otras garantías constitucionales.

Ello, no obstante lo manifestado por el presidente Sebastián Piñera, quien ha declarado: "los derechos humanos deben ser sagradamente protegidos y respetados en todo tiempo, lugar y circunstancia"; "el que no cree en el respeto irrestricto a los derechos humanos no tiene espacio en Chile Vamos"; "nuestro deber es velar por los derechos humanos de todos".

Enviada a varios diarios el 7 de septiembre de 2019.

Corte Suprema y TC

Constituye una gravísima vulneración a las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y del derecho a un debido proceso la aplicación del antiguo sistema de procedimiento penal inquisitivo a un reducidísimo grupo de personas; especialmente si consideramos que tal procedimiento fue reemplazado por el nuevo sistema procesal penal hace ya más de catorce años (el que está en pleno vigor, en todo el territorio nacional, desde el 16 de junio del año 2005).

El derecho a un debido proceso no está amparado por el recurso de protección establecido en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, pero sí lo está el derecho a la igualdad ante la ley (art. 19 nº 2). Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia ha declarado: "En un Estado Democrático de Derecho no resulta concebible que sus ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases distintas de justicia".

En virtud de lo anterior y de acuerdo con el reciente fallo de la Tercera Sala de la Corte Suprema —en el sentido de que dicha Corte tiene facultades para asegurar la vigencia de los derechos fundamentales y que sus ministros pueden revisar decisiones del Tribunal Constitucional, a fin de verificar si en ellas se lesionan tales derechos— podrían recurrir de protección no solo las personas que actualmente están siendo procesadas según las normas de antiguo Código de Procedimiento Penal, sino que también aquellas a las que el Tribunal Constitucional les rechazó los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la disposición constitucional octava transitoria y del artículo 483 del Código Procesal Penal (como, por ejemplo, en las causas roles TC 3015-16 y 3083-16).

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 14 de octubre de 2019.

Revisión de resoluciones del TC por la CS

La Corte Suprema ha señalado que a través de los recursos de protección está facultada para asegurar la vigencia de los derechos fundamentales y que, por lo tanto, puede revisar actuaciones del Tribunal Constitucional a fin de verificar si en ellas se lesionan tales derechos.

Según esta interpretación, la Corte Suprema estaría facultada para revisar resoluciones del Tribunal Constitucional que rechacen requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad fundados en la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley; como fue el caso de las causas roles TC 3015-16 y 3083-16.

Sobre la base de tal derecho fundamental, en las referidas causas se impugnaba la aplicación del antiguo sistema de procedimiento penal inquisitivo a un reducidísimo grupo de personas y respecto a lo cual la Corte Suprema ha declarado: "En un Estado Democrático de Derecho no resulta concebible que sus ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases distintas de justicia".

Publicada en *El Mercurio* de Antofagasta, bajo el título "Suprema y TC", y en *El Sur* de Concepción bajo el título "Contienda", el 16 de octubre de 2019.

Facultades de la CS

De acuerdo con lo sostenido por la Tercera Sala de la Corte Suprema —en el sentido de que a través de los recursos de protección ese alto tribunal está facultado para asegurar la vigencia de los derechos fundamentales y que, por lo tanto, puede revisar actuaciones

del Tribunal Constitucional a fin de verificar si en ellas se lesionan tales derechos— dicha Corte estaría facultada para revisar resoluciones del Tribunal Constitucional que no acojan requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad fundados en derechos amparados por el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental.

Sería el caso de aquellas resoluciones del Tribunal Constitucional que rechacen requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que, fundados en la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, impugnen la aplicación del antiguo sistema de procedimiento penal inquisitivo a un reducidísimo grupo de personas y respecto a lo cual la Corte Suprema ha declarado: "En un Estado Democrático de Derecho no resulta concebible que sus ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases distintas de justicia".

Publicada en *El Diario de Atacama* el 18 de octubre de 2019.

Disturbios, terrorismo y "discurso de los DD.HH."

Las autoridades son débiles porque, como decía Diego Portales: "creen que la democracia es la licencia".

Además, porque el "discurso de los derechos humanos" —pronunciado por quienes han sido sus mayores violadores en la historia moderna— ha sido eficazmente utilizado para quitar legitimidad al uso de la fuerza y para desarmar psicológica y moralmente a quienes, por deber de autoridad, están obligados en justicia a aplicar la violencia legítima del Estado para reprimir a quienes subvierten el orden social. La finalidad de ese discurso es inhibir a las autoridades políticas a aplicar la fuerza para mantener el orden y reprimir la violencia ilegítima y el crimen, favoreciendo con ello a los subversivos y terroristas.

El deber primero del Estado, y que antecede a todos los demás, es el de mantener el orden público y la seguridad de la comunidad nacional; pues sobre tales bases descansan todas las actividades o empresas personales o nacionales que se proyecten, para que éstas puedan ser desarrolladas con normalidad y tranquilidad.

La existencia del Estado reposa, en último término, en el imperativo del orden y la seguridad. El Estado, como promotor del bien común, está obligado a aplicar la fuerza si ello es necesario para dar eficacia al derecho y para repeler o neutralizar la violencia ilegítima.

Publicada en *El Austral* de Osorno el 19 de octubre de 2019, bajo el título "Disturbios y DD.HH." También en *El Sur* de Concepción el 5 de noviembre de 2019, bajo el título "Disturbios".

Poder, orden y seguridad

Según Max Weber, poder es "la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aun contra toda resistencia y sea cual fuere el fundamento de esa resistencia". El hecho concreto es que quien gobierna es el que tiene el poder. La idea de potestad descansa, en último término, en la posibilidad de usar la fuerza física. De allí la necesidad de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden.

El deber primero del Estado, y que antecede a todos los demás, es el de mantener el orden público y la seguridad de la comunidad nacional; pues sobre tales bases descansan todas las actividades o empresas personales o nacionales que se proyecten, para que éstas puedan ser desarrolladas con normalidad y tranquilidad.

La existencia del Estado reposa, en último término, en el imperativo del orden y la seguridad. El Estado, como promotor del bien común, está obligado a aplicar la violencia física legítima —de la que tiene el monopolio— si ello es necesario para dar eficacia al derecho y para repeler o neutralizar la violencia ilegítima y el crimen.

Las FF.AA. y de Orden constituyen la instancia final a la que la nación recurre en las situaciones más extremas. Es muy imprudente minimizar a dichas instituciones o inhibirlas para el cumplimiento de las funciones que les son propias: la seguridad externa e interna del Estado.

Enviada a varios diarios el 20 de octubre de 2019.

Derecho y fuerza

Don Quijote le decía a Sancho: "para gobernar tanto son menester las armas como las letras, y las letras como las armas". Derecho y fuerza son indisociables como anverso y reverso del Estado de Derecho.

El deber primero del Estado, y que antecede a todos los demás, es el de mantener el orden público y la seguridad de la comunidad nacional; pues sobre tales bases descansan todas las actividades o empresas personales o nacionales que se proyecten, para que éstas puedan ser desarrolladas con normalidad y tranquilidad.

El Estado, como promotor del bien común, está obligado a aplicar la violencia legítima —de la que él tiene el monopolio— si ello es necesario para dar eficacia al derecho y para repeler graves delitos o neutralizar la violencia ilegítima.

Lamentablemente, el gobierno no actuó en consecuencia ante las evasiones masivas en el Metro. Maquiavelo dijo: "El que tolera el desorden para evitar la guerra, tendrá primero el desorden y después la guerra".

Publicada en *El Austral* de Temuco el 29 de octubre de 2019. También en *El Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama, bajo el título "Orden"; y en *El Austral* de Osorno ese mismo día, bajo el título "Deber del Estado".

Al borde del abismo

Nuevamente la clase política ha llevado a Chile al borde del abismo. ¿Nos caeremos esta vez?

Publicada en *El Mercurio* de Calama el 26 de octubre de 2019. También en *El Sur* de Concepción el 4 de noviembre de 2019, bajo el título "De nuevo".

Rediseño de la APEC

El canciller Teodoro Ribera informó que se está trabajando en el rediseño de la cumbre APEC —prevista para realizarse en Santiago el 16 y 17 de noviembre— eliminando algunas actividades y dándole un carácter más austero.

Dicha cumbre es un evento relevante para la economía mundial —ante la posibilidad de que China y EE.UU. lleguen a un acuerdo comercial— y sería bochornoso para Chile optar por su cancelación.

Sin embargo, considerando que no están dadas las condiciones de seguridad necesarias para su realización —que contempla la participación de diversos líderes mundiales— sería prudente decidir su cancelación, a fin de evitar posibles males y bochornos mayores.

Publicada en *El Llanquihue* de Puerto Montt el 26 de octubre de 2019. También en *El Mercurio* de Valparaíso el 29 de octubre de 2019, bajo el título APEC.

NOTA: (esta nota está incluida solo en el presente escrito; no fue enviada a los directores de los diarios).

Con lo de "posibles males mayores" me estoy refiriendo a acciones terroristas tales como el derribo de torres de alta tensión —a fin de dejar a oscuras Santiago— o la destrucción de instalaciones del aeropuerto Arturo Merino Benítez que lo dejen inoperativo.

Esto último es perfectamente posible con un grupo de subversivos premunidos de elementos explosivos o incendiarios, decididos a lograr sus objetivos y dispuestos a matar y a morir por la revolución. Lo cierto es que el riesgo de los terroristas de perder sus vidas en caso de realizar tal acción sí existía durante la época del gobierno militar, pero en la actualidad no habrían estado expuestos a mayores riesgos, puesto que los militares y carabineros están inhibidos para usar sus armas de fuego, ya sea por órdenes superiores o por temor a ser condenados por violación a los

derechos humanos, razón por la que no podrían contenerlos o reprimirlos.

El 30 de octubre de 2019 el presidente Piñera decidió cancelar el desarrollo en Chile de la cumbre APEC y de la COP 25.

Camino al infierno

Estamos recorriendo el camino que lleva al infierno. Esperemos que quienes nos están conduciendo por ese camino decidan cambiar de ruta.

Enviada a varios diarios el 28 de octubre de 2019.

Pillaje, disuasión y represión

A fin de prevenir y evitar las situaciones de violencia y de destrucción masiva que hemos visto en estos días, son fundamentales los análisis de inteligencia y estratégicos, pero ellos por si solos no bastan si no van acompañados de una efectiva disuasión o represión, en el caso de que la disuasión no se logre.

La disuasión tiende a impedir que delincuentes, subversivos y terroristas cometan sus fechorías —pillaje, incendios, atentados explosivos, bloqueos de carreteras, destrucción de medios de transporte, de puertos y aeropuertos, de torres de alta tensión, de cadenas de distribución de alimentos, de combustibles, de medicamentos, de agua y otros servicios básicos o de utilidad pública; ataques a edificios u oficinas de servicios públicos, a residencias particulares, a iglesias, etc.— mediante un conjunto de disposiciones que constituyan amenazas suficientes. La disuasión impide tales fechorías amenazando con el empleo de la fuerza; de la violencia legítima del Estado.

La disuasión es un resultado psicológico que se busca mediante la amenaza de empleo de la fuerza. Su éxito depende de dos factores: psicológico y político.

El factor psicológico consiste en la credibilidad o convencimiento del disuadido de que existe la capacidad y la voluntad de llevar a cabo la amenaza. El político equivale al análisis de pérdidas y ganancias que haga el disuadido, considerando que actúa o se abstiene de actuar.

Podemos decir entonces que la disuasión consiste en amenazar a los delincuentes, subversivos o terroristas con un daño que no estén dispuestos a aceptar, sobre la base de que los beneficios que esperan alcanzar serían menores que los daños que podrían sufrir.

Para lograr una efectiva disuasión es preciso que el disuasor cuente con la capacidad y la voluntad para llevar a cabo la amenaza. Militares o policías fuertemente armados, es decir, que cuentan con la capacidad, pero que carecen de la voluntad para usar sus armas —por las razones que fueren: el cumplimiento de órdenes superiores, el temor a ser procesados y condenados por "violación de derechos humanos" si actúan u otras— no constituyen una amenaza real y, por lo tanto, no logran el efecto disuasivo deseado.

Si la disuasión no se logra, no queda más remedio que ejercer la represión, aplicando diversos métodos; incluso el empleo de armas de fuego u otros medios letales.

¿Se habrá pensado en el empleo de dardos adormecedores —como los que les son disparados a los leones o a otras fieras— a fin de evitar la muerte de personas durante el ejercicio de acciones represivas?

¿Cuáles son los protocolos para el uso de la fuerza en países tales como EE.UU., Gran Bretaña, Canadá, Israel o Japón? ¿Cómo reaccionan los policías de esos países si son insultados, escupidos en la cara, amenazados con armas blancas o de fuego; o atacados con palos, piedras, bombas Molotov o afectados por otro tipo de agresiones criminales?

El deber primero del Estado es el de mantener el orden público y la seguridad de la comunidad nacional, a fin de que las diversas actividades puedan ser desarrolladas con normalidad y tranquilidad. El Estado no solo tiene el derecho sino que el deber de defenderse y de mantener la plena vigencia del orden institucional; haciendo uso de la fuerza si ello fuese necesario para lograr tal cometido.

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 30 de octubre de 2019. También fue publicada, parcialmente —solo los dos primeros párrafos—, en *El Mercurio* de Valparaíso el 6 de noviembre de 2019 y en *El Mercurio* de Calama el 8 de noviembre de 2019, en ambos diarios bajo el título "Inteligencia y disuasión".

FF.AA. y Carabineros

Las Fuerzas Armadas y Carabineros son instituciones fundamentales de la nación y —como la historia lo ha demostrado— constituyen el último recurso para conjurar amenazas o repeler agresiones externas, o para afrontar graves situaciones de subversión interna que pongan en riesgo el orden institucional de la República o la supervivencia misma del Estado.

Publicada en "*Bitácora del socio ASOFAR AG*", el 8 de noviembre de 2019.

¿No habrá llegado ya la hora?

El presidente Sebastián Piñera expresó que "los derechos humanos deben ser sagradamente protegidos y respetados en todo tiempo, lugar y circunstancia"; "nuestro deber es velar por los derechos humanos de todos".

¿Cómo se explica entonces que a los servidores del Estado que debieron afrontar la violencia revolucionaria no les sean respetados sus derechos humanos al principio de legalidad, a la presunción de inocencia, a la prescripción de la acción penal, a la cosa juzgada, a la igualdad ante la ley y a un debido proceso?

Sin pretender justificar abusos o tratos inhumanos cometidos por miembros de los órganos de seguridad del Estado durante la época del gobierno militar, me parece que a la luz de los recientes acontecimientos registrados en nuestra patria podría ser más comprensible el rigor con el que ellos debieron actuar a fin de mantener el orden público y reprimir las acciones violentas con las que ciertos sectores políticos pretendían desestabilizar al gobierno y asumir el poder.

¿No habrá llegado ya la hora para que los jueces apliquen las leyes expresas y vigentes que benefician a los militares, tales como la Ley de Amnistía de 1978; ley que sí les fue aplicada a los subversivos, guerrilleros y terroristas que cometieron hechos de sangre y otros gravísimos delitos, pero no a los militares, policías y carabineros?

¿No habrá llegado ya la hora de indultar a quienes en el cumplimiento de sus funciones cometieron delitos políticos —los que en una situación de normalidad institucional no se habrían producido— y que se hallan actualmente cumpliendo penas de presidio?

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 5 de noviembre de 2019.

No atenta contra la libertad

No atenta contra la libertad un gobierno que reprime el pillaje o una revuelta; por el contrario, pues no puede existir libertad sin orden.

Enviada a varios diarios el 5 de noviembre de 2019.

Rebus sic stantibus

Muchas de las autopistas concesionadas han recuperado con creces su inversión, especialmente porque el flujo vehicular ha tenido un ascenso ininterrumpido y las previsiones de ingresos han sido muy superiores a las estimadas al momento de suscribirse los respectivos contratos de concesión.

El precio de los peajes que cobran las autopistas que están en la precitada condición es abusivo y, en justicia, deberían ser reducidos sustancialmente; a la mitad o menos de su valor actual. Esas concesionarias deberían rebajar voluntariamente los precios y, si no lo hicieren, el Estado debería requerir ante los tribunales de justicia la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*.

Dicha cláusula permite la revisión de las obligaciones cuando se ha roto el equilibrio económico del contrato y se ha producido una excesiva onerosidad sobreviniente. Esta cláusula, aun cuando no está reconocida legalmente, ha sido admitida por la jurisprudencia sobre la base de principios de equidad en casos de una alteración extraordinaria o una

desproporción de las prestaciones en el momento de cumplir el contrato en relación con las concurrentes al tiempo de su celebración.

Esta cláusula no tiene efectos rescisorios, resolutorios o extintivos del contrato, sino únicamente efectos modificatorios del mismo, encaminados a compensar el desequilibrio de las prestaciones.

Aparte de las consideraciones precedentes, la actual crisis económica y social puede ser considerada como un fenómeno capaz de generar un grave trastorno o mutación de las circunstancias y, por lo tanto, alterar las bases sobre las cuales las relaciones contractuales habían sido establecidas.

Por otra parte, una rebaja en el precio de los peajes o TAG como la propuesta, contribuiría a descomprimir la actual presión social.

Publicada en el periódico digital *El Líbero* el 9 de noviembre de 2019.

Estado fallido

Para Max Weber poder es "la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aun contra toda resistencia y sea cual fuere el fundamento de esa resistencia". La idea de potestad descansa, en último término, en la posibilidad de usar la fuerza física.

La idea de Estado, por otra parte, reposa en el imperativo del orden y de la seguridad. Para ello y por lo mismo el Estado tiene el monopolio del uso de la violencia física legítima, cuya aplicación es muchas veces la única forma de dar eficacia al derecho y de contener o reprimir la violencia ilegítima y el crimen.

Cuando, como ocurre en la actualidad, se producen situaciones de emergencia pública que amenazan la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad de la población —y que constituyen un ataque a la vida organizada de la comunidad— el Estado, como promotor del bien común, no puede renunciar a tomar medidas especiales de emergencia: *salus rei publicae suprema lex est*.

Es imposible contener a los terroristas mediante un diálogo civilizado para hacerlos entrar en razón exhortándolos a deponer su actitud, con propuestas de amistad, con escudos protectores o con chalecos antibalas, o con balines de goma o de pintura.

Lamentablemente el "discurso de los derechos humanos" ha sido usado para quitar legitimidad al uso de la fuerza y para desarmar psicológica y moralmente a quienes, por deber de autoridad, están obligados en justicia a aplicar la violencia física legítima para reprimir a quienes subvierten el orden social.

Si el Estado de Chile no logra aniquilar al terrorismo y terminar con el pillaje, nos convertiremos en un Estado fallido; aquellos que se caracterizan por su incapacidad para tener el control sobre regiones de su territorio y para asegurar en ellas el Estado de Derecho y el monopolio de la violencia física legítima.

En cualquier país civilizado del mundo los delincuentes que atacan a un policía son reprimidos muy severamente, incluso con armas letales. En Chile, en cambio, los policías no se atreven a disparar ni siquiera en defensa propia, sabiendo que si lo hacen serán perseguidos, humillados y encarcelados por cometer "delitos de violación de los derechos humanos".

Publicada en *El Llanquihue* de Puerto Montt el 15 de noviembre de 2019. Publicada parcialmente —solo los dos últimos párrafos— en *El Mercurio* de Antofagasta el 17 de noviembre de 2019, bajo el título "Violencia".

Nueva Constitución

Salvador Allende en su primer mensaje al Congreso Pleno, el 21 de mayo de 1971, dijo: "Chile tiene ahora en el Gobierno una nueva fuerza política, cuya función social es dar respaldo a las grandes mayorías. A este cambio en la estructura de poder corresponde, necesariamente, una profunda transformación en el orden socioeconómico que el Parlamento está llamado a institucionalizar. De ahí la gran responsabilidad de las Cámaras en la hora presente. Del realismo del Congreso depende, en gran medida, que al legalismo capitalista suceda la legalidad socialista. Para hacerlo posible, es prioritaria la propiedad social de los medios de producción fundamentales. Al mismo tiempo, es necesario adecuar

las instituciones políticas a la nueva realidad. Por eso, en un momento oportuno, someteremos a la voluntad soberana del pueblo la necesidad de reemplazar la actual Constitución por una Constitución de orientación socialista".

El momento oportuno para completar la tarea que Allende dejó inconclusa está por llegar.

Publicada en *El Austral* de Osorno el 17 de noviembre de 2019.

Nueva Constitución

¿Cuál es la necesidad de una nueva Constitución en circunstancias que la actualmente vigente, que ha traído un innegable progreso para Chile es —según lo declaró el presidente Ricardo Lagos Escobar el 17 de septiembre del año 2005, durante la ceremonia de promulgación del decreto supremo que estableció el texto de la Constitución de 1980 refundido, coordinado y sistematizado— "una Constitución democrática, acorde con el espíritu de Chile, del alma permanente de Chile. El nuevo texto constitucional se pone a la altura del espíritu democrático de todos los chilenos y hoy el país se une tras este texto constitucional"?

La única explicación plausible es la pretensión de desmantelar la actual institucionalidad que nos rige —que establece las bases de una sociedad libre y un orden público económico— y sustituirla por otra que establezca una sociedad colectivista, igualitarista y estatista; un sistema que lleva en sí el germen del totalitarismo.

Quienes promueven una nueva Constitución, en su gran mayoría, pretenden convertir a Chile en un Estado socialista, al estilo de Venezuela, de Cuba o de la ex República Democrática Alemana.

Publicada en *El Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama el 26 de noviembre de 2019; en ambos sin el último párrafo.

Derechos humanos

La gran mayoría de los chilenos es la que más se ve afectada por las gravísimas violaciones a sus derechos humanos provocadas por los "manifestantes" y por las secuelas económicas y de todo orden que acarrean las movilizaciones "pacíficas".

Enviada a *El Mercurio* de Santiago y de Valparaíso y a *La tercera* el 23 de noviembre de 2019.

De nada servirá

La disuasión es un efecto que se logra mediante la amenaza de un daño que el disuadido no está dispuesto a aceptar. Para que ella sea efectiva, el disuasor no solo requiere tener la capacidad para ejecutar la amenaza sino que, además, la voluntad para llevarla a cabo.

Al respecto y en relación con el proyecto de ley que permitiría que las FF.AA. resguarden infraestructura crítica y servicios públicos esenciales, sin necesidad de decretar estados de excepción constitucional, cabría comentar que ello de nada servirá si los militares no tuviesen la facultad para emplear sus armas letales contra quienes atenten contra tales instalaciones y la seguridad de que no serán procesados y encarcelados por "violar los derechos humanos".

El deber primero del Estado es el de mantener el orden público y la seguridad de la comunidad nacional, a fin de que las diversas actividades puedan ser desarrolladas con normalidad y tranquilidad. El Estado no solo tiene el derecho sino que el deber de defenderse y de mantener la plena vigencia del orden institucional; haciendo uso de la violencia legítima —de la cual el Estado tiene el monopolio— si ello fuese necesario para lograr tal cometido.

Publicada en *El Llanquihue* de Puerto Montt el 26 de noviembre de 2019 y en *El Austral* de Temuco el 9 de diciembre de 2019. También en *El Mercurio* de

Valparaíso y en el de Calama el 27 de noviembre de 2019, bajo el título "Facultades".

No + Tag

Muchas de las autopistas concesionadas han recuperado con creces su inversión, especialmente porque el flujo vehicular ha tenido un ascenso ininterrumpido y las previsiones de ingresos han sido muy superiores a las estimadas al momento de suscribirse los respectivos contratos de concesión.

El precio de los peajes que cobran las autopistas que están en la precitada condición, en justicia, debería ser reducidos sustancialmente (a la mitad o menos de su valor actual). Esas concesionarias deberían rebajar voluntariamente los precios y, si no lo hicieren, el Estado debería requerir ante los tribunales de justicia la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*.

Dicha cláusula permite la revisión de las obligaciones cuando se ha roto el equilibrio económico del contrato y se ha producido una excesiva onerosidad sobreviniente. Esta cláusula, aun cuando no está reconocida legalmente, ha sido admitida por la jurisprudencia sobre la base de principios de equidad en casos de una alteración extraordinaria o una desproporción de las prestaciones en el momento de cumplir el contrato en relación con las concurrentes al tiempo de su celebración.

Esta cláusula no tiene efectos rescisorios, resolutorios o extintivos del contrato, sino únicamente efectos modificatorios del mismo, encaminados a compensar el desequilibrio de las prestaciones.

Aparte de las consideraciones precedentes, la crisis actual puede ser considerada como un fenómeno capaz de generar un grave trastorno o mutación de las circunstancias y, por lo tanto, alterar las bases sobre las cuales las relaciones contractuales habían sido establecidas.

Por otra parte, una rebaja en el precio de los peajes o TAG como la propuesta, contribuiría a descomprimir la actual presión social.

Enviada a varios diarios el 28 de noviembre de 2019.

Salus populi suprema lex est [1]

El Jefe del Estado no ha dado cumplimiento al primerísimo deber de éste y que antecede a todos los demás: la conservación del orden público. Con ello ha dejado en la más completa indefensión a sus ciudadanos ante las hordas de delincuentes, terroristas y "manifestantes pacíficos" que asuelan el territorio, saqueando, destruyendo, incendiando, obstruyendo el tránsito y atemorizando. Para cumplir tal cometido, el Estado tiene el monopolio de la violencia física legítima; la que no ha sido ejercida debido a la lenidad de las autoridades que, incluso, han impedido a Carabineros a usar sus armas, ni siquiera en defensa propia o para defender sus cuarteles. ¿En qué país civilizado del mundo los policías y sus cuarteles son atacados salvajemente sin que estos puedan repeler la agresión?

El vandalismo y el pillaje deben ser reprimidos con extrema severidad porque vulneran los derechos humanos de millones de chilenos y porque desestabilizan al Estado, pueden provocar su ruina y amenazan la existencia de Chile como entidad libre, independiente y soberana. Parece que la única forma de terminar con esta lacra social es el método aplicado por el almirante Gómez Carreño durante el terremoto del año 1906 en Valparaíso; aunque para ello deban suspenderse momentáneamente derechos que en una situación de normalidad institucional están garantizados por nuestra Carta Fundamental y por tratados internacionales sobre derechos humanos: Salus populi suprema lex est.

[1] *La salvación del pueblo es ley suprema*. Primer principio del Derecho Público Romano. Se usa para justificar ciertas medidas que violentan las normas habituales y que infringen incluso el orden constitucional establecido.

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 29 de noviembre de 2019.

Salus populi suprema lex est

Salus populi suprema lex est era el primer principio del Derecho Público Romano; usado para justificar ciertas medidas que violentan las normas habituales y que infringen incluso el orden constitucional establecido.

Siendo el orden público el deber primerísimo del Estado —y que antecede a todos los demás—; en circunstancias que los ciudadanos de nuestra patria están en la más completa indefensión ante las hordas de subversivos, delincuentes y terroristas que asuelan el territorio, saqueando, destruyendo, incendiando, obstruyendo el tránsito y atemorizando a la población; lo que aparte de vulnerar los derechos humanos de millones de chilenos puede provocar la desestabilización del Estado y la ruina definitiva de Chile, es preciso que las autoridades competentes repriman con severidad extrema el vandalismo y el pillaje.

A quienes ejercen la violencia ilegítima al ejecutar tales actos vandálicos no se les puede contener con buenas palabras o con exhortaciones a la paz. La única forma de poner fin a esta lacra social es mediante un decidido ejercicio de la violencia física legítima, de la cual el Estado tiene el monopolio; aunque ello conlleve, lamentablemente, la muerte de muchos de tales violadores de los derechos humanos de la población y que ponen en riesgo la existencia de Chile como una nación libre y soberana.

El Estado no solo tiene el derecho sino que el deber de defenderse, con todos los medios posibles a su alcance, de personas o grupos subversivos o terroristas que ponen en riesgo la existencia misma del Estado.

La salvación del pueblo es ley suprema.

Publicada en *El Austral* de Temuco el 2 de diciembre de 2019. También en *El Mercurio* de Valparaíso el 2 de diememre y en *El Mercurio* de Calama el 3 de diciembre; en ambos bajo el título "Orden público" y solo hasta la frase "...violencia física legítima, de la cual el Estado tiene el monopolio".

Sin perder la cabeza

En una carta publicada el día 2 de diciembre del año en curso en *El Mercurio* de Santiago, bajo este mismo título, varios lectores dicen que "el Presidente ha hecho lo correcto: frente a una violencia antidemocrática, su gobierno no ha perdido la cabeza y ha actuado con serenidad".

No debe confundirse "serenidad" con "lenidad".

Publicada en *El Mercurio* de Santiago el 3 de diciembre de 2019.

INDH

¿Qué ha hecho el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) para proteger los derechos humanos de los millones de chilenos a los que tales derechos les son gravísimamente vulnerados todos los días y que les impiden desarrollar sus vidas con normalidad?

Dicho Instituto solo se preocupa de registrar las acciones de carabineros en contra de los subversivos, delincuentes y terroristas que asuelan el territorio, saqueando, destruyendo, incendiando, obstruyendo el tránsito y atemorizando a la población; sin registrar ni los actos vandálicos ni las gravísimas agresiones contra los carabineros que tales bárbaros han cometido.

Así, dicho Instituto está contribuyendo a la desestabilización del Estado y a poner en riesgo su supervivencia y la existencia de Chile como una nación libre y soberana.

A quienes ejecutan tales actos vandálicos no se les puede neutralizar con buenas palabras o con exhortaciones a la paz. La única forma de hacerlo es mediante la aplicación, enérgica y decidida, de la violencia física legítima de la cual el Estado tiene el monopolio a fin de evitar la guerra de todos contra todos.

Publicada en *El Austral* de Temuco el 3 de diciembre de 2019. También en *El Sur* de Concepción el 6 de diciembre de 2019, bajo el título "DD.HH."

Protección de infraestructura crítica

Si uno o más terroristas equipados con medios suficientes y decididos a cometer un grave atentado contra una instalación que forma parte de la infraestructura crítica advierten que ella está custodiada por militares fuertemente armados con fusiles ametralladora, no solo van a cometer el atentado sino que se van a burlar de los militares; ya que saben que estos últimos no les van a disparar, puesto que si lo hicieren serían condenados a severas penas de prisión por "violar los derechos humanos".

Señores legisladores: por favor no saquen a la calle a los militares si los van a usar como espantajos, sin capacidad de disuasión alguna; porque ellos, teniendo presente la experiencia de sus antecesores y si no contasen con eximentes de responsabilidad penal no tendrán la voluntad de llevar a cabo la amenaza de ocasionarle a los terroristas un daño que estos no estén dispuestos a aceptar; requisito indispensable para que la disuasión se produzca.

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso el 5 de diciembre de 2019; en *El Austral* de Osorno el 7 de diciembre de 2019; y en *El Llanquihue* de Puerto Montt el 8 de diciembre de 2019, bajo el título "Infraestructuta crítica". También en *El Sur* de Concepción el 8 de diciembre de 2019, bajo el título "Protección". Además, en *El Mercurio* de Calama el 16 de diciembre de 2019 bajo el título "Infraeestructura crítica" (solo el segundo párrafo).

Plaza de la Dignidad

En relación con la proposición de cambio de nombre de la plaza Baquedano por el de plaza "de la Dignidad", cabría comentar que un pueblo que olvida su historia, que destruye sus símbolos y que desprecia sus tradiciones es como un cuerpo sin alma.

Publicada en *La Tercera* y en *El Austral* de Osorno el 8 de diciembre de 2019. También en *El Mercurio* de Valparaíso el 10 de diciembre de 2019, bajo el título "Historia"; y en *El Sur* de Concepción el 12 de diciembre de 2019, bajo el título "Nombre de plaza".

Militares a la calle

En la eventualidad de que nuevamente se le ordene a los militares salir a la calle —ya sea para reprimir la subversión, el terrorismo, el vandalismo y el pillaje o para proteger instalaciones de la infraestructura crítica— con restricciones para utilizar sus armas letales o sin los debidos resguardos para evitar que ellos sean condenados por "violar los derechos humanos", serían unos verdaderos espantajos; pues carecerían de la voluntad para ocasionarle a los violentistas un daño que estos no estén dispuestos a aceptar, requisito indispensable para que la disuasión se produzca.

En tal caso, los violentistas no solo van a ejecutar los referidos atentados, sino que se van a burlar de los militares.

Enviada a *La Tercera* el 9 de diciembre de 2019.

Revolución

Una revolución es un cambio social fundamental en la estructura de poder; un cambio violento y radical en las instituciones políticas de una sociedad.

El diccionario de la RAE define la palabra revolución como "cambio profundo, generalmente violento, en las estructuras políticas y socioeconómicas de una comunidad nacional" y como "levantamiento o sublevación popular".

Sobre la base de lo antedicho, no cabe duda alguna que estamos viviendo una revolución, con la que sectores políticos de izquierda pretenden cambiar la actual estructura política y socioeconómica de nuestra comunidad, "por las buenas o por las malas".

Lamentablemente la gran mayoría de los chilenos no está consciente de que están siendo engañados y utilizados para lograr el éxito de esta revolución, que pretende convertir a Chile en un Estado socialista al estilo de Cuba, Venezuela o la ex República

Democrática Alemana.

Publicada en *El Sur* de Concepción el 17 de diciembre de 2019.

Represión y respeto a los DD.HH.

Los derechos humanos de millones de chilenos están siendo gravísimamente violados por las manifestaciones no autorizadas en espacios públicos así como por las barricadas en calles y carreteras que impiden el libre tránsito; por los saqueos, incendios, y destrucción masiva de bienes públicos y privados y por otros actos vandálicos; hechos que coartan la libertad de las personas, que atemorizan a la población y que ponen en jaque el orden institucional de la República, lo que puede conducir a la anarquía y a la disolución social.

Para el Estado es un imperativo categórico el restablecimiento del orden público, cuya conservación constituye su primerísimo deber y que antecede a todos los demás. A los ejecutores de tales actos vandálicos no se les puede neutralizar con buenas palabras o con exhortaciones a la paz. La única forma de hacerlo es mediante la aplicación de la violencia física legítima de la cual el Estado tiene el monopolio, a fin de evitar la "guerra de todos contra todos" y de repeler la violencia ilegítima y el crimen.

Lamentablemente nuestros gobernantes han sido incapaces de precisar la frontera entre el respeto a los derechos humanos y la legítima represión de la delincuencia, la subversión y el terrorismo.

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* 16 de diciembre de 2019. También en *El Diario de Atacama* el 18 de diciembre de 2018, bajo el título "DD.HH." (solo el primer párrafo).

Violencia legítima

Los derechos humanos de millones de chilenos están siendo gravísimamente violados por las manifestaciones no autorizadas en espacios públicos así como por las barricadas en calles y carreteras que impiden el libre tránsito; por los saqueos, incendios, y destrucción masiva de bienes públicos y privados y por otros actos vandálicos; hechos que coartan la libertad de las personas, que atemorizan a la población y que ponen en jaque el orden institucional de la República, lo que puede conducir a la anarquía y a la disolución social.

Para el Estado es un imperativo categórico el restablecimiento del orden público, cuya conservación constituye su primerísimo deber y que antecede a todos los demás. A quienes realizan tales actos vandálicos no se les puede neutralizar con buenas palabras o con exhortaciones a la paz. La única forma de hacerlo es mediante la aplicación de la violencia física legítima de la cual el Estado tiene el monopolio, a fin de evitar la "guerra de todos contra todos" y de repeler la violencia ilegítima y el crimen.

Lamentablemente nuestros gobernantes han sido incapaces de precisar la frontera entre el respeto a los derechos humanos y la legítima represión de la delincuencia, la subversión y el terrorismo.

Es de esperar que en la actual situación de crisis logren primar la racionalidad y la cordura y que no sea necesario recurrir a las FF.AA. para que apoyen la seguridad interior del Estado; especialmente si consideramos que los miembros de tales instituciones se muestran reacias a hacerlo, debido a la inicua persecución política en sede judicial de la que han sido y están siendo objeto muchos de sus antecesores, que se vieron obligados a afrontar la violencia revolucionaria e imponer el orden en circunstancias de que —como dijo el expresidente de la Corte Suprema Rafael Retamal— "los extremistas nos iban a matar a todos".

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 17 de diciembre de 2019.

Orden institucional

El artículo 6º de nuestra Carta Fundamental establece: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y

garantizar el orden institucional de la República".

Normalmente, cuando la responsabilidad de ejecutar o de asegurar algo le es atribuida a muchas personas, ninguna de ellas se siente verdaderamente responsable.

Al respecto me pregunto: ¿en cuál o en cuáles de los órganos del Estado recae, en última instancia, la responsabilidad de garantizar el orden institucional de la República?

Publicada en *La Segunda* el 18 de diciembre de 2019, bajo el título "Orden".

Chile indefenso

Las funciones esenciales del Estado son la conservación del orden público y la protección de los derechos de las personas. Para cumplir tales funciones tiene el monopolio del uso de la violencia física legítima, representada por la espada en la tradicional imagen de la justicia. El Estado, como promotor del bien común, no solo tiene el derecho sino que el deber de aplicar tal violencia en circunstancias que lo hagan necesario.

Lamentablemente en la actual situación de grave desorden y de violencia vandálica, las autoridades de gobierno encargadas del orden público han renunciado a usar la fuerza con el rigor requerido. Esta lenidad obedece al "discurso de los derechos humanos", el que ha sido eficazmente utilizado para desarmar moralmente a quienes, por deber de autoridad, están obligados a aplicar la violencia física legítima para reprimir a quienes subvierten el orden social.

Debido a tal renuncia los subversivos, terroristas y delincuentes comunes —a quienes no se les puede neutralizar con exhortaciones a la paz— realizan sus actos delincuenciales y vandálicos casi con absoluta impunidad; puesto que, en la práctica, no existen fuerzas de orden y seguridad pública que cuenten con la capacidad ofensiva suficiente y con la voluntad de enfrentárseles exitosamente; ya sea para disuadirlos —con la amenaza de un daño que estos no estén dispuestos a aceptar— o para reprimirlos.

Esta actitud pusilánime del gobierno ha dejado en la indefensión no solo a millones de personas, sino que también al Estado de Chile, que ha visto gravemente comprometidos el orden institucional y la estabilidad política; lo que puede conducir a la anarquía y a la disolución social o a la consolidación de la revolución socialista y a la instauración de un régimen totalitario en nuestra patria.

El Estado tiene el deber de defenderse, con todos los medios a su alcance, de personas o de grupos que pongan en riesgo su supervivencia; aunque para ello sea preciso adoptar medidas extremas. *Salus populi suprema lex est* (la salvación del pueblo es ley suprema) era el primer principio del Derecho Público Romano.

La historia solo condena a los pueblos que renuncian a defenderse.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 18 de diciembre de 2019.

Asegurar el orden público

En relación con la carta de ayer, bajo este mismo título, cabría comentar que difícilmente nuestra policía uniformada podría asegurar el orden público, si consideramos que sus miembros ni siquiera son capaces de defender su propia vida. Este comportamiento pasivo, absurdo e irracional, se debe al hecho de que las autoridades de gobierno encargadas del orden público, sensibilizadas por el "discurso de los derechos humanos", se han visto inhibidas para usar la fuerza con la drasticidad y el rigor necesarios.

Este "discurso de los derechos humanos" ha sido eficazmente utilizado para desarmar moralmente a quienes, por deber de autoridad, están obligados a aplicar la violencia física legítima —de la que el Estado tiene el monopolio— para disuadir o reprimir a quienes subvierten el orden social y así resguardar el orden público y los derechos humanos de las personas.

Esta actitud pusilánime del gobierno ha dejado en la indefensión no solo a los carabineros, sino que a millones de habitantes de nuestro territorio y al propio Estado, que ha visto gravemente comprometidos el orden institucional de la República y la estabilidad política; lo que puede conducir a la anarquía, a la disolución social y a la instauración de un régimen totalitario en nuestra patria.

El Estado tiene el deber de defenderse, con todos los medios a su alcance, de

personas o de grupos que pongan en riesgo su supervivencia; aunque para ello sea preciso adoptar medidas extremas. *Salus populi suprema lex est*, la salvación del pueblo es ley suprema, era el primer principio del Derecho Público Romano.

La historia solo condena a los pueblos que renuncian a defenderse.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 19 de diciembre de 2019.

Conservación del orden público

Las funciones esenciales del Estado son la conservación del orden público y la protección de los derechos de las personas. Para cumplir tales funciones tiene el monopolio del uso de la violencia física legítima, la que debe aplicar en situaciones subversivas o insurreccionales y en casos de graves alteraciones del orden público; puesto que a quienes cometen actos subversivos, terroristas o vandálicos no se les puede neutralizar con llamados al diálogo o con exhortaciones a la paz.

Lamentablemente el gobierno ha claudicado en su deber de usar la fuerza con el rigor que las circunstancias exigen —sensibilizado por el "discurso de los derechos humanos", que se ha convertido en un arma estratégica del comunismo— dejando en la indefensión no solo a los policías y a millones de habitantes del territorio nacional que ven gravísimamente violados sus derechos humanos, sino que también al Estado de Chile, que ha visto gravemente comprometidos la estabilidad política y el orden institucional de la República; lo que puede conducir a la anarquía y a la disolución social y a la instauración de un régimen totalitario en nuestra patria.

El Estado tiene el deber de defenderse, con todos los medios a su alcance, de personas o de grupos que pongan en riesgo su supervivencia; aunque para ello sea preciso adoptar medidas extremas. *Salus populi suprema lex est* (la salvación del pueblo es ley suprema) era el primer principio del Derecho Público Romano.

La historia solo condena a los pueblos que renuncian a defenderse.

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso el 23 de diciembre de 2019 y en *El Sur* de Concepción el 25 de diciembre de 2019 (en ambos, sin los últimos dos párrafos).

Tormenta política

Estamos en el centro de una tormenta política y de un proceso revolucionario de consecuencias impredecibles. El actual proceso constituyente impuesto bajo la amenaza de la violencia, con el que se pretende introducir cambios profundos en la estructura política, social y económica de nuestra comunidad nacional es, por sí mismo, un proceso revolucionario; proceso que ha sido originado por sectores políticos de izquierda que pretenden cambiar la actual institucionalidad que nos rige, propia de una sociedad libre, por otra de orientación colectivista, igualitarista y estatista; un sistema que lleva en si el germen del totalitarismo.

Lamentablemente el debate constitucional ha carecido de contenidos. Muchos chilenos piensan que una nueva Constitución abrirá paso a una sociedad más justa, más libre y más democrática, y que ella solucionará los problemas que aquejan a nuestra patria. Ellos no comprenden que lo más probable es que ocurra justamente lo contrario y que están siendo engañados por quienes pretenden consolidar la revolución socialista.

Lamentablemente "es más fácil engañar a la gente, que convencerla de que ha sido engañada" (Mark Twain).

Publicada en *El Austral* de Osorno y en *El Llanquihue* de Puerto Montt el 23 de diciembre de 2019. También en *El Austral* de Temuco el 25 de diciembre de 2019.

Tarifas de peajes

Quienes, dadas las circunstancias actuales, en lugar de rebajar o mantener las tarifas de los peajes decidieron subirlas, o carecen de sentido común o están "atornillando al revés".

Publicada en *El Diario de Atacama* y en *El Sur* de Concepción el 23 de diciembre de 2019. También en *El Mercurio* de Valparaíso el 25 de diciembre de 2019.

Proceso revolucionario

Los chilenos estamos en el centro de una tormenta política y de un proceso revolucionario de consecuencias impredecibles.

Por una parte el proceso constituyente en curso, impuesto bajo la amenaza de la violencia, con el que se pretende introducir cambios profundos en la estructura política, social y económica de nuestra comunidad nacional es, por definición, un proceso revolucionario; proceso que ha sido originado por sectores políticos de izquierda que pretenden cambiar la actual institucionalidad que nos rige, propia de una sociedad libre, por otra de orientación colectivista, igualitarista y estatista; un sistema que lleva en si el germen del totalitarismo.

Por otra parte, existe un movimiento insurreccional subversivo que está desarrollando diversas actividades —incluyendo acciones vandálicas y terroristas— tendientes a debilitar el poder político, cuyo objetivo inmediato es el derrocamiento de la autoridad legalmente constituida y cuyo fin último es alcanzar el poder total.

Lamentablemente el Estado ha renunciado a su deber de defenderse —con todos los medios a su alcance— y a aplicar la violencia física legítima a fin de conservar el orden público y de proteger los derechos humanos de millones de chilenos que los están viendo gravísimamente violados por las acciones de violencia extrema que acompañan a este movimiento insurreccional; un movimiento que no descansa, como lo hemos visto en los recientes ataques a la Universidad San Sebastián y a patrullas policiales en Santiago y en los saqueos y ataques incendiarios a locales comerciales y a la Basílica del Corazón de María en Antofagasta.

Publicada en *El Mercurio* de Antofagasta el 31 de diciembre de 2019, bajo el título "Violencia" (solo el último párrafo).

Proceso constituyente

El proceso constituyente en curso, con el que se pretende introducir cambios profundos en la estructura política, social y económica de nuestra comunidad nacional es, por definición, un proceso revolucionario; proceso de consecuencias impredecibles, que ha sido originado por sectores políticos de izquierda que pretenden cambiar la actual institucionalidad que nos rige, propia de una sociedad libre, por otra de orientación colectivista, igualitarista y estatista; un sistema que lleva en si el germen del totalitarismo.

Muchos chilenos piensan que una nueva Constitución abrirá paso a una sociedad más justa, más libre y más democrática, y que ella solucionará los problemas que aquejan a nuestra sociedad. Ellos no comprenden que están siendo engañados por quienes pretenden consolidar la revolución socialista.

"Es más fácil engañar a la gente, que convencerla de que ha sido engañada" (Mark Twain).

Publicada en los periódicos digitales *El Líbero* el 28 de diciembre de 2019 y en el *Chile Informa* el 2 de enero de 2020.

Estrategia de "copamiento preventivo" en Plaza Baquedano

"Vinieron los sarracenos y nos molieron a palos, que Dios ayuda a los malos cuando son más que los buenos" y los buenos tienen prohibido usar sus armas...

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 3 de enero de 2020.

Lo que nos aqueja

Lo que nos aqueja es una profunda crisis moral, que tiene su origen en el debilitamiento de los valores de la persona humana. El problema no se termina con

satisfacer las demandas ciudadanas, puesto que ese no es el objetivo de quienes están impulsando el movimiento insurreccional subversivo; un movimiento que no descansa —como lo hemos visto con el reciente incendio a la iglesia San Francisco de Borja—, cuyo objetivo inmediato es el derrocamiento de la autoridad legalmente constituida y cuyo fin último es alcanzar el poder total.

Los chilenos estamos en el centro de una tormenta política y de un proceso revolucionario de consecuencias impredecibles. El proceso constituyente en curso impuesto bajo la amenaza de la violencia, con el que se pretende introducir cambios profundos en la estructura política, social y económica de nuestra comunidad nacional es, por definición, un proceso revolucionario.

Publicada en *El Llanquihue* de Puerto Montt el 7 de enero de 2020. También en *El Austral* de Osorno el 6 de enero de 2020, bajo el título "Proceso".

Pueblos indígenas y nueva Constitución

La nación chilena está conformada por los pueblos originarios; por los españoles que en el siglo XVI nos trajeron su civilización, su cultura y su religión; y por los inmigrantes llegados posteriormente de otras latitudes y sus descendientes.

Al respecto cabe destacar que el Director Supremo Bernardo O'Higgins, en un decreto firmado el 3 de junio de 1818 bajo el título "Denominación de chilenos", concluía con la siguiente frase: "entendiéndose que respecto de los indios, no debe hacerse diferencia alguna, sino denominarlos chilenos".

Si somos todos chilenos, y si consideramos que la nación chilena la hemos construido entre todos, no veo razones de peso que justifiquen una discriminación entre chilenos por el origen de sus ancestros: indígenas, europeos, árabes, asiáticos u otros.

Enviada a *La Tercera* el 6 de enero de 2020.

Quiebre del Estado de Derecho

Ha quedado plenamente comprobado que el quiebre del Estado de Derecho acarrea, inevitablemente, la violencia.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 7 de enero de 2020.

Pilar solidario

La nación es como una gran familia. De allí nace la obligación del Estado de desplegar acciones que vayan en apoyo de los sectores más desfavorecidos de la comunidad nacional. Esta obligación es el fundamento del pilar solidario del sistema previsional, el que debería ser financiado con las rentas generales de la nación; no con cotizaciones adicionales de los empleadores o de los trabajadores asalariados que no vayan a sus cuentas de capitalización individual.

Enviada a *La Tercera* el 17 de enero de 2020.

Precepto fundamental de la política

Es un precepto fundamental de la política saber prever lo peor y tener la capacidad para impedir que ocurra.

Publicada en el diario *El Sur* de Concepción el 21 de enero de 2020, bajo el título "Anticipación". También en *El Llanquihue* de Puerto Montt el 22 de enero de 2020, bajo el título "Política". Y en *El Mercurio* de Valparaíso y en el de Calama el 23 de enero de 2020, bajo el título "Saber prever".

Paridad en jubilaciones

Si un varón desea jubilar a la misma edad que las mujeres, basta con que se acoja a la ley de identidad de género y declare que tiene la convicción personal e interna de ser mujer.

Publicada en *El Llanquihue* de Puerto Montt el 23 de enero de 2020 y en *El Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama el 25 de enero de 2020. También en *El Sur* de Concepción el 22 de enero de 2020, bajo el título "Paridad".

FF.AA. y resguardo de infraestructura crítica

Como bien se señala en el artículo editorial de ayer bajo este mismo título, es previsible que la sola presencia de militares resguardando la infraestructura crítica no inhiba o disuada a los infractores del orden público.

La disuasión es un efecto psicológico que se logra mediante la amenaza de un daño que el agresor no está dispuesto a aceptar. Para que la disuasión se produzca son indispensables dos requisitos copulativos: que el disuasor tenga la capacidad para cumplir con la amenaza y la voluntad para llevarla a cabo.

Si terroristas decididos a cometer un grave atentado contra una instalación que forma parte de dicha infraestructura advierten que está custodiada por militares fuertemente armados y saben que ellos tienen prohibido hacer uso de sus armas letales o que no se van a atrever a usarlas —porque si lo hicieren serían condenados a severas penas de prisión por "violar los derechos humanos", como le ha ocurrido a sus antecesores—; dichos terroristas no solo van a cometer el atentado sino que se van a burlar de los militares, puesto que ellos no constituirían una amenaza; serían unos meros espantajos, que carecerían absolutamente de capacidad disuasiva o represiva.

El proyecto de reforma constitucional que entrega facultades al Presidente de la República para disponer que las FF.AA. puedan resguardar infraestructura crítica —sin necesidad de decretar estados de excepción constitucional— de nada servirá si los militares no tuviesen la facultad para usar sus armas letales contra quienes atenten contra tales instalaciones y la seguridad de que no serán procesados y encarcelados por "violar los derechos humanos".

Enviada a *La Tercera* el 23 de enero de 2020.

Disuasión y resguardo de infraestructura crítica

Para que las FF.AA. puedan resguardar instalaciones de la infraestructura crítica deben estar dotadas de capacidades ofensivas. La sola presencia de militares no disuadirá a quienes pretendan atentar contra ellas.

La disuasión es un efecto psicológico que se logra mediante la amenaza de un daño que el agresor no está dispuesto a aceptar. Para que tal efecto psicológico se produzca son indispensables dos requisitos copulativos: que el disuasor tenga la capacidad para cumplir la amenaza y la voluntad para llevarla a cabo.

Si terroristas decididos a ejecutar un grave atentado contra alguna de esas instalaciones advierten que está custodiada por militares equipados con armas letales —es decir, que cuentan con la capacidad— y saben que tienen prohibido usarlas o que ellos no se van a atrever a emplearlas porque si lo hicieren serían condenados a severas penas de prisión por "violar los derechos humanos", como le ha ocurrido a sus antecesores —es decir, que carecen de la voluntad—; tales terroristas no solo van a cometer el atentado sino que se van a burlar de los militares, puesto que no constituirían una amenaza real: serían unos meros espantajos, sin capacidad disuasiva o represiva alguna.

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 29 de enero de 2020.

Estado y uso de la fuerza

Como bien señala Carlos Peña —en su columna de ayer, titulada "El caso Guevara"— el objetivo del Estado "es evitar que la violencia se entronice en las relaciones sociales" (evitar la guerra de todos contra todos). "Al hablar del Estado se está hablando de

violencia, de fuerza institucionalizada. Quien dice Estado, dice fuerza. Por eso la única exigencia que hay que dirigir al Estado democrático es un uso racional y proporcionado de la fuerza".

La obligación estatal de conservar el orden público y de proteger los derechos humanos tiene por consecuencia que el Estado debe usar la violencia legítima —de la cual tiene el monopolio— contra las personas que ejercen la violencia ilegítima.

Si bien el Estado tiene la prohibición de abusar de la fuerza, tiene la obligación de usarla para garantizar el Estado de Derecho, reprimir actos vandálicos, resguardar los derechos humanos de los ciudadanos y promover el bien común.

El grado de fuerza que se utilice debe ser apreciado prudencialmente por la autoridad, siguiendo principios como los de racionalidad y proporcionalidad.

La desproporción en el uso de la fuerza no solo puede predicarse respecto de la que es excesiva para cumplir con un determinado fin, sino que también respecto de la que es insuficiente para lograrlo.

Si bien el uso de armas letales sería desproporcionado para reprimir a personas que están rayando un muro o insultando a policías, no lo es para proteger la vida; cuarteles militares o policiales que están siendo atacados con armas de fuego o artefactos incendiarios; hospitales; iglesias o edificios patrimoniales; supermercados o instalaciones de la infraestructura crítica cuya destrucción dejaría desabastecida de alimentos, agua, electricidad, combustibles o transporte a toda una ciudad.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago y el 26 de enero de 2020.

Orden público y DD.HH.

En la entrevista publicada ayer, el abogado y columnista Jorge Navarrete dice: "En Chile hay muchas personas, demasiadas tal vez, que creen que el orden público es incompatible con la protección de los Derechos Fundamentales".

Al respecto cabría comentar que la obligación estatal de conservar el orden público y de proteger los derechos humanos tiene por consecuencia que el Estado debe usar la violencia legítima —de la cual tiene el monopolio— contra las personas que ejercen la violencia ilegítima.

Si bien el Estado tiene la prohibición de abusar de la fuerza, tiene la obligación de usarla para garantizar el Estado de Derecho, reprimir actos vandálicos, resguardar los derechos humanos de los ciudadanos y promover el bien común.

El grado de fuerza que se utilice debe ser apreciado prudencialmente por la autoridad, siguiendo principios como los de racionalidad y proporcionalidad.

La desproporción en el uso de la fuerza no solo puede predicarse respecto de la que es excesiva para cumplir con un determinado fin, sino que también respecto de la que es insuficiente para lograrlo.

Si bien el uso de armas letales sería desproporcionado para reprimir a personas que están rayando un muro o insultando a policías, no lo es para proteger la vida; cuarteles militares o policiales que son atacados con armas de fuego o artefactos incendiarios; hospitales; iglesias o edificios patrimoniales; supermercados o instalaciones de la infraestructura crítica cuya destrucción dejaría desabastecida de alimentos, agua, electricidad, combustibles o transporte a toda una ciudad.

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso el 29 de enero de 2020. También fue publicada, sin el primer párrafo, en *El Austral* de Osorno el 26 de enero de 2020; en *El Austral* de Temuco el 27 de enero de 2020; el 30 de enero de 2020 en *El Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama; y el 3 de febrero de 2020 en *El Sur* de Concepción. Asimismo, con otro encabezado, bajo el título "Destrucción de ciudades" en *El Llanquihue* de Puerto Monstt el 30 de enero de 2020.

FF.AA. y seguridad nacional

Don José Manuel Caerols —en carta publicada ayer bajo este mismo título— en relación con los "jóvenes de primera línea" que se enfrentan a las fuerzas del Estado encargadas de restaurar el orden público se pregunta: ¿En qué terminará en esta ocasión o cómo se estabilizará próximamente nuestra sociedad chilena?

Al respecto cabría comentar que nuestra Constitución Política dice: Las Fuerzas Armadas "existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional" (art. 101).

Podemos definir el concepto de seguridad nacional como "la calidad o condición de un Estado que le permite precaver y superar las amenazas o peligros —externos o internos— que atenten contra su supervivencia, estabilidad o desarrollo".

Por otra parte, nuestra Carta Fundamental establece: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República" (art. 6º).

Cuando la estabilidad del Estado y el orden institucional de la República están amenazados: ¿cuál o cuáles son los órganos del Estado que los aseguran en última instancia?

Publicada en *El Austral* de Osorno el 30 de enero de 2020, bajo el título "Héroes de cartón". También en *El Austral* de Temuco el 30 de enero de 2020, sin el primer párrafo, bajo el título "FF.AA. y seguridad nacional".

Si no tenemos orden público

"Si no tenemos orden público, tampoco hay garantía plena de los derechos humanos", declaró el Director del INDH refiriéndose a la extrema violencia registrada durante los últimos días.

Al respecto cabría comentar que las obligaciones esenciales del Estado de conservar el orden público, de resguardar los derechos de las personas y de promover el bien común tienen por consecuencia que debe usar la violencia legítima —de la cual tiene el monopolio— contra quienes ejercen la violencia ilegítima.

Si bien el Estado tiene la prohibición de abusar de la fuerza, tiene la obligación de usarla para garantizar el Estado de Derecho, reprimir los actos vandálicos, la subversión, el terrorismo y la insurrección revolucionaria, que ponen en gravísimo riesgo la estabilidad del Estado y el orden institucional de la República.

El grado de fuerza que se utilice debe ser apreciado prudencialmente por la autoridad, siguiendo principios como los de racionalidad y proporcionalidad.

La desproporción en el uso de la fuerza no solo puede predicarse respecto de la que es excesiva para cumplir con un determinado fin, sino que también respecto de la que es insuficiente para lograrlo.

Si bien el uso de armas letales sería desproporcionado para reprimir a personas que están rayando un muro o insultando a carabineros, no lo es para defender la vida; para repeler agresiones a vehículos policiales con personas en su interior o a cuarteles militares o policiales que son atacados con armas de fuego, artefactos incendiarios u otros —ya sea para destruirlos o para apoderarse de las armas y explosivos almacenados en ellos—; para proteger hospitales; iglesias o edificios patrimoniales; supermercados o instalaciones de la infraestructura crítica cuya destrucción dejaría desabastecida de alimentos, agua, electricidad, combustibles o transporte a toda una comuna o ciudad.

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 1 de febrero de 2020.

Grave crisis en DD.HH.

"Chile vive una situación de grave crisis en materia de derechos humanos", señaló en las conclusiones preliminares de su visita la presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Efectivamente, más de quince millones de habitantes de nuestro territorio ven violados día a día sus derechos humanos, debido a la violencia promovida por quienes pretenden lograr que Chile siga los mismos pasos de Venezuela y a que el Estado no ha cumplido con su función esencial: la conservación del orden público.

A fin de resguardar los derechos de las personas y de promover el bien común el Estado, inevitablemente, debe usar la violencia física legítima —de la cual tiene el monopolio— contra quienes ejercen la violencia ilegítima.

Si bien el Estado tiene la prohibición de abusar de la fuerza, tiene la obligación de usarla para garantizar el Estado de Derecho, reprimir los saqueos, los actos vandálicos, la

subversión, el terrorismo y la insurrección revolucionaria, que ponen en gravísimo riesgo la estabilidad del Estado y el orden institucional de la República.

Lamentablemente el gobierno ha actuado con pusilanimidad y ha renunciado a usar la fuerza con el rigor requerido para reprimir a quienes subvierten el orden social. Esta lenidad se debe, en gran parte, al "discurso de los derechos humanos" —pronunciado por quienes han sido sus mayores violadores en la historia moderna—; el que ha sido utilizado eficazmente para desarmar moralmente a quienes, por deber de autoridad, están obligados a aplicar la violencia física legítima.

Debido a tal renuncia los violentistas —a quienes no se les puede neutralizar con buenas palabras o con exhortaciones a la paz— actúan casi con absoluta impunidad puesto que, en la práctica, no existen fuerzas de orden y seguridad que cuenten con la capacidad ofensiva suficiente y con la voluntad de utilizarla; ya sea para disuadirlos —con la amenaza de un daño que no estén dispuestos a aceptar— o para reprimirlos.

Esta actitud del gobierno ha dejado a Chile prácticamente indefenso ante la subversión y el terrorismo, lo que puede conducir a la anarquía y a la disolución social o a la consolidación del proceso revolucionario en curso —el proceso constituyente, con el que se pretende introducir cambios profundos en la estructura política, social y económica de nuestra comunidad nacional es, por definición, un proceso revolucionario— y a la instauración de un régimen totalitario en nuestra patria.

El Estado tiene el deber de defenderse, con todos los medios a su alcance; aunque para ello sea preciso adoptar medidas extremas. *Salus populi suprema lex est* (la salvación del pueblo es ley suprema) era el primer principio del Derecho Público Romano.

La historia solo condena a los pueblos que renuncian a defenderse.

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 3 de febrero de 2020. También el 3 de febrero de 2020 en *El Austral* de Temuco (sin la segunda oración del primer párrafo).

El "rechazo" no ganará

La mayoría de los chilenos se ha dado cuenta de los enormes peligros que acarrea una nueva Constitución sobre la cual se desconocen sus contenidos; privilegia la estabilidad y el orden por sobre la inestabilidad y el desorden y la seguridad por sobre la incertidumbre; y ha evidenciado la relación que existe entre la violencia y políticos afanados en cambiar la Constitución que la justifican. Por estas razones, la cantidad de partidarios de la opción "rechazo" se incrementa día a día. Nos atrevemos a decir que está cerca de alcanzar el 50% de los ciudadanos habilitados para votar en el plebiscito del 26 de abril.

Esto último ha sido advertido por quienes han promovido la vía "chavista" para hacerse con el poder total, utilizando la estrategia de un cambio de la Constitución. Ante esta realidad, lo más probable es que perseveren en tal empeño mediante otra vía: la de la violencia revolucionaria y del movimiento insurreccional subversivo que están siguiendo actualmente, cuyo objetivo inmediato es el derrocamiento de la autoridad legalmente constituida.

Si el gobierno mantiene su actitud pusilánime y su renuncia a usar la violencia legítima del Estado para reprimir eficazmente a quienes cometen actos vandálicos o terroristas —lo que muchas veces requerirá usar la fuerza letal—, éstos continuarán actuando con prácticamente absoluta impunidad.

En tal caso difícilmente se podrá llevar a efecto el plebiscito de entrada y, si tal acto llegare a realizarse, lo más probable es que sea boicoteado para impedir su normal desarrollo, que se cometan fraudes de diversa índole, que se desconozcan sus resultados o que el proceso sea declarado nulo.

Por las antedichas razones, si bien el "rechazo" ganaría en las encuestas, no ganaría en las urnas.

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 4 de febrero de 2020.

Violencia legítima

Las funciones esenciales de un gobernante son la conservación del orden público,

el resguardo de los derechos de las personas y la promoción del bien común. Para el cumplimiento de tales funciones y a fin de evitar la "guerra de todos contra todos" el Estado tiene el monopolio de la violencia física legítima.

Si bien el Estado tiene la prohibición de abusar de la fuerza, tiene la obligación de usarla para garantizar el Estado de Derecho, reprimir la violencia ilegítima, la delincuencia, los saqueos, los actos vandálicos, el terrorismo, la subversión y la insurrección revolucionaria, que ponen en gravísimo riesgo la estabilidad del Estado y el orden institucional de la República.

Lamentablemente nuestros gobernantes han sido incapaces de precisar la frontera entre el respeto a los derechos humanos y el uso de la fuerza para reprimir a quienes subvierten el orden social.

La aplicación de la violencia física no solo es legítima —cuando es aplicada por la autoridad legítima— sino que es justa, cuando es adecuada para lograr mediante ella la restitución del orden exigido por el bien común.

El Estado tiene el deber de defenderse, con todos los medios a su alcance, aunque para ello sea preciso adoptar medidas extremas. *Salus populi suprema lex est* (la salvación del pueblo es ley suprema) era el primer principio del Derecho Público Romano.

La historia solo condena a los pueblos que renuncian a defenderse.

Publicada en *El Austral* de Temuco el 6 de febrero de 2020, bajo el título "Violencia". También en *El Sur* de Concepción el 9 de febrero de 2020, bajo el título "Violencia y Estado", sin los tres últimos párrafos).

Estamos en guerra

El presidente Piñera afirmó el 20 de octubre, con razón, que "estamos en guerra contra un enemigo poderoso". Efectivamente, estamos viviendo una guerra subversiva; una guerra que se lleva a cabo mediante actos terroristas, de guerrilla urbana y de violencia vandálica.

Estamos ante una insurrección revolucionaria según el modelo de la "revolución molecular disipada", llevada a cabo por diversos movimientos y grupos violentos, cuyos mandos o líderes no se muestran públicamente —pero que son fácilmente identificables— y cuyo objetivo inmediato es el derrocamiento de la autoridad legalmente constituida y cuyo objetivo final es hacerse con el poder total.

Según este modelo se trata de normalizar —de manera gradual y cotidiana— conductas que alteran el estado de normalidad social del sistema dominante, con el objetivo de ser derogado y sustituido.

Lamentablemente el Presidente no ha actuado en consecuencia y no ha cumplido con los deberes esenciales de todo gobernante: la conservación del orden público, el resguardo de los derechos de las personas y la promoción del bien común. Para el cumplimiento de tales deberes el Estado cuenta con el monopolio de la violencia física legítima.

El gobierno, inhibido por el "discurso de los derechos humanos", ha renunciado al uso de la fuerza necesaria para reprimir eficazmente la violencia ilegítima —lo que muchas veces requiere el uso de fuerza letal—; razón por la que los terroristas y los vándalos actúan sin mayor resistencia y con absoluta impunidad —pues, prácticamente, no hay fuerzas que se les opongan eficazmente— afectando los derechos humanos de más de quince millones de chilenos.

Si bien el Estado tiene la prohibición de abusar de la fuerza, tiene la obligación de usarla para garantizar el Estado de Derecho. La aplicación de la violencia física no solo es legítima —cuando es aplicada por la autoridad legítima— sino que es justa, cuando es adecuada para lograr mediante ella la restitución del orden exigido por el bien común.

Si el gobierno no adopta prontamente medidas eficaces para reprimir la violencia ilegítima y restaurar el orden público, se pondrán en gravísimo riesgo la estabilidad del Estado y el orden institucional de la República.

Publicada en el *El Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama el 12 de febrero de 2020, bajo el título "Guerra".

Empleo proporcional de la fuerza

En relación con la carta de Miguel A. Vergara Villalobos publicada ayer, bajo el título "Definiciones políticas", cabria comentar que si bien el Estado tiene la prohibición de abusar de la fuerza, tiene la obligación de usarla para garantizar el Estado de Derecho, reprimir la delincuencia, los actos vandálicos, la subversión, el terrorismo y la insurrección revolucionaria, que ponen en gravísimo riesgo la estabilidad del Estado y el orden institucional de la República.

La aplicación de la violencia física no solo es legítima —cuando es aplicada por la autoridad legítima— sino que es justa, cuando es adecuada para lograr mediante ella la restitución del orden exigido por el bien común.

El grado de fuerza que se utilice debe ser apreciado prudencialmente por la autoridad, siguiendo los principios de racionalidad y de proporcionalidad. La desproporción en el uso de la fuerza no solo puede predicarse respecto de la que es excesiva para cumplir con un determinado fin, sino que también respecto de la que es insuficiente para lograrlo.

Si bien el uso de armas letales sería desproporcionado para reprimir a personas que están rayando un muro o insultando a carabineros, no lo es para defender la vida; para repeler agresiones a vehículos o a cuarteles policiales o militares que son atacados con armas de fuego o artefactos incendiarios —ya sea para destruirlos o para apoderarse de armas y explosivos—; para proteger hospitales, iglesias o edificios patrimoniales; supermercados o instalaciones de la infraestructura crítica cuya destrucción dejaría desabastecida de alimentos, agua, electricidad, combustibles o transporte a toda una comuna o ciudad.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 6 de febrero de 2020.

Relación civil-militar

Entendemos por relaciones civiles-militares las que mantiene la sociedad en su conjunto con su instrumento castrense.

La función militar es tan antigua como las organizaciones políticas. En todo momento histórico el poder político ha necesitado tener respaldada su autoridad moral por la fuerza militar. Ella es consustancial a la existencia del Estado y es un concomitante necesario de todo gobierno. Sin una fuerza armada que custodie a la sociedad contra la agresión, sea ésta externa o interna, el Estado no podría existir. Las Fuerzas Armadas sirven para garantizar la paz en libertad de la comunidad, protegiendo los irrenunciables intereses nacionales. Sin el respaldo de la fuerza no hay interés defendido ni objetivo alcanzable ni, en suma, política posible.

Muchas personas comprenden esto y la necesidad de una intensa ligazón entre civiles y militares, contribuyendo con ello a la unidad y al desarrollo de la nación. Pero no todos, de uno y otro grupo social, piensan así.

La realidad es que tanto por un lado como por el otro; tanto desde un sector del ámbito militar como desde un sector de la esfera civil, se mira con recelo, con disgusto, con menosprecio y a veces con franca aversión y hostilidad al otro grupo. Para algunos civiles la institución militar es una colectividad llena de defectos, inútil y peligrosa para la sociedad. Lo mismo ocurre en el mundo de la milicia, para quienes los civiles intelectualoides resultan seres decadentes, embrolladores y cobardes. Estas actitudes de mutuo antagonismo son insensatas y a nada bueno conducen. Civiles y militares deben trabajar mancomunados, sin recelos, en aras del bien común.

Se ha dicho, con razón, como nuestra historia lo ha demostrado, que el Ejército es la columna vertebral de la patria, a la que ésta acude en sus horas más aciagas; cuando sus intereses vitales se ven gravemente amenazados.

Publicada en *El Austral* de Temuco el 12 de febrero de 2020.

Constitución de Lagos

Aun cuando en estricto rigor jurídico la Carta Fundamental que actualmente nos rige es la de 1980, comparto lo declarado por Juan José Santa Cruz en el reportaje publicado ayer: "No defiendo la Constitución de Pinochet, defiendo la Constitución de Lagos. Yo le creí a Lagos cuando, en la reforma de 2005, dijo que esta era una Constitución democrática. Y me quedo con esa versión. El rechazo no es un no a los cambios

constitucionales. El Rechazo es un No a las prioridades de los políticos para reposicionar las de las personas. Los cambios constitucionales no van a mejorar ni las pensiones ni la calidad de la educación ni la salud pública. El contexto de hoy está hasta ahora marcado por el uso de la violencia como arma de acción política e incluso está legitimada por sectores del PC y la izquierda que auguran un curso de discusión constitucional que más que constituir una salida o cauce se transforme en un escenario de radicalización de posiciones. Encuentro imprudente, en este ambiente, que queramos hacer una Constitución partiendo de cero".

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 9 de febrero de 2020.

Constitución de Lagos

Aun cuando en estricto rigor jurídico la Carta Fundamental que actualmente nos rige es la de 1980, comparto lo manifestado por diversas personas que han decidido por el "rechazo" en el sentido de que con ello no están defendiendo la Constitución de Pinochet, sino que la Constitución de Lagos, quien el 17 de septiembre del año 2005 declaró que esta era "una Constitución democrática, acorde con el espíritu de Chile, del alma permanente de Chile. El nuevo texto constitucional se pone a la altura del espíritu democrático de todos los chilenos y hoy el país se une tras este texto constitucional".

Publicada en *La Tercera* el 12 de febrero de 2020.

Insurrección revolucionaria y legítima defensa

Muchas personas piensan que estamos viviendo una mera crisis social o un "estallido social". Ellas no comprenden que estamos ante una insurrección revolucionaria, cuyos líderes —claramente identificables— buscan el derrocamiento de la autoridad legalmente constituida y hacerse con el poder total.

Esta insurrección se lleva a cabo a través de la violencia, el caos y la destrucción —mediante actos terroristas, vandálicos y de guerrilla urbana; la ocupación territorial de diversos sectores en las principales ciudades del país; ataques sistemáticos de elementos subversivos a cientos de comisarías y cuarteles de las Fuerzas Armadas, y agresiones gravísimas a Carabineros y a miembros de la Policía de Investigaciones de Chile, incluyendo el uso de bombas Molotov y armas de fuego— cuyo objetivo es desmantelar la actual institucionalidad que nos rige, que establece las bases de una sociedad libre, y sustituirla por otra colectivista, igualitarista, estatista y totalitaria.

Así, utilizando como fundamento determinadas demandas sociales, el aparato revolucionario ha logrado imponer, a través de la violencia y la coacción, un acuerdo político que llevará a la realización de un plebiscito para decidir la redacción de una nueva Constitución. Una eventual nueva Carta Fundamental, impuesta por la fuerza, adolecería de una ilegitimidad de origen.

Para el cumplimiento de sus deberes esenciales —conservación del orden público, protección de los derechos de las personas y promoción del bien común— el Estado cuenta con el monopolio de la violencia física legítima.

Si bien el Estado tiene la prohibición de abusar de la fuerza, tiene la obligación de usarla para cumplir tales deberes. La aplicación de la violencia física no solo es legítima, cuando es aplicada por la autoridad legítima, sino que es justa, cuando es adecuada para lograr mediante ella la restitución del orden exigido por el bien común.

El grado de fuerza que se utilice debe ser apreciado prudencialmente por la autoridad, siguiendo los principios de racionalidad y de proporcionalidad. La desproporción en el uso de la fuerza no solo puede predicarse respecto de la que es excesiva para cumplir con un determinado objetivo, sino que también respecto de la que es insuficiente para lograrlo.

A fin de restaurar el orden público y el Estado de Derecho, de proteger los derechos humanos de más de quince millones de chilenos —que los ven violados día a día por violentistas que actúan prácticamente con absoluta impunidad, pues no hay fuerzas policiales que se les resistan u opongan eficazmente; ya que carecen de la voluntad para usar sus armas a fin de infligirle a los delincuentes un daño que estos no estén dispuestos a aceptar, razón por la que no tienen capacidad disuasiva alguna: ¡si ni siquiera las usan

en defensa propia!— y de evitar el descalabro del orden institucional de la República, el Estado, ejerciendo el derecho a la legítima defensa, tiene la obligación de reprimir la violencia ilegítima con todos los medios de que dispone, aplicando la fuerza letal si fuere preciso; aunque con ello pierdan la vida algunos o incluso una cantidad importante de agresores.

El Estado tiene la obligación de defenderse, con todos los medios a su alcance, aunque para ello sea preciso adoptar medidas extremas. *Salus populi suprema lex est* (la salvación del pueblo es ley suprema) era el primer principio del Derecho Público Romano.

La historia solo condena a los pueblos que renuncian a defenderse.

Publicada en el *Diario Constitucional* el 3 de marzo de 2020.

Democracia enferma

La democracia chilena está gravemente enferma. Aun cuando hay posibilidades de que se recupere, es posible que un ataque imprevisto termine súbitamente con su vida.

También puede contribuir a este desenlace el proceso constituyente en curso; un proceso impuesto bajo coacción, con el que se pretende introducir cambios profundos en la estructura política, social y económica de nuestra comunidad nacional lo que es, por definición, un proceso revolucionario.

Este proceso ha sido impulsado por sectores políticos de izquierda que pretenden cambiar la actual institucionalidad que nos rige, propia de una sociedad libre, por otra de orientación colectivista, igualitarista y estatista; un sistema que lleva en si el germen del totalitarismo.

Publicada en *El Sur* de Concepción el 14 de febrero de 2020, bajo el título "Democracia". También en *El Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama el 21 de febrero de 2020, bajo el título "Democracia enferma".

No tengo miedo

Yo no tengo miedo: tengo mucho miedo. Esta sensación de angustia se debe, principalmente, a que: a) no comparto en absoluto lo dicho por Agustín Squella —en una carta publicada en un diario capitalino bajo el título "¿Deberíamos tener miedo?"— en el sentido de que estamos "ante la posibilidad de tener por primera vez una Constitución democrática tanto en su origen como en sus contenidos"; b) el proceso constituyente en curso, con el que se pretende introducir cambios profundos en la estructura política, social y económica de nuestra comunidad nacional es, por definición, un proceso revolucionario; c) una eventual nueva Carta Fundamental surgida de un acuerdo político impuesto por la fuerza, la violencia y la coacción adolecería de una ilegitimidad de origen; y d) dicho acuerdo fue promovido por sectores políticos de izquierda que pretenden cambiar la actual institucionalidad que nos rige, propia de una sociedad libre, por otra de orientación colectivista, igualitarista y estatista; un sistema que lleva en si el germen del totalitarismo.

Publicada en *El Austral* de Osorno el 18 de febrero de 2020. También en *El Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama el 19 de febrero de 2020, bajo el título "Temor"; y en *El Mercurio* de Valparaíso el 20 de febrero de 2020, bajo el título "Temores".

¿Qué votar en el plebiscito?

El lector Gustavo Bezanilla Larée, en su carta de ayer, se hace la pregunta ¿qué votar en el plebiscito: "apruebo" o "rechazo"? Luego dice: "Al día de hoy no tengo información alguna que me haga decidir racionalmente qué opción debo tomar. Así como estamos hoy, el 99% del electorado no tiene idea qué está votando".

Tal aserto no es efectivo, puesto que quienes votaremos "rechazo" sabemos perfectamente qué estamos votando.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 19 de febrero de 2020.

Franja televisiva

El tiempo entregado en la franja televisiva a cada opción en el plebiscito: 15 minutos divididos en partes iguales para la "aprobación" y el "rechazo" de una nueva Constitución, en la primera cédula; y 15 minutos en la segunda cédula para la definición del mecanismo para su eventual elaboración —entre "convención mixta constitucional" y "convención constitucional"— el que solo se aplicaría en el caso de ganar el "apruebo", significa, en la práctica, que se están entregando las ¾ partes del tiempo a la opción "apruebo" y solo ¼ parte del tiempo a la opción "rechazo".

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso el 21 de febrero de 2020 y en *El Austral* de Temuco el 22 de febrero de 2020.

Obligación de defenderse

Ante el anunciado aumento de la violencia terrorista-delictual para marzo, cabría comentar que los gobernantes deben saber prever lo peor y tener el coraje y el valor para adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que ello ocurra, por duras que estas medidas sean.

Lo peor sería que quienes están promoviendo la insurrección revolucionaria en curso logren sus objetivos de derrocar a la autoridad legalmente constituida y de hacerse con el poder total, para así desmantelar la institucionalidad que nos rige —que establece las bases de una sociedad libre— y sustituirla por otra colectivista, igualitarista y estatista; la que lleva en sí el germen del totalitarismo.

El Gobierno no debe dejarse amedrentar por los pocos que persiguen esos objetivos y debe cumplir sus funciones esenciales: conservación del orden público, protección de los derechos de las personas y promoción del bien común. Para ello el Estado cuenta con el monopolio de la violencia física legítima; violencia que no solo es legítima, cuando es aplicada por la autoridad legítima, sino que es justa, cuando es adecuada para lograr mediante ella la restitución del orden exigido por el bien común.

El Estado tiene la obligación de resguardar el orden institucional de la República y de defenderse con todos los medios a su alcance, aunque para ello sea preciso adoptar medidas extremas. *Salus populi suprema lex est* —la salvación del pueblo es ley suprema— era el primer principio del Derecho Público Romano.

La historia solo condena a los pueblos que renuncian a defenderse.

Publicada en *El Austral* de Osorno el 21 de febrero de 2020.

¿Apruebo o rechazo?

Quienes opten por la opción "rechazo" en el plebiscito del 26 de abril sabrán perfectamente por lo que estarán votando: por mantener la Constitución Política que actualmente nos rige, la que puede ser reformada según los preceptos que ella misma establece. En cambio, quienes opten por la opción "apruebo" no lo sabrán: ellos estarán votando por un sueño o una ilusión de lograr algo grande y beneficioso para Chile; por la expectativa de algo que es absolutamente desconocido e incierto aunque sí bastante predecible. En efecto, como quienes han promovido la opción "apruebo" son los sectores de izquierda, es presumible, con un alto grado de certeza, que una eventual nueva Constitución reemplazaría la actual institucionalidad, propia de una sociedad libre, por otra de orientación colectivista, igualitarista y estatista; un sistema que lleva en si el germen del totalitarismo.

Publicada en el periódico digital *El Líbero* el 23 de febrero de 2020. También en *El Sur* de Concepción el 24 de febrero de 2020, bajo el título «Opción "rechazo"».

Uso de la fuerza por las FF.AA.

El gobierno acaba de emitir un decreto que establece reglas de uso de la fuerza muy restrictivas para las FF.AA. durante estados de excepción constitucional.

Aparte de la legítima defensa, permite el uso de armas de fuego "solo en el caso

de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales, en los siguientes casos: en un ataque actual o inminente a un recinto militar y en la protección de las instalaciones, sistemas o componentes de empresas o servicios, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública cuya perturbación en su funcionamiento o destrucción tendría un grave impacto sobre la población".

Es decir, los militares no podrían usar sus armas letales si una turba de mil o dos mil subversivos —dispuestos a matar y a morir por la revolución— sin armas de fuego u otras armas letales asaltaren al palacio de La Moneda o a un regimiento para apropiarse de las armas almacenadas en sus arsenales, o si terroristas estuvieren atentando contra una torre de alta tensión premunidos de elementos de oxicorte portátiles.

Este decreto le impide a los militares el uso de armas letales para cumplir las funciones que les son propias. En la práctica, convierte a las Fuerzas Armadas en Fuerzas Desarmadas; sin una efectiva capacidad disuasiva o represiva contra las personas o grupos paramilitares o delincuenciales organizados que están llevando a cabo el proceso de insurrección revolucionaria en curso. Con estas personas o grupos es imposible entablar conversaciones para lograr que depongan su actitud. La única solución es su derrota militar.

Con este decreto el Estado está renunciando a ejercer la violencia física legítima —de la cual tiene el monopolio— para cumplir sus funciones esenciales: conservación del orden público, protección de los derechos de las personas y promoción del bien común. La violencia física no solo es legítima, cuando es aplicada por la autoridad legítima, sino que es justa, cuando es adecuada para lograr mediante ella la restitución del orden exigido por el bien común.

A mi juicio este decreto está pensado maquiavélicamente para que el presidente Piñera eluda su responsabilidad en caso de que los militares se vean obligados a usar sus armas de fuego fuera de los casos indicados en el decreto y producto de lo cual se produzcan numerosas bajas; como en los casos que se indican el párrafo tercero precedente u otros (por ejemplo, si militares estuviesen a cargo de defender al palacio de La Moneda o destinados a proteger el monumento a los héroes de Iquique en Valparaíso; un monumento que es sagrado para los chilenos). Así, el Presidente se lavaría las manos y los militares serían procesados y condenados.

Este decreto es perverso y antipatriótico, no solo por lo antedicho sino porque las restricciones impuestas al uso de la fuerza deja a Chile prácticamente en la indefensión y le concede amplias ventajas a los subversivos, vándalos, terroristas, guerrilleros y revolucionarios; ventajas que éstos sabrán aprovechar muy bien.

Enviada a varios diarios, sin los últimos dos párrafos, el 22 de febrero de 2020; ninguno la publicó. Fue publicada íntegramente en el periódico digital *Chile Informa* el 25 de febrero de 2020, bajo el título "Reciente decreto del gobierno sobre uso de la fuerza por las FF.AA. es "perverso y antipatriótico''.

Uso de la fuerza por las FF.AA. (texto abreviado)

El gobierno acaba de emitir un decreto que establece reglas de uso de la fuerza muy restrictivas para las FF.AA. durante estados de excepción constitucional.

Aparte de la legítima defensa, permite el uso de armas de fuego solo en el caso de enfrentamiento con personas "que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales" en los siguientes casos: en un ataque actual o inminente a un recinto militar y en la protección de las instalaciones de servicios de utilidad pública cuya destrucción tendría un grave impacto sobre la población.

Es decir, los militares no podrían usar sus armas letales si una turba de mil o dos mil subversivos —dispuestos a matar y a morir por la revolución— sin armas de fuego u otras armas letales asaltaren al palacio de La Moneda o a un regimiento para apropiarse de las armas almacenadas en sus arsenales.

Publicada en *La Segunda* el 24 de febrero de 2020.

Resguardo de infraestructura crítica

Si los militares a cargo del resguardo de la infraestructura crítica tuviesen prohibición de usar sus armas de fuego contra quienes atenten contra ellas no tendrían capacidad disuasiva alguna: serían meros espantajos.

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso el 2 de marzo de 2020, bajo el título "Infraestructura crítica".

Reglas de uso de la fuerza

El reciente decreto sobre reglas de uso de la fuerza para las FF.AA. durante estados de excepción constitucional establece restricciones extremas, que les impide el uso de armas de fuego para proteger la vida de los ciudadanos, la propiedad pública y privada, las iglesias y monumentos nacionales, el palacio de La Moneda, los supermercados, etc.; incluso las instalaciones de la infraestructura crítica y los cuarteles militares si son asaltados por turbas desprovistas de armas letales. Asimismo, les impide el uso de armas de fuego para cumplir otras funciones de orden público, tales como el control del toque de queda o el resguardo de los locales de votación.

Este decreto deja a Chile indefenso ante los subversivos, vándalos y terroristas que atentan contra el Estado de Derecho y el orden institucional de la República. El Estado tiene la obligación de usar la fuerza para resguardar el orden público y proteger los derechos de las personas.

El Estado cuenta con el monopolio de la violencia física legítima; violencia que no solo es legítima, cuando es aplicada por la autoridad legítima, sino que es justa, cuando es adecuada para lograr mediante ella la restitución del orden exigido por el bien común.

La desproporción en el uso de la fuerza no solo se puede predicar respecto de la que es excesiva para cumplir con la finalidad de restablecer el orden público, sino que también respecto de la que es insuficiente para lograrlo. La proporción en el uso de la fuerza no significa que ante ataques de "manifestantes" con adoquines o bombas molotov las fuerzas de orden deben responder con los mismos elementos; significa que deben hacerlo con elementos o armas de una potencia superior, que sean eficaces para disuadirlos o reprimirlos.

Publicada en *El Austral* de Osorno el 3 de marzo de 2020. También, el 15 de marzo de 2020, en *El Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama, bajo el título "FF.AA.".

Uso de la fuerza por las FF.AA.

El reciente decreto sobre reglas de uso de la fuerza para las FF.AA. durante estados de excepción constitucional establece restricciones tan extremas, que les impide el uso de armas de fuego para proteger la vida de los ciudadanos, la propiedad pública y privada, las iglesias y monumentos nacionales, el palacio de La Moneda, los supermercados, etc.; incluso los cuarteles militares si son asaltados por turbas desprovistas de armas letales o instalaciones de la infraestructura crítica que intentan ser destruidas por terroristas con elementos no letales. Asimismo, les impide el uso de armas de fuego para cumplir otras funciones de orden público, tales como el control del toque de queda o la protección de los locales de votación.

Este decreto deja a Chile indefenso ante los subversivos, vándalos y terroristas que violan los derechos humanos de los ciudadanos y que atentan contra el orden institucional de la República, que el Estado tiene la obligación de resguardar.

Publicada en *El Sur* de Concepción el 11 de marzo de 2020, bajo el título "FF.AA.".

Infraestructura crítica

Para que los militares resguarden eficazmente instalaciones de la infraestructura crítica deben estar dotados de capacidades ofensivas. Su sola presencia no disuadirá a quienes pretendan atentar contra ellas; puesto que la disuasión es un efecto psicológico que se logra mediante la amenaza de un daño que el agresor no está dispuesto a aceptar. Para que tal efecto se produzca son indispensables dos requisitos copulativos: la capacidad

del disuasor para cumplir la amenaza y la voluntad para llevarla a cabo.

Si terroristas decididos a ejecutar un atentado contra alguna de esas instalaciones advierten que está custodiada por militares equipados con armas letales —tienen la capacidad— y saben que ellos tienen prohibido usarlas o que no se van a atrever a emplearlas porque si lo hicieren serían condenados a severas penas de prisión por "violar los derechos humanos" —carecen de la voluntad— tales terroristas no solo van a cometer el atentado sino que se van a burlar de los militares, puesto que no constituirían una amenaza real: serían meros espantajos, sin capacidad disuasiva o represiva alguna.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 4 de marzo de 2020.

Demasiada fuerza

El presidente de la Corte Suprema, Guillermo Silva, en relación con los actos de saqueos y vandalismo —producto del estallido delincuencial— manifestó que el empleo de demasiada fuerza trae la consecuencia "que se pueden violar los derechos humanos".

El Estado tiene la obligación de usar la fuerza para resguardar el orden público y proteger los derechos humanos de sus ciudadanos; derechos que son gravísimamente violados por una reducida cantidad de subversivos, vándalos y terroristas.

Para el cumplimiento de tales obligaciones el Estado cuenta con el monopolio de la violencia física legítima; violencia que no solo es legítima, cuando es aplicada por la autoridad legítima, sino que es justa, cuando es adecuada para lograr mediante ella la restitución del orden exigido por el bien común. Lamentablemente en muchas ocasiones la única forma de disuadir o de reprimir a los referidos antisociales es mediante el uso de armas letales, lo que obviamente puede acarrear consecuencias fatales; consecuencias que son bien conocidas y aceptadas por ellos —puesto que están dispuestos a matar y a morir por la revolución— y que no significan una violación de sus derechos humanos.

Obviamente, las fuerzas de orden deber hacer uso proporcionado de la fuerza. La desproporción en el uso de la fuerza no solo se puede predicar respecto de la que es excesiva para cumplir con la finalidad de restablecer el orden público, sino que también respecto de la que es insuficiente para lograrlo.

La proporción en el uso de la fuerza no significa que ante ataques de "manifestantes" con adoquines o bombas molotov las fuerzas de orden deban responder con los mismos elementos; significa que deben hacerlo con elementos o armas de una potencia superior.

Publicada en *El Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama el 11 de marzo de 2020, bajo el título "Uso de la fuerza". Publicada también en *El Mercurio* de Valparaíso el 7 de marzo de 2020, bajo el título "Orden público y DD.HH." (sin la segunda oración del segunda párrafo y el último párrafo).

Desolación

Actualmente no están dadas en Chile las condiciones para realizar un acto plebiscitario de manera pacífica y ordenada; requisito esencial para toda votación popular, especialmente si se trata de decidir sobre algo tan trascendental como lo es un cambio de la Constitución.

San Ignacio de Loyola decía "en tiempo de desolación nunca hacer mudanza", frase a la que se podría agregar "especialmente si se desconoce el lugar al que se va a mudar".

Publicada en *La Tercera* el 10 de marzo de 2020. También, el mismo día, en El Mercurio de Valparaíso, bajo el título "Proceso".

Reglas del uso de la fuerza (RUF)

En relación con la columna publicada ayer, bajo el título "Espina sostiene ronda de reuniones con altos mandos para explicar las RUF", cabría comentar que el reciente decreto sobre reglas de uso de la fuerza para las FF.AA. durante estados de excepción constitucional establece restricciones tan extremas, que les impide el uso de armas de fuego para proteger la vida de los ciudadanos, la propiedad pública y privada, las iglesias

y monumentos nacionales, el palacio de La Moneda, los supermercados, etc.; incluso los cuarteles militares si son asaltados por turbas desprovistas de armas letales o instalaciones de la infraestructura crítica que intentan ser destruidas por terroristas con elementos no letales. Asimismo, les impide el uso de armas de fuego para cumplir otras funciones de orden público, tales como el control del toque de queda o la protección de los locales de votación.

Este decreto deja a Chile indefenso ante los subversivos, vándalos y terroristas que violan los derechos humanos de los ciudadanos y que atentan contra el orden institucional de la República, que el Estado tiene la obligación de resguardar.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 8 de marzo de 2020. También, ese mismo día, a varios diarios sin la oración inicial, bajo el título "Uso de la fuerza por las FF.AA.".

Polarización

Los naturales antagonismos y conflictos que vive toda sociedad pueden llevar a la segmentación de los grupos humanos de una nación en dos polos nítidamente identificables. La polarización puede transformarse en una confrontación social extendida y en una pugna irreconciliable y violenta; que es a menudo la antesala del colapso de un régimen o, en su manifestación más cruenta, de una guerra civil.

Parece que los chilenos nada hemos aprendido de nuestro doloroso pasado en que perdimos la democracia. Nuevamente estamos llegando a una peligrosa polarización política que nos puede llevar a un callejón sin salida, como ocurrió en 1973 y que hizo inevitable la intervención militar que salvó a Chile de una guerra civil, de la disolución de la patria y de convertirse en una segunda Cuba.

Alberto Edwards Vives, en relación con las intervenciones militares, dijo: "si el sable se levanta, es porque las otras fuerzas sociales han caído en la impotencia".

Es de esperar que en las fuerzas sociales chilenas, y especialmente en la clase dirigente —que tiene la responsabilidad de conducir los destinos de la patria—, primen la prudencia y el buen juicio, evitando así que nuevamente se produzca una situación catastrófica que haga imprescindible que el sable se levante; situación que nadie desea. Y quienes menos la desean son los que tienen el sable.

Publicada en *El Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama el 13 de marzo de 2020. También en *El Sur* de Concepción el 24 de marzo de 2020.

Corte Suprema y DD.HH.

Complementado lo dicho por el lector Juan Ariztía M., en relación con lo manifestado por el presidente de la Corte Suprema Guillermo Silva, en el sentido de que el empleo de demasiada fuerza trae la consecuencia "que se pueden violar los derechos humanos", cabría comentar lo siguiente:

El Estado tiene las obligaciones de resguardar el orden público y de proteger los derechos humanos de sus ciudadanos; derechos que son gravísimamente violados por subversivos, vándalos y terroristas. Para el cumplimiento de tales obligaciones cuenta con el monopolio de la violencia física legítima; violencia que no solo es legítima, cuando es aplicada por la autoridad legítima, sino que es justa, cuando es adecuada para lograr mediante ella la restitución del orden exigido por el bien común.

Lamentablemente en muchas ocasiones la única forma de disuadir o de reprimir a los referidos antisociales es mediante el uso de armas letales, lo que obviamente puede acarrear consecuencias fatales; consecuencias que son bien conocidas y aceptadas por ellos —puesto que están dispuestos a matar y a morir por la revolución— y que no significan una violación de sus derechos humanos.

Enviada a *La Tercera* el 9 de marzo de 2020.

Uso proporcional de la fuerza

Los hechos ocurridos durante la madrugada del día de ayer en la comuna de Estación Central me han motivado las siguientes reflexiones.

El Estado tiene la obligación de hacer uso de la violencia física legítima —de la cual tiene el monopolio— para reprimir la delincuencia, el vandalismo y los saqueos que atentan contra la propiedad pública y privada, que destruyen fuentes de abastecimiento y de trabajo, y que vulneran los derechos humanos de millones de personas. Debe usarla, asimismo, para combatir la subversión, el terrorismo y la insurrección revolucionaria que ponen en gravísimo riesgo la estabilidad del Estado y el orden institucional de la República.

La aplicación de la violencia física no solo es legítima, cuando es aplicada por la autoridad legítima, sino que es justa cuando es adecuada para lograr mediante ella la restitución del orden exigido por el bien común.

El grado de fuerza que se utilice debe respetar el principio de proporcionalidad. Evidentemente, no puede ser el mismo contra personas que están pintando un muro que contra quienes están saqueando o incendiando un supermercado. La desproporción en el uso de la fuerza no solo puede predicarse respecto de la que es excesiva para cumplir con un determinado fin, sino que también respecto de la que es insuficiente para lograrlo. La proporcionalidad no significa que las fuerzas de orden deban hacer uso de una fuerza equivalente a la aplicada por los trasgresores: ella debe ser superior.

El Estado tiene la obligación de reprimir la violencia ilegítima con todos los medios de que dispone, mediante el uso de armas letales si fuere preciso, puesto que en muchas ocasiones es la única forma de disuadir o de reprimir a los referidos antisociales; aunque con ello pierdan la vida algunos o incluso una cantidad importante de agresores. Lamentablemente el gobierno —temeroso de ser acusado de violar los derechos humanos— no aplica la fuerza de la que dispone, dejándole el campo libre a saqueadores, subversivos y terroristas los que actúan con la más absoluta impunidad puesto que, impedidas de usar sus armas de fuego, las fuerzas de orden son incapaces para resistirlos.

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 14 de marzo de 2020.

No deliberantes

Lo manifestado por los firmantes de la carta publicada ayer, bajo el título "Carabineros no deliberantes" es sorprendente, al decir que el general director de Carabineros había faltado a su deber de no deliberación.

Nuestra Carta Fundamental señala claramente que las FF.AA. y Carabineros "como cuerpos armados" son no deliberantes; y lo son solo en aspectos que dicen relación con la política contingente, con la política de los partidos. Con ello se trata de dotarlas de independencia frente al poder político.

Según Alejandro Silva Bascuñán el que las Fuerzas Armadas, como cuerpos armados, sean no deliberantes, quiere decir "que ninguno de los institutos armados, ni los diversos cuerpos que lo forman, ni sus miembros individualmente invocando o reunidos en su calidad de tales, dentro de sus respectivos grados, o con participación de componentes de grados diversos, pueden debatir acerca de los problemas colectivos con miras a uniformar apreciaciones o coordinar actitudes que conduzcan a expresar aplauso o crítica a los órganos del poder político o a hacer prevalecer soluciones propias en cualquier aspecto".

Evidentemente, no constituye deliberación el hecho de que el general Rozas haya expresado su opinión sobre un tema relacionado con el orden público —lo que guarda relación directa con su función específica— ante un órgano eminentemente político, como lo es la Cámara de Diputados.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 13 de marzo de 2020.

Palabras del general Rozas

Los firmantes de una carta publicada en un diario capitalino, bajo el título "Carabineros no deliberantes", manifestaron que el general director de Carabineros había faltado a su deber de no deliberación al haber hecho alusión al homenaje que se le hizo a los encapuchados de la "primera línea" en la sede del antiguo Congreso Nacional; es decir, por haber expresado su opinión sobre un tema relacionado con el orden público —lo que guarda relación directa con su función específica— ante un órgano eminentemente político, como lo es la Cámara de Diputados.

Según Alejandro Silva Bascuñán el que las Fuerzas Armadas, como cuerpos

armados, sean no deliberantes, quiere decir "que ninguno de los institutos armados, ni los diversos cuerpos que lo forman, ni sus miembros individualmente invocando o reunidos en su calidad de tales, dentro de sus respectivos grados, o con participación de componentes de grados diversos, pueden debatir acerca de los problemas colectivos con miras a uniformar apreciaciones o coordinar actitudes que conduzcan a expresar aplauso o crítica a los órganos del poder político o a hacer prevalecer soluciones propias en cualquier aspecto".

Las palabras del general Rozas no constituyen deliberación. Nuestra Carta Fundamental señala claramente que las FF.AA. y Carabineros "como cuerpos armados" son no deliberantes; y lo son solo en aspectos que dicen relación con la política contingente, con la política de los partidos. Con ello se trata de dotarlas de independencia frente al poder político.

Publicada en *El Austral* de Temuco el 16 de marzo de 2020. También en *El Sur* de Concepción el 17 y el 19 de marzo de 2020, y en *El Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama el 31 de marzo de 2020 bajo el título "Carabineros".

Por favor, ¡corrijan las RUF!

Complementando lo manifestado por el coronel Christian Slater Escanilla, publicada ayer bajo un título similar a este, cabría hacer el siguiente comentario:

Está muy bien que existan reglas de uso de la fuerza claras y precisas para las FF.AA. durante estados de excepción constitucional. El problema es que las publicadas recientemente, tal como están redactadas, les impide el uso de armas de fuego para proteger la vida de los ciudadanos, la propiedad pública y privada, las iglesias y monumentos nacionales, los supermercados, etc.; incluso los cuarteles militares si son asaltados por turbas desprovistas de armas letales o instalaciones de la infraestructura crítica que intentan ser destruidas por terroristas con elementos no letales. Asimismo, les impide el uso de armas de fuego para cumplir otras funciones de orden público, tales como el control del toque de queda o la protección de los locales de votación.

Este decreto deja a Chile indefenso ante los subversivos, vándalos y terroristas que violan los derechos humanos de los ciudadanos y que atentan contra el orden institucional de la República, que el Estado tiene la obligación de resguardar.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 15 de marzo de 2020.

Las RUF y certeza jurídica

El jefe de gabinete del ministerio de Defensa Nacional Pablo Urquízar M., en su carta publicada ayer, dice que las Reglas de Uso de la Fuerza (RUF) para las FF.AA. durante estados de excepción constitucional "permiten otorgar certeza jurídica al personal militar que, en el cumplimiento de su deber constitucional, se vea enfrentado a situaciones extremas relacionadas con la mantención del orden público".

Al respecto cabe destacar que la regla 9 de dicho decreto establece que los militares solo podrán usar sus armas de fuego en el caso de que recintos militares o instalaciones de la infraestructura crítica sean atacados por "personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales".

Es decir, los militares no podrán hacer uso de sus armas de fuego fuera de los casos precedentemente indicados; tales como la protección de la propiedad pública y privada, de las iglesias y monumentos nacionales, de los supermercados, etc.; incluso de los cuarteles militares o las instalaciones de la infraestructura crítica si son asaltados por turbas o por terroristas desprovistos de armas letales. Asimismo, estarán impedidos para usar sus armas de fuego a fin de cumplir otras funciones de orden público, tales como el control del toque de queda o la protección de los locales de votación. Con restricciones tan extremas, los militares quedarán prácticamente desprovistos de capacidades disuasivas o represivas.

La única certeza jurídica que otorga el decreto que establece dichas RUF es que si los militares hacen uso de sus armas de fuego a fin de dar cumplimiento a su consigna o misión, fuera de los casos precedentemente indicados, serán procesados y condenados a severas penas de prisión por violar los derechos humanos.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 16 de marzo de 2020.

Reglas de uso de la fuerza (RUF)

El reciente decreto que establece las Reglas de Uso de la Fuerza (RUF) para las FF.AA. durante estados de excepción constitucional les permite usar armas de fuego solo en legítima defensa y en el caso de que recintos militares o instalaciones de la infraestructura crítica sean atacados por "personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales".

Es decir, los militares no podrán hacer uso de sus armas de fuego fuera de los casos precedentemente indicados; tales como la protección de la propiedad pública y privada, de las iglesias y monumentos nacionales, de los supermercados, etc.; incluso de los cuarteles militares o de instalaciones de la infraestructura crítica si son asaltados por turbas o por terroristas desprovistos de armas letales. Asimismo, estarán impedidos para usar sus armas de fuego a fin de cumplir otras funciones de orden público, tales como el control del toque de queda o la protección de los locales de votación.

Con restricciones tan extremas los militares quedan prácticamente desprovistos de toda capacidad disuasiva o represiva y el Estado queda indefenso ante los subversivos, vándalos y terroristas que violan los derechos humanos de los ciudadanos y que atentan contra el orden institucional de la República, que el Estado tiene la obligación de resguardar.

Enviada a varios diarios el 17 de marzo de 2020.

Las RUF y la certeza jurídica

El jefe de gabinete del ministerio de Defensa Nacional Pablo Urquízar M. ha dicho que las Reglas de Uso de la Fuerza (RUF) para las FF.AA. durante estados de excepción constitucional "permiten otorgar certeza jurídica al personal militar que, en el cumplimiento de su deber constitucional, se vea enfrentado a situaciones extremas relacionadas con la mantención del orden público".

Lo cierto es que con las actuales RUF la única certeza jurídica es que si los militares hacen uso de sus armas de fuego a fin de dar cumplimiento a su consigna o misión fuera de los casos indicados en el decreto serán procesados y condenados a severas penas de prisión por violar los derechos humanos.

Con tales reglas ellos no podrán proteger eficazmente la propiedad pública y privada, las iglesias y monumentos nacionales, los supermercados, etc.; incluso los cuarteles militares y las instalaciones de la infraestructura crítica si son asaltados por turbas o por terroristas desprovistos de armas letales.

Dichas reglas establecen restricciones tan extremas que los militares quedan prácticamente desprovistos de capacidades disuasivas o represivas y Chile queda indefenso ante los subversivos, vándalos y terroristas que violan los derechos humanos de los ciudadanos y que atentan contra el orden institucional de la República, que el Estado tiene la obligación de resguardar.

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso el 24 de marzo de 2020, bajo el título "Reglas de uso de la fuerza".

Instalaciones críticas y FF.AA.

Eduardo Aldunate Herman en carta publicada el miércoles se pregunta si las reglas de uso de la fuerza (RUF) son suficientes para que los militares puedan proteger instalaciones de la infraestructura crítica. La respuesta obvia es no, pues tales reglas contienen restricciones tan extremas que los militares quedan prácticamente desprovistos de capacidades disuasivas o represivas.

El decreto publicado el 22 de febrero establece que los militares "sólo" podrán usar armas de fuego en legítima defensa y en el caso de que recintos militares o instalaciones de la infraestructura crítica sean atacados por "personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales".

Con estas reglas ellos no podrán proteger eficazmente la propiedad pública y privada, las iglesias, los supermercados, etc.; incluso los cuarteles militares y las

instalaciones de la infraestructura crítica si son asaltados por turbas o por terroristas desprovistos de armas letales. Si los militares hicieren uso de sus armas de fuego a fin de dar cumplimiento a su consigna fuera de los casos indicados, y de ello resultaren atacantes heridos o fallecidos, es más que seguro que serían condenados a severas penas de prisión por violar los derechos humanos.

Con las RUF actuales Chile queda indefenso ante los subversivos, vándalos y terroristas que violan los derechos humanos de los ciudadanos y que atentan contra el orden institucional de la República, que el Estado tiene la obligación de resguardar.

Publicada en *La Tercera* el sábado 21 de marzo de 2020, bajo el título "Protección de infraestructura crítica".

Citas sobre política

"El supuesto elemental de toda realidad política es el hombre" (José Ortega y Gasset).

"El conflicto es uno de los presupuestos de lo político" (Julien Freund).

"El hombre de hoy solo puede explicarse por el hombre que fue y nunca por el que quisiéramos que fuese, ávido deseo del pacifista" (J. F. C. Fuller).

"Solo hay una forma real de gobierno: el mando de unos pocos. La oligarquía es la forma trascendental de gobierno" (Gonzalo Fernández de la Mora).

"No podemos juzgar el porvenir, sino por la experiencia del pasado" (Adolfo Ibáñez).

"El pasado, su propio pasado no es la letra muerta de un país, sino una fuente de enseñanzas siempre fecunda, para acondicionar su conducta" (Salvador Reyes).

"La paz no es algo que se consiga de una vez para siempre, sino un perpetuo quehacer" (Concilio Vaticano II).

"Al aplicar mi inteligencia al estudio de la política y a fin de examinarla con la misma libertad que a las matemáticas, he procurado no reír ante las acciones de la humanidad, no irritarme ni desesperarme, sino comprenderlas" (Spinoza).

"Hay dos cosas infinitas: el universo y la estupidez humana. Y del Universo no estoy seguro" (Einstein).

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 19 de marzo de 2020.

Las RUF y la certeza jurídica

El jefe de gabinete del ministerio de Defensa Nacional, Pablo Urquízar M., ha manifestado que las Reglas de Uso de la Fuerza para las FF.AA. (RUF) durante estados de excepción constitucional otorgan certeza jurídica al personal militar que se vea enfrentado a situaciones extremas. Al respecto cabría comentar que:

El sentido y el alcance del texto del decreto de fecha 22 de febrero que las estableció son claros.

La regla nº 8 permite usar armas de fuego "en legítima defensa, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal y el Código de Justicia Militar"; es decir, el que obra en defensa de su persona o derechos o en defensa de la persona y derechos de un extraño, siempre que concurran las siguientes circunstancias: agresión ilegítima; necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

La regla nº 9 establece que los militares podrán usar armas de fuego "sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales", en casos de un ataque actual o inminente a un recinto militar o a instalaciones de la infraestructura crítica.

Las causales de los artículos 208, 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar son insuficientes para eximir de responsabilidad penal a los militares que hagan uso de armas de fuego fuera de los casos precedentemente indicados.

Con las actuales RUF la única certeza jurídica es que aquellos militares que hagan uso de armas de fuego fuera de tales casos a fin de cumplir su consigna, y de ello resultaren heridos o fallecidos, serán procesados y condenados a severas penas de prisión por violar los derechos humanos.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago y al de Valparaíso el 21 de marzo de 2020.

Las RUF y la certeza jurídica (misma carta anterior abreviada)

El jefe de gabinete del ministerio de Defensa Nacional, Pablo Urquízar M., ha manifestado que las Reglas de Uso de la Fuerza para las FF.AA. (RUF) durante estados de excepción constitucional otorgan certeza jurídica al personal militar que se vea enfrentado a situaciones extremas.

El decreto publicado el 22 de febrero que las estableció dice que los militares "sólo" podrán usar armas de fuego en legítima defensa y en el caso de que recintos militares o instalaciones de la infraestructura crítica sean atacados por "personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales".

Con las actuales RUF la única certeza jurídica es que aquellos militares que hagan uso de armas de fuego fuera de tales casos a fin de cumplir su consigna, y de ello resultaren heridos o fallecidos, serán procesados y condenados a severas penas de prisión por violar los derechos humanos.

Publicada en El Austral de Osorno el 23 de marzo de 2020.

Claramente establecidas

En la entrevista publicada ayer el ministro de Defensa Alberto Espina, ante la pregunta ¿Qué sucede si vándalos intentan atacar a los militares que están en las calles resguardando la seguridad y los suministros? respondió: "Se van a aplicar las reglas de uso de la fuerza, que están claramente establecidas".

Efectivamente, tales reglas (RUF) establecen claramente: los militares "sólo" podrán usar armas de fuego en legítima defensa y en el caso de que recintos militares o instalaciones de la infraestructura crítica sean atacados por "personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales".

Con estas reglas los militares no podrán proteger eficazmente la propiedad pública y privada, las iglesias, los supermercados, etc.; y Chile queda prácticamente indefenso ante los subversivos, vándalos y terroristas que violan los derechos humanos de los ciudadanos y que atentan contra el orden institucional de la República, que el Estado tiene la obligación de resguardar.

Aquellos militares que hagan uso de armas de fuego fuera de los casos precitados a fin de cumplir su consigna, y de ello resultaren heridos o fallecidos, serán procesados y condenados a severas penas de prisión por violar los derechos humanos.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 22 de marzo de 2020.

Tiempos de crisis, sí podemos

Complementando lo dicho por Eduardo Aldunate Herman y por Juan Ignacio González Errázuriz en sus carta y columna publicadas ayer, quisiera agregar que en los momentos críticos que estamos viviendo deberíamos revalorizar los conceptos de nación, patria y unidad nacional.

Nación denota la idea de un grupo humano depositario de un conjunto de valores que se ha ido configurando a través de la convivencia prolongada a lo largo de varias generaciones; es una unidad de existencia histórica, una verdadera familia espiritual que ha hecho grandes cosas en el pasado y que desea continuar haciéndolas en el porvenir.

La patria es la tierra en que nacimos y nos formamos, son sus hombres, sus valores, todo aquello que supone su defensa; es un valor supremo, que trasciende al hombre y que está por encima de banderías, grupos, clases o estamentos. La patria comprende bienes diversos: físicos, humanos, históricos, culturales y morales. Pero la existencia de bienes implica la de un sujeto que les asigna un valor. Por ello es posible afirmar que la patria es un producto del amor. La patria es lo que se ama; es el sentimiento de un lazo común en el presente y en el pasado, que junta en una unidad corazones y conciencias; es la comunidad moral e histórica de la que nos reconocemos parte. La patria está formada, también, por la esperanza en quienes han de sucedernos y continuarán el relato interminable de nuevos esfuerzos, de nuevos sacrificios. Por eso, al defender la patria, defendemos nuestro mañana no nuestro ayer.

Entendemos por unidad nacional un proceso dinámico de integración de aquellas personas y grupos que conforman una determinada comunidad, quienes bajo la conducción superior de la legítima autoridad intentan alcanzar el nivel de cohesión y consenso requeridos para el logro de sus fines. Una sociedad dividida, con un alto nivel de conflictualidad, produce una disociación del cuerpo político y juega un papel desintegrador que impide la consecución de los objetivos de esa misma sociedad. Es preciso superar las divisiones sobre la base de descubrir y reforzar lo que nos une y debilitar lo que nos separa.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 26 de marzo de 2020.

Indulto general conmutativo

El proyecto de ley de Indulto General Conmutativo excluye a los militares, carabineros y policías condenados por violaciones a los derechos humanos.

Al respecto cabría considerar que los supuestos hechos delictivos que les fueron imputados son "delitos políticos", ya que habrían sido actos reprochables cometidos por motivos políticos durante una época de enorme convulsión social, los que en una situación de normalidad institucional no habrían ocurrido.

Quienes están cumpliendo severas penas de presidio eran, en la época en que ocurrieron tales hechos, personas muy jóvenes que cumplían órdenes. La mayoría de ellos son inocentes de los delitos que les fueron imputados, están libres de culpa o exentos de responsabilidad criminal y fueron condenados mediante sentencias dictadas contra leyes expresas y vigentes.

Además, lo fueron sin respetar las normas de un debido proceso, lo que en cualquier Estado civilizado del mundo es razón más que suficiente para que el juicio sea declarado nulo.

Finalmente cabe destacar que en la enorme mayoría de los casos ellos fueron condenados por presunciones o ficciones jurídicas, sin estar debidamente acreditados los supuestos delitos y existiendo numerosas dudas razonables de que realmente hubieren cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él les hubiere correspondido una participación culpable y penada por la ley; lo que es insuficiente para destruir el derecho humano a la presunción de inocencia.

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 27 de marzo de 2020.

Nación y patria

Nuestra identidad nacional se ha forjado sobre la base de trágicas experiencias políticas y de frecuentes desastres naturales. Los chilenos somos hijos del rigor.

En los tiempos de crisis que estamos viviendo deberíamos reforzar la unidad nacional y revalorizar los conceptos de nación y de patria

La nación denota la idea de un grupo humano depositario de un conjunto de valores que se ha ido configurando a través de la convivencia prolongada a lo largo de varias generaciones; es una unidad de existencia histórica, una verdadera familia espiritual que ha hecho grandes cosas en el pasado y que desea continuar haciéndolas en el porvenir.

La patria es la tierra en que nacimos y nos formamos, son sus hombres, sus valores, todo aquello que supone su defensa; es un valor supremo, que trasciende al hombre y que está por encima de banderías, grupos, clases o estamentos. La patria comprende bienes diversos: físicos, humanos, históricos, culturales y morales. Pero la existencia de bienes implica la de un sujeto que les asigna un valor. Por ello es posible afirmar que la patria es un producto del amor. La patria es lo que se ama; es el sentimiento de un lazo común en el presente y en el pasado, que junta en una unidad corazones y conciencias; es la comunidad moral e histórica de la que nos reconocemos parte. La patria está formada, también, por la esperanza en quienes han de sucedernos y continuarán el relato interminable de nuevos esfuerzos, de nuevos sacrificios. Por eso, al defender la patria, defendemos nuestro mañana no nuestro ayer.

Publicada en *El Austral* de Osorno el 28 de marzo de 2020; en *El Austral* de Temuco el 30 de marzo de 2020 y en *El Mercurio* de Antofagasta y de Calama el 11 de abril de 2020.

La casa de todes

Resulta grotesca la utilización de la palabra "todes" o del símbolo arroba como aparece en la página *web* del Poder Judicial: ciudadan@, abogad@, funcionari@.

Según la RAE es incorrecto el uso de "todos y todas", "funcionarios y funcionarias", etc. Basta el uso genérico del masculino para designar la clase, es decir, a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos. Este uso genérico del masculino para designar a los dos sexos está firmemente asentado en el sistema gramatical español. Estos desdoblamientos son artificiosos desde el punto de vista lingüístico, producen repeticiones que generan dificultades sintácticas y de concordancia, y complican innecesariamente la redacción y la lectura de los textos. La actual tendencia al desdoblamiento del sustantivo en su forma masculina y femenina va contra el principio de economía del lenguaje y se funda en razones extralingüísticas, teñidas de ideologías.

Por lo antedicho, lamento que el abogado constitucionalista Patricio Zapata haya cedido a las exigencias de las feministas radicales de usar el lenguaje "inclusivo de género" y que a la reedición de su libro "La casa de todos" la haya titulado "La casa de todos y todas".

Publicada en *El Mercurio* de Calama el 30 de marzo de 2020. También en *El Sur* de Concepción el 3 de abril de 2020, bajo el título "Mal uso".

Defensa propia

Durante la madrugada del día de ayer fueron atacados cuarteles policiales con elementos contundentes, bombas Molotov y armas de fuego, resultando varios carabineros heridos a bala.

El artículo 410 del Código de Justicia Militar establece: "Además de las exenciones de responsabilidad establecidas será causal eximente de responsabilidad penal para los Carabineros, el hacer uso de sus armas en defensa propia o en la defensa inmediata de un extraño al cual, por razón de su cargo, deban prestar protección o auxilio".

En cualquier país civilizado del mundo las personas que atacan a un policía son reprimidas muy severamente, incluso con armas letales. En Chile, en cambio, los carabineros no se atreven a hacer uso de sus armas de fuego ni siquiera en defensa propia cuando son agredidos, porque saben que si lo hicieren y de ello resultaren atacantes heridos o fallecidos serían perseguidos, humillados y condenados a severas penas de prisión por cometer "delitos de violación de los derechos humanos", como le ha ocurrido a sus antecesores.

Publicada en *El Austral* de Osorno el 31 de marzo de 2020. También en *El Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama el 17 de abril de 2020 (comenzando con "Hace algunos días…).

Indulto a adultos mayores

El proyecto de ley de Indulto General Conmutativo excluye a los militares condenados por "delitos de lesa humanidad". En Chile no existen condenados por tal clase de delitos, puesto que ellos fueron tipificados por la ley 20.357 que entró en vigor el 18 de julio de 2019. Los militares que están cumpliendo penas de presidio fueron condenados por "delitos políticos"; por actos reprochables cometidos por motivos políticos durante una época de enorme convulsión social y que en una situación de normalidad no habrían ocurrido.

Los militares condenados eran, en la época en que ocurrieron los supuestos hechos delictivos, personas muy jóvenes que cumplían órdenes. La mayoría de ellos son inocentes de los delitos que les fueron imputados, están libres de culpa o exentos de responsabilidad criminal y fueron condenados mediante sentencias dictadas contra leyes expresas y vigentes. Además, fueron condenados sin respetar las normas de un debido proceso, razón más que suficiente para que las sentencias correspondientes sean declaradas nulas.

Por otra parte, cabe destacar que los militares fueron condenados por presunciones o ficciones jurídicas, sin estar debidamente acreditados los delitos y existiendo dudas razonables de que realmente hubieren cometido el hecho punible objeto de la acusación

y que en él les hubiere correspondido una participación culpable y penada por la ley; lo que es insuficiente para destruir el derecho humano a la presunción de inocencia.

Publicada en *El Austral* de Osorno el 2 de abril de 2020. También en *El Mercurio* de Valparaíso el 3 de abril de 2020, bajo el título "Indulto humanitario", pero solo el primer párrafo.

La difícil gobernanza

En relación con la columna de Álvaro Pezoa publicada el miércoles bajo el título "Revitalizar la política" cabria comentar que en un escenario de tanta incertidumbre y en el que muchos líderes políticos —mostrando la peor cara del populismo y del oportunismo— actúan irresponsablemente, tenemos algo que es claro: que es muy difícil gobernar a este país.

Enviada a *La Tercera* el 2 de abril de 2020.

Indulto conmutativo

El proyecto de indulto general conmutativo excluye a los militares condenados por "delitos de lesa humanidad". En Chile no existen personas condenadas por tal clase de delitos, puesto que ellos fueron tipificados por la ley 20.357 que entró en vigor el 18 de julio de 2019. Los militares que están privados de libertad fueron condenados por "delitos políticos"; por actos reprochables cometidos por motivos políticos durante una época de enorme convulsión social y que en una situación de normalidad no habrían ocurrido.

Ellos fueron condenados sin estar debidamente acreditados los delitos, por presunciones o ficciones jurídicas, y existiendo dudas razonables de que realmente hubieren cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él les hubiere correspondido una participación culpable y penada por la ley; lo que es insuficiente para destruir el derecho humano a la presunción de inocencia.

Además, todos ellos fueron condenados sin respetar el derecho humano a un debido proceso, lo que en cualquier país civilizado del mundo es razón más que suficiente para que las sentencias correspondientes sean declaradas nulas.

Finalmente cabe agregar que los militares condenados eran, en la época en que ocurrieron los supuestos hechos delictivos, personas muy jóvenes que cumplían órdenes. La mayoría de ellos son inocentes de los delitos que les fueron imputados, están libres de culpa o exentos de responsabilidad criminal y fueron condenados mediante sentencias dictadas contra leyes expresas y vigentes.

Enviada a varios diarios el 3 de abril de 2020.

Militares condenados

Los militares, carabineros y policías que están cumpliendo penas de presidio fueron condenados sin estar debidamente acreditados los delitos y existiendo dudas razonables de que realmente hubieren cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él les hubiere correspondido una participación culpable y penada por la ley; lo que es insuficiente para destruir el derecho humano a la presunción de inocencia.

Además, todos ellos fueron condenados sin respetar el derecho humano a un debido proceso, lo que en cualquier país civilizado del mundo es razón más que suficiente para que las sentencias correspondientes sean declaradas nulas.

Finalmente cabe agregar que los militares condenados eran, en la época en que ocurrieron los supuestos hechos delictivos, personas muy jóvenes que cumplían órdenes. La mayoría de ellos son inocentes de los delitos que les fueron imputados, están libres de culpa o exentos de responsabilidad criminal y fueron condenados mediante sentencias dictadas contra leyes expresas y vigentes.

Enviada a *El Mercurio* de Valparaíso el 3 de abril de 2020.

Indultos y DD.HH.

A los militares, carabineros y policías que se vieron obligados a afrontar al terrorismo y a la violencia revolucionaria durante las últimas décadas del siglo pasado y que actualmente se encuentran privados de libertad les han sido violadas numerosas garantías constitucionales y derechos humanos, entre otros la igualdad ante la ley, el debido proceso penal, la prescripción de la acción penal, la cosa juzgada, los principios de legalidad y de favorabilidad, y la presunción de inocencia.

Sin embargo, el presidente Sebastián Piñera los excluyó del proyecto de indulto general conmutativo, no obstante que él ha declarado: "los derechos humanos deben ser sagradamente protegidos y respetados en todo tiempo, lugar y circunstancia"; "el que no cree en el respeto irrestricto a los derechos humanos no tiene espacio en Chile Vamos"; "nuestro deber es velar por los derechos humanos de todos".

El Presidente justifica su incoherencia argumentando que los militares fueron condenados por haber cometido "delitos de lesa humanidad", en circunstancias que en Chile no existen personas condenadas por tal clase de delitos, puesto que ellos fueron tipificados por la ley 20.357 que entró en vigor el 18 de julio de 2009. Los militares que actualmente están cumpliendo penas de presidio fueron condenados por "delitos políticos"; por actos reprochables cometidos por motivos políticos durante una época de enorme convulsión social y que en una situación de normalidad institucional no habrían ocurrido.

Enviada a varios diarios el 5 de abril de 2020.

Deliberación

En la entrevista al Comandante en Jefe del Ejército general Ricardo Martínez Menanteau, publicada el domingo, se dice: "fuentes de la institución indican que, entre los temas internos que quedan pendientes, está que se defina qué es deliberación". Al respecto, cabría señalar que nuestra Carta Fundamental señala claramente que las FF.AA. y Carabineros "como cuerpos armados" son no deliberantes.

Según Alejandro Silva Bascuñán el que las FF.AA., como cuerpos armados, sean no deliberantes, quiere decir "que ninguno de los institutos armados, ni los diversos cuerpos que lo forman, ni sus miembros individualmente invocando o reunidos en su calidad de tales, dentro de sus respectivos grados, o con participación de componentes de grados diversos, pueden debatir acerca de los problemas colectivos con miras a uniformar apreciaciones o coordinar actitudes que conduzcan a expresar aplauso o crítica a los órganos del poder político o a hacer prevalecer soluciones propias en cualquier aspecto".

Las Fuerzas Armadas y Carabineros son no deliberantes solo en aspectos que dicen relación con la política contingente, con la política de los partidos. Con ello se trata de dotarlas de independencia frente al poder político.

Enviada a *El Mercurio* el 6 de abril de 2020.

Indulto y Punta Peuco

Señor Director:

En la edición del día lunes 6 fue publicada, bajo este mismo título, una carta engañosa y tendenciosa de don Ricardo Brodsky, exdirector del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, lo que me motivó para enviarle a usted la carta que copio a continuación refutando tales infundios.

Lamentablemente mi carta no fue publicada, lo que deja al señor Brodsky con la última palabra y a los lectores con la idea de que lo dicho por él es efectivo.

Por lo antedicho, agradeceré a usted publicar mi carta a fin de contribuir al debate sobre el tema y a reforzar el prestigio reconocido mundialmente a *El Mercurio* por la ecuanimidad de sus juicios y la veracidad de sus informaciones.

Indulto y Punta Peuco

Ricardo Brodsky, exdirector del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, en una carta publicada el lunes 6 bajo este mismo título, dice que "los presos de Punta Peuco no han cumplido con los requisitos que establece el Tratado de Roma para ser elegibles a

los beneficios carcelarios, esto es: i) una continua voluntad de cooperación del condenado con la Corte; ii) celo en la reparación a las víctimas, y iii) que haya existido un cambio significativo en las circunstancias que justifique tal reducción".

Al respecto cabe señalar: a) El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entró en vigencia en Chile el 1 de septiembre de 2009; b) los requisitos señalados por Brodsky, establecidos en la norma del artículo 110 del Estatuto, se refieren a la reducción de la pena, institución jurídica totalmente ajena a los indultos o a los beneficios carcelarios; c) tales requisitos son aplicables solo a las personas que cumplen condenas impuestas por esa Corte y es a ella a quien le corresponde aplicar tal beneficio; y d) el Tratado de Roma no puede ser aplicado a "una conducta anterior a su entrada en vigor" por disponerlo así, expresamente, el propio Estatuto en su artículo 24 y, además, el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Carta con la nota preliminar fue enviada a *El Mercurio* de Santiago el 7 de abril de 2020 y no fue publicada. La carta fue publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 7 de abril de 2020.

<u>Extensión del indulto</u>

En carta publicada el lunes 6 bajo este mismo título el abogado Luis Acevedo Espínola, refiriéndose a los militares que están cumpliendo penas de presidio, dice que conforme a los tratados internacionales es jurídicamente correcto excluir a criminales de lesa humanidad del indulto que se promueve por el Covid-19.

Al respecto cabría comentar: a) En Chile no existen personas condenadas por "crímenes de lesa humanidad", pues tal clase de delitos fue tipificada por la ley 20.357 que entró en vigor el 18 de julio de 2009. Los militares que están privados de libertad fueron condenados por "delitos políticos"; por actos reprochables cometidos por motivos políticos durante una época de enorme convulsión social y que en una situación de normalidad no habrían ocurrido: b) Podríamos estar de acuerdo con lo manifestado por Acevedo, si considerásemos que a los militares que están cumpliendo penas de presidio no les fueron violadas numerosas garantías constitucionales y derechos humanos, entre otros la igualdad ante la ley; el debido proceso penal; la prescripción de la acción penal; la cosa juzgada; los principios de legalidad, de irretroactividad de la ley penal, de culpabilidad y de favorabilidad; y la presunción de inocencia.

Enviada a *La Tercera* el 7 de abril de 2020.

<u>Indultos a militares</u>

Los militares, carabineros y policías condenados por supuestas violaciones a los DD.HH. no deberían ser incluidos en el proyecto de ley de indulto conmutativo, pues quedarían con arresto domiciliario total.

A ellos debería serles otorgado un indulto respecto de la parte de la pena que no haya sido ya cumplida, por las siguientes razones: a) No se aprecian motivos de política criminal que exijan o que justifiquen que tales personas —que debieron afrontar la violencia revolucionaria, el terrorismo y la cruenta guerra subversiva de los años 70 y 80— deban terminar de cumplir sus condenas bajo un régimen de encierro; b) Cometieron delitos "políticos" —actos reprochables cometidos por motivos políticos durante una época de enorme convulsión social y que en una situación de normalidad institucional no habrían ocurrido— no "de lesa humanidad", pues tal clase de delitos fue tipificada por la ley 20.357 que entró en vigor el 18 de julio de 2009; c) Eran —en la época en que ocurrieron los hechos investigados— personas muy jóvenes que cumplían órdenes, las que de acuerdo con el Código de Justicia Militar no podían desobedecer; d) Son inocentes de los delitos que les fueron imputados, están libres de culpa o están exentos de responsabilidad criminal; e) Fueron condenados por sentencias dictadas contra leyes expresas y vigentes y violando numerosas garantías constitucionales y derechos humanos, entre otros la igualdad ante la ley; el debido proceso penal; la prescripción de la acción penal; la cosa juzgada; los principios de legalidad, de irretroactividad de la ley penal, de culpabilidad y de favorabilidad; y la presunción de inocencia; f) Fueron condenados sin estar debidamente acreditados los supuestos delitos y existiendo dudas razonables de que realmente hubieren cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él les

hubiere correspondido una participación culpable y penada por la ley; y g) No constituyen un peligro para la sociedad.

Enviada a varios diarios el 8 de abril de 2020.

Vae victis

Vae victis es una expresión latina que significa ¡Ay, de los vencidos!, que se utiliza para hacer notar la impotencia del vencido ante el vencedor: para los vencidos son el deshonor, la infamia y la muerte.

En Chile, por el contrario, el deshonor, la infamia y la muerte en presidio, sin beneficio legal o humanitario alguno, recaen en los vencedores: en los militares y policías que con su sacrificio, su esfuerzo y su sangre vencieron a quienes —mediante la violencia revolucionaria, como en la actualidad— pretendían instaurar un régimen totalitario en nuestra patria. Para los vencidos —subversivos armados, guerrilleros y terroristas que asesinaron a cientos de personas inocentes— son los honores, los monumentos, las prebendas y las indemnizaciones.

¿Cómo ha podido producirse la paradoja de que quienes llevaban a cabo la insurrección revolucionaria pasaron a convertirse en "víctimas" y en héroes; y que quienes tuvieron la obligación de combatirlos están siendo condenados por medio de juicios en los que son atropelladas la Constitución, las leyes y las normas del derecho internacional de defensa de los derechos humanos?: Gracias a la tergiversación de la historia y a la hábil manipulación del discurso de los "derechos humanos", que es un arma estratégica del comunismo. Los militares, que no tuvieron relación causal alguna con la tragedia de 1973 y sus secuelas, son los que están sufriendo las consecuencias. Ellos han pasado a ser las víctimas sacrificiales; el chivo expiatorio en el que quedan concentrados todos los males y quedan libres de culpa quienes destruyeron la democracia y que son los verdaderos responsables de la tragedia: los miembros de la clase política que llevaron a Chile a un callejón sin salida y en quienes promovieron o ampararon la violencia desde la década de los años 60 hasta el término del gobierno militar.

Enviada a varios diarios el 9 de abril de 2020.

Justicia, misericordia, indultos

El Presidente de la República ha tenido tradicionalmente la facultad para otorgar indultos particulares; facultad que apunta a abrir espacio a la clemencia y a la misericordia por razones humanitarias. Esta atribución permite, por otra parte, corregir el error judicial y rectificar sentencias condenatorias injustas o dictadas contra leyes expresas y vigentes.

Especialmente por esto último, y por las razones que se indican a continuación, el presidente Piñera debería hacer uso de tal facultad e indultar a todos los militares, carabineros y policías que están privados de libertad respecto de la parte de la pena que no haya sido ya cumplida: a) El indulto debe ser pleno, no conmutativo, por cuanto no se aprecian motivos de política criminal que exijan o que justifiquen que tales personas —que debieron afrontar la violencia revolucionaria, el terrorismo y la cruenta guerra subversiva de los años 70 y 80— deban terminar de cumplir sus condenas bajo un régimen de encierro; b) Eran —en la época en que ocurrieron los hechos investigados— personas muy jóvenes que cumplían órdenes, las que no podían desobedecer; c) En su enorme mayoría son inocentes de los delitos que les fueron imputados o están libres de culpa o exentos de responsabilidad criminal; d) Fueron condenados por sentencias dictadas contra leyes expresas y vigentes y violando numerosas garantías constitucionales y derechos humanos, entre otros la igualdad ante la ley; el debido proceso penal; la prescripción de la acción penal; la cosa juzgada; los principios de legalidad, de irretroactividad de la ley penal, de culpabilidad y de favorabilidad; y la presunción de inocencia; e) Se dice que los militares privados de libertad fueron condenados por "delitos de lesa humanidad", lo que no es efectivo, puesto que tal clase de delitos fue tipificada en Chile por la ley 20.357, que entró en vigor el 18 de julio de 2009. Ellos fueron condenados por supuestos hechos reprochables cometidos por motivos políticos durante una época de enorme convulsión social y que en una situación de normalidad institucional no habrían ocurrido; es decir, por "delitos políticos"; f) Fueron condenados sin estar debidamente acreditados los supuestos delitos —sobre la base de presunciones, ficciones jurídicas y otras artimañas—

y existiendo dudas razonables de que realmente hubieren cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él les hubiere correspondido una participación culpable y penada por la ley; g) Todos ellos fueron condenados sin respetar el derecho humano a un debido proceso, lo que en cualquier país civilizado del mundo es razón más que suficiente para que las sentencias correspondientes sean declaradas nulas; y h) No constituyen un peligro para la sociedad.

Enviada a varios diarios el 10 de abril de 2020.

Indulto presidencial

El Presidente de la República ha tenido tradicionalmente la facultad para otorgar indultos particulares; facultad que apunta a abrir espacio a la misericordia por razones humanitarias, a corregir el error judicial y a rectificar sentencias injustas.

El presidente Piñera debería hacer uso de tal facultad e indultar a todos los militares, carabineros y policías que están privados de libertad respecto de la parte de la pena que no haya sido ya cumplida, porque ellos fueron condenados:

a) Por hechos cometidos por motivaciones políticas durante una época de enorme convulsión social, es decir por "delitos políticos"; no por "delitos de lesa humanidad", los que fueron incorporados en nuestra legislación penal en el año 2009;

b) Por sentencias dictadas contra leyes expresas y vigentes y violando numerosas garantías constitucionales, entre otras la igualdad ante la ley; la irretroactividad de la ley penal; la presunción de inocencia; los principios de legalidad, de culpabilidad y de favorabilidad, etc.;

c) Sin respetar el derecho humano a un debido proceso, lo que en cualquier país civilizado del mundo es razón más que suficiente para declarar nula la sentencia;

d) Por cumplir órdenes que no podían desobedecer y siendo muy jóvenes en la época en que ocurrieron los hechos;

e) Sin estar debidamente acreditados los supuestos delitos y existiendo dudas razonables de que realmente hubieren cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él les hubiere correspondido una participación culpable y penada por la ley.

A lo antedicho cabría agregar que tales personas son inocentes de los delitos que les fueron imputados, están libres de culpa o exentos de responsabilidad criminal; y no constituyen un peligro para la sociedad.

Enviada a varios diarios el 11 de abril de 2020.

TC, DD.HH. y pandemia

Señor Director:

Estoy consciente de que la carta que copio al final muy difícilmente será publicada, no solo por su extensión, sino porque es muy "políticamente incorrecta".

Sin embargo, no puedo callar ante la inicua persecución política en sede judicial de la que están siendo víctimas quienes se vieron obligados a afrontar la violencia revolucionaria de fines del siglo pasado y que salvaron a Chile de caer bajo las garras de un sistema totalitario; que es lo mismo que persiguen quienes están llevando a cabo un proceso de insurrección revolucionaria en nuestra patria (actualmente "en pausa").

Este proceso de desprestigio y de destrucción moral de las FF.AA. y Carabineros, sumado al "discurso de los derechos humanos" —que es un arma estratégica del comunismo para inhibir a las autoridades de gobierno a hacer uso de la violencia legítima del Estado—, tiene como propósito eliminar la resistencia que le podrían presentar tales cuerpos armados a los insurrectos (subversivos, anarquistas, vándalos, terroristas, etc.) y así allanarles el camino para el cumplimiento de sus diabólicos designios sin mayores obstáculos.

Finalmente, debemos tener presente que aún no entran en acción las armas que están guardadas "por si las moscas"…

TC, DD.HH. y pandemia

Nuestra Carta Fundamental prohíbe las discriminaciones arbitrarias, aquellas que

carecen de una motivación o fundamento razonable que las justifique —que propendan al bien común y que obedezcan a principios de justicia o de equidad o a fundamentos éticos o jurídicos— y que solo implican una discriminación injusta, odiosa o caprichosa entre ciudadanos o personas de una misma categoría.

Ahora bien, en relación con el proyecto de ley de indulto general conmutativo y el requerimiento de un grupo de senadores de RN y la UDI ante el Tribunal Constitucional, deseo manifestar lo siguiente:

Me parece aceptable que aparte de la edad de los condenados y otros criterios, el legislador también pueda considerar, como criterio razonable, la naturaleza del crimen cometido. Es decir, si el fundamento para otorgar el beneficio del indulto conmutativo fuese solo la gravedad de los delitos, la exclusión de los condenados por "delitos contra los DD.HH." no sería arbitraria; pero sí lo sería si el fundamento de dicho proyecto fuese solo el sanitario.

A mi juicio los militares, carabineros y policías que están cumpliendo penas privativas de libertad no deberían ser incluidos en el referido proyecto, por cuanto no se aprecian motivos de política criminal que exijan o que justifiquen que tales personas —que debieron afrontar la violencia revolucionaria, el terrorismo y la cruenta guerra subversiva de los años 70 y 80— deban terminar de cumplir sus condenas bajo un régimen de encierro. A ellos debería concedérseles el indulto pleno respecto de la parte de la pena que no haya sido ya cumplida.

Fundamento lo antedicho porque ellos fueron condenados:

a) Por supuestos hechos reprochables cometidos por motivaciones políticas durante una época de enorme convulsión social y que en una situación de normalidad no habrían ocurrido; es decir por "delitos políticos", no comunes o "de lesa humanidad" (por otra parte, esta última clase de delitos fue tipificada en Chile por la ley 20.357, que entró en vigor el 18 de julio de 2009 y que no puede ser aplicada retroactivamente).

b) Por sentencias dictadas contra leyes expresas y vigentes, violando numerosas garantías constitucionales, entre otras la igualdad ante la ley; la irretroactividad de la ley penal; la presunción de inocencia; los principios de legalidad, de culpabilidad y de favorabilidad, etc.;

c) Sin respetar el derecho humano a un debido proceso, lo que en cualquier país civilizado del mundo es razón más que suficiente para declarar nula la sentencia;

d) Por cumplir órdenes que no podían desobedecer y siendo muy jóvenes en la época en que ocurrieron los hechos;

e) Sin estar debidamente acreditados los delitos y existiendo dudas razonables de que realmente hubieren cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él les hubiere correspondido una participación culpable y penada por la ley.

f) Siendo inocentes de los delitos que les fueron imputados, estando libres de culpa o exentos de responsabilidad criminal;

g) Sin que ellos constituyan un peligro para la sociedad.

Finalmente cabría agregar que el Presidente de la República ha tenido tradicionalmente la facultad para otorgar indultos particulares; facultad que apunta a abrir espacio a la misericordia por razones humanitarias, a corregir el error judicial y a rectificar sentencias injustas o dictadas contra leyes expresas y vigentes.

Especialmente por esto último y por las razones precitadas, el presidente Piñera debería hacer uso de tal facultad e indultar a todos los militares, carabineros y policías que están privados de libertad o, en el peor de los casos, conmutarles la pena por la libertad condicional.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 12 de abril de 2020.

Delitos inamnistiables

Según un artículo publicado el domingo 12, el representante del Alto Comisionado para los DD.HH. de la ONU en Chile, Jan Jarab, asumiendo que los militares que están privados de libertad fueron condenados por "delitos de lesa humanidad", manifestó que según el derecho internacional esos delitos son "inamnistiables".

Tal aserto no es efectivo, puesto que no existen normas de derecho interno ni de convenciones o tratados internacionales que establezcan que tales delitos son inamnistiables, es decir, que prohíban el perdón entre hermanos.

Por otra parte, en Chile no existen personas condenadas por "delitos de lesa

humanidad", puesto que ningún hecho delictivo cometido antes del 18 de julio de 2009 puede ser calificado como delito de lesa humanidad, ya que tal clase de delitos fue tipificada por la ley 20.357 que entró en vigor el 18 de julio de 2009 y que dispuso, expresamente, que no puede ser aplicada retroactivamente.

A lo anterior cabría agregar que los militares, carabineros y policías que están cumpliendo penas de presidio fueron condenados por supuestos hechos reprochables cometidos por motivaciones políticas durante una época de enorme convulsión social y que en una situación de normalidad no habrían ocurrido; es decir por "delitos políticos".

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 14 de abril de 2020.

Policía democrática

En relación con la reforma a Carabineros se han alzado voces diciendo que Chile necesita contar con una "policía democrática"; una idea o expresión cuyo significado no comprendo.

Si consideramos que la democracia es una forma de gobierno, un sistema de designación de gobernantes y de determinación de estructuras de poder, en el que las decisiones mayoritarias juegan un papel importante, ¿cuáles serían las características de una "policía democrática"?: ¿que los derechos de sus miembros son iguales?, ¿que sus miembros elijen a sus autoridades mediante sufragio?, ¿que existe alternancia en el poder?, ¿que existen sindicatos?

A mi juicio debería mantenerse a Carabineros de Chile, al igual que a las Fuerzas Armadas, como una institución jerarquizada y disciplinada, no democrática.

Al respecto cabría señalar lo que dice un cartel existente en la Escuela Naval de Annapolis: "La Armada está para defender la democracia de los Estados Unidos, pero la Armada no es democrática".

Publicada en *La Tercera* el 15 de abril de 2020, bajo el título "Reforma a Carabineros". También en *El Mercurio de* Valparaíso el 17 de abril de 2020, bajo el título "Reforma a Carabineros".

Militares condenados

Señor Director:

Lo que digo en la carta que sigue es lo que realmente ocurre con los militares que están privados de libertad. Lamentablemente son escasas las personas que se atreven a decirlo y, menos aun, los diarios que se atreven a publicarlo.

He fundamentado lo anterior en varios libros de mi autoría, siendo el más directo de ellos el titulado *PREVARICATO. Análisis crítico de procesos judiciales contra militares que debieron afrontar la violencia revolucionaria*, en el que digo con todas sus letras que los jueces que condenan a militares son delincuentes, pues cometen el delito de prevaricación al fallar contra leyes expresas y vigentes.

Con la estrategia del silencio y la tremenda campaña comunicacional de la izquierda, todo el mundo cree que los militares presos son efectivamente culpables de graves crímenes y que fueron justamente condenados al término de un debido proceso legal.

Adjunto un archivo con la reseña de mi primer libro, titulado *Procesos sobre violación de derechos humanos. Inconstitucionalidades, arbitrariedades e ilegalidades*, publicada en la edición de *El Mercurio* el día 12 de diciembre de 2013 bajo el título "Libro destinado a no ser conocido" y cuyo autor es Francisco José Folch.

Me parece que sería muy oportuna la publicación de mi carta, considerando que el tema está muy vigente.

Por otra parte, confirmaría lo manifestado por Eduardo Aninat Ureta en su carta al Director publicada en la edición de ese diario del día 13 de abril del año en curso, en la que aplaude "la visibilidad, la variedad de opiniones y puntos de vista de las cartas al Director; aplaudo al diario por su apertura a las mismas, hechas desde visiones muy distintas y variadas".

Militares condenados

Los militares, carabineros y policías que están cumpliendo penas privativas de libertad fueron condenados: a) Por sentencias dictadas contra leyes expresas y vigentes; b) Violando numerosas garantías constitucionales, tales como el principio de legalidad o el de igualdad ante la ley; c) Sin respetar el derecho humano a un debido proceso; d) Por cumplir órdenes que no podían desobedecer y siendo muy jóvenes en la época en que ocurrieron los hechos; e) Sin estar debidamente acreditados los delitos y existiendo dudas razonables de que realmente hubieren cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él les hubiere correspondido una participación culpable y penada por la ley; f) Por hechos reprochables cometidos por motivaciones políticas durante una época de enorme convulsión social y que en una situación de normalidad no habrían ocurrido; es decir por "delitos políticos", no comunes o "de lesa humanidad"; g) Aplicando retroactivamente normas legales o de tratados internacionales dictadas con posterioridad a la ocurrencia de los hechos; h) Siendo inocentes de los delitos que les fueron imputados, estando libres de culpa o exentos de responsabilidad criminal; i) Sin que constituyan un peligro para la sociedad.

Enviada a varios diarios el 15 de abril de 2020. El preámbulo fue enviado solo a *El Mercurio* de Santiago.

Militares prisioneros

No podemos callar ante la inicua persecución política en sede judicial de la que están siendo víctimas los militares, carabineros y policías que se vieron obligados a afrontar la violencia revolucionaria de fines del siglo pasado y que salvaron a Chile de caer bajo las garras de un régimen político totalitario; que es lo mismo que persiguen quienes están llevando a cabo un proceso de insurrección revolucionaria en nuestra patria (proceso que actualmente se halla "en pausa", debido a la pandemia del coronavirus).

Lamentablemente, las escasas personas que se atreven a denunciar públicamente la referida persecución, dentro del ámbito de una justicia prevaricadora, son objeto de la "estrategia del silencio" —nadie publica ni refuta las verdades que denuncian—, lo que sumado a la enorme campaña comunicacional de los sectores de izquierda y a la pusilanimidad o cobardía de los de derecha (y a su complicidad, en muchos casos), ha logrado hacer creer a la mayor parte de la población —especialmente a los jóvenes que no vivieron el desastre de la Unidad Popular— que los militares presos son culpables de graves crímenes —de "delitos de lesa humanidad", como se repite majaderamente por moros y cristianos (mentira que de tanto repetirse ha pasado a convertirse en verdad)— y que fueron justamente condenados al término de un debido proceso legal.

Este proceso de desprestigio y de destrucción moral de las FF.AA. y Carabineros, sumado al "discurso de los derechos humanos" —que es un arma estratégica del comunismo para inhibir a las autoridades de gobierno a hacer uso de la violencia legítima del Estado, a fin de cumplir con sus funciones u obligaciones esenciales de conservación del orden público, de proteger los derechos humanos de sus ciudadanos y de promover el bien común—, tiene como propósito eliminar la resistencia que le podrían presentar tales cuerpos armados a los insurrectos (subversivos, anarquistas, narcotraficantes, "barras bravas", vándalos, guerrilleros, terroristas, etc.) —como ocurrió en 1973— y así allanarles el camino para el cumplimiento de sus diabólicos designios sin mayores obstáculos.

Los insurgentes podrían alcanzar sus objetivos de lograr el poder total incluso sin hacer uso de las armas que tienen en su poder y que están guardadas "por si las moscas" —como dijo Luis Corvalán Lepe, secretario general del Partido Comunista de Chile—, puesto que los militares y carabineros están sometidos a unas Reglas de Uso de la Fuerza tan absurdas y restrictivas (según el decreto que las establece los militares solo podrán usar sus armas de fuego en legítima defensa y en el caso de que recintos militares o instalaciones de la infraestructura crítica sean atacados por "personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales") que prácticamente no pueden hacer uso de armas letales —única forma de vencer a quienes no se les puede convencer con razones—; lo que los deja sin capacidades disuasivas o represivas. Así, al no tener nada que constituya una resistencia efectiva, los subversivos y terroristas quedan con una amplia libertad de acción para saquear, incendiar y destruir el país. A lo anterior se suma la renuencia de los miembros de los cuerpos armados para usar sus armas por el temor a que después de pasada la emergencia sean sometidos a simulacros de juicio y condenados a severas penas de presidio por "violar los derechos humanos", como le ha ocurrido a

quienes los precedieron. Estamos ante una "tormenta perfecta".

Recientemente fue promulgada una ley de indulto general conmutativo, en la que se excluyó a los militares, carabineros y policías que cumplían con los requisitos generales, porque estaban condenados por "delitos de lesa humanidad" y que según el derecho internacional quienes estaban privados de libertad por tal clase de delitos no podían ser ni amnistiados ni indultados ni favorecidos con otro tipo de beneficios. Esto no es efectivo, aparte de inhumano; puesto que ellos, en su mayoría, están gravemente enfermos, no pueden valerse por si mismos (deben ser auxiliados por sus compañeros de celda hasta para ir al baño) y ni siquiera saben en qué mundo viven.

Tal argumento fue avalado por la mayoría de los ministros del Tribunal Constitucional. Si bien los "delitos de lesa humanidad" son imprescriptibles, lo cierto es que no existen normas de derecho interno ni de convenciones o de tratados internacionales —ni siquiera en aquellos que se refieren específicamente a esa clase de delitos— que establezcan que tales delitos son inamnistiables —es decir, que prohíban el perdón entre hermanos— o inindultables y que los condenados por esos delitos no pueden ser objeto de beneficios;

Por otra parte, en Chile no existen personas condenadas por "delitos de lesa humanidad", puesto que ningún hecho delictivo cometido antes del 18 de julio de 2009 puede ser calificado como delito de lesa humanidad, ya que tal clase de delitos fue tipificada por la ley 20.357 que entró en vigor el 18 de julio de 2009 y por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (que entró en vigor en Chile el 1 de septiembre de 2009); instrumentos jurídicos que disponen, expresamente, que no pueden ser aplicados retroactivamente. Además, los hechos que les han sido imputados a los militares no cumplen con el requisito del tipo penal "lesa humanidad"; pues no fueron cometidos "como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil", sino que contra combatientes armados y entrenados militarmente que actuaban según el concepto, las reglas y el método de la guerra revolucionaria o de la insurrección popular armada; es decir, contra personas determinadas o grupos específicos armados que llevaban a efecto una cruenta guerra subversiva. Los terroristas y guerrilleros urbanos o rurales no eran "población civil", sino que combatientes de un ejército irregular vestidos de civil que estaban dispuestos a matar y a morir por la revolución y que cayeron dentro del marco de la guerra subversiva, lo que es muy diferente.

A lo anterior cabría agregar que los militares, carabineros y policías que están cumpliendo penas de presidio fueron condenados por supuestos hechos reprochables cometidos por motivaciones políticas durante una época de enorme convulsión social y que en una situación de normalidad no habrían ocurrido; es decir por "delitos políticos", no comunes ni de lesa humanidad.

Nos parece bien que los militares, carabineros y policías que están cumpliendo penas privativas de libertad no hayan sido incluidos en el referido proyecto de indulto general conmutativo —que conmuta la pena de presidio por arresto domiciliario total; que es, igualmente, una pena privativa de libertad—, por cuanto no se aprecian motivos de política criminal que exijan o que justifiquen que tales personas —que con riesgo de sus vidas debieron afrontar la violencia revolucionaria, el terrorismo y la cruenta guerra subversiva de los años 70 y 80— deban terminar de cumplir sus condenas bajo un régimen de encierro. A ellos debería concedérseles el indulto pleno respecto de la parte de la pena que no haya sido ya cumplida.

Lo antedicho se fundamenta en el hecho de que los militares que están cumpliendo penas privativas de libertad fueron condenados: a) Por sentencias dictadas contra leyes expresas y vigentes; tales como la de amnistía (D.L. 2191 de 1978), las relativas a la cosa juzgada, a la prescripción de la acción penal, etc.; b) Violando numerosas garantías constitucionales, tales como el principio de legalidad o el de igualdad ante la ley; c) Sin respetar el derecho humano a un debido proceso, lo que en cualquier país civilizado es razón suficiente para declarar nula la sentencia; d) Por cumplir órdenes que no podían desobedecer y siendo muy jóvenes en la época en que ocurrieron los hechos; e) Sin estar debidamente acreditados los delitos —sobre la base de presunciones, "ficciones jurídicas" y otras artimañas— y existiendo dudas razonables de que realmente hubieren cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él les hubiere correspondido una participación culpable y penada por la ley; f) Por hechos reprochables cometidos por motivaciones políticas durante una época de enorme convulsión social y que en una situación de normalidad no habrían ocurrido; es decir por "delitos políticos", no comunes o "de lesa humanidad"; g) Aplicando retroactivamente normas legales o de tratados

internacionales dictadas con posterioridad a la ocurrencia de los hechos; h) Aplicando tratados o convenios internacionales que no han sido ratificados por Chile o interpretándolos torcidamente (por ejemplo, que los militares prisioneros no han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 110 del Tratado de Roma la Corte Penal Internacional para ser elegibles al beneficio del indulto; en circunstancias que dicho artículo se refiere a la reducción de la pena, institución jurídica ajena al indulto conmutativo o a los beneficios carcelarios); i) Siendo inocentes de los delitos que les fueron imputados, estando libres de culpa o exentos de responsabilidad criminal; j) Sin que constituyan un peligro para la sociedad.

Finalmente cabría agregar que el Presidente de la República tiene, y lo ha tenido tradicionalmente, la facultad para otorgar indultos particulares; facultad que apunta a abrir espacio a la misericordia por razones humanitarias, a corregir el error judicial y a rectificar sentencias injustas o dictadas contra leyes expresas y vigentes.

Especialmente por esto último, por la oposición de los sectores de izquierda —que son mayoría en el Congreso y que se oponen a la dictación de cualesquiera norma legal que beneficie a los militares; las que sí han sido dictadas profusamente para favorecer a terroristas que han cometido gravísimos crímenes— y por las razones precitadas, el presidente Piñera debería hacer uso de tal facultad e indultar a todos los militares, carabineros y policías que están privados de libertad o, en el peor de los casos, conmutarles la pena por la libertad condicional.

Publicada en el *Diario Constitucional* y en *VivaChile.org* el 17 de abril de 2020.

Indultos particulares

El Presidente de la República tiene —y la ha tenido tradicionalmente— la facultad amplia y discrecional para otorgar indultos particulares; facultad que apunta a abrir espacio a la misericordia por razones humanitarias, a corregir el error judicial y a rectificar sentencias injustas.

Se han alzado algunas voces diciendo que el derecho internacional de DD.HH. prohíbe el otorgamiento de indultos a "violadores de DD.HH.", lo que no es efectivo, por cuanto en dicho derecho no existen normas que prohíban dictar o aplicar indultos, amnistías u otro tipo de beneficios.

Por otra parte, es preciso tener presente que los militares, carabineros y policías que están cumpliendo penas privativas de libertad fueron condenados: a) Por sentencias dictadas contra leyes expresas y vigentes; b) Violando garantías constitucionales, tales como el principio de legalidad o el de igualdad ante la ley; c) Sin respetar el derecho humano a un debido proceso; d) Por cumplir órdenes que no podían desobedecer y siendo muy jóvenes en la época en que ocurrieron los hechos; e) Sin estar debidamente acreditados los delitos y existiendo dudas razonables de que realmente hubieren cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él les hubiere correspondido una participación culpable y penada por la ley; f) Por hechos reprochables cometidos por motivaciones políticas durante una época de enorme convulsión social y que en una situación de normalidad no habrían ocurrido; g) Aplicando retroactivamente normas dictadas con posterioridad a la ocurrencia de los hechos (tales como la ley 20.357 que tipificó los "delitos de lesa humanidad" o el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que entraron en vigencia en el año 2009); h) Por supuestos "delitos de lesa humanidad", en circunstancias que los hechos imputados no cumplían con los requisitos de ese tipo penal; i) Aplicando tratados internacionales no ratificados por Chile o interpretándolos torcidamente; j) Siendo inocentes de los delitos que les fueron imputados, estando libres de culpa o exentos de responsabilidad criminal; k) Sin que constituyan un peligro para la sociedad.

Finalmente cabría agregar que algunos de ellos, al momento de ser condenados —por supuestos delitos amnistiados y absolutamente prescritos— eran ancianos nonagenarios gravemente enfermos (no obstante, el Servicio Médico Legal declaraba que estaban en condiciones de cumplir las penas de cárcel impuestas).

Enviado a *El Mercurio* de Santiago y de Valparaíso y a *La Tercera* el 18 de abril de 2020.

Indultos particulares

El Presidente de la República ha tenido tradicionalmente la facultad amplia y discrecional para otorgar indultos particulares; facultad que apunta a abrir espacio a la misericordia por razones humanitarias, a corregir el error judicial y a rectificar sentencias injustas.

Hay voces que señalan que el otorgamiento de indultos particulares a condenados por delitos de DD.HH. transgrede lo regulado por el Derecho Internacional de DD.HH.; aserto que no es efectivo, por cuanto ningún convenio o tratado internacional prohíbe aplicar amnistías o indultos a tales condenados.

Las amnistías son recomendadas como un medio de pacificación interna después que han ocurrido situaciones caóticas en los países (Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra). Por otra parte "Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos" (Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 4 y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6). Si una persona sentenciada con la pena máxima tiene derecho a tales beneficios, obviamente los podrán obtener personas con sentencias más benignas.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional —que no es aplicable a delitos cometidos antes del 1 de septiembre de 2009; fecha de su entrada en vigor en Chile— tampoco prohíbe los indultos. Dicho Estatuto solo regula la "reducción de la pena" (artículo 110); institución jurídica ajena a la gracia del indulto, que no reduce la pena, sino que libera al condenado de su cumplimiento.

Enviada a varios diarios el 19 de abril de 2020.

Beneficios penitenciarios

Ningún tratado internacional prohíbe la concesión de beneficios penitenciarios.

Normas del derecho internacional recomiendan la aplicación de amnistías como un medio de pacificación interna después que han ocurrido situaciones caóticas en los países y que la amnistía, el indulto —general o particular— o la conmutación de la pena, "podrán ser concedidos en todos los casos" (Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra; Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 4 y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6).

Por otra parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional —que no es aplicable a delitos cometidos antes del 1 de septiembre de 2009; fecha de su entrada en vigor en Chile— tampoco prohíbe la amnistía, los indultos o los beneficios penitenciarios; solo regula la "reducción de la pena" (artículo 110); institución jurídica ajena a la gracia del indulto, que no reduce la pena, sino que libera al condenado de su cumplimiento.

Publicada en *El Llanquihue* de Puerto Montt el 21 de abril de 2020. También en *El Sur* de Concepción el 24 de abril de 2020, bajo el título "Indultos".

Indultos

El Presidente de la República ha tenido tradicionalmente la facultad amplia y discrecional para otorgar indultos particulares; facultad que apunta a abrir espacio a la misericordia por razones humanitarias, a corregir el error judicial y a rectificar sentencias injustas o dictadas contra leyes expresas y vigentes.

Hay voces que señalan que el otorgamiento de indultos particulares a condenados por delitos de DD.HH. transgrede lo regulado por el Derecho Internacional de DD.HH.; aserto que no es efectivo, por cuanto ningún convenio o tratado internacional prohíbe la dictación de amnistías, indultos o beneficios penitenciarios a tales condenados.

Por el contrario, normas del derecho internacional recomiendan la aplicación de amnistías como un medio de pacificación interna después que han ocurrido situaciones caóticas en los países y que la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, "podrán ser concedidos en todos los casos" (Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra;

Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 4 y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6).

Tampoco lo prohíbe el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el que solo regula la "reducción de la pena" (artículo 110); institución jurídica ajena a la gracia del indulto, que no reduce la pena, sino que libera al condenado de su cumplimiento.

Enviada a varios diarios el 21 de abril de 2020.

Juicios erróneos

Señor Director:

Mediante sendas cartas al Director he objetado algunas aseveraciones engañosas y tendenciosas publicadas en ese diario, relacionadas con los denominados "delitos de lesa humanidad". Lamentablemente ninguna de ellas fue publicada,

A continuación le hago llegar una carta titulada "Juicios erróneos", en la que me refiero a tres de tales aseveraciones, que están apartadas de la realidad y solo confunden a los lectores.

Sin soberbia y modestia aparte, vengo en hacer presente a usted que lo que yo digo es efectivo, como lo he demostrado en mis diversas publicaciones, las que no han sido refutadas mediante razones o argumentos válidos. Por el contrario, respecto a ellas se ha aplicado la "estrategia del silencio", como lo manifiesta José Francisco Folch en la reseña de mi libro *Procesos sobre violación de derechos humanos. Inconstitucionalidades, arbitrariedades e ilegalidades*, publicada el 12 de diciembre de 2013 bajo el título "Libro destinado a no ser conocido".

Ojalá que mi carta fuese publicada, pues le permitiría a los lectores tener acceso a otra visión, opinión o punto de vista al respecto.

Juicios erróneos

Durante el mes de abril en curso han sido publicados en este prestigioso diario varios juicios erróneos.

Ricardo Brodsky, en carta del lunes 6, dice que los presos de Punta Peuco condenados por delitos de lesa humanidad "no han cumplido con los requisitos que establece el Tratado de Roma para ser elegibles a los beneficios carcelarios".

En un artículo del domingo 12, el representante del Alto Comisionado para los DD.HH. de la ONU en Chile, Jan Jarab, manifestó que según el derecho internacional los crímenes de lesa humanidad son "inamnistiables".

Luciano Fouillioux Fernández, en carta del sábado 18, dice que el otorgamiento de indultos particulares a violadores de DD.HH. "podría derivar en una grave transgresión al orden internacional de los DD.HH.", según "lo regulado por el Tratado de Roma y otros Institutos legales y jurisprudenciales".

Al respecto, cabe manifestar que ninguna convención o tratado internacional:

a) Prohíbe o regula la concesión de beneficios carcelarios.

b) Establece que los "delitos de lesa humanidad" son inamnistiables. Por el contrario, establecen que la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena "podrán ser concedidos en todos los casos".

c) Prohíbe los indultos. El Tratado de Roma solo regula la reducción de la pena; institución jurídica ajena a los beneficios carcelarios y a los indultos, que no reducen la pena, sino que liberan a los condenados de su cumplimiento.

Por otra parte, cabría agregar que en Chile no hay personas condenadas por delitos de lesa humanidad, puesto que los hechos delictivos que les fueron imputados habrían sido cometidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las normas jurídicas que los establecieron (la ley 20.357 y el Tratado de Roma —Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional— en el año 2009).

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 22 de abril de 2020.

Juicios erróneos

Numerosas personas dicen que los militares que están cumpliendo penas de presidio

fueron condenados por "delitos de lesa humanidad", los que según el derecho internacional son inamnistiables; que no han cumplido con los requisitos que establece el Tratado de Roma para ser elegibles a los beneficios carcelarios; y que el otorgamiento de indultos particulares a tales personas podría derivar en una grave transgresión al orden internacional de los derechos humanos. Al respecto cabe señalar:

En Chile no hay militares condenados por delitos de lesa humanidad, puesto que los hechos delictivos que les fueron imputados habrían sido cometidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las normas jurídicas que los incorporaron al ordenamiento jurídico chileno (la ley 20.357 y el Tratado de Roma, en el año 2009).

Ninguna convención o tratado internacional: a) Establece que los "delitos de lesa humanidad" son inamnistiables. Por el contrario, establecen que la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena "podrán ser concedidos en todos los casos"; b) Prohíbe o regula la concesión de beneficios carcelarios; c) Prohíbe los indultos. El Tratado de Roma solo regula la reducción de la pena; institución jurídica ajena a los beneficios carcelarios y a los indultos, que no reducen la pena, sino que liberan a los condenados de su cumplimiento.

Enviada a varios diarios el 23 de abril de 2020.

Del delito y las penas

En su columna de ayer Lucía Santa Cruz, refiriéndose a los militares presos en Punta Peuco se pregunta ¿es legítimo excluir de una ley humanitaria o de indulto a enfermos graves o terminales, de avanzada edad y varios con demencia, estando claro que ninguno de tales presos tiene la menor posibilidad de reincidir? Y agrega: el objetivo del castigo no es la venganza; el castigo cruel degrada a quien lo impone, a quien lo sufre y a quien lo goza y lo celebra. Ello abre nuevamente la puerta a formas de barbarie.

Esta degradación afecta, principalmente, a los jueces que condenaron a los militares, carabineros y policías: a) Por sentencias dictadas contra leyes expresas y vigentes; b) Violando numerosas garantías constitucionales, tales como el principio de legalidad y el de igualdad ante la ley; c) Sin respetar el derecho humano a un debido proceso; d) Por cumplir órdenes que no podían desobedecer y siendo muy jóvenes en la época en que ocurrieron los hechos; e) Sin estar debidamente acreditados los delitos y existiendo dudas razonables de que realmente hubieren cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él les hubiere correspondido una participación culpable y penada por la ley; f) Por hechos reprochables cometidos por motivaciones políticas durante una época de enorme convulsión social y que en una situación de normalidad no habrían ocurrido; g) Aplicando retroactivamente normas legales o de tratados internacionales dictadas con posterioridad a la ocurrencia de los hechos; h) Aplicando tratados o convenios internacionales que no han sido ratificados por Chile o interpretándolos torcidamente i) Siendo inocentes de los delitos que les fueron imputados, estando libres de culpa o exentos de responsabilidad criminal; j) Sin que constituyan un peligro para la sociedad.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 24 de abril de 2020.

¿Regresará la violencia?

Pasada la crisis sanitaria ¿se reanudarán los actos de destrucción que siguieron al estallido terrorista del 18 de octubre?

Quienes están detrás de la insurrección revolucionaria descubrieron que la violencia funciona muy eficazmente como instrumento de coacción política: con ella casi hicieron caer al gobierno y lograron iniciar un proceso constituyente con el que pretenden instaurar un régimen totalitario en nuestra patria; objetivo que tratarán de alcanzar por todos los medios.

Por ello nos atrevemos a decir que la violencia proseguirá si los insurrectos no encuentran resistencia; si no hay fuerzas que se les opongan y si los Carabineros no se atreven a disparar sus armas ni siquiera en defensa propia; como ha ocurrido hasta la fecha.

El vandalismo será refrenado solamente si los insurgentes se ven enfrentados a

unas Fuerzas de Orden y a unas FF.AA. que les opongan una resistencia enérgica y decidida, aplicando una violencia superior a la de ellos, utilizando armas letales si fuere preciso, sin esperar que éstos los ataquen con armas de fuego, elementos contundentes o bombas molotov.

La obligación esencial del gobierno es la conservación del orden público, el resguardo de los derechos de los ciudadanos y la promoción del bien común. Para cumplir tal obligación cuenta con la violencia física legítima del Estado; única herramienta efectiva para oponerse a quienes no escuchan razones y que, sin Dios ni ley, destruyen todo a su paso.

Publicada en *El Mercurio* de Antofagasta y de Calama el 4 de mayo de 2020, bajo el título "Violencia".

Combate al terrorismo

Desde hace muchos años la provincia de Arauco y zonas aledañas están siendo afectadas por actos terroristas, eufemísticamente denominados "violencia rural". Quienes los llevan a cabo son grupos organizados numerosos y fuertemente armados, compuestos por combatientes entrenados militarmente que actúan según los métodos de la guerra de guerrillas.

Se trata de una guerra irregular, pero de una guerra al fin y así debe ser considerada. Dada la estrategia utilizada por los guerrilleros y su alto poder de fuego —como lo vimos en el caso del reciente atentado en Tirúa— sus actos no pueden ser considerados como simples alteraciones del orden público que puede ser controlado por fuerzas policiales. Para combatir eficazmente a tales grupos paramilitares, inevitablemente debe ser utilizada la fuerza militar del Estado.

Este combate a los guerrilleros significa que se producirán enfrentamientos armados, lesionados y fallecidos; un efecto no querido, pero que es consustancial a los conflictos armados.

Lo anterior acarrearía costos políticos para el gobierno, pero que deben ser asumidos por este, ya que su obligación esencial es la conservación del orden público, el resguardo de los derechos de los ciudadanos y la promoción del bien común. El Estado tiene el derecho y el deber de defenderse, con todos los medios a su alcance, aunque para ello sea preciso adoptar medidas extremas. *Salus populi suprema lex est* ("la salvación del pueblo es ley suprema" era el primer principio del Derecho Público Romano).

La historia solo condena a los pueblos que renuncian a defenderse.

Pero la defensa militar del Estado ante los guerrilleros, vándalos y terroristas —que hasta la fecha han actuado impunemente, pues no ha habido fuerzas de orden ni FF.AA. que se les opongan eficazmente— será imposible con las actuales Reglas de Uso de la Fuerza, que son restrictivas hasta el absurdo. Según el decreto que las establece los militares solo podrán usar sus armas de fuego en legítima defensa y en el caso de que recintos militares o instalaciones de la infraestructura crítica sean atacados por "personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales".

Publicada en *El Austral* de Osorno el 26 de abril de 2020 (sin el último párrafo).

Guerra y conflicto en la Araucanía

La guerra es un conflicto en cuya resolución se emplea la violencia armada; un acto de fuerza para imponer nuestra voluntad al enemigo. Su naturaleza es política, tanto en su génesis, como en su desarrollo y en el fin perseguido.

Desde hace muchos años la provincia de Arauco y zonas aledañas están siendo afectadas por actos guerrilleros y terroristas, eufemísticamente denominados "violencia rural". Quienes los llevan a cabo son grupos organizados fuertemente armados, compuestos por combatientes entrenados militarmente.

El pensamiento político, la estrategia y los métodos de acción de las organizaciones violentistas que están impulsando o llevando a efecto estos actos están descritos en el libro "CHEM KA RAKIDUAM. Pensamiento y acción de la CAM", publicado por la Coordinadora Arauco Malleco.

Estas organizaciones cometen sus actos equipados con armamento de guerra, de grueso calibre, como lo vimos en el caso del reciente atentado en Tirúa, cometido por la

agrupación Resistencia Mapuche Lavkenche. Ellas están llevando a efecto una guerra irregular, pero una guerra al fin.

Tales actos no pueden ser considerados como simples desórdenes públicos que pueden ser controlados por fuerzas policiales. Para combatir eficazmente a tales grupos paramilitares, inevitablemente deben ser utilizadas las fuerzas militares del Estado; las que deben actuar según las reglas de tiempo de guerra; no según las de un estado de excepción constitucional decretado por una grave alteración del orden público, sometidos a unas reglas de uso de la fuerza extremadamente restrictivas.

En el combate a estas fuerzas irregulares se producirían enfrentamientos armados, lesionados y fallecidos; un efecto no querido, pero que es consustancial a los conflictos armados.

Lo anterior acarrearía costos políticos para el gobierno, pero que deben ser asumidos por este, ya que su obligación esencial es la conservación del orden público, el resguardo de los derechos de los ciudadanos y la promoción del bien común. El Estado tiene el derecho y el deber de defenderse, con todos los medios a su alcance, aunque para ello sea preciso adoptar medidas extremas. La historia solo condena a los pueblos que renuncian a defenderse.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 26 de abril de 2020.

Violencia en la Araucanía

Desde hace muchos años la provincia de Arauco y zonas aledañas están siendo afectadas por actos guerrilleros y terroristas, eufemísticamente denominados "violencia rural". Quienes los llevan a cabo son grupos organizados fuertemente armados, compuestos por combatientes entrenados militarmente.

El pensamiento político, la estrategia y los métodos de acción de las organizaciones violentistas que están impulsando o llevando a efecto estos actos están descritos en el libro "CHEM KA RAKIDUAM. Pensamiento y acción de la CAM", publicado por la Coordinadora Arauco Malleco.

Estas organizaciones cometen sus actos equipados con armamento de guerra, de grueso calibre, como lo vimos en el caso del reciente atentado en Tirúa, cometido por la agrupación Resistencia Mapuche Lavkenche. Ellas están llevando a efecto una guerra irregular, pero una guerra al fin.

Por esta razón tales actos no pueden ser controlados por fuerzas policiales. Para combatir eficazmente a tales grupos paramilitares, inevitablemente deben ser utilizadas las fuerzas militares del Estado; las que deben actuar según las reglas de tiempo de guerra; no según las de un estado de excepción constitucional decretado por una grave alteración del orden público, sometidos a unas reglas de uso de la fuerza extremadamente restrictivas.

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso el 28 de abril de 2020.

Violencia en la Araucanía

En relación con el atentado a una patrulla de Carabineros en la provincia de Arauco, cometido con armas de fuego y explosivos por la agrupación Resistencia Mapuche Lavkenche, cabría comentar que estos actos terroristas —eufemísticamente denominados "violencia rural"— son realizados por grupos organizados fuertemente armados, compuestos por combatientes entrenados militarmente.

La estrategia, los métodos de acción y los objetivos políticos de las organizaciones que están llevando a efecto estos actos —propios de una guerra irregular— están descritos en el libro "CHEM KA RAKIDUAM. Pensamiento y acción de la CAM", publicado por la Coordinadora Arauco Malleco.

Las autoridades de gobierno, teniendo a la vista estos antecedentes, no han adoptado las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones esenciales: la conservación del orden público, la protección de los derechos de los ciudadanos y la promoción del bien común.

Si el Estado de Chile no aniquila al terrorismo en la Araucanía y regiones aledañas, apelando a todos los instrumentos que le confiere la ley, lo que incluye la aplicación de la violencia física legítima —la que, obviamente, debe ser superior a la de los terroristas—,

nos convertiremos definitivamente en un Estado fallido; aquellos que se caracterizan por su incapacidad para tener el control sobre regiones de su territorio.

Enviada a varios diarios el 1 de mayo de 2020.

Ley humanitaria: la voz de Zalaquett

En relación con la columna de Hernán Corral publicada el 29 de abril y su carta del 3 de mayo, en las que aboga por un trato humanitario a los condenados por violación a los derechos humanos, pienso que habría una actitud más favorable para ello si se difundiere algo que quienes pregonan el lema "ni perdón ni olvido" y los máximos dirigentes de la Unidad Popular —los mayores responsables del grueso de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en la etapa posterior al 11 de septiembre de 1973 y de los dolores que sufrieron sus seguidores— tratan de ocultar.

Me refiero al hecho de que los militares, carabineros y policías presos son personas que en su momento se vieron obligadas a combatir a subversivos y terroristas que cometían gravísimos crímenes y que fueron condenadas: a) Por sentencias dictadas contra leyes expresas y vigentes; b) Violando numerosas garantías constitucionales, tales como el principio de legalidad y el de igualdad ante la ley; c) Sin serles respetado los derechos humanos a la presunción de inocencia y a un debido proceso; d) Por cumplir órdenes que no podían desobedecer y siendo muy jóvenes en la época en que ocurrieron los hechos; e) Sin estar debidamente acreditados los delitos y existiendo dudas razonables de que realmente hubieren cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él les hubiere correspondido una participación culpable y penada por la ley; f) Por hechos reprochables cometidos por motivaciones políticas durante una época de enorme convulsión social y que en una situación de normalidad no habrían ocurrido; g) Aplicando retroactivamente normas legales o de tratados internacionales; h) Aplicando convenios internacionales que no han sido ratificados por Chile; i) Siendo inocentes de los delitos que les fueron imputados, estando libres de culpa o exentos de responsabilidad criminal; j) Sin que constituyan un peligro para la sociedad; k) Sin la menor posibilidad de reincidir.

Además de inhumano, no cumple con la finalidad de las penas mantener privadas de libertad a personas aquejadas por enfermedades graves o de edad muy avanzada o que tienen un menoscabo físico o mental irrecuperable que les provoca una dependencia severa; y que durante más de cuarenta años han mantenido una conducta intachable.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 3 de mayo de 2020.

Ley humanitaria: la voz de Zalaquett

Citando al profesor Zalaquett doña Constanza Toro, en su carta de ayer, dice: "la justicia debe determinar el grado de castigo, dependiendo de las pruebas y la gravedad del crimen que se haya demostrado", opinión con la que coincido.

El problema es que los militares, carabineros y policías prisioneros en diversas cárceles del país —que se vieron obligados a combatir a subversivos y terroristas que cometían gravísimos crímenes— fueron condenados: a) Sin estar debidamente acreditados los delitos y existiendo dudas razonables de que realmente hubieren cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él les hubiere correspondido una participación culpable y penada por la ley; b) Sin serles respetados los derechos humanos a la presunción de inocencia y a un debido proceso; c) Por sentencias dictadas contra leyes expresas y vigentes; d) Violando numerosas garantías constitucionales, tales como el principio de legalidad y el de igualdad ante la ley; e) Por cumplir órdenes que no podían desobedecer y siendo muy jóvenes en la época en que ocurrieron los hechos; f) Por hechos reprochables cometidos por motivaciones políticas durante una época de enorme convulsión social y que en una situación de normalidad no habrían ocurrido; g) Aplicando retroactivamente normas legales o de tratados internacionales; h) Aplicando convenios internacionales que no han sido ratificados por Chile; i) Siendo inocentes de los delitos que les fueron imputados, estando libres de culpa o exentos de responsabilidad criminal; j) Sin que constituyan un peligro para la sociedad; k) Sin la menor posibilidad de reincidir.

Además de inhumano, no cumple con la finalidad de las penas mantener privadas de libertad a personas aquejadas por enfermedades graves o de edad muy avanzada o que tienen un menoscabo físico o mental irrecuperable que les provoca una dependencia

severa; y que durante más de cuarenta años han mantenido una conducta intachable.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 4 de mayo de 2020.

Ley humanitaria

En relación con la carta de Miguel Á. Vergara Villalobos publicada ayer, en la que aboga por un trato humanitario a los condenados por violación a los derechos humanos, pienso que habría una actitud más favorable de la opinión pública para ello si se difundiere algo que quienes pregonan el lema "ni perdón ni olvido" y los máximos dirigentes de la Unidad Popular —los mayores responsables del grueso de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en la etapa posterior al 11 de septiembre de 1973 y de los dolores que sufrieron sus seguidores— tratan de ocultar.

Me refiero al hecho de que los militares, carabineros y policías prisioneros en diversas cárceles del país —que se vieron obligados a combatir a subversivos y terroristas que cometían gravísimos crímenes— fueron condenados: a) Sin estar debidamente acreditados los delitos y existiendo dudas razonables de que realmente hubieren cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él les hubiere correspondido una participación culpable y penada por la ley; b) Sin serles respetados los derechos humanos a la presunción de inocencia y a un debido proceso; c) Por sentencias dictadas contra leyes expresas y vigentes; d) Violando numerosas garantías constitucionales, tales como el principio de legalidad y el de igualdad ante la ley; e) Por cumplir órdenes que no podían desobedecer y siendo muy jóvenes en la época en que ocurrieron los hechos; f) Por hechos reprochables cometidos por motivaciones políticas durante una época de enorme convulsión social y que en una situación de normalidad no habrían ocurrido; g) Aplicando retroactivamente normas legales o de tratados internacionales; h) Aplicando convenios internacionales que no han sido ratificados por Chile; i) Siendo inocentes de los delitos que les fueron imputados, estando libres de culpa o exentos de responsabilidad criminal; j) Sin que constituyan un peligro para la sociedad; k) Sin la menor posibilidad de reincidir.

Además de inhumano, no cumple con la finalidad de las penas mantener privadas de libertad a personas aquejadas por enfermedades graves o de edad muy avanzada o que tienen un menoscabo físico o mental irrecuperable que les provoca una dependencia severa; y que durante más de cuarenta años han mantenido una conducta intachable.

Enviada a *El Mercurio* de Valparaíso el 4 de mayo de 2020.

No hacen justicia

No hacen justicia las sentencias que condenan: a) Sin estar debidamente acreditados los delitos y existiendo dudas razonables de que los imputados realmente hubieren cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él les hubiere correspondido una participación culpable y penada por la ley; b) Sin respetar los derechos humanos a la presunción de inocencia y a un debido proceso; c) Vulnerando leyes expresas y vigentes; d) Violando garantías constitucionales, tales como los principios de legalidad y de igualdad ante la ley; e) A quienes cumplían órdenes que no podían desobedecer; f) A quienes eran muy jóvenes en la época en que ocurrieron los hechos y habiéndose cumplido con creces los plazos de prescripción de la acción penal (justicia tardía no es justicia); g) Por hechos reprochables cometidos por motivaciones políticas durante una época de enorme convulsión social y que en una situación de normalidad no habrían ocurrido; h) Aplicando retroactivamente normas legales o de tratados internacionales; i) Aplicando convenios internacionales que no han sido ratificados por Chile; j) A quienes son inocentes de los delitos que les fueron imputados, están libres de culpa o exentos de responsabilidad criminal; k) A quienes no constituyen un peligro para la sociedad y que no tienen posibilidad alguna de reincidir; l) A personas aquejadas por enfermedades graves o de edad muy avanzada o que tienen un menoscabo físico o mental irrecuperable que les provoca una dependencia severa; y que durante más de cuarenta años han mantenido una conducta intachable.

Sentencias tales, además de inhumanas, no cumplen con la finalidad de las penas y solo tienen un nombre: venganza.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 5 de mayo de 2020.

José Zalaquett

Laura Novoa, en carta publicada ayer, destaca la condición humana de José Zalaquett "que induce en cualquier tiempo a temperar el rigor con que debe aplicarse la causa de los derechos humanos, acogiendo situaciones de excepción y combinando justicia con clemencia".

No hay justicia cuando se condena a un imputado: a) Sin estar debidamente acreditados los delitos y existiendo dudas razonables de que los imputados realmente hubieren cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él les hubiere correspondido una participación culpable y penada por la ley; b) Sin respetar los derechos humanos a la presunción de inocencia y a un debido proceso; c) Vulnerando leyes expresas y vigentes; d) Violando garantías constitucionales, tales como los principios de legalidad y de igualdad ante la ley; e) A quienes cumplían órdenes que no podían desobedecer; f) A quienes eran muy jóvenes en la época en que ocurrieron los hechos y habiéndose cumplido con creces los plazos de prescripción de la acción penal (justicia tardía no es justicia); g) Por hechos reprochables cometidos por motivaciones políticas durante una época de enorme convulsión social y que en una situación de normalidad no habrían ocurrido; h) Aplicando retroactivamente normas legales o de tratados internacionales; i) Aplicando convenios internacionales que no han sido ratificados por Chile; j) A quienes son inocentes de los delitos que les fueron imputados, están libres de culpa o exentos de responsabilidad criminal; k) A quienes no constituyen un peligro para la sociedad y que no tienen posibilidad alguna de reincidir.

Se ignora la clemencia cuando se les niegan beneficios humanitarios a personas aquejadas por enfermedades graves o de edad muy avanzada o que tienen un menoscabo físico o mental irrecuperable que les provoca una dependencia severa; y que durante más de cuarenta años han mantenido una conducta intachable.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 6 de mayo de 2020.

Justicia y clemencia

No hay justicia cuando se condena a un imputado: a) Sin estar debidamente acreditado el delito y existiendo dudas razonables de que realmente hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él le hubiere correspondido una participación culpable; b) Sin respetar los derechos humanos a la presunción de inocencia y a un debido proceso; c) Vulnerando leyes expresas y vigentes; d) Violando garantías constitucionales, tales como los principios de legalidad y de igualdad ante la ley; e) Que cumplía órdenes que no podía desobedecer; f) Que era muy joven en la época en que ocurrieron los hechos y habiéndose cumplido con creces los plazos de prescripción de la acción penal (justicia tardía no es justicia); g) Por hechos reprochables cometidos por motivaciones políticas durante una época de enorme convulsión social y que en una situación de normalidad no habrían ocurrido; h) Aplicando retroactivamente normas legales o de tratados internacionales; i) Aplicando convenios internacionales que no han sido ratificados por Chile; j) Que es inocente del delito que le fue imputado o que está libre de culpa o exento de responsabilidad criminal; k) Que no constituye un peligro para la sociedad y que no tiene posibilidad alguna de reincidir.

Se ignora la clemencia cuando se les niegan beneficios humanitarios a personas aquejadas por enfermedades graves o de edad muy avanzada o que tienen un menoscabo físico o mental irrecuperable que les provoca una dependencia severa; y que durante más de cuarenta años han mantenido una conducta intachable.

Enviada a varios diarios el 7 de mayo de 2020.

La Araucanía

En relación con la carta de Richard Kouyoumdjian Inglis publicada ayer, cabría comentar que no es que de la impresión, sino que es un hecho, que "hay grupos que mantienen su hostigamiento, que no temen a las autoridades y que se mueven libremente bajo el convencimiento de que nadie hará nada para detenerlos".

¿Qué otra actitud cabría esperar de grupos organizados fuertemente armados,

compuestos por combatientes entrenados militarmente que llevan a cabo actos guerrilleros y terroristas —eufemísticamente denominados "violencia rural"— si no encuentran resistencia alguna?; puesto que los carabineros no se atreven a disparar sus armas ni siquiera en defensa propia y los militares deben cumplir unas reglas de uso de la fuerza durante estados de excepción constitucional tan restrictivas que prácticamente les impiden usar sus armas de fuego para así poder cumplir eficazmente con su cometido. Según el decreto que establece tales reglas los militares solo podrán usar sus armas de fuego en legítima defensa y en el caso de que recintos militares o instalaciones de la infraestructura crítica sean atacados por "personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales".

Tales actos son propios de una guerra irregular y no pueden ser considerados como simples desórdenes públicos que pueden ser controlados por fuerzas policiales. Para ello es preciso utilizar a las fuerzas militares del Estado, las que deben actuar según las reglas de tiempo de guerra.

Finalmente cabría agregar que el pensamiento político, la estrategia, los métodos de acción y los objetivos políticos de las organizaciones violentistas que están impulsando o llevando a efecto estos actos —como la agrupación Resistencia Mapuche Lavkenche, que se atribuyó el reciente atentado en Tirúa— están descritos en el libro "CHEM KA RAKIDUAM. Pensamiento y acción de la CAM", publicado por la Coordinadora Arauco Malleco.

Enviada a *La Tercera* el 7 de mayo de 2020.

La Araucanía

En la Araucanía y regiones aledañas se cometen habitualmente gravísimos atentados, como el recientemente ocurrido en Tirúa, reivindicado por la agrupación Resistencia Mapuche Lavkenche.

Estos actos de carácter guerrillero o terrorista —eufemísticamente denominados "violencia rural"— son realizados por grupos organizados fuertemente armados, compuestos por combatientes entrenados militarmente que actúan libre e impunemente, puesto que no hay nada ni nadie que les oponga resistencia: los carabineros no se atreven a disparar sus armas ni siquiera en defensa propia y los militares deben cumplir unas reglas de uso de la fuerza durante estados de excepción constitucional tan restrictivas que prácticamente les impiden usar sus armas de fuego, con lo que no pueden cumplir su cometido. Según el decreto que establece tales reglas los militares solo podrán usar sus armas de fuego en legítima defensa y en el caso de que recintos militares o instalaciones de la infraestructura crítica sean atacados por "personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales".

Tales actos violentos realizados por grupos paramilitares son propios de una guerra irregular y deben ser afrontados como tales, por fuerzas militares según las reglas de tiempo de guerra. Ellos no pueden ser considerados como simples desórdenes públicos que pueden ser controlados por fuerzas policiales.

El pensamiento político, la estrategia, los métodos de acción y los objetivos políticos de las organizaciones violentistas que están impulsando o llevando a efecto estos actos están descritos en el libro "CHEM KA RAKIDUAM. Pensamiento y acción de la CAM", publicado por la Coordinadora Arauco Malleco.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 7 de mayo de 2020.

El general Schneider en 1970

El general René Schneider Chereau expresó en diversas ocasiones su idea acerca del papel que le corresponde desempeñar a las FF.AA. como garantes del orden institucional de la República. Por ejemplo, en la entrevista concedida al diario *El Mercurio* el 8 de mayo de 1970 manifestó: "El Ejército va a garantizar el veredicto constitucional".

Tales palabras fueron utilizadas por la izquierda para distorsionar el pensamiento del General, pues ésta veía en las FF.AA. el único escollo para sus propósitos de conducir a Chile hacia una tiranía marxista. Así fue como se configuró lo que se dio en llamar "doctrina Schneider".

Sin embargo, en esa "doctrina" se omitió un aspecto esencial de su pensamiento y del cual quedó constancia en actas de dos consejos de generales (23.7 y 7.9): "Es conveniente, sin embargo, dejar claramente expresado el hecho de que esta posición y este pensamiento eminentemente legalista tiene como única limitación el hecho de que el Poder del Estado que se está sustentando y respaldando abandonara su propia posición legal; en este caso, naturalmente, las Fuerzas Armadas que se deben a la nación, que es lo permanente, más que al Estado, que es lo temporal, quedan en libertad para resolver el problema"; "Ahí sí, que ante cualquier situación anormal, desde el punto de vista legal, que se produzca, la Institución deberá actuar decididamente, ya que esa es nuestra obligación, incluso por la fuerza, sin términos medios de ninguna especie".

De estos planteamientos del general Schneider puede apreciarse claramente que, como parte de su doctrina, está la intervención militar frente a situaciones de absoluta anormalidad. La actitud de neutralidad y de prescindencia de las FF.AA. en materias de política contingente es lo normal y lo deseable. Sin embargo, cuando por incompetencia de la clase política se ponen en peligro intereses vitales de la patria las FF.AA. están obligadas a actuar, puesto que ellas constituyen la garantía última del orden institucional de la República, cuando han fallado todos los demás mecanismos constitucionales.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 10 de mayo de 2020.

Tribunal Constitucional

El diputado Hugo Gutiérrez afirmó que el Tribunal Constitucional es un tribunal manejado por la derecha, que resuelve de manera política.

Si lo fuese, no habría fallado en numerosas ocasiones a favor de la posición sustentada por el gobierno de la presidente Bachelet.

Tampoco habría rechazado los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de normas que son absoluta y manifiestamente inconstitucionales, pues vulneran gravísimamente las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y del debido proceso, y cuya aplicación perjudica a los militares, carabineros y policías acusados de violación de derechos humanos.

Me refiero a la disposición constitucional octava transitoria y al artículo 483 del Código Procesal Penal, que permiten la coexistencia de dos sistemas procesales penales: del antiguo sistema de procedimiento penal inquisitivo que no respeta las reglas de un debido proceso —y que le veda a los imputados el derecho a una adecuada defensa, a un juicio justo y a ser juzgados por un tribunal imparcial— y del nuevo sistema procesal penal que sí las respeta y que está acorde con el derecho internacional de los derechos humanos.

Tales normas fueron dictadas para regular la implementación gradual o progresiva del nuevo sistema procesal penal en las diversas regiones del país y, dada la enorme magnitud de la reforma, tenían una justificación razonable por lo que no eran arbitrarias. Sin embargo, una vez que éste entró en pleno vigor en todo el territorio nacional —el 16 de junio del año 2005— quedaron sin una razón que las justifique y establecen una discriminación arbitraria, lo que nuestra Carta Fundamental prohíbe.

Publicada en El Mercurio de Antofagasta y en el de Calama el 16 de mayo de 2020. También en *El Sur* de Concepción el 15 de mayo de 2020, bajo el título "Tribunal" (sin el último párrafo). Y en *El Mercurio* de Valparaíso el 16 de mayo de 2020 (sin el último párrafo).

El TC ¿es de derecha?

El diputado Hugo Gutiérrez Gálvez afirmó que el Tribunal Constitucional es un tribunal manejado por la derecha, que resuelve de manera política.

Tal juicio, además de difamatorio, es irreflexivo. Si su aserto fuese efectivo, el Tribunal Constitucional no habría fallado en numerosas ocasiones a favor de la posición sustentada por el gobierno de la presidente Bachelet.

Tampoco habría rechazado los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de normas que son absoluta y manifiestamente inconstitucionales, pues vulneran gravísimamente las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y del debido proceso, y cuya aplicación perjudica a los militares, carabineros y policías acusados de violación de derechos humanos.

Me refiero a la disposición constitucional octava transitoria —que establece que las leyes propias de la reforma procesal penal se aplicarán exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia— y al artículo 483 del Código Procesal Penal que de ella se deriva; normas que permiten la coexistencia de dos sistemas procesales penales: del antiguo sistema de procedimiento penal inquisitivo que no respeta las reglas de un debido proceso —y que le veda a los imputados el derecho a una adecuada defensa, a un juicio justo y a ser juzgados por un tribunal imparcial— y del nuevo sistema procesal penal que sí las respeta y que está acorde con el derecho internacional de los derechos humanos.

La disposición constitucional octava transitoria, que establecía una discriminación entre los habitantes de unas y de otras regiones del país —entre las que ya había entrado en vigor el nuevo sistema y en las que no—, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, "fue establecida para permitir la entrada en vigencia gradual o progresiva del nuevo sistema procesal penal"; es decir, para que rigiera transitoriamente mientras se cumplía una determinada condición.

Dada la enorme magnitud de la reforma, tal discriminación tenía una motivación o fundamento razonable por lo que no era arbitraria. Sin embargo, una vez que el nuevo sistema entró en pleno vigor en todo el territorio nacional —el 16 de junio del año 2005— dichas normas quedaron sin una razón que las justifique y solo implican una discriminación injusta, odiosa o caprichosa; es decir, una discriminación arbitraria, lo que nuestra Carta Fundamental prohíbe, razón por las que devinieron en inconstitucionales, quedaron derogadas tácitamente y son inaplicables.

Por las razones antedichas, a contar del 16 de junio de 2005 el nuevo sistema procesal penal debió habérsele aplicado a todas las personas juzgadas por algún delito, sin distinción.

La aplicación en la actualidad del antiguo Código de Procedimiento Penal inquisitorial a un reducidísimo grupo de personas —no obstante que el objetivo de la reforma procesal penal era poner fin al antiguo sistema de procedimiento penal— constituye una monstruosa aberración jurídica y procesal. Al respecto, nuestra Corte Suprema ha expresado: "*En un Estado Democrático de Derecho no resulta concebible que sus ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases distintas de justicia*".

Enviada al *Diario Constitucional* el 12 de mayo de 2020.

Cultura financiera

En carta publicada el 12 de mayo bajo el título "Así se construye el malestar social" don Fernán Ibáñez señala "la falta de educación financiera básica de la mayoría de la gente perteneciente a las clases modestas de Chile" y de las no tan modestas, agregaría yo.

En su carta se refiere al caso de un empleado suyo que había contraído una deuda de consumo que lo estaba asfixiando y de la cual no podía "desengancharse".

Evidentemente, la mejor forma para evitar tal problema es "no engancharse" adquiriendo productos a crédito o solicitando préstamos para satisfacer necesidades que no son ni urgentes ni imprescindibles.

La prudencia aconseja diferir la adquisición de tales productos hasta el día en que se haya reunido la cantidad de dinero suficiente para comprarlos al contado. Con ello, aparte de no encalillarse, las personas pueden obtener precios más convenientes y evitan pagar intereses muchas veces leoninos.

Deberían promoverse campañas para educar a la gente en aspectos financieros básicos y explicar, por ejemplo, que si una persona compra un televisor a crédito en lugar de hacerlo al contado al final terminará pagando casi dos televisores.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 13 de mayo de 2020.

Reos indultados

Numerosos reos beneficiados por la Ley de Indulto General Conmutativo han vuelto a delinquir.

Al respecto llama la atención que no hayan sido indultados los militares, carabineros y policías que están cumpliendo penas de prisión en diversos establecimientos carcelarios del país aquejados por enfermedades graves o que tienen un menoscabo físico o mental

irrecuperable que les provoca una dependencia severa; que tienen una edad avanzada y están en el último período de sus vidas; que durante más de cuarenta años han mantenido una conducta intachable; que no constituyen un peligro para la sociedad; que no tienen posibilidad alguna de reincidir y que fueron condenados sin serles respetado el derecho humano a un debido proceso.

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 15 de mayo de 2020.

Impuesto al patrimonio

La Democracia Cristiana ha propuesto una nueva reforma tributaria, que pueda "abrir paso a un impuesto al patrimonio y a la reforma profunda del impuesto a las herencias".

A fin de satisfacer este y otros objetivos, propios de un modelo estatista socializante, dicho Partido promueve el cambio de la Constitución, puesto que la actual permite establecer tributos en proporción a las rentas, pero no al patrimonio.

Publicada en *El Llanquihue* de Puerto Montt el 18 de mayo de 2020.

Violencia en La Araucanía

Desde hace muchos años la provincia de Arauco y zonas aledañas están siendo afectadas por actos terroristas, eufemísticamente denominados "violencia rural". Quienes los llevan a cabo son grupos organizados fuertemente armados, compuestos por combatientes entrenados militarmente que llevan a efecto una táctica denominada "guerra de guerrillas".

El pensamiento político, la estrategia y los métodos de acción de las organizaciones violentistas que están impulsando o llevando a efecto estos actos están descritos en el libro "CHEM KA RAKIDUAM. Pensamiento y acción de la CAM", publicado por la Coordinadora Arauco Malleco.

Estas organizaciones cometen sus actos equipados con armamento de guerra, de grueso calibre, como lo vimos en el caso del reciente atentado en Tirúa, cometido por la agrupación Resistencia Mapuche Lavkenche. Ellas están llevando a efecto una guerra irregular. Las fuerzas policiales no están preparadas ni tienen la capacidad para oponerse eficazmente a tan alto grado de violencia.

Para combatir con éxito a tales grupos paramilitares, inevitablemente deben ser utilizadas las fuerzas militares del Estado, las que deben actuar de acuerdo con los procedimientos propios de tiempo de guerra; no según los de un estado de excepción constitucional decretado por una grave alteración del orden público.

Enviada a varios diarios el 16 de mayo de 2020.

Hacia dónde apunta la flecha DC

En el artículo publicado el domingo 17 en *El Mercurio* de Santiago, titulado "Hacia dónde apuntar la flecha DC", su autor se refiere al eterno debate que vuelve a sacudir al partido Demócrata Cristiano.

Al respecto cabría comentar que el gran problema que históricamente ha afectado a ese Partido es la pugna entre dos posiciones antagónicas que coexisten en su seno: una inspirada en la doctrina socialcristiana y otra que pretende construir una sociedad socialista. Esta última es la que normalmente ha prevalecido, razón por la que la democracia cristiana va o ha ido en un mismo carro con socialistas y comunistas.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 17 de mayo de 2020.

Prohibición a los mayores de 75

En lugar de prohibirle a los mayores de 75 años salir de sus casas —esté o no su domicilio en una zona de confinamiento total— me parece más razonable una campaña

comunicacional que apele a la responsabilidad personal. En dicha campaña se debería informar sobre el desarrollo de la enfermedad, las formas de contagio y como evitarlo; campaña que debería incluir un video como el hecho por la Armada de Chile, de un minuto de duración, en el que bajo la consigna ¡quédate en casa!, se explica cómo la enfermedad comienza con una fiebre y termina con una muerte en soledad.

Dicho video describe los síntomas que presentan los infectados con Covid-19 y el duro proceso de curación de la enfermedad. En él, varios miembros de la Institución señalan: "Cuando te enfermes de coronavirus, es muy probable que tengas fiebre y que no sea una gripe común. Vas a respirar despacio, como si te hubieran puesto una esponja en la nariz. Cuando trates de llenar los pulmones al inhalar vas a sentir que te falta el aire y eso te asustará. Vas a toser mucho, tanto que te vas a cansar hasta casi desmayarte. Te dolerá la espalda, el pecho y los brazos; tratarás de tomar aire y no podrás. Entonces te pondrán oxígeno, el cual te va a quemar la entrada de la nariz y dolerá aun más. Y si no puedes superarlo, vendrá otro doctor y te pondrá un tubo en la garganta. Te conectarán a un respirador artificial; es molesto y no podrás comer ni hablar. Estarás en una habitación cerrada, sin ver a tus padres, hermanos o hijos que tanto amas; porque los vas a enfermar de lo mismo que te está matando a ti. Te vas a sentir tan solo que empezarás a llorar y tendrás miedo de morir. Ahí es cuando vas a entender por qué te decían: ¡quédate en casa!".

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 20 de mayo de 2020. También en *El Sur* de Concepción el 22 de mayo de 2020, bajo el título "Confinamiento" (solo el primer párrafo).

Aislar a los ancianos

"Encerrar a nuestros mayores como estrategia de salida a la normalidad es inaceptable desde el punto de vista ético y moral", ha dicho Angela Merkel.

En lugar de prohibirle a los mayores de 75 años salir de sus casas, aunque su domicilio no esté en una zona de confinamiento total, me parece más razonable una campaña comunicacional que los motive a quedarse en casa, apelando a su responsabilidad personal.

En esta campaña se debería informar sobre el desarrollo de la enfermedad, las formas de contagio y como evitarlo; que las personas de ese grupo etario son más propensas a contraer el virus; y explicar como la enfermedad comienza con una fiebre y termina con una muerte en soledad.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 23 de mayo de 2020.

Campaña comunicacional

La imposición de cuarentenas es una medida efectiva para reducir la propagación del coronavirus, pero acarrea graves consecuencias económicas y psicológicas.

A mi juicio, más eficaz sería una campaña de difusión masiva en la que se informe, directamente y con crudeza, sobre el desarrollo de la enfermedad; campaña que debería incluir un video como el hecho por la Armada de Chile, de un minuto de duración, en el que bajo la consigna ¡quédate en casa!, se explica cómo la enfermedad comienza con una fiebre y termina con una muerte en soledad.

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso el 26 de mayo de 2020,

Reparos a proyecto de ley humanitaria

El representante de la Oficina del Alto Comisionado ONU para los DD.HH. para América del Sur Jan Jarab, al exponer ante la comisión de Constitución del Senado, se mostró contrario al proyecto de ley humanitaria del Gobierno "porque podría beneficiar a personas condenadas por delitos de lesa humanidad". Evidentemente, Jarab se refiere a los militares.

Al respecto es preciso señalar que en Chile no hay militares, carabineros o policías condenados por delitos de lesa humanidad, puesto que los hechos delictivos que les fueron imputados habrían sido cometidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las

normas jurídicas que incorporaron tal clase de delitos al ordenamiento jurídico chileno (la ley 20.357 y el Tratado de Roma, ambas en el año 2009).

Por otra parte, el referido proyecto de ley beneficiaría a personas que están cumpliendo penas de prisión en diversos establecimientos carcelarios del país aquejadas por enfermedades graves o que tienen un menoscabo físico o mental irrecuperable que les provoca una dependencia severa; que tienen una edad avanzada y están en el último período de sus vidas; que durante más de cuarenta años han mantenido una conducta intachable; que no constituyen un peligro para la sociedad; que no tienen posibilidad alguna de reincidir y que fueron condenadas vulnerando leyes expresas y vigentes y sin serles respetado el derecho humano a un debido proceso.

Enviada a varios diarios el 23 de mayo de 2020.

Guerra de guerrillas

Desde hace muchos años la provincia de Arauco y regiones aledañas están siendo asoladas por ataques terroristas, eufemísticamente denominados "violencia rural". Quienes los realizan son grupos organizados fuertemente armados, compuestos por combatientes entrenados militarmente que utilizan una estrategia denominada "guerra de guerrillas".

Esta guerra irregular no puede ser combatida exitosamente por fuerzas policiales. Tampoco por fuerzas militares sometidas a reglas de uso de la fuerza tan restrictivas que prácticamente les impiden usar sus armas de fuego, las que —según el decreto que las establece— solo pueden emplear "en legítima defensa y en el caso de que recintos militares o instalaciones de la infraestructura crítica sean atacados por personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales".

La disyuntiva entre la anarquía y el orden dio origen al surgimiento de los Estados. La obligación esencial de los gobernantes es la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa del país. Para el cumplimiento de tales objetivos los Estados deben utilizar todos los medios con los que cuentan, entre ellos, el monopolio de la violencia física legítima.

Publicada en *El Austral* de Osorno el 30 de mayo de 2020, en *El Austral* de Temuco el 3 de junio de 2020 y en *El Mercurio* de Calama el 23 de junio de 2020. También en *El Mercurio* de Valparaíso el 30 de mayo de 2020, bajo el título "Violencia rural".

La tentación de morir

Nuestros gobernantes suscriben tratados internacionales y resoluciones propiciadas por la ONU contrarios a nuestros intereses nacionales y a nuestra soberanía. La agenda globalista promovida por la ONU busca desmantelar los estados nacionales; destruirles su alma nacional y convertirlos en sociedades amorfas, carentes de tradiciones y de identidad.

Los impulsores del proceso constituyente pretenden redactar una nueva Carta Fundamental partiendo de una "hoja en blanco", lo que podría contribuir al debilitamiento de nuestras tradiciones e identidad nacional.

Por otra parte el Estado de Chile, incumpliendo sus obligaciones esenciales —conservar el orden público, resguardar los derechos de los ciudadanos y promover el bien común— no ha controlado a los movimientos separatistas en la región de la Araucanía y ha renunciado a defenderse, con todos los medios de los que dispone, de quienes están llevando a cabo una violenta insurrección revolucionaria, con la que pretenden destruir la estabilidad política y social de nuestra patria, producir el colapso del orden institucional de la República, ahogar las libertades y destruir el Estado democrático de derecho.

Lo antedicho me ha hecho recordar las siguientes palabras de Alone:

<<Llega un momento en la existencia de los pueblos, como en la de los individuos, en que surge la tentación de morir.

"Sucede que me canso de ser hombre", dice un extraño verso de Pablo Neruda. Los países también suelen cansarse de ser países: ambicionan convertirse en provincia. Y se suicidan.

De una manera u otra, con disimulo o a las claras, consciente o inconsciente, renuncian a su independencia y entregan el mando.

¿Está Chile en ese momento?>>.

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 5 de junio de 2020. También en *El Mercurio* de Valparaíso el 2 de junio de 2020; solo el segundo y tercer párrafo y bajo el título "Violencia en La Araucanía".

Plataforma continental

La pretensión de nuestros vecinos del este de incorporar formalmente a su territorio una superficie de "plataforma continental extendida" en la zona del Mar Austral podría afectar nuestros intereses marítimos y tratados vigentes y traducirse, en el futuro, en una fuente de tensión que pasaría a constituir, lamentablemente, un eslabón más en la cadena de nuestras conflictivas relaciones con Argentina.

En lugar de promover situaciones que nos dividen, deben fomentarse actividades de interés común que contribuyan a una sana convivencia y al bienestar de ambos pueblos.

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso el 6 de junio de 2020. También en *El Sur* de Concepción el 23 de junio de 2020 bajo el título "Límites".

Teodoro Schmidt y el pasado

Como bien dice Pedro Cayuqueo Millaqueo "el pasado permite comprender el presente y construir el futuro".

Recordando el pasado, cabría señalar que el Director Supremo Bernardo O'Higgins, en un decreto firmado el 3 de junio de 1818 bajo el título "Denominación de chilenos", concluía con la siguiente frase: "entendiéndose que respecto de los indios, no debe hacerse diferencia alguna, sino denominarlos chilenos".

Somos todos chilenos. En nuestra patria se ha dado un entrecruzamiento de hombres y de pueblos que han convergido, convivido y compartido una suerte común, lo que ha producido un alto grado de mestizaje y de homogeneidad cultural. La nación chilena la hemos construido entre todos: por los habitantes de los pueblos originarios; por los españoles que en el siglo XVI nos trajeron su civilización, su cultura y su religión; y por los inmigrantes llegados posteriormente de otras latitudes y sus descendientes.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 4 de junio de 2020.

Desprestigio de las instituciones

El Tribunal Constitucional es un órgano esencial de nuestra institucionalidad democrática, cuya función es la de resguardar la observancia del principio de supremacía constitucional y de tutelar los derechos y garantías que nuestra Carta Fundamental asegura a todas las personas.

Lamentablemente dicho Tribunal se ha visto desprestigiado por una crisis interna que se vive en esa magistratura, a lo que se suman algunas resoluciones que, contrariando dicho principio de supremacía constitucional, no han acogido requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de preceptos legales que son absoluta y palmariamente inconstitucionales; como aquellos que permiten la coexistencia de dos sistemas procesales penales, lo que vulnera gravemente las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y del debido proceso (por ejemplo, en las causas roles TC 3015-16 y 3083-16).

Tales preceptos, como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional, fueron establecidos —dada la enorme magnitud de la reforma— "para permitir la entrada en vigencia gradual o progresiva del nuevo sistema procesal penal"; es decir, para que rigieran transitoriamente mientras se cumplía una determinada condición.

Una vez que el nuevo sistema entró en pleno vigor en todo el territorio nacional —el 16 de junio del año 2005— dichos preceptos quedaron sin una razón que los justifique y solo implican una discriminación arbitraria, lo que nuestra Carta Fundamental prohíbe,

razón por los que devinieron en inconstitucionales, quedaron derogados tácitamente y son inaplicables.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 5 de junio de 2020.

Sacrilegio con la Constitución

"Prefiero cometer un sacrilegio con la Constitución que pasar por sobre una demanda urgente", declaró la Presidente del Senado.

No solo algunos senadores y diputados irrespetan la Constitución, también la irrespetan magistrados de los tribunales superiores de justicia e, incluso, algunos ministros del Tribunal Constitucional que, contrariando el principio de supremacía constitucional, no han acogido requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de preceptos legales que son absoluta y palmariamente inconstitucionales; como aquellos que permiten la coexistencia de dos sistemas procesales penales, lo que vulnera gravemente las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y del debido proceso (p. ej. causas roles TC 3015-16 y 3083-16).

Tales preceptos, como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional, fueron establecidos —dada la enorme magnitud de la reforma— "para permitir la entrada en vigencia gradual o progresiva del nuevo sistema procesal penal"; es decir, para que rigieran transitoriamente mientras se cumplía una determinada condición.

Una vez que el nuevo sistema entró en pleno vigor en todo el territorio nacional —el 16 de junio del año 2005— dichos preceptos quedaron sin una razón que los justifique y solo implican una discriminación arbitraria, lo que nuestra Carta Fundamental prohíbe, razón por los que devinieron en inconstitucionales, quedaron derogados tácitamente y son inaplicables.

Publicada en *El Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama el 11 de junio de 2020, bajo el título "Constitución".

Matrimonio homosexual

Efectivamente, como señalan los signatarios de la carta publicada ayer, "no existe tratado internacional suscrito y vigente en Chile que obligue a reconocer el matrimonio homosexual".

Solo existe una opinión consultiva pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos —a solicitud de Costa Rica— declarando que los matrimonios entre parejas del mismo sexo deben ser reconocidos legalmente en todos los países firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dicha Corte, creada al amparo de la Convención, ha hecho una costumbre apartarse del claro sentido del texto de ella y a excederse en las atribuciones que esta le confiere, tratando de imponer una agenda ideológica particular, de actuar como supremo legislador y de imponer criterios que incluso van contra su texto expreso, optando por una vía activista y no una jurídica.

Al respecto cabría citar el caso de Karen Atala, en el que sacó de la manga un inédito derecho a la orientación sexual; o la sentencia dictada en el caso Artavia Murillo vs. Costa Rica, en que le negó protección al que está por nacer por considerar que "no tiene derecho a la vida, por no ser jurídicamente persona", en circunstancias que la Convención protege la vida "a partir del momento de la concepción"; o en el caso Almonacid Arellano vs. Chile, en que declaró que los delitos cometidos por militares no pueden ser amnistiados, en circunstancias que no existen tratados internacionales que establezcan que tales delitos son inamnistiables.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 8 de junio de 2020.

Jueces y orden jurídico

El presidente de la Corte Suprema de Justicia en la columna de su autoría publicada el lunes 8, bajo el título "Jueces y pandemia", dice que "las opiniones y críticas del desempeño de quienes ejercen funciones públicas son, sin duda, un elemento fundamental para el fortalecimiento de la democracia" y que la labor jurisdiccional "ha de ser

desarrollada con pleno apego al ordenamiento jurídico".

Lamentablemente no han tenido efecto alguno las críticas formuladas contra aquellos jueces que en las causas sobre violación de derechos humanos condenan a los militares atropellando el ordenamiento jurídico, al fallar contra leyes expresas y vigentes y violando garantías constitucionales y principios esenciales del derecho penal.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 9 de junio de 2020.

Respeto a la Constitución

No solo los senadores y diputados irrespetan la Constitución al presentar o al acoger a tramitación proyectos de ley inconstitucionales; también la irrespetan magistrados de los tribunales superiores de justicia en las causas sobre derechos humanos al vulnerar garantías constitucionales y fallar contra leyes expresas y vigentes; así como los ministros del Tribunal Constitucional que rechazan requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de preceptos legales que son absoluta y palmariamente inconstitucionales; como aquellos que permiten la coexistencia de dos sistemas procesales penales, lo que atenta gravemente contra la igualdad ante la ley y el derecho humano a un debido proceso

Lo más peligroso de actuaciones como las antedichas es la subversión del orden jurídico y el quebrantamiento del Estado de Derecho.

Publicada el 10 de junio de 2020 en *El Austral* de Osorno con este mismo título; en *El Mercurio* de Valparaíso bajo el título "Constitución" y en *El Llanquihue* de Puerto Montt, bajo el título "Igualdad ante la nueva ley".

Activismo *gay* y CIDH

Aun cuando no existen tratados internacionales que obliguen a Chile a reconocer los "matrimonios" homosexuales, los activistas *gay* fundan sus pretensiones en una opinión consultiva pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos —a solicitud de Costa Rica— declarando que los matrimonios entre parejas del mismo sexo deben ser reconocidos legalmente en todos los países firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicha Corte, creada al amparo de la Convención, ha hecho una costumbre apartarse del claro sentido del texto de ella y a excederse en las atribuciones que esta le confiere, tratando de imponer una agenda ideológica particular, de actuar como supremo legislador y de imponer criterios que incluso van contra su texto expreso, optando por una vía activista y no una jurídica.

Enviada a varios diarios el 10 de junio de 2020.

Lapsus verbales

Durante un juicio de divorcio una testigo a favor de mi representada declaró: es una mujer de vida "silenciosa", en lugar de "licenciosa".

Enviada a *Las Últimas Noticias* el 10 de junio de 2020.

Pretensiones argentinas

La pretensión de nuestros vecinos de allende Los Andes de incorporar formalmente a su territorio una superficie de la plataforma continental, más allá de las 200 millas en la zona del Mar Austral, podría afectar nuestros intereses marítimos y tratados vigentes y traducirse, en el futuro, en una fuente de tensión que pasaría a constituir, lamentablemente, un eslabón más en la cadena de nuestras conflictivas relaciones con Argentina.

En lugar de promover situaciones que nos dividen, deben fomentarse actividades de interés común que contribuyan a una sana convivencia y al bienestar de ambos pueblos.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 11 de junio de 2020.

Predecibilidad

En relación con la juez de familia que, vulnerando un conjunto de normas expresas que regulan la filiación (y oponiéndose a un pronunciamiento de la Corte Suprema que en 2018 estableció que "un individuo no puede tener más de un padre o más de una madre"), ordenó al Registro Civil modificar la partida de nacimiento de un niño e inscribirlo como hijo de dos madres (y ningún padre), cabría comentar que las decisiones judiciales —ligadas a los valores de la libertad, la seguridad y la igualdad— no deben ser creativas: deben ser predecibles.

Publicada en *El Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama el 16 de junio de 2020. También en *El Llanquihue* de Puerto Montt el 16 de junio de 2020 bajo el título "Fallos predecibles". Y en *El Austral* de Valdivia y en *El Austral* de Osorno el 14 de junio de 2020, bajo el título "Decisión judicial".

Dos madres

La sentencia de la Juez de Familia que —como producto de una colusión procesal y de un juicio simulado— ordenó al Registro Civil modificar la partida de nacimiento de un niño e inscribirlo como hijo de dos madres (y ningún padre) trastorna nuestro ordenamiento jurídico y constituye una verdadera subversión judicial.

Sentencias que contrarían el más elemental sentido común, que vulneran normas expresas —en este caso las que regulan la filiación— y que presumen como verdadero lo que es falso, no solo atentan contra la juridicidad y el Estado de Derecho, sino que desprestigian a la judicatura y al sistema legal.

Publicada en *El Llanquihue* de Puerto Montt el 18 de junio de 2020, bajo el título "Dos mamás". También en *El Sur* de Concepción el 19 de junio de 2020, bajo el título "Sentencia".

Dos madres

El fallo que declaró que un niño tiene dos madres vulnera normas expresas que regulan la filiación, trastorna nuestro ordenamiento jurídico, contraría el más elemental sentido común, presume como verdadero lo que es falso, constituye una subversión judicial, atenta contra el Estado de Derecho y desprestigia a la judicatura y al sistema legal.

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso el 19 de junio de 2020, bajo el título "Fallo".

Activismo judicial

Se denomina "activismo judicial" a la potestad legisladora que se arrogan los jueces —que fallan sobre la base de sus convicciones personales y no de acuerdo con lo que las leyes señalan— lo que lesiona al Estado de Derecho y contribuye al proceso de deterioro institucional.

La Corte de Apelaciones de Antofagasta, en el reciente fallo sobre fondos previsionales, vulnera normas legales expresas y se atribuye facultades que escapan a su ámbito de competencia.

Las decisiones judiciales —ligadas a los valores de la igualdad y la seguridad jurídica— no deben ser creativas: deben ser predecibles.

Publicada en *El Llanquihue* de Puerto Montt el 20 de junio de 2020. También en *El Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama el 27 de junio de 2020, bajo el título "Corte de Apelaciones".

Presidente Eduardo Frei Montalva

El médico Juan Pablo Beca Infante participó en dos cirugías de su suegro el expresidente Eduardo Frei Montalva en 1982 y el 18 de diciembre de 2018 declaró: "Desde

el momento en que se planteó la duda de muerte, y que fue alrededor del año 2000, yo le expresé a la hermana (Carmen) de mi señora que estaban equivocados, que no tenía ningún sentido. (Lo del asesinato) yo no lo creo; mi señora y mis hijos tampoco lo creen y esto se lo puse por escrito a Eduardo Frei hijo en una carta, en que le expliqué lo que yo sabía, y que médicamente no tenía ninguna duda respecto del tema de la muerte de don Eduardo Frei, pues tengo la absoluta convicción de que su muerte se debió solo a una complicación médica".

Por su parte el actual ministro de salud Enrique Paris Mancilla, al respecto, declaró: "Creo que hubo una negligencia médica del primer cirujano que le perforó el intestino (…), lo que le provocó una peritonitis, que debió ser operada de inmediato. Su doctor estaba en el sur y no permitió que nadie lo tocara".

Las precitadas declaraciones generan una duda razonable que impiden condenar a alguien por el delito de homicidio. A lo sumo, alguno de los participantes en las intervenciones quirúrgicas podría ser condenado por "negligencia médica".

NOTA: Las citas fueron tomadas de las siguientes publicaciones:
—*La Segunda*, 18 febrero 2019.
—*El Mercurio* de Santiago, 3 diciembre 2019.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago y de Valparaíso el 22 de junio de 2020.

El caso de las dos madres

En relación con la columna de Álvaro Ortúzar publicada ayer, cabría comentar que un fallo que cohonesta una colusión procesal, que declara que un niño tiene dos madres y ningún padre, que vulnera normas expresas que regulan la filiación, que contraría el más elemental sentido común y que presume como verdadero lo que es falso afecta a toda la sociedad; puesto que trastorna nuestro ordenamiento jurídico, atenta contra el Estado de Derecho y desprestigia a la judicatura y al sistema legal.

Enviada a *La Tercera* el 23 de junio de 2020.

Presidente Frei Montalva

La sentencia que condenó a varios médicos por el delito de homicidio del expresidente Eduardo Frei Montalva debería ser dejada sin efecto por los tribunales superiores de justicia, considerando que existen dudas razonables acerca de la existencia del delito y de la participación que en él le habría cabido a los imputados.

Al respecto, cabría citar las declaraciones de los médicos Juan Pablo Beca Infante —yerno del expresidente— y Enrique Paris Mancilla —actual ministro de salud— quienes manifestaron su convicción en el sentido de que su deceso se debió a una negligencia médica (*La Segunda* 18 febrero 2019 y *El Mercurio* 3 diciembre 2019).

Publicada en *El Mercurio* de Santiago el 24 de junio de 2020.

Un país al margen de la ley

Numerosas personas están alzando sus voces para denunciar que Chile se está convirtiendo en un país al margen de la ley; entre ellas los autores de los escritos publicados en la edición del martes 23 bajo los siguientes títulos: "Ley de la selva", "Un país al margen de la ley" y "Principio del fin", en los que se mencionan diversos hechos recientes en los que se manifiesta una tendencia despreciativa del derecho vigente.

Estas ideas disolventes de nuestro orden jurídico no son nuevas: se vienen practicando desde hace ya varios lustros en los procesos judiciales denominados "de derechos humanos", en los que los jueces fallan según sus propias convicciones y no de acuerdo con lo que la Constitución y las leyes señalan.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 23 de junio de 2020.

Respeto integral a la Constitución

La presidente del Tribunal Constitucional María Luisa Brahm declaró: "Por eso aspiramos a una obligación sencilla: respetemos integralmente la Constitución".

Dicho Tribunal debería comenzar dando el ejemplo y no rechazar requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de preceptos legales que son absoluta y palmariamente inconstitucionales; como aquellos que permiten la coexistencia de dos sistemas procesales penales, lo que atenta gravemente contra las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y el derecho humano a un debido proceso.

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso el 26 de junio de 2020, bajo el título "Tribunal Constitucional". También el 26 de junio de 2020 en *El Austral* de Valdivia, en *El Austral* de Osorno y en *El Llanquihue* de Puerto Montt, bajo el título "Respeto a la Constitución"; y en *El Sur* de Concepción, bajo el título "Respeto". También, con el título original, en *El Austral* de Temuco el 1 de julio de 2020. Además, en *El Llanquihue* de Puerto Montt el 8 de julio de 2020, bajo el título "Dos sistemas penales".

Conflicto en el sur y las FF.AA.

En relación con lo expuesto ayer por Eduardo Aldunate Herman en carta al Director bajo este mismo título y en el artículo editorial titulado "Violencia en La Araucanía" —en el que se señala: "la decisión de enviar personal de las FF.AA. para intensificar el patrullaje de las rutas da cuenta de la voluntad para enfrentar un rebrote violentista particularmente grave"— cabría comentar que las actuales reglas de uso de la fuerza para las FF.AA. durante estados de excepción constitucional son tan restrictivas que les impiden emplear todas sus capacidades para disuadir o reprimir a los guerrilleros y terroristas que están actuando impunemente en la región.

Según el decreto que establece tales reglas, las FF.AA. "solo" pueden emplear sus armas de fuego "en legítima defensa y en el caso de que recintos militares o instalaciones de la infraestructura crítica sean atacados por personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales".

En estas circunstancias, los miembros de las FF.AA. actúan como meros espantajos.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 25 de junio de 2020.

Violencia en la Araucanía y FF.AA.

Ante la intensificación de la violencia en las regiones de la Araucanía y Biobío el ministro de Defensa sostuvo que "enfrentamos a grupos organizados con gran poder destructivo. Las FF.AA. van a aumentar su personal y medios militares para fiscalizar e impedir estos ataques".

Al respecto cabría comentar que las actuales reglas de uso de la fuerza para las FF.AA. durante estados de excepción constitucional son tan restrictivas que les impiden emplear todas sus capacidades para disuadir o reprimir a los guerrilleros y terroristas que están actuando impunemente en dichas regiones.

Según el decreto que establece tales reglas, las FF.AA. "solo" pueden emplear sus armas de fuego "en legítima defensa y en el caso de que recintos militares o instalaciones de la infraestructura crítica sean atacados por personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales".

En estas circunstancias, los militares actúan como meros espantajos.

Publicada en *El Austral* de Temuco el 27 de junio de 2020. También el 30 de junio en *El Mercurio* de Valparaíso bajo el título "Violencia en la Araucanía" y en *El Sur* de Concepción bajo el título "Violencia".

Huelga de hambre

La huelga de hambre de comuneros mapuches recluidos en la cárcel de Angol condenados por hechos de violencia, constituye una presión indebida que no debe ser aceptada; tal como no las aceptó Margaret Thatcher en el caso de la huelga de hambre de 1981 de los miembros del IRA (Ejército Republicano Irlandés) condenados por delitos terroristas.

Al respecto, cabría comentar que Segio Gaete Rojas, siendo decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica y muy sensible a los asuntos de derechos humanos,

ante una grave huelga de hambre en 1984, cuando muchos alumnos de diversas facultades amenazaban con fallecer, imputando al Rector esta responsabilidad, interpuso un recurso de protección invocando el derecho a la vida y a la honra y solicitó a la Corte de Apelaciones de Santiago que se les administrase forzosamente alimentos a los huelguistas. La Corte acogió dicha acción constitucional.

Publicada en *El Llanquihue* de Puerto Montt el 29 de junio de 2020; en *El Austral* de Temuco el 30 de junio de 2020; y en *El Mercurio* de Antofagasta y de Calama el 1 de julio de 2020.

Impuesto inflación

En relación con el proyecto de reforma constitucional al Banco Central, que le permitiría adquirir instrumentos emitidos por la Tesorería u otros títulos de deuda pública en el mercado secundario, cabría comentar que el efecto económico de ello es equivalente al de la emisión de dinero inorgánico —sin un respaldo basado en el aumento de la producción de bienes y servicios— lo que devalúa la moneda y da origen al aumento de los precios; es decir al denominado "impuesto inflación" que afecta a todos los ciudadanos y, especialmente, a las personas más modestas.

Publicada en *El Diario de Atacama* y en *El Austral* de Temuco el 29 de junio de 2020. También en *El Austral* de Osorno el 30 de junio de 2020 y en el *Llanquihue* de Puerto Montt el 1 de julio de 2020. Publicada el 2 de julio de 2020 en *El Mercurio* de Valparaíso bajo el título "Banco Central" y en *El Sur* de Concepción bajo el título "Inflación".

Estallido social

Los medios de comunicación social acostumbran denominar "estallido social" a los hechos de violencia vandálica ocurridos a partir del 18 de octubre de 2019 y semanas siguientes, en circunstancias que se trató de un estallido terrorista, delincuencial, subversivo e insurreccional.

Sí podríamos llamar "estallido social" a la manifestación multitudinaria que se llevó a efecto pacíficamente el día 25 de octubre en la plaza Baquedano, protestando contra los abusos y solicitando la adopción de medidas sociales y económicas tendientes a corregir inequidades y a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso el 4 de julio de 2020. También, ese mismo día, en *El Sur* de Concepción, bajo el título "Estallido". Además, el día 8 de julio de 2020 en *El Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama.

La guerra declarada

Las acciones guerrilleras y terroristas que son cometidas a diario en las regiones de La Araucanía, Biobío y Los Ríos cometidas por "grupos organizados con gran poder destructivo" —como señaló el Ministro de Defensa y que los medios de comunicación social denominan eufemísticamente "violencia rural"— corresponden a "la guerra declarada" a la que se refiere Gonzalo Rojas Sánchez en su columna publicada con ese título en *El Mercurio* de Santiago el día 1 de julio del año en curso.

Dicha guerra no solo afecta a los particulares que residen o trabajan en dichas regiones que ven conculcados sus derechos fundamentales a la vida, a la libertad y a la propiedad; sino que a toda nuestra República, pues significa el quebrantamiento del Estado de Derecho y una amenaza a su integridad territorial.

El combate contra tales grupos armados no puede ni debe ser llevado a cabo por los particulares afectados directamente. Dicho combate le corresponde al gobierno mediante la aplicación de la violencia física legítima del Estado; tarea que le corresponde a las Fuerzas de Orden y Seguridad y a las Fuerzas Armadas. Las primeras son incapaces para cumplir exitosamente dicha tarea, porque cuentan con armas de menor potencia de fuego que las de los guerrilleros y terroristas y, las segundas, porque las actuales reglas de uso de la fuerza para las FF.AA. durante estados de excepción constitucional son tan

restrictivas que les impiden emplear todas sus capacidades para disuadirlos o para reprimirlos.

Según el decreto que establece tales reglas, las FF.AA. "solo" pueden emplear sus armas de fuego "en legítima defensa y en el caso de que recintos militares o instalaciones de la infraestructura crítica sean atacados por personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales".

Esperemos que el Gobierno recupere su autoridad y la voluntad para defender con la fuerza legítima el orden institucional de la República, a fin de evitar que el poder del Estado se convierta en "un espectro a la caída de la tarde"; pues en caso contrario se produciría "un vacío que podría ser llenado por la fuerza, por la violencia insurreccional y, eventualmente, por la guerra civil".

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 2 de julio de 2020.

Respuesta organizada y militar

Ante el recrudecimiento de las acciones terroristas en las regiones de La Araucanía y del Biobío —que han sufrido más de setenta atentados desde el inicio del estado de catástrofe el 19 de marzo— cometidas por "grupos organizados con gran poder destructivo" como señaló el Ministro de Defensa, el Gobierno anunció el envío de personal militar.

Ante tal decisión, el vocero de la Coordinadora Arauco Malleco (CAM) Héctor Llaitul declaró —en entrevista con Diario y Radio Universidad de Chile el 24 de junio— que tales acciones tienen que ver con los procesos de recuperación territorial y política, buscando la autonomía. Si hay una ofensiva de parte de los militares va a haber una respuesta organizada y militar en contra de las fuerzas de ocupación. Ante la pregunta: ¿están dispuestos a un enfrentamiento directo?, Llaitul respondió: "Sí, estamos dispuestos. Ya llevamos más de dos décadas de lucha territorial y política, hay una experiencia en la autodefensa y la resistencia. De hecho, ya estamos preparados para un enfrentamiento armado. Hoy contamos con capacidad militar para la defensa de lo recuperado y para seguir avanzando. Si estas fuerzas de élite militar hacen una arremetida en contra de comunidades, nosotros sostenemos que estamos en una situación de mayor capacidad para hacer frente y responder a una ofensiva de este tipo".

Tiene razón Llaitul en el sentido de que las fuerzas paramilitares que están actuando en dichas regiones tienen mayor capacidad bélica que las fuerzas regulares del Estado, por cuanto éstas están sometidas a unas reglas de uso de la fuerza tan restrictivas que les impiden hacer uso de todas sus capacidades militares a fin de restablecer el Estado de Derecho y cumplir con la obligación esencial del Estado, que es la conservación del orden público.

Según el decreto que establece tales reglas, las FF.AA. "solo" pueden emplear sus armas de fuego "en legítima defensa y en el caso de que recintos militares o instalaciones de la infraestructura crítica sean atacados por personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales".

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 13 de julio de 2020.

Responsabilidades: ¿personales o institucionales?

Muchos militares que durante la época del gobierno militar debieron cumplir tareas de seguridad interior a fin de afrontar la violencia revolucionaria, la subversión y el terrorismo, han sido condenados a severas penas de presidio por cometer delitos de "violación de derechos humanos"; es decir, por responsabilidades personales.

Sin embargo, ellos estaban cumpliendo órdenes de instituciones del Estado; no actuaban por cuenta propia. Por tal razón, en los juicios correspondientes el Estado de Chile ha sido condenado a pagar cuantiosas indemnizaciones.

Al respecto surge una pregunta: las responsabilidades en estos casos ¿son personales o son institucionales? Si son personales: ¿por qué paga el Estado; es decir, todos los chilenos? Y, si son institucionales: ¿por qué pagan con su libertad los militares, que no actuaron *motu proprio* sino que en cumplimiento de órdenes superiores?

Lo anterior, con el agravante de que tales militares fueron condenados sin habérseles respetado el derecho humano a un debido proceso y por supuestos hechos

delictivos que estaban amnistiados y, en la gran mayoría de los casos, absolutamente prescritos.

Enviada a varios diarios el 3 de julio de 2020.

Iniciativa exclusiva

La iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materia administrativa y financiera es de antigua data. Con ello se trata de evitar iniciativas legales imprudentes o demagógicas que puedan importar gastos al erario.

Nuestra Carta Fundamental establece que la administración del Estado le corresponde al Presidente de la Republica, quien es el Jefe del Estado. El actual texto constitucional prohíbe la iniciativa parlamentaria en todas aquellas materias administrativas, tributarias, económicas, financieras, previsionales, de seguridad social y otras que desfinancien el Presupuesto de la Nación y perturben la política económica financiera cuyo cumplimiento es de responsabilidad del Primer Mandatario.

Nuestra Corte Suprema de Justicia escapa a estas restricciones. Ella acostumbra dictar sentencias que le ordenan al Estado pagar cuantiosas sumas de dinero —de muchos miles de millones de pesos— por concepto de indemnizaciones en casos "de derechos humanos" o para financiar la adquisición de medicamentos de alto costo y de dudosa efectividad (por cuanto normalmente son usados para el tratamiento de enfermedades neurodegenerativas que no tienen cura).

Publicada en *El Austral* de Valdivia y en *El Austral* de Osorno el 6 de julio de 2020. También, el mismo día, en *El Llanquihue* de Puerto Montt bajo el título "Iniciativas de Ejecutivo".

Nueva Carta Fundamental

La razón principal que motiva a quienes promueven el cambio de nuestra Carta Fundamental es el que ella fue promulgada por el Gobierno Militar.

El objetivo principal de quienes impulsan este cambio es el de reemplazar el modelo de sociedad libre que establece la Constitución actualmente vigente por el modelo de una sociedad socialista, lo que significa una reconstrucción de la sociedad y del sistema político y económico; incluyendo un cambio radical en el concepto del derecho de propiedad.

El socialismo pretende que el Estado abarque toda la vida de las personas (incluyendo obviamente la educación, que solo debería ser impartida por el Estado). Todo ello a partir de una idea rectora única: la igualdad. Un sistema que establezca una sociedad colectivista, igualitarista y estatista lleva en sí el germen del totalitarismo.

El precitado objetivo puede alcanzarse mediante el procedimiento de reforma del Capítulo XV de nuestra Carta Fundamental. Como tal decisión sería trascendental y afectaría significativamente la vida de los ciudadanos, lo razonable es que ella no pueda ser aprobada por mayoría simple, sino que por una mayoría calificada de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio, como dicho Capítulo lo establece.

Publicada en el *Diario Constitucional* el 5 de julio de 2020.

Absolución de inocentes

Diversas personalidades políticas de oposición al gobierno se han opuesto al nombramiento del ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso Raúl Mera Muñoz para integrar la Corte Suprema de Justicia porque votó a favor de la absolución de personas inocentes en el caso denominado Los Queñes.

Publicada en *El Austral* de Valdivia y en el de Osorno el 8 de julio de 2020.

Sensación

La senadora Jacqueline van Rysselberghe dijo: "da la sensación que el Estado no está presente en Arauco".

¿Solo la sensación?

Publicada en *El Sur* de Concepción el 14 de julio de 2020.

Crisis de autoridad

Es altamente preocupante la crisis de autoridad que ocurre en Chile en los más diversos ámbitos.

Una de sus tantas manifestaciones es la renuncia del gobierno al ejercicio de la violencia física legítima a la que tiene derecho el Estado, a fin de dar cumplimiento a su obligación esencial que es la conservación del orden público.

Esta lenidad del gobierno nos está convirtiendo en un Estado fallido, especialmente en la región de La Araucanía, en la que debido a la ausencia del Estado —como dijo la senadora Jacqueline van Rysselberghe— a quienes residen en esa región no les queda otra opción para defender su vida, su propiedad y su libertad que la de hacer justicia por mano propia; comportamiento que, dado lo antedicho, pasaría a ser legítima defensa.

Publicada en *El Austral* de Temuco el 10 de julio de 2020. También en *El Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama el 14 de julio de 2020.

Juegos de guerra

Es un precepto fundamental de la política saber prever lo peor y tener la capacidad para impedir que ocurra. Lo peor que nos podría ocurrir una vez finalizada la pandemia sería la reanudación de la violencia vandálica y de la insurrección revolucionaria iniciadas el 18 de octubre de 2019.

El Presidente de la República, cuya obligación esencial es la conservación del orden público, debería prepararse para enfrentar tal eventualidad. Para ello sería muy útil la ejecución de juegos de guerra —como los que se realizan en las academias militares— los que deberían ser organizados conjuntamente por los ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Defensa.

Éstos deberían ser jugados entre dos partidos enfrentados entre sí. Uno integrado básicamente por representantes de los ministerios encargados del orden y de la seguridad pública, de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de las FF.AA. Otro formado por personas que representen a los terroristas, guerrilleros —urbanos y rurales—, lumpen, "barras bravas", narcotraficantes, "primera línea", delincuentes comunes, etc.; y a los partidos políticos, agrupaciones y medios de comunicación social que apoyan las acciones subversivas.

Tales juegos permitirían, por una parte, prever las posibilidades del enemigo; y, por otra, estudiar, analizar, comparar y evaluar los cursos de acción propios y los medios —estratégicos, tácticos, operacionales, logísticos, comunicacionales, etc.— más eficaces para alcanzar los objetivos perseguidos. Asimismo, permitirían determinar las reglas de uso de la fuerza más apropiadas (que le permitan a los militares emplear todas sus capacidades; no como las actuales que son enormemente restrictivas y que los limitan a actuar como meros espantajos).

Enviada a varios diarios el 9 de julio de 2020.

Iniciativa presidencial legislativa

Nuestra Carta Fundamental establece que al Presidente de la República le corresponde la iniciativa exclusiva para establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella (art. 65).

La Cámara de Diputados pretende pasar por alto esta disposición constitucional, argumentando burda y falazmente que tal exclusividad se refiere solo a normas legales, olvidando que la Constitución Política de la República es la Ley Suprema, pero una ley al fin y al cabo.

Publicada en *El Sur* de Concepción el 16 de julio de 2020.

Gobiernos de coalición

En relación con la situación de "Chile Vamos" nos parece pertinente citar a Karl Popper, quien se ha referido a las devastadoras consecuencias del sistema electoral de representación proporcional y a la conveniencia de un sistema bipartidista o algo que al menos se le acerque, ya que este último alienta a sus dos partidos a vivir un continuo proceso de autocrítica. El sistema proporcional tiende a aumentar la cantidad de partidos existentes, lo que a primera vista parece deseable: más partidos permiten más posibilidades de elección, más oportunidades, menos rigidez, más crítica y, por lo tanto, una mejor distribución de la influencia y del poder.

Esta primera impresión resulta totalmente engañosa. La proliferación de partidos conduce a hacer inevitable un gobierno de coalición, lo que dificulta su integración y la posibilidad de mantenerlo unido durante un tiempo razonable. Un gobierno de coalición significa la debilitación de la responsabilidad y, a menudo, permite que partidos pequeños ejerzan una influencia desproporcionadamente grande en las decisiones del gobierno, si están en condiciones de decidir con cuál de los dos grandes partidos aliarse.

En un sistema bipartidista —o de grandes bloques, que reflejan las grandes corrientes de opinión— el partido derrotado tiende a tomarse en serio su fracaso electoral y lo lleva a una reforma interna o a la revisión de sus metas y a la búsqueda de ideas nuevas; no así en un sistema de múltiples partidos que ven la derrota como parte del juego, ya que ninguno ha asumido responsabilidades claras. Contrariamente a lo que a primera vista se piensa, los sistemas de dos partidos suelen ser más flexibles que los pluripartidistas.

Publicada en *El Austral* de Valdivia y en el de Osorno el 12 de julio de 2020, y el 22 de julio en el *Diario Constitucional*. También en *El Sur* de Concepción el 22 de julio de 2020, bajo el título "Coaliciones".

Reglas de uso de la fuerza bajo estados de excepción

En relación con la carta de Francisco Orrego B. publicada ayer bajo el título "Estados de excepción y debido proceso: el caso de las FF.AA.", cabría comentar que las Reglas de Uso de la Fuerza para las FF.AA. en los Estados de Excepción Constitucional (RUF) actualmente vigentes, son tan restrictivas que les impiden emplear todas sus capacidades para disuadir o reprimir a terroristas o a quienes quemen iglesias, saqueen e incendien supermercados y otros actos de violencia vandálica.

Según el decreto que establece tales reglas (publicado el 22 de febrero de 2020) los miembros de las FF.AA. "sólo" podrán usar armas de fuego "en legítima defensa y en el caso de que recintos militares o instalaciones de la infraestructura crítica sean atacados por personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales".

En estas circunstancias, ellos solo podrán actuar como meros espantajos.

Y, si hicieren uso de sus armas de fuego fuera de tales casos a fin de cumplir su consigna y de ello resultaren heridos o fallecidos, serán procesados y condenados a severas penas de prisión por violar los derechos humanos; lo que los inhibe, incluso, para usar sus armas en defensa propia, como lo hemos visto en casos de carabineros que son atacados con bombas molotov u otro tipo de armas letales.

Enviada a *La Tercera* el 12 de julio de 2020.

Modificaciones legales

Concordando con lo expresado por la Corte Suprema —"En un Estado Democrático de Derecho no resulta concebible que sus ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases distintas de justicia"— su actual presidente, Guillermo Silva Gündelach, en la entrevista publicada el domingo 12 respondiendo a una pregunta de la periodista sobre el hecho de que "haya una reforma procesal penal para unos y para otros se mantenga el sistema antiguo", dijo: "Había que hacer modificaciones legales que no se hicieron. Todo eso requiere modificaciones legales que escapan a nosotros".

Discrepo con tal aserto. Si bien es recomendable, no es necesario efectuar modificaciones legales por cuanto los jueces, ejerciendo el debido control de constitucionalidad, tienen la facultad para dejar sin aplicación el artículo 483 del Código Procesal Penal —que establece que sus disposiciones "sólo se aplicarán a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia"— por cuanto contraviene absoluta

y palmariamente las garantías de igualdad ante la ley y del debido proceso establecidas en disposiciones permanentes del texto constitucional.

Por otra parte, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, las normas que permitían una discriminación entre habitantes de una y de otras regiones del país fueron establecidas "para permitir la entrada en vigencia gradual o progresiva del nuevo sistema procesal penal"; es decir, para que rigieran transitoriamente, puesto que el objetivo de la reforma era poner fin al antiguo sistema de procedimiento penal; un sistema que le veda a los imputados el derecho a una adecuada defensa, a un juicio justo y a ser juzgados por un tribunal imparcial.

Obviamente, la intención del legislador no era la de mantener coexistiendo indefinidamente dos sistemas procesales penales. Resulta absurda la aplicación del antiguo sistema de procedimiento penal en la actualidad a un reducidísimo grupo de personas, en circunstancias que el nuevo sistema procesal penal entró en vigor en todo el territorio nacional el 16 de junio de 2005.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 13 de julio de 2020.

<u>Estado de excepción y RUF</u>

El Jefe de Gabinete del MDN, Pablo Urquízar M., refuta lo dicho por Francisco Orrego en el sentido de que las Reglas de Uso de la Fuerza (RUF) vigentes son "verdaderas camisas de fuerza para que los uniformados puedan cumplir con su deber" y señala que tales reglas buscan otorgar "certeza jurídica" al personal militar.

Lo cierto es que tales RUF son tan restrictivas que le impiden a los miembros de las FF.AA. emplear todas sus capacidades para disuadir o reprimir a terroristas que quemen iglesias, saqueen e incendien supermercados o ejecuten otros actos de violencia vandálica.

Según el decreto que las establece (del 22/02/2020) los miembros de las FF.AA. "sólo" podrán usar armas de fuego "en legítima defensa y en el caso de que recintos militares o instalaciones de la infraestructura crítica sean atacados por personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales". Es decir, prácticamente, podrán actuar solo como meros espantajos.

La única certeza jurídica es que si ellos hicieren uso de sus armas de fuego a fin de cumplir su consigna, fuera de los casos precedentemente indicados, serán procesados y condenados a severas penas de prisión por violar los derechos humanos; lo que los inhibe, incluso, para usar sus armas en defensa propia, como lo hemos visto en casos de carabineros que son atacados con bombas molotov u otro tipo de armas letales.

Enviada a *La Tercera* el 13 de julio de 2020.

<u>Estados de excepción, RUF y certeza jurídica</u>

El Jefe de Gabinete del MDN Pablo Urquízar, en carta al Director publicada en *La Tercera* el lunes 13, refuta lo dicho por Francisco Orrego en su carta del domingo 12, en el sentido de que las Reglas de Uso de la Fuerza (RUF) vigentes son "verdaderas camisas de fuerza para que los uniformados puedan cumplir con su deber" y señala que tales reglas buscan otorgar "certeza jurídica" al personal militar.

Lo cierto es que tales RUF son tan restrictivas que le impiden a los miembros de las FF.AA. emplear todas sus capacidades para disuadir o reprimir a terroristas que quemen iglesias, saqueen e incendien supermercados o ejecuten otros actos de violencia vandálica.

Según el decreto que las establece (del 22/02/2020) los miembros de las FF.AA. "sólo" podrán usar armas de fuego "en legítima defensa y en el caso de que recintos militares o instalaciones de la infraestructura crítica sean atacados por personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales". Es decir, prácticamente, podrán actuar solo como meros espantajos.

La única certeza jurídica es que si ellos hicieren uso de sus armas de fuego a fin de cumplir su consigna, fuera de los casos precedentemente indicados, serán procesados y condenados a severas penas de prisión por violar los derechos humanos; lo que los inhibe, incluso, para usar sus armas en defensa propia, como lo hemos visto en casos de carabineros que son atacados con bombas molotov u otro tipo de armas letales.

Enviada al periódico digital *Chile Informa* el 13 de julio de 2020.

Fraude de ley

Las normas que le otorgan al Presidente de la República iniciativa exclusiva en materia administrativa y financiera son de antigua data en nuestras constituciones políticas.

El proyecto de reforma constitucional que autoriza el retiro de fondos de las AFP vulnera la norma del artículo 65 de nuestra Carta Fundamental, cuyo sentido y alcance son claros: evitar iniciativas legales en materia de seguridad social imprudentes o demagógicas que puedan importar gastos al erario; que en este caso "podría resultar en un aumento de la deuda pública de hasta 18 mil millones de dólares".

Se ha dicho que tal proyecto es un "resquicio legal". En realidad es más grave, pues constituye un "fraude de ley"; aquella argucia por la que amparándose en una norma se disfraza la realidad en pro de alcanzar ciertos objetivos que no son los propios de esa norma y que además están prohibidos por otras o que son contrarios al ordenamiento jurídico en general.

A fin de evitar este fraude, antes de aprobar la reforma propuesta debería aprobarse una disposición constitucional que derogue el precitado artículo 65.

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso el 14 de julio de 2020, bajo el título "Retiro de fondos".

Caballo de Troya

En los medios de comunicación social no se le ha dado suficiente publicidad al hecho de que el proyecto de reforma constitucional para permitir el retiro de parte del ahorro previsional constituye un "fraude de ley" —aquella argucia por la que amparándose en una norma se disfraza la realidad en pro de alcanzar ciertos objetivos que no son los propios de esa norma y que además están prohibidos por otras o que son contrarios al ordenamiento jurídico en general— y un "Caballo de Troya" para demoler el sistema previsional actual, que representa uno de los pilares del modelo de desarrollo seguido durante décadas. La creación de un Fondo Colectivo Solidario de Pensiones introduce de manera indirecta un sistema de reparto en Chile, paralelo al actual, y nos pondría en el camino de la captura política de los fondos de pensiones como ocurrió en Argentina.

Es de esperar que quienes defienden con tanto ahínco la propiedad privada de sus fondos —lo que si bien es efectivo, lo es para una finalidad exclusiva— se opongan con el mismo ímpetu al traspaso de ellos a manos del Estado, para que sea éste el que reparta jubilaciones.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago y de Valparaíso y a *La Tercera* el 14 de julio de 2020.

Doble inconstitucionalidad

Lo más grave de la votación del miércoles 15 en la Cámara de Diputados sobre el proyecto de reforma constitucional para permitir el retiro de parte del ahorro previsional es el atentado contra el orden institucional de la República que ello significa, por cuanto tal reforma adolece de una doble inconstitucionalidad: por una parte, porque al referirse a una materia de iniciativa legislativa exclusiva del Presidente de la República según lo establece el artículo 65 de la Carta Fundamental constituye un fraude a la Constitución y, por otra, porque al recaer en el capítulo III de ella su aprobación requería de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Publicada en *El Diario de Atacama* y en *El Austral* de Temuco el 17 de julio de 2020. También en *El Mercurio* de Valparaíso el 20 de julio de 2020, bajo el título "Votación".

Fondo Colectivo Solidario

La creación de un Fondo Colectivo Solidario de Pensiones introduciría de manera indirecta un sistema de reparto en Chile, paralelo al actual, y nos pondría en el camino de

la captura política de los fondos de pensiones como ocurrió en Argentina. Sería un caballo de Troya para demoler el sistema previsional actual, que representa uno de los pilares del modelo de desarrollo seguido durante décadas.

Es de esperar que quienes han defendido con tanto ahínco el argumento de que los fondos previsionales ahorrados son de propiedad de los cotizantes —lo que si bien es efectivo, la finalidad a la que están destinados está determinada por la ley— para fundamentar el apoyo al proyecto de reforma constitucional que permitiría el retiro de parte de ellos, en el futuro se opongan con el mismo ímpetu al traspaso de tales fondos a manos del Estado, para que sea éste el que reparta jubilaciones.

Publicada en el *Diario Constitucional* el 17 de julio de 2020, en *El Austral* de Temuco el 21 de julio de 2020 y en el *Crónica* de Chillán, el 22 de julio de 2020. También en *El Austral* de Osorno el 18 de julio de 2020 y, ese mismo día, en *El Mercurio* de Valparaíso, bajo el título "Fondo colectivo". Asimismo, en *El Sur* de Concepción el 23 de julio de 2020 bajo el título "Fondo colectivo".

Función esencial del Estado

La existencia del Estado reposa, en último término, en el imperativo del orden y la seguridad. Su función esencial es la conservación del orden público, sin el cual las diversas actividades nacionales no pueden ser desarrolladas con normalidad. Para ello, considerando que "el hombre es un lobo para el hombre" —*homo homini lupus* (Plauto)— y a fin de evitar la "guerra de todos contra todos" (Hobbes), tiene el monopolio del uso de la violencia física legítima.

La aplicación de esta violencia es muchas veces la única forma de contener o reprimir la violencia ilegítima y el crimen. Lamentablemente el "discurso de los derechos humanos" se ha convertido en un arma estratégica usada por quienes promueven la insurrección revolucionaria para quitar legitimidad al uso de la fuerza y desarmar moralmente a quienes, por deber de autoridad, están obligados en justicia a aplicar la violencia para reprimir a quienes subvierten el orden social.

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso el 27 de julio de 2020, bajo el título "Prerrogativa del Estado".

Renuncia de diputados UDI

Tres diputados UDI renunciaron a su militancia en el partido tras haber sido cuestionados por su votación a favor del proyecto de reforma constitucional para permitir el retiro de parte del ahorro previsional. "Los firmantes no hemos cometido ninguna falta a los principios de la UDI, ni hemos cometido delito alguno", declararon.

Lo que cometieron fue una vulneración a la Constitución que juraron o prometieron respetar, por cuanto tal proyecto adolece de una doble inconstitucionalidad: por una parte, porque al referirse a una materia de iniciativa legislativa exclusiva del Presidente de la República constituye un fraude a la Constitución y, por otra, porque al recaer en el capítulo III de ella su aprobación requería de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Enviada a *La Tercera* y a *Las Últimas Noticias* el 18 de julio de 2020.

Irresponsabilidad verbal

"Las revoluciones empiezan por la palabra y concluyen por la espada" (Jean Paul Marat).

"Si el sable se levanta, es porque las otras fuerzas sociales han caído en la impotencia" (Alberto Edwards Vives).

"No podemos juzgar el porvenir, sino por la experiencia del pasado" (Adolfo Ibáñez).

"El pasado, su propio pasado no es la letra muerta de un país, sino una fuente de enseñanzas siempre fecunda, para acondicionar su conducta" (Salvador Reyes).

Con estas citas no predigo la revolución, pero sí, la temo.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 18 de julio de 2020.

Retiro de fondos y Estado de Derecho

La infracción más grave cometida por los diputados que votaron a favor —y de los que se abstuvieron, que lo hicieron en la práctica— del proyecto de reforma constitucional para permitir el retiro de parte del ahorro previsional no son los perniciosos efectos económicos que entraña tal medida, sino que la vulneración a la Constitución que juraron o prometieron respetar y el quiebre del Estado de Derecho que ello significa; por cuanto tal proyecto adolece de una doble inconstitucionalidad: por una parte, porque al referirse a una materia de iniciativa legislativa exclusiva del Presidente de la República según lo establece el artículo 65 de la Carta Fundamental constituye un fraude a la Constitución y, por otra, porque al recaer en el capítulo III de ella su aprobación requería de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Y el quiebre del Estado de Derecho acarrea, inevitablemente, la violencia.

Publicada en *El Diario de Atacama* el 20 de julio de 2020. También, el 21 de julio de 2020, en *El Mercurio* de Calama bajo el título "Retiro del 10%" y en *El Llanquihue* de Puerto Montt bajo el título "Retiro de fondos de las AFP". Asimismo, en el *Diario Austral* de Valdivia el 25 de julio de 2020, bajo el título "Estado de Derecho".

Mayores de 75

Los mayores de 75 años de edad no son todos inválidos.

Publicada en *El Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama el 25 de julio de 2020. También, ese mismo día, en *El Mercurio* de Valparaíso, bajo el título "Permisos".

Respaldo de la fuerza

En todo momento histórico el poder político ha necesitado tener respaldada su autoridad moral con la fuerza. Ella es consustancial a la existencia del Estado y es un elemento concomitante de todo gobierno. Sin el respaldo de la fuerza no hay orden social ni democracia ni Estado de Derecho ni interés defendido ni objetivo alcanzable ni, en suma, política posible.

La existencia del Estado reposa, en último término, en el imperativo del orden y la seguridad. Sin una fuerza armada que custodie a la sociedad contra la agresión, sea esta externa o interna, el Estado no puede existir.

Los Estados nacionales son instituciones que cuentan con el monopolio de la violencia física legítima a fin de asegurar la convivencia pacífica y evitar la "guerra de todos contra todos" (Hobbes). La fuerza es esencial para dar eficacia al derecho y garantizar el orden público. Su ausencia o postración incentivan la autotutela (hacer justicia por mano propia) lo que el derecho repudia por representar la negación de la justicia en una sociedad civilizada.

Es alarmante la crisis de autoridad en los más diversos ámbitos. Una de sus tantas manifestaciones es la renuncia del gobierno al ejercicio de la violencia física legítima a fin de dar cumplimiento a su obligación esencial que es la conservación del orden público, el resguardo de los derechos de los ciudadanos y la promoción del bien común.

Publicada en *El Mercurio* de Calama el 26 de julio de 2020.

Chile indefenso (dos versiones)

Versión resumida

Las funciones esenciales del Estado son la conservación del orden público, el resguardo de los derechos de los ciudadanos y la promoción del bien común. Para cumplir estas funciones cuenta con el monopolio de la violencia física legítima, representada por la espada en la tradicional imagen de la justicia.

El Gobierno no ha cumplido con su obligación esencial que consiste en la conservación del orden público, ha actuado con lenidad y ha renunciado a aplicar la fuerza

necesaria contra personas y grupos que sin Dios ni ley ejercen una violencia vandálica y destruyen todo a su paso, y a quienes solo se les puede contener mediante la aplicación de la violencia legítima del Estado cuyo ejercicio está en manos de las Fuerzas de Orden y Seguridad y las FF.AA.

Lamentablemente, éstas están sometidas a unas reglas de uso de la fuerza tan absurda e imprudentemente restrictivas que hacen que, en la práctica, no tengan capacidad disuasiva o represiva alguna.

En estas circunstancias, si no se hace uso de la fuerza con el rigor requerido, Chile quedará —como lo está actualmente— absolutamente indefenso e indefectiblemente condenado a caer en manos de quienes están promoviendo la anarquía, el caos, la disolución social y la insurrección revolucionaria a fin de derrocar al gobierno, hacerse con el poder total e instaurar una tiranía totalitaria que ahogaría la vida, la libertad, la propiedad y los demás derechos humanos reconocidos por la civilización cristiana occidental.

Versión extensa

Las funciones esenciales del Estado son la conservación del orden público, el resguardo de los derechos de los ciudadanos y la promoción del bien común. Para cumplir estas funciones cuenta con el monopolio de la violencia física legítima, representada por la espada en la tradicional imagen de la justicia.

El Estado tiene el derecho y el deber de defenderse, con todos los medios a su alcance, no solo contra agresiones externas sino que contra agresiones internas que atenten contra el Estado de Derecho, la estabilidad política y el orden institucional de la República.

El Gobierno no ha cumplido con su obligación esencial que consiste en la conservación del orden público, ha actuado con lenidad y ha renunciado a aplicar la fuerza —la que en casos extremos acarrearía, lamentablemente, víctimas fatales— contra personas y grupos que sin Dios ni ley ejercen una violencia vandálica y destruyen todo a su paso, y a quienes solo se les puede contener mediante la aplicación de la violencia legítima del Estado cuyo ejercicio está en manos de las Fuerzas de Orden y Seguridad y las FF.AA.

Lamentablemente, éstas están sometidas a unas reglas de uso de la fuerza (RUF) tan absurda e imprudentemente restrictivas que les impiden emplear todas sus capacidades materiales para disuadir o enfrentar con éxito a guerrilleros, terroristas o vándalos; lo que hace que, en la práctica, sus miembros estén limitados a actuar como meros espantajos, sin capacidad disuasiva o represiva alguna.

Lo antedicho se ve aun más agravado por la incapacidad moral de policías y militares para actuar usando sus armas de fuego —quienes no se atreven a emplearlas ni siquiera en defensa propia, como ocurre con los carabineros que son atacados con bombas molotov u otras armas letales— porque saben que si lo hicieren bajo las actuales RUF serán condenados a severas penas de prisión por "violar los derechos humanos".

En estas circunstancias, si no se hace uso de la fuerza con el rigor requerido, Chile quedará —como lo está actualmente— absolutamente indefenso e indefectiblemente condenado a caer en manos de quienes están promoviendo la anarquía, el caos, la disolución social y la insurrección revolucionaria a fin de derrocar al gobierno, hacerse con el poder total e instaurar una tiranía totalitaria que ahogaría la vida, la libertad, la propiedad y los demás derechos humanos reconocidos por la civilización cristiana occidental y que son propios de una sociedad libre.

"El que tolera el desorden para evitar la guerra, tendrá primero el desorden y después la guerra" (Maquiavelo).

Enviada a varios diarios el 25 de julio de 2020.

<u>Nuevo protocolo</u>

En relación con la carta de doña Silvia Rucks publicada ayer, en la que se refiere al uso de balines y perdigones en funciones de orden público, cabría comentar que durante manifestaciones pacíficas las Fuerzas de Orden no deben utilizar ni gases lacrimógenos ni escopetas antidisturbios ni otro tipo de armas. Sin embargo, sí deben usarlas durante "manifestaciones" violentas, incluso armas letales en casos extremos. Muchas veces es la

única forma de contener a personas o grupos que sin Dios ni ley ejercen una violencia vandálica y destruyen todo a su paso.

La conservación del orden público es la obligación esencial del Estado, para lo cual cuenta con el monopolio de la violencia física legítima, representada por la espada en la tradicional imagen de la justicia.

Lamentablemente, en la actualidad, las Fuerzas de Orden y Seguridad y las FF.AA. están sometidas a unos protocolos y a unas reglas de uso de la fuerza tan absurda e imprudentemente restrictivos que hacen que, en la práctica, no tengan capacidad disuasiva o represiva alguna.

Si no se hace uso de la fuerza con el rigor requerido, Chile quedará —como lo está actualmente— absolutamente indefenso e indefectiblemente condenado a caer en manos de quienes están promoviendo la anarquía, el caos, la disolución social y la insurrección revolucionaria a fin de derrocar al gobierno, hacerse con el poder total e instaurar una tiranía totalitaria que ahogaría la vida, la libertad, la propiedad y los demás derechos humanos reconocidos por la civilización cristiana occidental.

El Estado tiene el derecho y el deber de defenderse, con todos los medios a su alcance, no solo contra agresiones externas sino que contra agresiones internas que atenten contra el Estado de Derecho, la estabilidad política y el orden institucional de la República.

Enviada a *La Tercera* el 26 de julio de 2020.

Escopeta antidisturbios

En relación con la circular que actualiza el protocolo para el uso de la escopeta antidisturbios en funciones de orden público, cabría comentar que durante manifestaciones pacíficas las Fuerzas de Orden no deben utilizar ni estas escopetas ni gases lacrimógenos ni otro tipo de armas. Sin embargo, sí deben usarlas durante "manifestaciones" violentas, incluso armas letales en casos extremos. Muchas veces es la única forma de contener a personas o grupos que sin Dios ni ley ejercen una violencia vandálica y destruyen todo a su paso.

La conservación del orden público es la obligación esencial del Estado, para lo cual cuenta con el monopolio de la violencia física legítima, representada por la espada en la tradicional imagen de la justicia.

Lamentablemente, en la actualidad, las Fuerzas de Orden y Seguridad y las FF.AA. están sometidas a unos protocolos y a unas reglas de uso de la fuerza tan absurda e imprudentemente restrictivos que hacen que, en la práctica, no tengan capacidad disuasiva o represiva alguna.

Si no se hace uso de la fuerza con el rigor requerido, Chile quedará —como lo está actualmente— absolutamente indefenso e indefectiblemente condenado a caer en manos de quienes están promoviendo la anarquía, el caos, la disolución social y la insurrección revolucionaria a fin de derrocar al gobierno, hacerse con el poder total e instaurar una tiranía totalitaria que ahogaría la vida, la libertad, la propiedad y los demás derechos humanos reconocidos por la civilización cristiana occidental.

El Estado tiene el derecho y el deber de defenderse, con todos los medios a su alcance, no solo contra agresiones externas sino que contra agresiones internas que atenten contra el Estado de Derecho, la estabilidad política y el orden institucional de la República.

Publicada en el *Diario Austral* de Valdivia y en *El Austral* de Osorno el 27 de julio de 2020. También en *El Sur* de Concepción el 31 de julio de 2020, bajo el título "Antidisturbios".

Conforme a la ley

El Ministro de Defensa declaró que mientras los militares "actúen conforme a la ley, tendrán el apoyo de la autoridad civil".

El problema es que ellos están actualmente sometidos a unas reglas de uso de la fuerza tan imprudentemente restrictivas que hacen que, en la práctica, no tengan capacidad alguna para disuadir, contener o reprimir a personas o grupos que sin Dios ni ley ejercen una violencia vandálica y que destruyen todo a su paso.

Si no se hace uso de la fuerza con el rigor requerido, Chile quedará absolutamente indefenso y condenado a caer en manos de quienes están promoviendo la anarquía, el caos, la disolución social y la insurrección revolucionaria.

Publicada en *El Austral* de Osorno el 28 de julio de 2020.

¿Cuál es la razón?

Todas las modificaciones que quisieren serle introducidas a la Constitución Política de la República de 1980 que nos rige —inclusive cambios profundos en la estructura política, social y económica de nuestra comunidad nacional— pueden ser efectuadas con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio, de acuerdo con lo establecido en su Capítulo XV.

Si esto es así: ¿cuál es la razón para perseverar en el proceso constituyente en curso? Parece razonable pensar que la razón principal, además de cambiarle el año a nuestra Carta Fundamental, es saltarse el quórum supramayoritario que la prudencia más elemental exige para introducirle cambios que podrían afectar significativamente la vida de millones de chilenos.

La disposición del artículo 133 que establece que "la Convención deberá aprobar las normas por un quórum de dos tercios de sus miembros en ejercicio" es una trampa, pues al aprobarse dichas normas una a una, las que no alcancen tal quórum no quedarán incorporadas en el nuevo texto constitucional y pasarán a ser materia de ley. Si a ello le sumamos la supresión de los quórum calificados, leyes tan importantes como las relativas a la independencia del Banco Central, al derecho de propiedad, a la libertad de enseñanza o a la libertad de expresión podrían ser aprobadas por mayoría simple.

Publicada en *El Austral* de Valdivia el 29 de julio de 2020. También en el diario *Crónica Chillán* el 30 de julio de 2020. Y en *El Mercurio* de Calama el 9 de agosto de 2020, bajo el título "Constitución".

Envidia

La envidia es "la pena o la tristeza causada por el bien ajeno; el dolor por el éxito del prójimo" o, a la inversa, "el gozo o la alegría por el mal o el llanto ajeno". No existe la "envidia sana" como algunas personas acostumbran decir. La envidia es siempre mala, es un vicio capital. Ella lo carcome todo, deteriora cualquier relación humana y, llevada al límite, hace imposible la convivencia social.

La envidia es un sentimiento injusto por su pretensión igualitaria, o sea, antijerárquica, negadora del mérito y, en definitiva, antisocial. La igualdad en todos los ámbitos —idea rectora del discurso igualitario, propio de todo socialismo— que está terminando de hundir los últimos vestigios del respeto y del principio de autoridad, tiene una motivación envidiosa.

No hay atenuante para la envidia.

Publicada en *El Mercurio* de Calama el 1 de agosto de 2020.

Bien común

La finalidad del Estado es promover el bien común. Su obligación esencial es la conservación del orden público —un elemento del bien común, pues de él se benefician todos los ciudadanos— sin el cual las diversas actividades no pueden ser desarrolladas con normalidad y tranquilidad.

Para cumplir tal obligación el Estado cuenta con el monopolio de la violencia física legítima —representada por la espada en la tradicional imagen de la justicia—; violencia que, por deber de autoridad, está obligado a aplicar para contener la violencia ilegítima ejercida por quienes subvierten el orden social y lograr mediante ella la restitución del orden exigido por el bien común.

En muchas ocasiones la única forma de reprimir a quienes cometen actos terroristas o que sin Dios ni ley ejercen una violencia vandálica como parte de la insurrección revolucionaria, es mediante el uso de armas letales. Ello, obviamente, puede acarrear consecuencias fatales; consecuencias que son bien conocidas y aceptadas por quienes

están dispuestos a matar y a morir por la revolución y que no significan una violación de sus derechos humanos.

El Estado tiene la obligación de defenderse con todos los medios a su alcance, aunque para ello sea preciso adoptar medidas extremas. *Salus populi suprema lex est* —la salvación del pueblo es ley suprema— era el primer principio del Derecho Público Romano. La historia solo condena a los pueblos que renuncian a defenderse.

Publicada en el *Diario Austral* de Valdivia el 31 de julio de 2020. También en *El Austral* de Osorno el 1 de agosto de 2020.

Defensa de la democracia

En su reciente mensaje el presidente Piñera dijo: "Nuestra democracia tiene el derecho y el deber de protegerse y proteger el Estado de Derecho y a la ciudadanía de la violencia".

¿Cómo pretende lograrlo en caso de que se reanuden los actos terroristas y la violencia vandálica al nivel de la ocurrida a partir del 18 de octubre del año pasado o aún peor?; ¿cómo podrían los carabineros proteger a la ciudadanía de la violencia o resguardar las instalaciones del metro, supermercados, etc, si no se atreven a usar sus armas de fuego ni siquiera en defensa propia?; ¿cómo podrían hacerlo los militares dando cumplimiento a las absurdas e imprudentes reglas de uso de la fuerza que, en la práctica, los dejan sin capacidad disuasiva o represiva y los limitan a actuar como meros espantajos?

La obligación esencial del Estado es la conservación del orden público. Para cumplir tal obligación cuenta con el monopolio de la violencia física legítima —representada por la espada en la tradicional imagen de la justicia—; violencia que, por deber de autoridad, está obligado en justicia a aplicar para contener la violencia ilegítima y lograr mediante ella la restitución del orden social exigido por el bien común.

En muchas ocasiones la única forma de reprimir a quienes ejercen la violencia terrorista e insurreccional es mediante el uso de armas letales, lo que puede acarrear consecuencias fatales; consecuencias que no significan una violación de los derechos humanos de quienes están dispuestos a matar y a morir por la revolución y que son bien conocidas y aceptadas por ellos.

El Estado tiene la obligación de defenderse con todos los medios a su alcance, aunque para ello sea preciso adoptar medidas extremas. *Salus populi suprema lex est* —la salvación del pueblo es ley suprema— era el primer principio del Derecho Público Romano.

La historia solo condena a los pueblos que renuncian a defenderse.

Publicada en el *Diario Austral* de Valdivia el 3 de agosto de 2020. También el 3 de agosto de 2020 en *El Austral* de Osorno (solo los tres primeros párrafos). Y en *El Mercurio* de Calama el 10 de agosto de 2020. También en *El Sur* de Concepción el 11 de agosto de 2020, bajo el título "Defensa".

Presos políticos

El Ministro del Interior afirmó que "en Chile no hay presos políticos" y que las personas privadas de libertad están en la cárcel "por resoluciones de los tribunales de justicia, no del Gobierno".

Si bien tal aserto es efectivo en el caso de las personas condenadas por delitos de carácter terrorista cometidos en la región de La Araucanía, no lo es en el caso de los militares condenados en los juicios denominados "de derechos humanos". Ellos sí son presos políticos, por cuanto se hallan privados de libertad no en virtud de la aplicación de las leyes, sino que debido a sentencias que las atropellan descarada e impunemente por razones políticas.

En esos juicios los jueces fallan contra leyes expresas y vigentes y vulneran principios esenciales del derecho penal tales como el de legalidad y de irretroactividad de la ley penal —*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege* y sus exigencias de *lex previa, lex certa, lex scripta y lex stricta*— un principio que no solo está garantizado por nuestra

Constitución Política sino que por el derecho internacional de los derechos humanos y que no puede suspenderse en situación alguna, ni siquiera en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado.

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 3 de agosto de 2020, bajo el título "Ministro del Interior y presos políticos".

Guerra civil

Vistos de manera objetiva los actos terroristas y de violencia vandálica que acompañan a la insurrección revolucionaria en curso y el recrudecimiento de las acciones terroristas ejecutadas por fuerzas paramilitares en las regiones de La Araucanía y del Biobío, es posible afirmar que Chile está inmerso en un ambiente o en un escenario de guerra civil y que está *ad portas* de un conflicto o enfrentamiento armado entre miembros o bandos de un mismo país.

Aún estamos a tiempo para conjurar esta trágica amenaza. Para ello es condición *sine qua non* que el Gobierno resguarde el Estado de Derecho y el orden público, para lo cual cuenta con el monopolio de la violencia física legítima —representada por la espada en la tradicional imagen de la justicia—; violencia que, por deber de autoridad, está obligado a aplicar para contener la violencia ilegítima y lograr mediante ella la restitución del orden social exigido por el bien común.

El Estado tiene la obligación de defenderse con todos los medios de los que dispone, aunque para ello sea preciso adoptar medidas de fuerza extremas.

Salus populi suprema lex est —la salvación del pueblo es ley suprema— era el primer principio del Derecho Público Romano. "El que tolera el desorden para evitar la guerra, tendrá primero el desorden y después la guerra" (Maquiavelo).

La historia solo condena a los pueblos que renuncian a defenderse.

Publicada en el *El Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama el 7 de agosto de 2020.

Elementos de la insurrección

Los actos terroristas y de violencia vandálica a lo largo y ancho del territorio nacional son las expresiones más patentes de la insurrección revolucionaria. Sin embargo, hay otros elementos que no son tan evidentes, tales como las acusaciones constitucionales contra el Presidente de la República y ministros de Estado, la tramitación de proyectos de ley presentados por senadores o diputados sobre materias que son de iniciativa legislativa exclusiva del Presidente o el proceso constituyente en curso; proceso que es jurídicamente nulo porque el acto jurídico que le dio origen adolece de un vicio del consentimiento, ya que fue impuesto por la fuerza y producto de un verdadero chantaje, cuando el país estaba invadido por una extrema violencia (amparada por quienes la utilizaban para lograr lo que no obtenían con los votos).

Publicada en *El Austral* de Temuco el 11 de agosto de 2020. También en *El Llanquihue* de Puerto Montt el 4 de agosto de 2020, bajo el título "Violencia en el país".

Autotutela

En relación con la carta de Miguel A. Vergara Villalobos publicada ayer, bajo el título "La Araucanía en llamas", cabría comentar que la renuncia, ausencia, postración o incapacidad —material o moral— del Estado para cumplir con su obligación esencial, que es la conservación del orden público, incentiva a los ciudadanos a hacer justicia por mano propia (autotutela) lo que el derecho repudia por representar la negación de la justicia en una sociedad civilizada.

Publicada en *La Tercera* el 5 de agosto de 2020.

Autotutela

El subsecretario del Interior Juan Francisco Galli condenó la autotutela. Lamentablemente la renuncia, ausencia, postración o incapacidad del Gobierno —ya sea material o por falta de voluntad política— para cumplir su obligación esencial, que es la conservación del orden público, incentiva a los ciudadanos a tomar la justicia por la propia mano; lo que el derecho repudia por representar la negación de la justicia en una sociedad civilizada.

Publicada el 5 de agosto de 2020 en *El Diario de Atacama*, en *El Austral* de Temuco y el *Diario Austral* de Valdivia. También en *El Llanquihue* de Puerto Montt el 7 de agosto de 2020, bajo el título "Ciudadanía y autotutela". Y en *El Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama el 8 de agosto de 2020.

Identidad chilena

Nuestra identidad nacional está influenciada por la cultura y lenguaje araucanos, así como lo está por la de los españoles que en el siglo XVI nos trajeron su civilización y por las de los inmigrantes llegados posteriormente de otras latitudes.

En nuestra patria se ha dado un entrecruzamiento de hombres y de pueblos que han convergido, convivido y compartido una suerte común, lo que ha producido un alto grado de mestizaje y de homogeneidad cultural. La nación chilena la hemos construido entre todos. Somos todos chilenos. No hay razones que justifiquen una discriminación entre chilenos por el origen de sus ancestros: indígenas, europeos, árabes, asiáticos u otros.

Al respecto cabría señalar que el Director Supremo Bernardo O'Higgins, en un decreto firmado el 3 de junio de 1818 bajo el título "Denominación de chilenos", concluía con la siguiente frase: "entendiéndose que respecto de los indios, no debe hacerse diferencia alguna, sino denominarlos chilenos".

Publicada en *El Austral* de Temuco el 7 de agosto de 2020.También en *El Sur* de Concepción, el 13 de agosto de 2020, bajo el título "Identidad".

Disuasión

Hay quienes piensan que con la sola presencia de policías o de militares fuertemente armados es posible disuadir a personas o grupos dispuestos a cometer graves tropelías. Ello no es así. La disuasión es un efecto psicológico que se logra mediante la amenaza de un daño que el agresor no está dispuesto a aceptar y que los beneficios que espera lograr si actúa no compensarían los daños que podría sufrir. La disuasión consiste en hacer temer al enemigo su propia victoria.

Para que el efecto disuasivo se produzca es esencial que el disuasor cuente con la capacidad material para cumplir su amenaza y con la voluntad o capacidad moral para llevarla a cabo.

Si quienes están dispuestos a cometer graves atentados saben que los policías o militares tienen prohibido usar sus armas de fuego o que no se van a atrever a emplearlas —por el temor a que si lo hicieren serían encarcelados por "violar los derechos humanos"— no solo van a cometerlos sino que se van a burlar de ellos, puesto que al no constituir una amenaza real no tienen capacidad disuasiva o represiva alguna y quedan reducidos a la calidad de meros espantajos.

Eso es lo que ocurre actualmente con nuestros militares, que están sometidos a una Reglas de Uso de la Fuerza tan extremadamente restrictivas que los incapacitan para controlar o reprimir a quienes cometen actos terroristas, vandálicos o de violencia insurreccional.

Publicada en *El Austral* de Temuco el 8 de agosto de 2020. También en *El Diario de Atacama* el 13 de agosto de 2020.

Presos políticos

Diversas autoridades, en relación con los recientes acontecimientos en la región de La Araucanía, han declarado que "en Chile no hay presos políticos" y que las personas

privadas de libertad lo están porque han cometido delitos y por resoluciones de los tribunales de justicia.

Tal aserto no es efectivo en el caso de los militares y policías privados de libertad puesto que lo están no en virtud de la aplicación de las leyes, sino que debido a sentencias que las atropellan por razones políticas. Ellos, en su gran mayoría, son inocentes de los delitos que les fueron imputados, están libres de culpa o exentos de responsabilidad criminal, y fueron condenados por sentencias dictadas contra leyes expresas y vigentes y violando numerosas garantías constitucionales. A todos ellos les fue vulnerado el derecho humano a un debido proceso.

Por otra parte, no constituyen un peligro para la sociedad, lo que no es tan seguro en el caso de los miles de favorecidos recientemente con el beneficio de la libertad condicional; beneficio que a los militares y policías les fue negado.

Publicada en *El Austral* de Temuco el 9 de agosto de 2020. También en *El Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama el 13 de agosto de 2020.

Delitos políticos

Los militares y policías que están cumpliendo penas de prisión por "delitos de derechos humanos" fueron condenados por hechos reprochables cometidos por motivaciones políticas durante un estado de excepción constitucional y de una enorme convulsión social, los que en una situación de normalidad institucional no habrían ocurrido; es decir por "delitos políticos", no por delitos comunes. Tampoco fueron condenados por "delitos de lesa humanidad", puesto que tal clase de delitos no existía en la legislación chilena en la época en que habrían sido cometidos. Ellos fueron tipificados por la ley 20.357 que entró en vigor el 18 de julio de 2009 y que dispuso, expresamente, que no podía ser aplicada retroactivamente; reforzando el principio de legalidad garantizado constitucionalmente (*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege* y sus exigencias de *lex previa, lex certa, lex scripta y lex stricta*).

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 9 de agosto de 2020.

Conforme a la ley

El ministro de Defensa Mario Desbordes, en la entrevista publicada en este diario el domingo 9, declaró que los militares "tendrán el respaldo completo de este ministro en todos aquellos casos que se haya actuado conforme a la ley". Lo mismo declaró el exministro Alberto Espina en la edición del 27 de julio: "mientras actúen conforme a la ley, tendrán el apoyo de la autoridad civil".

El problema es que si ellos usaren sus armas de fuego para evitar gravísimos actos de violencia vandálica o terrorista a fin de resguardar la vida, la propiedad, la libertad y los derechos humanos de los ciudadanos, no estarían actuando "conforme a la ley", puesto que las Reglas de Uso de la Fuerza actualmente vigentes (según decreto publicado en el D.O. el 22/02/2020) son extremadamente restrictivas. Ellas establecen que los miembros de las FF.AA. podrán usar armas de fuego en legítima defensa y "sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales" en caso de un ataque actual o inminente a un recinto militar o a instalaciones de la infraestructura crítica.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 10 de agosto de 2020.

Reglas de uso de la fuerza

El ministro de Defensa Mario Desbordes declaró recientemente: los militares "tendrán el respaldo completo de este ministro en todos aquellos casos que se haya actuado conforme a la ley". Lo mismo dijo su antecesor Alberto Espina a fines de julio: "mientras actúen conforme a la ley, tendrán el apoyo de la autoridad civil".

El problema es que en muchas ocasiones el uso de armas de fuego fuera de los casos contemplados en las Reglas de Uso de la Fuerza (RUF), es decir "no actuando conforme a la ley", es la única forma de evitar el incendio de un supermercado, una escuela, una iglesia o una estación de Metro, o la destrucción de camiones, de una estación

eléctrica, de combustible o de agua potable, u otros actos de violencia vandálica, guerrillera o terrorista y así proteger los derechos humanos de los ciudadanos que desean vivir en paz.

Las RUF actualmente vigentes (publicadas el 22/02/2020) son tan extremadamente restrictivas que, prácticamente, dejan a los militares sin capacidad disuasiva o represiva alguna. Ellas establecen que los miembros de las FF.AA. podrán usar armas de fuego en legítima defensa y "sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales" en caso de un ataque actual o inminente a un recinto militar o a instalaciones de la infraestructura crítica.

Si el Estado no hace uso de la violencia física legítima de la cual tiene el monopolio —la espada en la imagen tradicional de la justicia— con la severidad necesaria, Chile queda en la indefensión y condenado a caer en manos de quienes están promoviendo la anarquía, el caos, la disolución social y la insurrección revolucionaria.

Publicada en *El Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama el 16 de agosto de 2020.

Armas de la democracia

¿Hasta cuándo permitiremos que diversas personas o grupos utilicen las armas de la democracia para destruir la democracia y el discurso de los derechos humanos como estrategia para lograr que las autoridades de Gobierno se abstengan de utilizar la violencia legítima del Estado contra quienes violan los derechos humanos?

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 14 de agosto de 2020.

Me resisto a creer

Me resisto a creer que la mayoría de los chilenos no se esté dando cuenta que el proceso constituyente en curso es un arma de la democracia que, conjuntamente con la violencia, está siendo utilizada por quienes pretenden destruir la democracia.

También me resisto a creer que la mayoría de los chilenos no se haya dado cuenta que este proceso ha sido impulsado por sectores políticos de izquierda que pretenden cambiar la actual institucionalidad que nos rige, propia de una sociedad libre, por otra de orientación colectivista, igualitarista y estatista; un sistema que lleva en si el germen del totalitarismo.

Quienes impulsan este proceso pretenden introducir cambios profundos en la estructura política, social y económica de nuestra comunidad nacional lo que es, por definición, un proceso revolucionario.

Publicada en *El Austral* de Osorno el 16 de agosto de 2020 y en *El Mercurio* de Calama el 19 de agosto de 2020.

Apruebo y Rechazo

En el Apruebo y Rechazo se enfrentan dos visiones de sociedad. La de la actual institucionalidad que nos rige, propia de una sociedad libre, con otra impulsada por sectores políticos de izquierda de orientación colectivista, igualitarista y estatista, la que lleva en si el germen del totalitarismo.

Quienes impulsan el proceso constituyente en curso pretenden introducir cambios profundos en la estructura política, social y económica de nuestra comunidad nacional lo que es, por definición, un proceso revolucionario.

Publicada en el *Diario Austral* de Valdivia el 17 de agosto de 2020.

Prescindencia benévola

El Presidente quiere cambiar la Constitución.

Publicada en *El Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama el 14 de septiembre de2020.

Dos polos frente al plebiscito

En una carta publicada en un diario de Santiago una lectora pregunta: ¿Quién me aclara por qué si gana el Rechazo es triunfo de la derecha y si lo hace el Apruebo el triunfo es de la izquierda? Aun cuando no es preciso aclarar algo evidente, cabría responder que han sido los sectores políticos de izquierda los que durante la última década han estado promoviendo insistentemente el cambio de la Constitución Política de 1980 mediante una Asamblea Constituyente.

Tales sectores políticos pretenden cambiar la actual institucionalidad que nos rige, propia de una sociedad libre, por otra de orientación colectivista, igualitarista y estatista; la que lleva en sí el germen del totalitarismo.

Quienes impulsan el proceso constituyente pretenden introducir cambios profundos en la estructura política, social y económica de nuestra comunidad nacional lo que es, por definición, un proceso revolucionario.

Publicada en *El Austral* de Temuco y en el *Diario Austral* de Valdivia el 24 de agosto de 2020. También en *El Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama el 27 de agosto de 2020, bajo el título "Frente al plebiscito". Y en *El Sur* de Concepción el 27 de agosto de 2020, bajo el título "Plebiscito".

Polarización

El proceso constituyente en curso ha polarizado nuevamente a los chilenos en dos bandos inconciliables; entre quienes optan por el Rechazo y quienes optan por el Apruebo.

En el primero están las personas más conservadoras, afines a los sectores políticos de derecha, que pretenden mantener la actual institucionalidad o modelo de sociedad que nos rige, propio de una sociedad libre y responsable; y, en el segundo, las personas proclives a los sectores políticos de izquierda, que durante la última década han estado promoviendo insistentemente el cambio de la Constitución Política de 1980 mediante una Asamblea Constituyente y que pretenden sustituir la actual institucionalidad por otra de orientación colectivista, igualitarista y estatista; la que lleva en sí el germen del totalitarismo.

Quienes impulsan el proceso constituyente pretenden introducir cambios profundos en la estructura política, social y económica de nuestra comunidad nacional lo que es, por definición, un proceso revolucionario.

Publicada en *El Austral* de Temuco y en el *Diario Austral* de Valdivia el 24 de agosto de 2020, y en el *Diario Austral* de Valdivia el 26 de agosto de 2020. También el 24 de agosto de 2020 en *El Diario de Atacama* bajo el título "Plebiscito".

Por el Rechazo

La presidente de la UDI Jacqueline van Rysselberghe declaró "no me gusta pautear al Presidente, pero me encantaría que dijera que está por el Rechazo". Aparentemente ella no se enteró que éste ya se pronunció por el Apruebo el día 18 de agosto, durante una actividad en el santuario del Padre Hurtado, cuando dijo "estoy convencido de que todos los chilenos queremos cambiar, perfeccionar y modernizar nuestra Constitución".

Enviada a varios diarios el 22 de agosto de 2020.

Las cosas por su nombre

Las cosas son lo que son y no lo que se dice que son.

Se dice que en las regiones de La Araucanía existe "violencia rural", en circunstancias que lo que existe es una "guerra de guerrillas"; una estrategia militar llevada a cabo por pequeños grupos de combatientes armados que ejecutan actos de carácter terrorista y otros hechos de enorme violencia. No se trata de algo parecido a la guerra, es guerra de verdad y debe ser tratada como tal. Ella debe ser enfrentada por fuerzas militares que empleen todo su potencial y bajo las reglas de tiempo de guerra; no

por fuerzas policiales restringidas en el uso de la fuerza por protocolos diseñados para controlar a delincuentes comunes en tiempos de paz.

Al respecto, es preciso hacer presente que este tipo de guerra irregular es difícil de neutralizar gracias a la movilidad de los guerrilleros, al conocimiento del terreno, a su habilidad para diluirse entre la población civil y a su fácil dispersión en pequeños grupos y sin uniformes identificativos, lo que les permite operar de manera oculta y sorpresiva, moverse con rapidez y reunirse y dispersarse sin dejar rastro.

Publicada en el *Diario Austral* de Valdivia el 25 de agosto de 2020 y en *El Austral* de Temuco el 26 de agosto de 2020. También en *El Austral* de Osorno el 25 de agosto de 2020, bajo el título "Guerra de guerrillas". Asimismo, el 29 de agosto de 2020 en *El Sur* de Concepción bajo el título "Por su nombre" (sin el último párrafo).

Dos tercios

Joaquín Lavín Infante en su columna de ayer, titulada "Gobierno de convivencia nacional", dice que la escritura en conjunto de una nueva Constitución "con la aprobación de al menos dos tercios de los integrantes de la Convención" será mucho más que un ordenamiento institucional distinto. Ella representará "la mirada y la manera de sentir de Chile de esos dos tercios que concurrieron a esos acuerdos" y una gran oportunidad para salir de nuestras trincheras integrando diferentes visiones para lograr un objetivo común.

No soy tan optimista. Por el contrario, pienso que "la regla de los dos tercios" es una trampa que favorece a los sectores políticos de izquierda —que son los que durante la última década han estado promoviendo insistentemente el cambio de la Constitución Política de 1980 mediante una Asamblea Constituyente— y no asegura que una eventual nueva Carta Fundamental logre plasmar acuerdos en materias de gran importancia y que afectan considerablemente la vida de millones de chilenos.

Con dicha regla las disposiciones que no alcancen los dos tercios no quedarán incorporadas en el nuevo texto constitucional y pasarían a ser materia de ley ordinaria las que solo requieren mayoría simple; lo que podría ocurrir con normas tan importantes como las relativas al derecho a la vida del que está por nacer, a la independencia del Banco Central, al Tribunal Constitucional, a desarrollar cualquier actividad económica, al derecho de propiedad, a la libertad de enseñanza, al derecho preferente de los padres para educar a sus hijos, a la libertad de expresión o a los quórum supramayoritarios para aprobar o modificar leyes que traten sobre derechos o garantías fundamentales.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 25 de agosto de 2020.

Trampa constitucional

La disposición de nuestra Carta Fundamental que establece que "la Convención deberá aprobar las normas por un quórum de dos tercios de sus miembros en ejercicio" (art. 133) no asegura —como aparenta— que una eventual nueva Constitución plasmaría acuerdos mayoritarios en materias trascendentales. Tal disposición es, en realidad, una trampa que favorece a los sectores políticos de izquierda, que son los que durante la última década han estado promoviendo el cambio de la Constitución Política mediante una Asamblea Constituyente, a fin de instaurar "el otro modelo" o "el régimen de lo público" (eufemismos de Estado socialista).

Con dicha disposición las normas que no alcancen los dos tercios no quedarían incorporadas en el nuevo texto constitucional y pasarían a ser materia de ley ordinaria las que solo requieren mayoría simple para su aprobación; lo que podría ocurrir con materias tales como las relativas al derecho a la vida, a la autonomía del Banco Central, al Tribunal Constitucional, al desarrollo de cualquier actividad económica, al derecho de propiedad, a la libertad de enseñanza, al derecho preferente de los padres para educar a sus hijos, a la libertad de expresión, al estatuto de las Fuerzas Armadas y de Orden o a los quórum supramayoritarios para aprobar leyes que traten sobre derechos o garantías fundamentales e, incluso, al sistema de gobierno.

Publicada en el *Diario Constitucional* el 26 de agosto de 2020. También en *El Sur* de Concepción el 1 de septiembre de 2020, bajo el título "Trampa".

General Orozco

El ministro Jaime Arancibia Pinto de la Corte de Apelaciones de Valparaíso condenó al general Héctor Orozco Sepúlveda a 18 años de prisión porque, según reza la sentencia: "atendida su situación jerárquica, debió conocer y aún más, autorizar aquellas situaciones excepcionales como la ocurrida en autos, en que precisamente resultan dos personas muertas".

Publicada en *El Llanquihue* de Puerto Montt el 31 de agosto de 2020, bajo el título "Condena a general".

Condena a inocente

El ministro Jaime Arancibia Pinto, de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en 2016 condenó a 18 años y un día de presidio al general Héctor Orozco Sepúlveda por el asesinato de dos personas que estaban siendo trasladadas a la cárcel por una patrulla militar; hecho ocurrido en diciembre de 1973 cuando Orozco se desempeñaba como comandante del Regimiento Yungay de San Felipe; condena que fue rebajada a 10 años por las cortes superiores.

Dicho Ministro sin haberle acreditado delito alguno lo condenó porque, según reza la sentencia: "atendida su situación jerárquica, debió conocer y aún más, autorizar aquellas situaciones excepcionales como la ocurrida en autos, en que precisamente resultan dos personas muertas".

El general Orozco falleció recientemente estando privado de libertad, a los 93 años de edad, en pésimas condiciones de salud, tanto física como mental, y sin haber recibido indulto o beneficio penitenciario alguno.

Publicada en *El Austral* de Osorno el 29 de agosto de 2020, bajo el título "General Héctor Orozco". También en *El Mercurio* de Calama el 31 de agosto de 2020 bajo el título "Condena" y el 5 de septiembre bajo el título "Condena a inocente".

Violencia rural y principio de proporcionalidad

¿Hasta cuándo seguiremos calificando la guerrilla rural y los actos terroristas cometidos en el sur con el eufemismo "violencia rural"? Tales actos forman parte de una "guerra de guerrillas"; aquella estrategia militar llevada a cabo por pequeños grupos de combatientes armados que forman un verdadero ejército irregular. No se trata de algo parecido a la guerra, es guerra de verdad y debe ser tratada como tal.

La guerra de guerrillas debe ser enfrentada por fuerzas militares que empleen todo su potencial y bajo los métodos, reglas y procedimientos de tiempo de guerra; no por fuerzas policiales preparadas para restablecer el orden público y para controlar a delincuentes comunes en tiempos de paz y que están extremadamente restringidas en el uso de la violencia física legítima del Estado; limitación que se ve agravada por un equivocado concepto de la "proporcionalidad" en el uso de la fuerza.

La proporcionalidad supone que la fuerza se debe usar solo cuando no haya otra opción y que ella debe estar en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persigue. Ella consiste en la respuesta a la pregunta: ¿cuánta fuerza utilizar? El uso de la fuerza es proporcional cuando el nivel de fuerza empleado para alcanzar el objetivo legal que se busca corresponde a la resistencia ofrecida y al peligro representado por las personas a las que se interviene o a la situación que se controla y, en casos extremos, justifica el empleo de medios letales. La desproporción en el uso de la fuerza no solo se puede predicar respecto de la que es excesiva para cumplir con un determinado fin —tales como la conservación del orden público y el resguardo de los derechos humanos y del Estado de Derecho; obligaciones esenciales del Estado— sino que también respecto de la que es insuficiente para lograrlo.

Un comentario final: para alcanzar el éxito en este tipo de guerra irregular las fuerzas militares del Estado deben estar en un relación de fuerzas del orden de 10 a 1 con respecto a las fuerzas paramilitares; puesto que los guerrilleros tienen las ventajas de su gran movilidad, el conocimiento del terreno, su habilidad para diluirse entre la población civil, y su actuación en pequeños grupos y sin uniformes identificativos, lo que les permite

operar de manera oculta y sorpresiva, moverse con rapidez y reunirse y dispersarse sin dejar rastro.

Enviada a varios diarios el 29 de agosto de 2020.

Ley antiterrorista

El senador Huenchumilla, refiriéndose a la violencia en la región de La Araucanía, declaró recientemente: "lo que ha fallado no es la ley, sino la gestión de las policías".

Discrepo con tal aserto. La ley 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad sí ha fallado, pues exige probar un hecho subjetivo que se basa en los sentimientos de una persona, como lo es la intención de los imputados, algo que no se puede probar. Tal exigencia hace prácticamente imposible condenar a quienes cometen actos terroristas. En efecto, el artículo 1º de dicha ley establece: "Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2º, cuando el hecho se cometa 'con la finalidad' de producir en la población o en una parte de ella el temor…".

Hechos tales como la instalación de artefactos explosivos, quemar vivas a personas, incendiar casas, escuelas, iglesias, vehículos o maquinarias, sin que tales actos vayan en beneficio económico de quienes los cometen, son hechos objetivos que constituyen per se una conducta terrorista.

Publicada en *El Austral* de Valdivia el 31 de agosto de 2020. También en *El Mercurio* de Valparaíso y en *El Austral* de Temuco el 3 de septiembre de 2020. Asimismo, en *El Sur* de Concepción el 11 de septiembre de 2020, bajo el título "Violencia".

Un tercio más uno

Efectivamente, como señala el lector Juan José Ríos Gómez-Lobo en su carta de ayer, titulada "Entrevista a Pablo Longueira", si la Constituyente quedare con un tercio más uno en manos de los sectores políticos más izquierdistas, serán rechazadas todas las ideas de nuestro sector, propias de una sociedad libre y responsable.

¿Qué pasaría en tal caso? Todas las normas que no alcancen el quórum de los dos tercios pasarían a ser materia de ley ordinaria, las que solo requieren mayoría simple para su aprobación; lo que podría ocurrir con las relativas al derecho a la vida, a la autonomía del Banco Central, al Tribunal Constitucional, a las actividades económicas, al derecho de propiedad, a la libertad de enseñanza, al derecho preferente de los padres para educar a sus hijos, a la libertad de expresión, al estatuto de las Fuerzas Armadas y de Orden, a los quórum supramayoritarios para aprobar leyes que traten sobre derechos o garantías fundamentales e, incluso, al sistema de gobierno.

El exsenador Longueira, al optar por el "Apruebo, pero no de cero" —lo que nadie garantiza, pues si ganase el Apruebo estaríamos partiendo de "una hoja en blanco"— está actuando de buena fe pero con ingenuidad y pensando que va a prevalecer la racionalidad; racionalidad que no hemos visto en estos últimos meses.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 31 de agosto de 2020.

Pablo Longueira

El exsenador Pablo Longueira, al optar por el "Apruebo, pero no de cero" —lo que nadie garantiza, pues si ganase el Apruebo estaríamos partiendo de "una hoja en blanco"— está actuando de buena fe pero con ingenuidad y pensando que va a prevalecer la racionalidad.

¿Qué pasaría si la Constituyente quedare con un tercio más uno en manos de los sectores políticos más izquierdistas? Sería rechazada la mayoría de las ideas propias de una sociedad libre y responsable y todas las normas que no alcanzaren el quórum de los dos tercios pasarían a ser materia de ley ordinaria, las que solo requieren mayoría simple para su aprobación; lo que podría ocurrir con las relativas al derecho a la vida, a la autonomía del Banco Central, al Tribunal Constitucional, a las actividades económicas, al derecho de propiedad, a la libertad de enseñanza, al derecho preferente de los padres para educar a sus hijos, a la libertad de expresión, al estatuto de las Fuerzas Armadas y

de Orden, a los quórum supramayoritarios para aprobar leyes que traten sobre derechos o garantías fundamentales e, incluso, al sistema de gobierno.

En tal caso y considerando que los sectores de izquierda son mayoría en el Congreso, no tendrían obstáculo alguno para instaurar "el otro modelo" o "el régimen de lo público", que son los eufemismos de "Estado socialista" utilizados por tales sectores.

Publicada en *El Mercurio* de Calama y en el *Diario Austral* de Valdivia el 1 de septiembre de 2020. También en *El Mercurio* de Valparaíso el 2 de septiembre de 2020, bajo el título "Inquietudes".

Estado socialista ad portas

Los sectores políticos de izquierda, a fin de cambiar la actual institucionalidad política, económica y social que nos rige, han promovido activamente el cambio de la Constitución mediante una Asamblea Constituyente. Con el proceso constituyente en curso están a punto de lograrlo. Para ello bastaría que, en caso de que ganase el Apruebo, tales sectores quedaren con un tercio más uno de los constituyentes.

En tal eventualidad serían excluidas del texto constitucional las materias que se opongan al ideario de tales sectores y que no alcanzaren el quórum de dos tercios, las que pasarían a ser objeto de leyes ordinarias que requieren mayoría simple para su aprobación. Ello podría ocurrir con materias tan importantes tales como las relativas al derecho a la vida, a la autonomía del Banco Central, al Tribunal Constitucional, a la libertad económica, al derecho de propiedad, a la libertad de enseñanza, al derecho preferente de los padres para educar a sus hijos, a la libertad de expresión, al estatuto de las Fuerzas Armadas y de Orden, a los quórum supramayoritarios e, incluso, al sistema de gobierno.

Considerando que los sectores de izquierda son mayoría en el Congreso, no tendrían obstáculo alguno para instaurar "el otro modelo" o "el régimen de lo público" que propugnan, eufemismos de "Estado socialista".

Las personas de buena fe que piensan votar Apruebo —con lo que la nueva Constitución sería redactada "partiendo de una hoja en blanco"— actúan con ingenuidad y pensando que va a prevalecer la racionalidad.

Publicada en *El Día* de La Serena el 2 de septiembre de 2020.

Guerra de guerrillas

Desde hace varias décadas La Araucanía y regiones aledañas están siendo asoladas por ataques terroristas, eufemísticamente denominados "violencia rural". Quienes los realizan son grupos de combatientes organizados fuertemente armados, que forman un verdadero ejército y que utilizan una estrategia denominada "guerra de guerrillas". No se trata de algo parecido a la guerra, es guerra de verdad y debe ser tratada como tal. Ella debe ser enfrentada por fuerzas militares que empleen todo su potencial, aplicando los procedimientos de tiempo de guerra; no por fuerzas policiales, que están preparadas para restablecer el orden público y para controlar la delincuencia en tiempos de paz.

Para alcanzar el éxito en este tipo de guerra irregular las fuerzas militares del Estado deben estar en un relación de fuerzas del orden de 10 a 1 con respecto a los guerrilleros; ya que estos tienen las ventajas de su gran movilidad, el conocimiento del terreno, su habilidad para diluirse entre la población civil, y su actuación en pequeños grupos y sin uniformes identificativos, lo que les permite operar de manera oculta y sorpresiva, moverse con rapidez y reunirse y dispersarse sin dejar rastro.

Publicada en *El Mercurio* de Calama el 3 de septiembre de 2020. También en *El Austral* de Temuco el 4 de septiembre de 2020.

El otro modelo

Salvo que ocurra un milagro, Chile se encuentra ante un inexorable destino: convertirse en una república socialista.

Los sectores de izquierda, cuyo paradigma político es el socialismo, son los que durante los últimos años han venido promoviendo, tenazmente, el cambio de la Constitución mediante una Asamblea Constituyente a fin de cambiar la institucionalidad

política, económica y social que actualmente nos rige. Con el proceso constituyente en curso están a punto de lograrlo. Para ello bastaría que, en caso de que ganase el Apruebo, tales sectores quedaren con un tercio más uno de los constituyentes.

En tal eventualidad serían excluidas del nuevo texto constitucional importantes materias contempladas en la actual Carta Fundamental que se opongan al ideario de tales sectores y que no alcanzaren el quórum de dos tercios, las que pasarían a ser objeto de leyes ordinarias que requieren mayoría simple para su aprobación.

Considerando que los sectores de izquierda son mayoría en el Congreso, no tendrían obstáculo alguno para instaurar "el otro modelo" o "el régimen de lo público" que propugnan, eufemismos de "Estado socialista".

Las personas de buena fe que están inclinadas a votar Apruebo actúan con ingenuidad, pensando que va a prevalecer la racionalidad y que serán mantenidas las normas esenciales de una sociedad libre y responsable.

Publicada en *El Mercurio* de Calama el 7 de septiembre de 2020.

Vendedores de ilusiones

Una cualidad de los líderes políticos es la capacidad de persuadir a las personas ofreciéndoles un futuro posible mejor; es decir, alimentándolas con esperanza. La esperanza es un estado de ánimo optimista basado en la confianza de que se alcanzará lo que se desea. Los políticos han inventado un sucedáneo de la esperanza; una representación imaginaria que no corresponde a la realidad: es la ilusión, una esperanza sin fundamento, una expectativa engañosa.

Los líderes políticos se han convertido en vendedores de ilusiones, las que pasado un tiempo se reconocen como falsas esperanzas, como la que actualmente están vendiendo: que una nueva Constitución remediará los males de Chile.

Al respecto se nos vienen a la mente dos pensamientos célebres: "quien engaña siempre encuentra a alguien que se deja engañar" (Maquiavelo) y "es más fácil engañar a la gente, que convencerla de que ha sido engañada" (Mark Twain).

Publicada en *El Austral* de Temuco el 5 de septiembre de 2020 y en *El Mercurio* de Antofagasta y de Calama el 11 de septiembre de 2020. También en *El Mercurio* de Valparaíso el 5 de septiembre de 2020, bajo el título "Esperanza vs. Ilusiones".

Elección de gobernadores regionales

La elección de gobernadores regionales debería ser postergada indefinidamente, especialmente en la eventualidad de que se imponga la opción "Apruebo" en el plebiscito constitucional. En tal caso, la existencia de tales gobernadores y sus atribuciones, la división territorial, la descentralización administrativa y la gestión financiera a nivel regional, son materias que deberían ser abordadas por el órgano constituyente; órgano que podría proponer a la ciudadanía una Carta Fundamental que contemple un nuevo sistema de gobierno e, incluso, la instauración de un Estado federal.

Publicada el 7 de septiembre de 2020 en *El Austral* de Temuco. También en *El Diario de Atacama* el 6 de septiembre; en *El Austral* de Osorno el 7 de septiembre; en *El Llanquihue* de Puerto Montt el 11 de septiembre; en *El Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama el 12 de septiembre 2020; y en *La Tercera* el 15 de septiembre de 2020, bajo el título "Gobernadores regionales". También en *El Sur* de Concepción el 6 de septiembre de 2020, bajo el título "Gobernadores".

Lenguaje inclusivo

Resulta grotesca la utilización del lenguaje "inclusivo de género" en la prensa escrita o en documentos estatales, en los que es posible leer: "para favorecer a sus hijos/as, en desmedro de otros/as niños/as, de calidad para todos/as"; "si se trata de un o una menor huérfano/a o de un adulto/a incapacitado/a". Más grotesco aun resulta el uso de la palabra "todes" o del símbolo arroba, como aparece en la página *web* del Poder Judicial: abogad@, funcionari@.

Según la RAE es incorrecto el uso de "todos y todas", "los hijos y las hijas". Cuando decimos "los hijos" se incluye a todos. Basta el uso genérico del masculino para designar la clase, es decir, a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos. La mención explícita del femenino solo se justifica cuando la oposición de sexos es relevante en el contexto, como por ejemplo: "El desarrollo evolutivo es similar en los niños y las niñas de esa edad".

El uso genérico del masculino para designar a los dos sexos está firmemente asentado en el sistema gramatical español. Estos desdoblamientos son artificiosos desde el punto de vista lingüístico, producen repeticiones que generan dificultades sintácticas y de concordancia, y complican innecesariamente la redacción y la lectura de los textos.

La actual tendencia al desdoblamiento del sustantivo en su forma masculina y femenina va contra el principio de economía del lenguaje y se funda en razones extralingüísticas, teñidas de ideologías.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 7 de septiembre de 2020.

Lenguaje grotesco

En la eventualidad de que se imponga la opción "Apruebo" en el plebiscito constitucional, esperemos que los redactores de la nueva Carta Fundamental no utilicen un lenguaje tan grotesco como el de la Constitución de Venezuela, que dice: "Artículo 41 Sólo los venezolanos y venezolanas por nacimiento podrán ejercer los cargos de Presidente o Presidenta de la República, Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Presidente o Presidenta y Vicepresidentes o Vicepresidentas de la Asamblea Nacional, magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Procurador o Procuradora General de la República, Contralor o Contralora General de la República..." (siguen otros cargos con sus formas masculina y femenina).

Tal lenguaje daría cumplimiento a las instrucciones dadas por el ministro secretario general de la presidencia Nicolás Eyzaguirre en su oficio 934 del año 2016 sobre "consideraciones de género en la formulación de proyectos de ley".

Publicada en *El Austral* de Osorno el 8 de septiembre de 2020.

Aerosoles y rayado de ciudades

No comparto la proposición del lector Juan Rodríguez Manterola en su carta de ayer, en el sentido de dictar "una ley que permita la erradicación definitiva del mercado de pinturas *spray* o aerosoles de fácil aplicación por grafiteros, violentistas, gente que protesta", a fin de evitar el pintarrajeo de nuestras ciudades y medios de transporte. La prohibición de comercializar un elemento que es útil y de uso común para lograr tal propósito me parece una solución como la del chiste del sillón de don Otto.

Efectivamente, tales pinturas son de fácil aplicación, pero por su escasa cobertura resultan ser de elevado costo. Al respecto cabría preguntarse: ¿quién o quienes financiaron los cientos de miles de tarros de pintura en aerosol utilizados en el pintado de muros de Santiago a contar del estallido terrorista del 18 de octubre de 2019?

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 8 de septiembre de 2020.

Certezas del apruebo y del rechazo

Tanto el "Apruebo" como el "Rechazo" ofrecen certezas. La opción "Rechazo" ofrece la certeza de algo conocido: la Carta Fundamental actualmente vigente, que puede ser reformada según los preceptos que ella misma establece. Por otra parte, la opción "Apruebo" una nueva Contitución, que partiría de una hoja en blanco, ofrece la certeza de que nada se conoce sobre cuál será su contenido.

Quienes opten por el "Apruebo" estarán votando por un sueño o una ilusión de lograr algo grande y beneficioso para Chile; por la expectativa de algo incierto, pero que es bastante predecible. En efecto, como quienes han venido promoviendo desde hace varios años el cambio de la Constitución mediante una Asamblea Constituyente han sido los sectores políticos de izquierda es presumible, con un alto grado de certeza, que una

eventual nueva Constitución reemplazaría la actual institucionalidad, propia de una sociedad libre y responsable, por otra de orientación colectivista, igualitarista y estatista; un sistema que lleva en si el germen del totalitarismo. Los partidarios del "Apruebo" son, en su gran mayoría, partidarios de instaurar "el otro modelo" o "el régimen de lo público", eufemismos de "Estado socialista".

Enviada a *La Tercera* el 8 de septiembre de 2020.

Infraestructura crítica

En relación con el proyecto de reforma constitucional que faculta a las FF.AA. para proteger la infraestructura crítica sin necesidad de decretar un estado de excepción constitucional, el Jefe de Gabinete del ministerio de Defensa Nacional, en carta publicada ayer, dice: "De este modo, las FF.AA. podrían cumplir adecuadamente el resguardo de bienes públicos cuyo normal funcionamiento es esencial para la vida de los chilenos" sin necesidad de restringir derechos y garantías que establece la Constitución.

Dificulto mucho que las FF.AA. puedan "cumplir adecuadamente" dicha tarea de resguardo si ellas estuvieran sujetas a las Reglas de Uso de la Fuerza para las FF.AA. en los Estados de Excepción Constitucional actualmente vigentes (D.O. 22/02/2020), las que son tan extremadamente restrictivas que, prácticamente, dejan a los militares sin capacidad disuasiva o represiva alguna. Ellas establecen que los miembros de las FF.AA. podrán usar armas de fuego en legítima defensa y "sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales, en los siguientes casos: en un ataque actual o inminente a un recinto militar y en la protección de las instalaciones, sistemas o componentes de empresas o servicios, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública cuya perturbación en su funcionamiento o destrucción tendría un grave impacto sobre la población".

Si el Estado no hace uso de la violencia física legítima de la cual tiene el monopolio —la espada en la imagen tradicional de la justicia— con la severidad necesaria, Chile queda en la indefensión y condenado a caer en manos de quienes están atentando contra el orden institucional de la República y promoviendo la anarquía, el caos, la disolución social y la insurrección revolucionaria.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 9 de septiembre de 2020.

Rechazo a idea de legislar

Varios diputados rechazaron la idea de legislar sobre el proyecto de infraestructura crítica —que faculta a las FF.AA. para proteger tal infraestructura sin necesidad de decretar un estado de excepción constitucional— aduciendo que debe ser mejorado y que no debe haber señales confusas sobre la aplicación de las leyes.

Al respecto cabría comentar que el proyecto debería establecer claramente las reglas de uso de la fuerza para cumplir adecuadamente el objetivo perseguido. Las FF.AA. no podrían lograrlo si estuveren sujetas a las Reglas de Uso de la Fuerza en los Estados de Excepción Constitucional actualmente vigentes (D.O. 22/02/2020) pues ellas son tan extremadamente restrictivas que, prácticamente, dejan a los militares sin capacidad disuasiva o represiva alguna contra quienes están dispuestos a cometer o que están cometiendo actos terroristas, vandálicos o de violencia insurreccional.

La disuasión es un efecto psicológico que se logra mediante la amenaza de un daño que el agresor no está dispuesto a aceptar (que los beneficios que espera lograr si actúa no compensarían los daños que podría sufrir). Ella consiste en hacer temer al enemigo su propia victoria. El efecto disuasivo no se logra con la presencia de militares que tienen prohibido el uso de sus armas de fuego o que no tienen la voluntad para emplearlas por el temor a que si lo hicieren serían encarcelados por "violar los derechos humanos".

Publicada en *El Austral* de Temuco el 11 de septiembre de 2020. También en *El Mercurio* de Valparaíso el 12 de septiembre de 2020, bajo el título "Infraestructura crítica".

Certezas y capacidad de juzgar el porvenir

La opción "Rechazo" en el plebiscito constitucional ofrece la certeza de algo conocido: la Carta Fundamental actualmente vigente, que suma 257 reformas a través de 52 leyes (no es una Constitución rígida o pétrea). La opción "Apruebo" ofrece la certeza de que se desconoce cuál será su contenido.

Quienes voten "Apruebo" lo harán por la ilusión de lograr algo beneficioso para Chile. Sin embargo, en la eventualidad de que tal opción se imponga, el resultado es predecible. Como quienes han venido promoviendo el cambio de la Constitución mediante una Asamblea Constituyente han sido los sectores políticos de izquierda, es presumible que una nueva reemplazaría la actual institucionalidad, propia de una sociedad libre y responsable, por otra de orientación colectivista, igualitarista y estatista; que lleva en si el germen del totalitarismo. Los partidarios del "Apruebo", en su gran mayoría, pretenden instaurar "el otro modelo" o "el régimen de lo público", eufemismos de "Estado socialista".

Al reflexionar sobre este tema se nos vienen a la mente los siguientes pensamientos célebres: "no podemos juzgar el porvenir, sino por la experiencia del pasado", "los pueblos que olvidan su historia están condenados a repetirla", "el que no conoce la historia toda su vida será un niño", "la peor aberración del espíritu consiste en ver las cosas como se quisiera que fuesen y no como efectivamente son", "el secreto del éxito de los pueblos estriba en su capacidad para juzgar y comprender con exactitud el momento presente" (autores: Adolfo Ibáñez Gutiérrez, atribuido a Santayana, Cicerón, Enrique Berstein, anónimo).

Publicada en *El Austral* de Temuco el 14 de septiembre de 2020. También el 12 de septiembre de 2020 en *El Austral* de Valdivia bajo el título "Certezas y preguntas" y en *El Austral* de Osorno bajo el título "Juzgar el porvenir".

Proporcionalidad en el uso de la fuerza

Existe un concepto equivocado de la proporcionalidad en el uso de la fuerza. Hay quienes piensan que se trata de una equivalencia: si un manifestante violento agrede a un policía con piedras, éste debe defenderse con piedras. Esta concepción es absurda.

Para combatir con éxito la violencia ilegítima e imponerse a quienes la ejercen, las instituciones encargadas de aplicar la violencia física legítima del Estado deben actuar con una potencia superior. La violencia física no solo es legítima —cuando es aplicada por la autoridad legítima— sino que es justa, cuando es adecuada para lograr mediante ella la restitución del orden exigido por el bien común.

La proporcionalidad consiste en la respuesta a la pregunta: ¿cuánta fuerza utilizar? Ella debe estar en proporción a la resistencia ofrecida, a la gravedad del delito, al peligro representado por los violentistas, a la situación que se controla y al objetivo legítimo que se persigue, lo que en casos extremos justifica el empleo de medios letales.

La desproporción en el uso de la fuerza no solo se puede predicar respecto de la que es excesiva para cumplir con un determinado fin, sino que también respecto de la que es insuficiente para lograrlo.

Si bien el Estado tiene la prohibición de abusar de la fuerza, tiene la obligación de usarla para reprimir la delincuencia, los actos vandálicos, la subversión, el terrorismo y la insurrección revolucionaria a fin de garantizar el Estado de Derecho y el orden institucional de la República.

Publicada en *El Austral* de Temuco el 28 de septiembre de 2020. También en *El Sur* de Concepción el 19 de septiembre de 2020, bajo el título "Proporcionalidad".

Infraestructura crítica, RUF y disuasión

En relación con el proyecto de reforma constitucional que faculta a las FF.AA. para proteger la infraestructura crítica sin necesidad de decretar estados de excepción, el Jefe de Gabinete del ministerio de Defensa Nacional Pablo Urquízar, en cartas publicadas en *El Mercurio* el 9 y el 12 del mes en curso, dice: "De este modo, las FF.AA. podrían cumplir adecuadamente el resguardo de bienes públicos cuyo normal funcionamiento es esencial para la vida de los chilenos" y que ellas pueden emplear sus armas "cuando no exista otro medio racional de cumplir la consigna recibida".

Al respecto cabría comentar que si un militar hiciere uso de sus armas de fuego a fin de cumplir la consigna recibida y de ello resultaren personas heridas o fallecidas, difícilmente la Fiscalía o un tribunal ordinario le aplicará la eximente de responsabilidad criminal establecida en los artículos 208, 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar (puesto que, como la experiencia lo indica, estos órganos del Estado tienden a favorecer a los delincuentes y a perjudicar a los mlitares).

Por otra parte, difícilmente las FF.AA. podrían "cumplir adecuadamente" dicha tarea de resguardo si estuvieran sujetas a las Reglas de Uso de la Fuerza para las FF.AA. en los Estados de Excepción Constitucional (RUF) actualmente vigentes (D.O. 22/02/2020), las que son tan extremadamente restrictivas que prácticamente dejan a los militares sin capacidad disuasiva o represiva alguna contra quienes están dispuestos a cometer o que están cometiendo actos terroristas, vandálicos o de violencia insurreccional (ellas establecen que los miembros de las FF.AA. podrán usar armas de fuego en legítima defensa y "sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales, en los siguientes casos: en un ataque actual o inminente a un recinto militar y en la protección de las instalaciones, sistemas o componentes de empresas o servicios, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública cuya perturbación en su funcionamiento o destrucción tendría un grave impacto sobre la población").

Un comentario final: La disuasión es un efecto psicológico que se logra mediante la amenaza de un daño que el agresor no está dispuesto a aceptar; que los beneficios que espera lograr si actúa no compensarían los daños que podría sufrir. Ella consiste en hacer temer al enemigo incluso su propia victoria. El efecto disuasivo no se logra con la presencia de militares que tienen prohibido el uso de sus armas de fuego o que no tienen la voluntad para emplearlas por el temor a que si lo hicieren serían encarcelados por "violar los derechos humanos".

Publicada en la *Bitácora del Socio ASOFAR* el 17 de septiembre de 2020.

Protección de infraestructura crítica

En relación con el proyecto de reforma constitucional que faculta a las FF.AA. para proteger la infraestructura crítica sin necesidad de decretar estados de excepción, el Jefe de Gabinete del ministerio de Defensa Nacional Pablo Urquízar ha dicho: "De este modo, las FF.AA. podrían cumplir adecuadamente el resguardo de bienes públicos cuyo normal funcionamiento es esencial para la vida de los chilenos" y que ellas pueden emplear sus armas "cuando no exista otro medio racional de cumplir la consigna recibida".

Al respecto cabría comentar que si un militar hiciere uso de sus armas de fuego a fin de cumplir la consigna recibida y de ello resultaren personas heridas o fallecidas, difícilmente la Fiscalía o un tribunal ordinario le aplicará la eximente de responsabilidad criminal establecida en los artículos 208, 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar.

Por otra parte, difícilmente las FF.AA. podrían "cumplir adecuadamente" dicha tarea de resguardo si estuvieran sujetas a las Reglas de Uso de la Fuerza para las FF.AA. en los Estados de Excepción Constitucional actualmente vigentes, las que son tan extremadamente restrictivas que prácticamente dejan a los militares sin capacidad disuasiva o represiva alguna contra quienes están dispuestos a cometer o que están cometiendo actos terroristas, vandálicos o de violencia insurreccional.

La disuasión es un efecto psicológico que se logra mediante la amenaza de un daño que el agresor no está dispuesto a aceptar; que los beneficios que espera lograr si actúa no compensarían los daños que podría sufrir. Ella consiste en hacer temer al enemigo incluso su propia victoria. El efecto disuasivo no se logra con la presencia de militares que tienen prohibido el uso de sus armas de fuego o que no tienen la voluntad para emplearlas por el temor a que si lo hicieren serían encarcelados por "violar los derechos humanos".

Enviada a varios diarios el 13 de septiembre de 2020.

Poder de fuego brutal

El intendente de Biobío Sergio Giacaman García, sobre la situación en La Araucanía declaró: "El poder de fuego que tienen los violentistas es brutal".

Quienes realizan los ataques terroristas —eufemísticamente denominados "violencia rural"— son grupos de combatientes organizados fuertemente armados, que forman un verdadero ejército y que utilizan una estrategia denominada "guerra de guerrillas". No se trata de algo parecido a la guerra, es guerra de verdad y debe ser tratada como tal. Ella debe ser enfrentada por fuerzas militares que empleen todo su potencial, aplicando los procedimientos de tiempo de guerra; no por fuerzas policiales, que están preparadas para restablecer el orden público y para controlar la delincuencia en tiempos de paz.

Para alcanzar el éxito en este tipo de guerra irregular las fuerzas militares del Estado deben estar en un relación de fuerzas del orden de 10 a 1 con respecto a los guerrilleros; ya que estos tienen las ventajas de su gran movilidad, el conocimiento del terreno, su habilidad para diluirse entre la población civil, y su actuación en pequeños grupos y sin uniformes identificativos, lo que les permite operar de manera oculta y sorpresiva, moverse con rapidez y reunirse y dispersarse sin dejar rastro.

Publicada en *El Sur* de Concepción el 17 de septiembre de 2020, bajo el título "Poder de fuego".

1973 versus 2020

En relación con la columna de Carlos Peña publicada el domingo, bajo este mismo título, cabría comentar que el Chile de 1879, de 1973 y de 1978 "es el mismo" que el del 2020, pero "no es lo mismo".

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 14 de septiembre de 2020.

Debilitamiento de la Ley Suprema

El debilitamiento de nuestra Constitución Política comenzó con un agujero en el dique del Estado de Derecho por el que ha estado entrando un hilo de agua y que, al no haber sido tapado oportunamente, se ha venido agrandando cada vez más y amenaza con destruir el dique entero.

Podríamos decir que el agujero primigenio fue la promulgación de la "ley de aborto" (21.030), no obstante que nuestra Carta Fundamental establece "la ley protege la vida del que está por nacer". Para ello se utilizó el resquicio legal —forzamiento del propósito de una norma a fin de lograr un resultado deseado— de denominarla "despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales"; en circunstancias que para tal despenalización habría bastado agregar un par de líneas en los artículos 344 y 345 del Código Penal.

Lamentablemente el Tribunal Constitucional avaló tal despropósito al declarar que la referida ley es conforme con la Constitución Política. Otras resoluciones de ese Alto Tribunal han contribuido a debilitar la Ley Suprema, tales como las que —vulnerando las garantías constitucionales del debido proceso y de la igualdad ante la ley— han rechazado o declarado inadmisibles los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas que permiten la coexistencia de dos clases distintas de justicia (con posterioridad a la fecha de entrada en pleno vigor del nuevo sistema procesal penal en todo el territorio de la República, el 16 de junio de 2005).

Estos resquicios legales han llegado al extremo de lograr la aprobación de proyectos de ley inconstitucionales y al ejercicio de un "parlamentarismo de facto".

Publicada en *El Austral* de Temuco el 17 de septiembre de 2020.

Proceso constituyente y plebiscito ratificatorio

En las encuestas efectuadas con anterioridad al "Acuerdo Por la Paz Social y la Nueva Constitución" suscrito el 15 de noviembre de 2019, el cambio de la Carta Fundamental ocupaba uno de los últimos lugares en el listado de temas de preocupación ciudadana.

El proceso constituyente en curso tuvo origen en el precitado acuerdo y fue impulsado por minorías políticas que se valen de la violencia para alcanzar sus fines: un

cambio profundo del orden político, social y económico de nuestra comunidad nacional; el cambio de la institucionalidad actual, propia de una sociedad libre y responsable, y su reemplazo por otra de orientación colectivista, igualitarista y estatista, que lleva en sí el germen del totalitarismo.

Los partidarios del "Apruebo" en el plebiscito constitucional, en su gran mayoría, tienen afinidad con los sectores políticos de izquierda, que son los que han venido promoviendo desde hace varios años el cambio de la Constitución mediante una Asamblea Constituyente y que pretenden instaurar "el otro modelo" o "el régimen de lo público", eufemismos de "Estado socialista".

El cambio de nuestra Carta Fundamental —en la eventualidad de que se impusiere la opción "Apruebo"— constituiría un asunto de tan enorme trascendencia, que exige que el nuevo texto constitucional propuesto a los ciudadanos en el plebiscito ratificatorio o "de salida" sea aprobado, en su integridad, con el voto conforme de a lo menos los dos tercios de los votantes. Ello debería quedar clara y categóricamente establecido, puesto que la norma del artículo 133 —"la Convención deberá aprobar las normas y el reglamento de votación de las mismas por un quórum de dos tercios de sus miembros en ejercicio"— puede prestarse a interpretaciones antojadizas.

Publicada en *El Austral* de Temuco el 20 de septiembre de 2020.

Bandera a media asta

En el mástil de mi casa icé la bandera chilena a media asta, por los carabineros caídos en acto de servicio.

Publicada en *El Llanquihue* de Puerto Montt el 18 de septiembre de 2020.

Principio de subsidiariedad

El contenido del principio de subsidiariedad viene del latín *subsidium* que significa "ayuda, apoyo o alivio"; no quiere decir suplantación, pero tampoco absorción o, como muchas personas piensan, la abstención de la intervención del Estado, especialmente en materias económicas.

Este principio significa la no absorción de las sociedades menores por parte de las mayores y es definido también como de autonomía de los cuerpos intermedios entre el hombre y el Estado, el que está contemplado en el artículo 1º de nuestra Constitución: "El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos".

Nuestra Carta Fundamental considera que los seres humanos se agrupan, en virtud de la libertad de la que gozan plenamente, con la finalidad de alcanzar determinadas metas u objetivos. El Estado debe permitir a los privados asociarse, actuar y desarrollarse libremente y favorecer y auxiliar a la iniciativa privada. El Estado debe actuar en su ámbito propio, sin invadir el campo de los cuerpos intermedios. Sin embargo, cuando a éstos no les interesa, no quieren o no pueden —ya sea por carecer de recursos u otras razones— desarrollar ciertas actividades que son necesarias para la comunidad nacional y que tienden a promover el bien común, el Estado debe actuar en subsidio.

El principio de subsidiariedad debe operar con otro que le es complementario: el de solidaridad

Publicada en *El Austral* de Osorno el 20 de septiembre de 2020. También en *El Mercurio* de Valparaíso el 28 de septiembre de 2020, bajo el título "Subsidiariedad".

Tener la voluntad de usarlas

Don Quijote le decía a Sancho: "Para gobernar tanto son menester las armas como las letras, y las letras como las armas" y los gobernantes deben tener la voluntad de usarlas, cabría agregar.

Publicada en *El Llanquihue* de Puerto Montt el 20 de septiembre de 2020, bajo el título "Autoridades y armas". También en el *Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama el 22 de septiembre de 2020, bajo el título "Autoridad". Asimismo, en *El Sur* de Concepción el 27 de septiembre de 2020, bajo el título "Voluntad".

Soldados gloriosos

En su columna "Soldados gloriosos", publicada el sábado, R. Rigoter señala que "en gran medida los cañones no truenan ni hay trincheras con ruido de metralla porque el Ejército existe y está preparado".

En cuanto a la misión de esta institución fundamental de la República, manifiesta que ella consiste en "preservar la paz, garantizar la soberanía nacional, mantener la integridad territorial y proteger a la población e instituciones frente a cualquier amenaza externa".

Al respecto es preciso decir que su misión no se limita a la defensa de Chile frente a amenazas externas; también debe hacerlo frente a amenazas o agresiones internas que atenten contra su estabilidad política o que pongan en peligro intereses vitales de la patria. El Ejército constituye la garantía última del orden institucional de la República, cuando han fallado todos los demás mecanismos constitucionales.

Lo antedicho, en relación con la crisis política actual, nos hace recordar las siguientes palabras de Alone: "Llega un momento en la existencia de los pueblos, como en la de los individuos, en que surge la tentación de morir. Y se suicidan. ¿Está Chile en ese momento?".

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 20 de septiembre de 2020.

Misión del Ejército

Hay quienes dicen, con razón, que la misión del Ejército —así como la de las otras ramas de las FF.AA.— es preservar la paz, garantizar la soberanía nacional, mantener la integridad territorial y proteger a la población frente a cualquier amenaza externa; y que, en gran medida, tenemos paz exterior porque el Ejército existe y está preparado.

Al respecto es preciso decir que la misión del Ejército no se limita a la defensa de Chile frente a amenazas externas; también debe hacerlo frente a amenazas o agresiones internas que atenten contra su estabilidad política o que pongan en peligro intereses vitales de la patria. El Ejército constituye la garantía última del orden institucional de la República, cuando han fallado todos los demás mecanismos constitucionales.

Lo antedicho, en relación con la crisis política actual, nos hace recordar las siguientes palabras de Alone: "Llega un momento en la existencia de los pueblos, como en la de los individuos, en que surge la tentación de morir. Y se suicidan. ¿Está Chile en ese momento?".

Publicada en *El Mercurio* de Calama el 27 de septiembre de 2020.

Transformación económica

¿Veremos próximamente en librerías un nuevo libro de la saga "La transformación económica de Chile", de Hernán Büchi, titulado "De la libertad económica al estatismo", prologado por Axel Kaiser?

Publicada en *El Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama el 23 de septiembre de 2020. También en *El Llanquihue* de Puerto Montt el 25 de septiembre de 2020.

Fuerza disuasiva

El presidente Piñera, en el discurso que pronunció durante la ceremonia realizada el día 19 en la Escuela Militar, dijo: "la labor primordial de nuestras Fuerzas Armadas es garantizar la paz. Para esto requieren tener una fuerza disuasiva".

Al respecto cabría comentar que no existen "fuerzas disuasivas". Lo que existe son fuerzas militares débiles, sin capacidad disuasiva; y fuerzas militares potentes, convenientemente equipadas materialmente, con una gran capacidad ofensiva, y con su

personal bien entrenado y con una elevada moral. Estas últimas producen un efecto disuasivo en potenciales enemigos que pretenden consumar una agresión.

La disuasión es un efecto psicológico que se logra mediante la amenaza de un daño que el eventual agresor no está dispuesto a aceptar y que los beneficios que espera lograr si actúa no compensarían los daños que podría sufrir. La disuasión consiste en hacer temer al enemigo, incluso, su propia victoria. Para que el efecto disuasivo se produzca es esencial que el disuasor cuente con la capacidad material para cumplir su amenaza y con la voluntad o capacidad moral para llevarla a cabo.

Evidentemente estos conceptos no solo se aplican ante enemigos externos; también son aplicables frente a agresores internos que atenten contra la estabilidad política y el orden institucional de la República o que pongan en peligro intereses vitales de la patria.

Publicada en *El Diario de Atacama* el 23 de septiembre de 2020. También en *El Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama el 24 de septiembre de 2020.

Negacionismo

Antes que, eventualmente, entre en vigor en nuestra República una "ley mordaza" que condene a penas de presidio a quienes justificaren o negaren las violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado "durante la dictadura cívico-militar", me permito transcribir el siguiente pensamiento de Jaime Guzmán Errázuriz: "la responsabilidad principal del grueso de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en la etapa posterior al 11 de septiembre del 73 corresponde a quienes desataron la situación de guerra civil, más que a aquellos militares que cometieron esos actos como parte de la difícil tarea de conjurar la guerra civil. No estoy señalando que esos uniformados que hayan transgredido los derechos humanos no tengan responsabilidad en los hechos. Lo que quiero decir es que los máximos dirigentes de la Unidad Popular tienen una responsabilidad todavía mucho mayor en los dolores que sufrieron sus seguidores, como resultado del cuadro de guerra civil al cual los arrastraron" (*El Mercurio*, Santiago, 10 marzo 1991).

Publicada en *El Sur* de Concepción el 24 de septiembre de 2020. También en *El Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama el 29 de septiembre de 2020.

Las FF.AA. y la infraestructura crítica

En relación con el proyecto de reforma constitucional que faculta a las FF.AA. para proteger la infraestructura crítica sin necesidad de decretar estados de excepción, el Jefe de Gabinete del ministerio de Defensa Nacional Pablo Urquízar ha dicho: "De este modo, las FF.AA. podrían cumplir adecuadamente el resguardo de bienes públicos cuyo normal funcionamiento es esencial para la vida de los chilenos" y que ellas pueden emplear sus armas "cuando no exista otro medio racional de cumplir la consigna recibida".

Al respecto cabría comentar que si un militar hiciere uso de sus armas de fuego a fin de cumplir la consigna recibida y de ello resultaren personas heridas o fallecidas, difícilmente la Fiscalía o un tribunal ordinario le aplicará la eximente de responsabilidad criminal establecida en los artículos 208, 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar.

Por otra parte, las FF.AA. no podrían "cumplir adecuadamente" dicha tarea de resguardo si estuvieran sujetas a las Reglas de Uso de la Fuerza para las FF.AA. en los Estados de Excepción Constitucional actualmente vigentes, las que son tan extremadamente restrictivas que prácticamente dejan a los militares sin capacidad disuasiva o represiva alguna contra quienes están dispuestos a cometer o que están cometiendo actos terroristas, vandálicos o de violencia insurreccional.

Enviada a *La Tercera* el 24 de septiembre de 2020.

Negacionismo

¿Sería condenado un historiador que en alguna de sus obras copie la siguiente declaración de Jaime Guzmán Errázuriz: "La responsabilidad principal del grueso de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en la etapa posterior al 11 de septiembre del 73 corresponde a quienes desataron la situación de guerra civil, más que a aquellos militares que cometieron esos actos como parte de la difícil tarea de conjurar la guerra civil. No estoy señalando que esos uniformados que hayan transgredido los derechos humanos no tengan responsabilidad en los hechos. Lo que quiero decir es que los máximos dirigentes de la Unidad Popular tienen una responsabilidad todavía mucho mayor en los dolores que sufrieron sus seguidores, como resultado del cuadro de guerra civil al cual los arrastraron"? (*El Mercurio*, Santiago, 10 marzo 1991).

Enviada a varios diarios el 25 de septiembre de 2020.

Tentación de morir

Durante los últimos años, diversos hechos han deteriorado nuestra economía, la estabilidad política, el orden institucional de la República y, en definitiva, debilitado la fortaleza del Estado.

A ello se suma el espurio proceso constituyente en curso, impulsado por sectores políticos que quieren cambiar la institucionalidad actualmente vigente, propia de una sociedad libre, por otra de orientación colectivista, igualitarista y estatista —la que lleva en sí el germen del totalitarismo—; instaurando así "el otro modelo" o "el régimen de lo público", eufemismos de "Estado socialista".

Por otra parte, se ha promovido el menoscabo de las Fuerzas Armadas y de Orden, y la persecución judicial de militares y policías; y se han establecido unas reglas de uso de la fuerza tan extremadamente restrictivas que, en la práctica, le impiden a los miembros de tales instituciones fundamentales de la República utilizar sus armas de fuego, dejándolos a ellos sin capacidad disuasiva o represiva y a Chile indefenso ante quienes están promoviendo la anarquía, el caos, la disolución social y la insurrección revolucionaria.

Lo antedicho nos hace recordar a Hernán Díaz Arrieta (Alone): "Llega un momento en la existencia de los pueblos, como en la de los individuos, en que surge la tentación de morir. Y se suicidan. ¿Está Chile en ese momento?".

Publicada en *El Austral* de Osorno el 27 de septiembre de 2020.

Pretensión comunista, desconocer el acuerdo

El encargado constitucional del PC, Carlos Arrué, sostuvo que la Convención que se elegiría en caso de ganar la opción Apruebo sería depositaria de una "potestad constituyente" que le permitiría alterar los términos del acuerdo del 15 de noviembre y de la reforma que plasmó sus contenidos. Según Arrué, la actual Carta Fundamental sería ilegítima y por ello sus disposiciones no podrían restringir al nuevo órgano.

Tales declaraciones están en consonancia con lo dicho por Luis Mesina —el coordinador del movimiento No+AFP e integrante de la Mesa de Unidad Social— quien en relación con el proceso constituyente declaró: "Se puede dar el fenómeno de que, dada la capacidad de movilización —expresión que puede interpretarse como "capacidad de ejercer la violencia revolucionaria"—, los constituyentes se constituyan en la primera reunión y se autodeclaren soberanos; y se acaba todo. Se cierra el Congreso inmediatamente"; dichos que han sido avalados por Alfredo Joignant y por Fernando Atria

Atria, en un programa de Tele13 Radio (22/11/2019), conversando con Joignant declaró: "Hay dos maneras de reformar la Constitución: por la vía regular o por la que el pueblo elija; el poder constituyente lo tiene el pueblo y el pueblo ejerce el poder constituyente cuando quiera, como quiera y del modo que quiera".

Apuntó Joignant: "Es más, el poder constituyente podría hacer estallar las instituciones que lo abrigan".

Atria confirmó: "El poder constituido no puede aherrojar al poder constituyente. Éste decidirá si usar o no los mecanismos del poder constituido; podrá no usarlos y hacerlos estallar o podrá manifestarse a través de ellos, pero estos mecanismos ya no van a ser los normales de ejercicio del poder constituido, van a ser el mecanismo de expresión del poder constituyente".

Joignant insiste: "Ese poder constituyente se va a materializar en una asamblea que va a redactar una Constitución, pero como es poder constituyente esa asamblea podría sentirse no obligada a respetar los términos del acuerdo que fue firmado ¿o no?".

Atria: "Esa es la pregunta que yo prefiero no responder".

A buen entendedor pocas palabras.

Según el abogado Hernán Corral "la asamblea soberana de Mesina, lejos de ser una bravata, es una posibilidad que debe ser tomada en serio".

Publicada en el *Diario Constitucional* el 28 de septiembre de 2020.

Desconocer el acuerdo

El encargado constitucional del PC, Carlos Arrué, sostuvo que la Convención que se elegiría en caso de ganar la opción Apruebo sería depositaria de una "potestad constituyente" que le permitiría alterar los términos del acuerdo del 15 de noviembre y de la reforma que plasmó sus contenidos. Según Arrué, la actual Carta Fundamental sería ilegítima y por ello sus disposiciones no podrían restringir al nuevo órgano.

Tales declaraciones avalan lo dicho por Luis Mesina: "Se puede dar el fenómeno de que, dada la capacidad de movilización, los constituyentes se constituyan en la primera reunión y se autodeclaren soberanos; y se acaba todo. Se cierra el Congreso inmediatamente".

Al respecto, Alfredo Joignant y Fernando Atria han declarado: Hay dos maneras de reformar la Constitución: por la vía regular o por la que el pueblo elija; el poder constituyente lo tiene el pueblo y el pueblo ejerce el poder constituyente cuando quiera, como quiera y del modo que quiera. El poder constituido no puede aherrojar al poder constituyente. Éste decidirá si usar o no los mecanismos del poder constituido. Ese poder constituyente se va a materializar en una asamblea que va a redactar una Constitución, pero como es poder constituyente esa asamblea podría sentirse no obligada a respetar los términos del acuerdo que fue firmado.

Según el abogado Hernán Corral "la asamblea soberana de Mesina, lejos de ser una bravata, es una posibilidad que debe ser tomada en serio".

Enviada a varios diarios el 28 de septiembre de 2020.

En la duda, abstente

El triunfo del Apruebo en el plebiscito constitucional podría acarrear algo beneficioso para Chile. Sin embargo, las incertidumbres sobre lo que podría ocurrir en caso de que tal opción se impusiere son infinitamente mayores que las certezas, pues se desconoce cuál sería el contenido de una nueva Constitución redactada "a partir de una hoja en blanco". La opción Rechazo, en cambio, ofrece la certeza de algo conocido: la Carta Fundamental actualmente vigente, que puede ser reformada según sus propios preceptos (ella suma más de 200 reformas a través de 39 leyes; no es una Constitución rígida o pétrea).

Como escribió Patricio Navia en una reciente columna: el proceso constituyente que se iniciaría en el caso de que ganare el Apruebo en el plebiscito del 25 de octubre implicaría una serie de riesgos que podrían llevar al país por el sendero de crisis e inestabilidad por el que ya transitan muchos otros países de América Latina. Cuando uno se enfrenta a una decisión en la que el valor de lo que se podría perder es sustancialmente superior al valor de lo que se podría ganar; cuando los riesgos y costos superan las potenciales ganancias, lo más razonable es no embarcarse en esa aventura.

Como reza el aforismo jurídico latino *"in dubiis, abstine"* (en la duda, abstente).

Publicada en *El Austral* de Temuco el 1 de octubre de 2020 y en *El Mercurio* de Antofagasta el 13 de octubre de 2020.

Poder del órgano constituyente

El encargado constitucional del PC Carlos Arrué, en su carta de ayer, dice: "De lo que se trata, más bien, es de definir cuál es el poder con que cuenta el órgano constituyente. La verdad es que su poder se sostiene en el pueblo, no en otro lugar. Y

será ese pueblo quien redactará una nueva Constitución y lo hará sobre una hoja en blanco".

Lo afirmado por Arrué está conforme con lo declarado por Fernando Atria: "El poder constituyente lo tiene el pueblo y el pueblo ejerce el poder constituyente cuando quiera, como quiera y del modo que quiera. El poder constituido no puede aherrojar al poder constituyente. Éste decidirá si usar o no los mecanismos del poder constituido; podrá no usarlos y hacerlos estallar o podrá manifestarse a través de ellos, pero estos mecanismos ya no van a ser los normales de ejercicio del poder constituido, van a ser el mecanismo de expresión del poder constituyente".

Por su parte, Alfredo Joignant dijo: "Ese poder constituyente se va a materializar en una asamblea que va a redactar una Constitución, pero como es poder constituyente esa asamblea podría sentirse no obligada a respetar los términos del acuerdo que fue firmado" (programa de Tele13 Radio, "Hay algo allá afuera", 22/11/2019).

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 30 de septiembre de 2020.

<u>Desparpajo</u>

El lector Enrique García A., en su carta de ayer, se refiere al desparpajo del encargado constitucional del Partido Comunista, Carlos Arrué, en su afán por desconocer el acuerdo firmado el 15 de noviembre y la reforma constitucional que plasmó sus contenidos, al manifestar —en carta del miércoles 30—: "De lo que se trata, más bien, es de definir cuál es el poder con que cuenta el órgano constituyente. La verdad es que su poder se sostiene en el pueblo, no en otro lugar. Y será ese pueblo quien redactará una nueva Constitución y lo hará sobre una hoja en blanco". Según Arrué, la actual Carta Fundamental sería ilegítima y por ello sus disposiciones no podrían restringir al nuevo órgano.

Arrué solo confirma lo declarado anteriormente por personas tales como Luis Mesina, Fernando Atria y Alfredo Joignant, quienes han dicho, respectivamente: "Se puede dar el fenómeno de que, dada la capacidad de movilización, los constituyentes se constituyan en la primera reunión y se autodeclaren soberanos; y se acaba todo. Se cierra el Congreso inmediatamente"; "El poder constituyente lo tiene el pueblo y el pueblo ejerce el poder constituyente cuando quiera, como quiera y del modo que quiera. El poder constituido no puede aherrojar al poder constituyente. Éste decidirá si usar o no los mecanismos del poder constituido; podrá no usarlos y hacerlos estallar o podrá manifestarse a través de ellos, pero estos mecanismos ya no van a ser los normales de ejercicio del poder constituido, van a ser el mecanismo de expresión del poder constituyente"; "Ese poder constituyente se va a materializar en una asamblea que va a redactar una Constitución, pero como es poder constituyente esa asamblea podría sentirse no obligada a respetar los términos del acuerdo que fue firmado".

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 1 de octubre de 2020.

<u>Poder del órgano constituyente</u>

El encargado constitucional del Partido Comunista, Carlos Arrué, en su afán por desconocer el acuerdo firmado el 15 de noviembre y la reforma constitucional que plasmó sus contenidos, ha manifestado recientemente: "De lo que se trata, más bien, es de definir cuál es el poder con que cuenta el órgano constituyente. La verdad es que su poder se sostiene en el pueblo, no en otro lugar. Y será ese pueblo quien redactará una nueva Constitución y lo hará sobre una hoja en blanco". Según Arrué, la actual Carta Fundamental sería ilegítima y por ello sus disposiciones no podrían restringir al nuevo órgano.

Arrué solo confirma lo declarado anteriormente por personas tales como Luis Mesina, Fernando Atria y Alfredo Joignant, quienes han dicho, respectivamente: "Se puede dar el fenómeno de que, dada la capacidad de movilización, los constituyentes se constituyan en la primera reunión y se autodeclaren soberanos; y se acaba todo. Se cierra el Congreso inmediatamente"; "El poder constituyente lo tiene el pueblo y el pueblo ejerce el poder constituyente cuando quiera, como quiera y del modo que quiera. El poder constituido no puede aherrojar al poder constituyente. Éste decidirá si usar o no los mecanismos del poder constituido"; "Ese poder constituyente se va a materializar en una

asamblea que va a redactar una Constitución, pero como es poder constituyente esa asamblea podría sentirse no obligada a respetar los términos del acuerdo que fue firmado".

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso el 2 de octubre de 2020, bajo el título "Órgano constituyente". También en *El Sur* de Concepción el 3 de octubre de 2020, bajo el título "Constituyente".

Asalto al Palacio de Invierno

"Los vándalos fueron miles en todo Chile, estaban organizados y el daño que le hicieron a Chile y a los chilenos fue terrible. No es descartable que vuelvan a la carga y para eso hay que tener un plan preciso de acción, de lo contrario es posible que bajen por Alameda y se instalen en La Moneda".

No es por ser catastrofista, pero estas crudas palabras de Andrés Montero en su carta de ayer —bajo el título "Dichos de Agustín Squella"— describen una posibilidad que debe ser tomada en serio.

En cualquier momento podrían reanudarse los actos de violencia vandálica iniciados con el estallido terrorista del 18/10/2019, impulsados por subversivos que se sienten libres para cometer tales actos porque no encuentran resistencia alguna, ni moral ni física. Las Fuerzas de Orden y las FF.AA. han estado impedidas para oponérseles eficazmente, debido a que han estado sometidas a unas Reglas de Uso de la Fuerza tan extremadamente restrictivas que, prácticamente, las han dejado sin capacidad disuasiva o represiva; situación que deja a Chile indefenso ante quienes promueven la anarquía, el caos, la disolución social y la insurrección revolucionaria.

El Estado no solo tiene el derecho, sino que el deber de defenderse, con todos los medios a su alcance, aunque para ello sea preciso adoptar medidas extremas. Los gobernantes, por deber de autoridad, están obligados en justicia a aplicar la violencia física legítima del Estado para reprimir a quienes subvierten el orden social,

Salus populi suprema lex est (la salvación del pueblo es ley suprema) era el primer principio del Derecho Público Romano. La historia solo condena a los pueblos que renuncian a defenderse.

Enviada a *La Tercera* el 3 de octubre de 2020.

Asalto al Palacio de Invierno

Comentando lo manifestado por Agustín Squella —hay que preocuparse más del 1.200.000 chilenos presentes en la marcha de octubre 2019 y no de cincuenta vándalos— Andrés Montero Jaramillo dijo: "Los vándalos fueron miles en todo Chile, estaban organizados y el daño que le hicieron a Chile y a los chilenos fue terrible. No es descartable que vuelvan a la carga y para eso hay que tener un plan preciso de acción, de lo contrario es posible que bajen por Alameda y se instalen en La Moneda". Esto último es una posibilidad que debe ser tomada en serio.

En cualquier momento los subversivos podrían reanudar los actos terroristas y de violencia vandálica iniciados el 18 de octubre, puesto que al no haber encontrado resistencia se sienten libres para cometerlos. Las Fuerzas de Orden y las FF.AA. han estado impedidas para oponérseles eficazmente por estar sometidas a unas Reglas de Uso de la Fuerza tan extremadamente restrictivas que, prácticamente, las han dejado sin capacidad disuasiva o represiva; con lo que Chile ha quedado indefenso ante quienes promueven la anarquía, el caos, la disolución social y la insurrección revolucionaria.

El Estado no solo tiene el derecho, sino que el deber de defenderse, con todos los medios a su alcance, aunque para ello sea preciso adoptar medidas extremas. Los gobernantes, por deber de autoridad, están obligados en justicia a aplicar la violencia física legítima del Estado para reprimir a quienes subvierten el orden social,

Salus populi suprema lex est (la salvación del pueblo es ley suprema) era el primer principio del Derecho Público Romano. La historia solo condena a los pueblos que renuncian a defenderse.

Enviada a varios diarios el 4 de octubre de 2020.

Asalto al Palacio de Invierno

Comentando lo manifestado por Agustín Squella —hay que preocuparse más del millón doscientos mil chilenos presentes en la marcha de octubre 2019 y no de cincuenta vándalos— el destacado columnista Andrés Montero Jaramillo dijo: "Los vándalos fueron miles en todo Chile, estaban organizados y el daño que le hicieron a Chile y a los chilenos fue terrible. No es descartable que vuelvan a la carga y para eso hay que tener un plan preciso de acción, de lo contrario es posible que bajen por Alameda y se instalen en La Moneda".

No es por ser catastrofista, pero estas crudas palabras de Andrés Montero describen una posibilidad que debe ser tomada en serio.

En cualquier momento podrían reanudarse los actos de violencia y de destrucción vandálica iniciados con el estallido terrorista del 18 de octubre, impulsados por los promotores de la subversión y de la insurrección revolucionaria en curso, quienes se sienten libres y envalentonados para cometer tales actos porque no encuentran resistencia alguna, ni moral —ya no han sido condenados categóricamente; por el contrario, hay quienes los legitiman— ni física, puesto que no ha habido Fuerzas de Orden ni FF.AA. que se les opongan eficazmente. Esto último porque tales Fuerzas están sometidas a unas Reglas de Uso de la Fuerza tan extremada e imprudentemente restrictivas que, prácticamente, le impiden a los miembros de tales instituciones utilizar armas letales, dejándolos sin capacidad disuasiva o represiva —ni siquiera serían capaces de evitar que turbas descontroladas destruyeran las mesas (urnas y libros de registro) e, incluso, incendiaran los locales de votación durante el próximo acto plebiscitario—, dejando a Chile indefenso y condenado a caer en manos de quienes están promoviendo la anarquía, el caos, la disolución social y la insurrección revolucionaria a fin de derrocar al gobierno legalmente constituido, hacerse con el poder total e instaurar una tiranía totalitaria que ahogaría la vida, la libertad, la propiedad y los demás derechos humanos de los ciudadanos. En un eventual asalto decisivo al "palacio de invierno" los revolucionarios usarían todo su potencial, incluidas las armas que tienen guardadas "por si las moscas".

El Estado no solo tiene el derecho, sino que el deber de defenderse, con todos los medios a su alcance, aunque para ello sea preciso adoptar medidas extremas. Los gobernantes, por deber de autoridad, están obligados en justicia a aplicar la violencia física legítima del Estado para reprimir a quienes subvierten el orden social; los que no están dispuestos al diálogo o a escuchan razones, que no desisten en su empeño por llamados al orden y no son disuadidos por amenazas de "querellas contra quienes resulten responsables".

Salus populi suprema lex est (la salvación del pueblo es ley suprema) era el primer principio del Derecho Público Romano. La historia solo condena a los pueblos que renuncian a defenderse.

Enviada al periódico digital *Chile Informa* y al *Bitácora del socio ASOFAR*, el 4 de octubre de 2020.

Seguridad en La Araucanía

En relación con el trabajador asesinado tras baleo en Collipulli, el ministro del Interior declaró: "la fiscalía ha declarado que se ha encontrado en el lugar armamento de guerra"; la SNA acusó que el crimen revela el "fracaso" de las autoridades civiles y policiales en la zona y que grupos paramilitares se mueven allí "a su antojo"; y el presidente de la Multigremial de La Araucanía reclamó que "mientras exista impunidad, los violentos seguirán libres quemando fuentes de trabajo, disparando, hiriendo y matando personas".

Lo cierto es que desde hace varias décadas la región de La Araucanía ha venido sufriendo ataques terroristas, eufemísticamente denominados "violencia rural". Quienes los realizan son grupos de combatientes organizados fuertemente armados, que forman un verdadero ejército y que utilizan una estrategia denominada "guerra de guerrillas". No se trata de algo parecido a la guerra, es guerra de verdad y debe ser tratada como tal. Por tanto, debe ser enfrentada por fuerzas militares que empleen todo su potencial, aplicando las normas y procedimientos de tiempo de guerra; no por fuerzas policiales, que están preparadas para restablecer el orden público y para controlar la delincuencia en tiempos de paz.

Para alcanzar el éxito en este tipo de guerra irregular las fuerzas militares del Estado deben estar en un relación de fuerzas del orden de 10 a 1 con respecto a los guerrilleros; ya que estos tienen las ventajas de su gran movilidad, el conocimiento del terreno, su habilidad para diluirse entre la población civil, y su actuación en pequeños grupos y sin uniformes identificativos, lo que les permite operar de manera oculta y sorpresiva, moverse con rapidez y reunirse y dispersarse sin dejar rastro.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 5 de octubre de 2020.

Últimos hechos de violencia

En relación con el artículo editorial publicado ayer "Peligrosa normalización de la violencia" y el artículo titulado "Grupos más violentos y con alto poder de fuego protagonizan últimos hechos de violencia rural en Arauco y la Araucanía" en el que se cita al intendente Víctor Manoli quien reconoce que "ha fallado la inteligencia y se han permitido estos hechos de violencia", cabría comentar que no solo ha fallado la inteligencia, también ha fallado la ley 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad, pues exige probar un hecho subjetivo que se basa en el fuero interno de una persona, como lo es la intención de los imputados, lo que hace prácticamente imposible condenar a quienes cometen actos terroristas.

Hechos tales como la instalación de artefactos explosivos, atacar con armas de fuego o quemar vivas a personas, incendiar casas, escuelas, iglesias, vehículos o maquinarias, sin que tales actos vayan en beneficio económico de quienes los cometen, son hechos objetivos que constituyen *per se* una conducta terrorista.

Por otra parte, han fallado las autoridades al negarse a reconocer la realidad de la situación: que tales actos violentos son ejecutados por grupos de combatientes armados que utilizan una estrategia denominada "guerra de guerrillas". No se trata de algo parecido a la guerra, es guerra de verdad y debe ser tratada como tal; teniendo en consideración que los guerrilleros tienen las ventajas de su gran movilidad, el conocimiento del terreno, su habilidad para diluirse entre la población civil, y su actuación en pequeños grupos y sin uniformes identificativos, lo que les permite operar de manera oculta y sorpresiva, moverse con rapidez y reunirse y dispersarse sin dejar rastro.

Como ha señalado el presidente de la Multigremial de La Araucanía Luciano Rivas: "mientras exista impunidad, los violentos seguirán libres quemando fuentes de trabajo, disparando, hiriendo y matando personas".

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 6 de octubre de 2020.

Uso de la fuerza

Carabineros manifestó que "el uso de la fuerza supone vencer la resistencia de los infractores a someterse al procedimiento". Evidentemente, para vencer la resistencia de violentistas, Carabineros debe aplicar una violencia superior.

Existe un concepto equivocado de la proporcionalidad en el uso de la fuerza. Hay quienes piensan que se trata de una equivalencia.

Para imponerse sobre quienes cometen actos vandálicos u otro tipo de violencia ilegítima, las instituciones encargadas del orden público deben actuar con una violencia superior. La violencia física no solo es legítima, cuando es aplicada por la autoridad legítima, sino que es justa cuando es adecuada para lograr mediante ella la restitución del orden exigido por el bien común.

La proporcionalidad consiste en la respuesta a la pregunta: ¿cuánta fuerza utilizar? Ella debe estar en proporción a la resistencia ofrecida, a la gravedad del delito, al peligro representado por los violentistas, a la situación que se controla y al objetivo legítimo que se persigue, lo que en casos extremos justifica el empleo de medios letales.

La desproporción en el uso de la fuerza no solo puede predicarse respecto de la que es excesiva para cumplir con un determinado fin legítimo, sino que también respecto de la que es insuficiente para lograrlo.

El Estado tiene la prohibición de abusar de la fuerza, pero por otra parte tiene la obligación de usarla para reprimir la delincuencia, el terrorismo y la insurrección revolucionaria a fin de garantizar el Estado de Derecho y el orden institucional de la República.

Publicada en *El Mercurio* de Calama y en *El Austral* de Temuco el 9 de octubre de 2020. También en *El Sur* de Concepción el 13 de octubre de 2020.

Guardia Armada Presidencial (GAP)

El significado original de la sigla GAP era "Guardia Armada Presidencial", la que debido a su ilegalidad —pues sus miembros no pertenecían a Carabineros, institución encargada de la seguridad del Presidente— fue denominada posteriormente, manteniendo la misma sigla, "Grupo de Amigos Personales" del presidente Allende.

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 13 de octubre de 2020.

Responsabilidad

Son millones los chilenos que han visto gravemente violados sus derechos humanos por la violencia vandálica, la destrucción de sus bienes y de sus fuentes de trabajo, y los actos terroristas cometidos a partir del 18 de octubre del año 2019.

La responsabilidad de estas violaciones recae en quienes están promoviendo la anarquía, el caos, la disolución social y la insurrección revolucionaria, no en Carabineros de Chile, institución que actúa en cumplimiento de su misión constitucional de "dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior"; sin perjuicio de que en ciertos casos algunos de sus miembros hayan cometido abusos o uso indebido de la fuerza.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 9 de octubre de 2020.

Carabineros amenazados

Son numerosas las declaraciones de personas que, históricamente, han expresado que el socialismo solo puede imponerse por la fuerza. Para ello es preciso destruir o neutralizar a las fuerzas de orden y seguridad del Estado.

Un arma estratégica para lograr tal cometido es el "discurso de los derechos humanos", que es usado para quitar legitimidad al uso de la fuerza y para desarmar psicológica y moralmente a quienes, por deber de autoridad, están obligados en justicia a aplicar la violencia física legítima del Estado para reprimir a quienes subvierten el orden social exigido por el bien común.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 10 de octubre de 2020.

Ley antiterrorista

La ley 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad exige acreditar un hecho subjetivo, como lo es la intención de los imputados, algo que no se puede probar; exigencia que hace prácticamente imposible condenar a quienes cometen actos terroristas. En efecto, el artículo 1º de dicha ley establece: "Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2º, cuando el hecho se cometa 'con la finalidad' de producir en la población o en una parte de ella el temor…".

Hechos tales como la instalación de artefactos explosivos, quemar vivas a personas, incendiar casas, escuelas, iglesias, vehículos o maquinarias, sin que tales actos vayan en beneficio económico de quienes los cometen, son hechos objetivos que constituyen per se una conducta terrorista.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 11 de octubre de 2020.

Subsidiariedad y Constitución

Subsidiariedad viene del latín *subsidium* que significa "ayuda, apoyo o alivio"; no quiere decir suplantación, pero tampoco absorción o, como suele entenderse erradamente, la abstención de la intervención del Estado.

El principio de subsidiariedad significa la no absorción de las sociedades menores por las mayores y es definido también como de autonomía de los cuerpos intermedios, el que está contemplado en el artículo 1º de nuestra Constitución: "El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos".

Nuestra Carta Fundamental considera que los seres humanos se agrupan, en virtud de la libertad de la que gozan plenamente, con la finalidad de alcanzar determinadas metas u objetivos. El Estado debe permitir a los privados asociarse, actuar y desarrollarse libremente y favorecer y auxiliar a la iniciativa privada. El Estado debe actuar en su ámbito propio, sin invadir el campo de los cuerpos intermedios. Sin embargo, cuando a éstos no les interesa, no quieren o no pueden —ya sea por carecer de recursos u otras razones— desarrollar ciertas actividades que son necesarias para la comunidad nacional y que tienden a promover el bien común, el Estado debe actuar en subsidio.

El principio de subsidiariedad debe operar con otro que le es complementario: el de solidaridad.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 12 de octubre de 2020.

¡Qué miedo!

Los vándalos deben estar muertos de miedo por los carabineros armados con perifoneos y escudos protectores y por las querellas contra quienes resulten responsables.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 13 de octubre de 2020.

Constitución ilegítima

La regla de los dos tercios (art. 133 CPR) no asegura, como aparenta, que una eventual nueva Constitución plasmaría acuerdos mayoritarios.

Tal regla conlleva un gravísimo riesgo: un tercio más uno de los convencionales constituyentes podría vetar normas trascendentales, como las relativas al derecho a la vida, a la autonomía del Banco Central, al Tribunal Constitucional, al desarrollo de cualquier actividad económica, al derecho de propiedad, a la libertad de enseñanza, al derecho preferente de los padres para educar a sus hijos, a la libertad de expresión, al estatuto de las Fuerzas Armadas y de Orden o los quórum supramayoritarios para aprobar leyes que traten sobre derechos o garantías fundamentales.

Así, las normas que no alcanzaren los dos tercios no quedarían incorporadas en el nuevo texto constitucional y pasarían a ser materia de ley ordinaria, las que solo requieren mayoría simple para su aprobación.

El proceso constituyente en curso es ilegítimo y en derecho es nulo, porque adolece de un vicio de la voluntad —la fuerza— ya que fue impuesto bajo la coacción de una violencia terrorista e insurreccional.

En la eventualidad de que al final de este proceso constituyente se aprobare una nueva Constitución, nacería herida de legitimidad: sería la "Constitución de los saqueos".

Publicada en *El Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama el 23 de octubre de 2020. También en *El Austral* de Osorno el 19 de octubre de 2020, bajo el título "Constitución".

Analfabetos a las urnas

La democracia ha sido definida como "el arte de acarrear analfabetos a las urnas". Evidentemente, esta definición no debe ser tomada en su sentido literal, sino que en lo referido a los asuntos políticos. Hay personas cultas que "comulgan con ruedas de carreta" y se dejan engañar por "cantos de sirena" de demagogos y populistas.

Ayer tuve ocasión de conversar sobre el proceso constituyente con una persona que poseía un título profesional y un postgrado en su especialidad. Al preguntarle ¿qué le encuentra de malo a la Constitución actual? me respondió: "que fue promulgada por la dictadura y establece un modelo neoliberal". Luego, al preguntarle "¿por qué va a votar

por el "Apruebo"? me respondió: "porque si gana esa opción van a mejorar la salud y las pensiones".

¡No podía creer lo que estaba escuchando!

Publicada en *El Llanquihue* de Puerto Montt el 19 de octubre de 2020, bajo el título "Plebiscito y Constitución". También en *El Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama el 23 de octubre de 2020, bajo el título original "Analfabetos a las urnas", pero no con mi nombre sino que con el de otra persona.

Orden institucional de la República

El artículo 6º de nuestra Carta Fundamental establece: "Los órganos del Estado deben garantizar el orden institucional de la República".

Cuando una tarea le es encomendada en conjunto a varias personas, la responsabilidad se diluye y ninguna de ellas se siente verdaderamente responsable.

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso el 21 de octubre de 2020 y en El Sur de Concepción el 23 de octubre de 2020, bajo el título "Orden institucional". También en *El Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama el 25 de octubre de 2020, bajo el título "Orden institucional".

Orden público o muerte

Tras los hechos de barbarie ocurridos el domingo 18 expertos y parlamentarios han dicho que hay ciertos operativos para controlar y para disuadir a los "manifestantes" violentos y critican a Carabineros por llegar tarde. ¿Llegar tarde para qué?: ¿para observar como se pinta el monumento del general Baquedano, se queman iglesias, se saquean supermercados, se incendian estaciones de metro o se atenta contra instalaciones de la infraestructura crítica puesto que es poco más lo que pueden hacer?

La verdad es que es imposible disuadir, controlar o reprimir a quienes destruyen todo a su paso con una violencia desenfrenada sin el uso de armas letales o con la amenaza creíble de su uso. ¿O alguien realmente piensa que ello sería posible con exhortaciones a la paz o por carabineros "de infantería" luchando "cuerpo a cuerpo" con los vándalos? Lamentablemente el "discurso de los derechos humanos" está siendo usado como un arma estratégica para quitar legitimidad al uso de la fuerza y para desarmar psicológica y moralmente a quienes, por deber de autoridad, están obligados en justicia a aplicar la violencia física legítima del Estado para reprimir a quienes subvierten el orden social.

La violencia y la destrucción de bienes de todo orden está siendo amparada por sectores políticos que promueven la anarquía, el caos, la disolución social y la insurrección revolucionaria a fin de conquistar el poder total y completar la tarea que Allende dejó inconclusa.

Siendo la conservación del orden público la obligación esencial e irrenunciable de los gobernantes del Estado y en circunstancias que los ciudadanos de nuestra patria están en la más completa indefensión ante las hordas de delincuentes y terroristas que asuelan el territorio de la República, saqueando, destruyendo, incendiando, obstruyendo el tránsito y atemorizando a la población —lo que aparte de vulnerar los derechos humanos de millones de chilenos puede provocar la desestabilización del gobierno y la ruina definitiva de Chile— es preciso que las autoridades competentes impongan el orden público a sangre y fuego.

El Estado no solo tiene el derecho sino que el deber de defenderse, con todos los medios a su alcance, de personas o grupos subversivos, terroristas o insurreccionales que ponen en riesgo la existencia de Chile como una nación libre y soberana.

Salus populi suprema lex est —la salvación del pueblo es ley suprema— era el primer principio del Derecho Público Romano, usado para justificar ciertas medidas extremas.

La lenidad de los gobernantes para aplicar el máximo de rigor para cumplir con su obligación esencial nos hace recordar las siguientes palabras de Alone: "*Llega un momento en la existencia de los pueblos, como en la de los individuos, en que surge la tentación de*

morir. Y se suicidan. ¿Está Chile en ese momento ".

Parafraseando el conocido eslogan "patria o muerte", podríamos decir "orden público o muerte".

A lo antedicho cabría agregar que si la gravísima situación de desorden público, de violencia incontrolada, de vandalismo y de pillaje no se soluciona pronto —sumada a la incertidumbre y a la amenaza contra los principios de una sociedad libre y responsable que representa el proceso constituyente en curso— Chile podría sufrir una catástrofe política, económica, social e institucional monumental, que en el mejor de los casos nos llevaría a una situación como la de Argentina; en el peor, a una revolución tipo bolchevique y a la instauración del comunismo "puro y duro" con todo lo que ello significa (que podría serlo con o sin una cruenta guerra civil de por medio, si las fuerzas armadas tomaren partido y se dividieran); y, en el caso intermedio, a una situación como la de Venezuela. En todo caso, siempre queda la posibilidad de un milagro. Como decía David Ben Gurión: "*Para ser realista hay que creer en los milagros*".

Finalmente citaremos las palabras pronunciadas por el ministro de la Corte Suprema Hugo Dolmestch en una entrevista publicada en *El Mercurio* de Santiago el 30 de noviembre de 2019, bajo el título "Estamos exagerando con sacar a Carabineros de las facultades que tiene para poder imponer el orden": "*Estoy preocupado por la contingencia porque creo que está en peligro la democracia y el Estado de derecho. Nosotros estamos viviendo una emergencia, que es una cosa peligrosa, porque si no vamos a tener de nuevo un pronunciamiento militar o una guerra civil*".

Publicada en el *Diario Constitucional* el 20 de octubre de 2020.

Votaré "Rechazo"

En el plebiscito constitucional del 25 de octubre votaré "Rechazo" porque: a) El proceso constituyente adolece de un vicio de nulidad, pues fue impuesto bajo la coacción de una violencia insurreccional; b) Este proceso fue originado por sectores políticos que pretenden cambiar la actual institucionalidad que nos rige, propia de una sociedad libre y responsable, por otra de orientación colectivista, igualitarista y estatista; la que lleva en sí el germen del totalitarismo; c) Varios sectores políticos que han impulsado el cambio de la Constitución han amparado la violencia; d) Una nueva Constitución, cuyos contenidos se desconocen, acarrea enormes peligros e implicaría una serie de riesgos, incertidumbres e inestabilidad que afectarían nuestra economía y nuestra convivencia ciudadana y podría llevar a Chile por la ruta seguida por Venezuela; e) Cuando uno se enfrenta a una decisión en la que los riesgos y los costos superan largamente las potenciales ganancias, lo más razonable es abstenerse; f) Bastaría un tercio más uno de los convencionales para vetar normas, garantías o derechos fundamentales, los que pasarían a ser regulados por leyes ordinarias; lo que en la práctica significaría que no tendríamos una Carta Fundamental; g) La opción "Rechazo" ofrece la certeza de algo conocido.

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 23 de octubre de 2020.

Condenar no es suficiente

En la carta publicada ayer bajo este mismo título un lector condena la violencia "en todas sus formas y venga de donde venga"; es decir, condena universalmente la violencia, sin distinguir entre la que es legítima y la ilegítima.

Si este lector, al llegar a su casa viere a un sujeto que está agrediendo brutalmente a su esposa con la manifiesta intención de violarla: ¿ejercería violencia física contra el agresor o trataría de disuadirlo con buenas palabras o llamaría por teléfono a carabineros para denunciar el hecho?

Finalmente, en relación con la violencia, debemos recordar que fue la violencia política la que destruyó la democracia en Chile. No repitamos la historia.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 22 de octubre de 2020.

Legítima defensa

La legítima defensa se basa en el instinto de autoconservación y en el derecho natural que tienen las personas de protegerse, usando la fuerza privada cuando no sea posible recurrir a la intervención del Estado, que tiene el monopolio del uso legítimo de la fuerza.

La acción de defenderse puede entrañar un doble efecto: uno bueno, que es la conservación de la propia vida; y otro malo, que es la muerte del agresor; solamente es querido el uno, el otro no. Si para salvar la propia vida el agredido se ve obligado a cometer una acción que tiene como consecuencia la muerte del agresor, queda exento de responsabilidad criminal.

Los gobernantes de un Estado tienen no solo el derecho sino que el deber de defenderlo de los agresores usando todos los medios a su alcance, incluyendo el uso de la fuerza letal.

Para estos efectos cuentan con instituciones encargadas de aplicar la violencia física legítima del Estado contra quienes pongan en riesgo intereses vitales de la patria; tales como personas o grupos subversivos o terroristas que promueven la violencia, la anarquía, el caos, la disolución social y la insurrección revolucionaria a fin de conquistar el poder total e instaurar un régimen totalitario.

Salus populi suprema lex est —la salvación del pueblo es ley suprema— era el primer principio del Derecho Público Romano, usado para justificar ciertas medidas extremas.

Publicada en *El Austral* de Temuco el 26 de octubre de 2020.

Porvenir amenazante (versión extensa)

La regla del quórum de dos tercios para aprobar las normas de la Nueva Constitución (art. 133 CPR) no asegura, como aparenta, que la nueva Carta Fundamental plasmará acuerdos mayoritarios. Por el contrario, conlleva un gravísimo riesgo.

Si en la próxima elección de Convencionales Constituyentes los sectores de izquierda obtuvieren dos tercios o más de los 155 ciudadanos que integran la "Convención Constitucional", la actual institucionalidad que nos rige —que establece las bases de una sociedad libre y responsable— podría ser desmantelada y sustituida por otra colectivista, igualitarista y estatista; que lleva en sí el germen del totalitarismo.

Por otra parte, el sector político que obtenga un tercio más uno de los Convencionales tendría poder de veto sobre las normas propuestas por el otro sector.

Así, si los sectores de derecha obtuvieren un tercio más uno de los Convencionales, los sectores de izquierda no podrían imponer preceptos que afecten derechos o garantías que son esenciales o irrenunciables para los primeros; tales como las relativas al derecho a la vida, a la autonomía del Banco Central, al Tribunal Constitucional, al desarrollo de cualquier actividad económica, al derecho de propiedad, a la libertad de enseñanza, al derecho preferente de los padres para educar a sus hijos, a la libertad de expresión, al estatuto de las Fuerzas Armadas y de Orden o a los quórum supramayoritarios para aprobar leyes que traten sobre derechos o garantías fundamentales.

El gravísimo problema es que las normas que no alcanzaren los dos tercios de los Convencionales no quedarían incorporadas en el nuevo texto constitucional y pasarían a ser materia de ley ordinaria, las que solo requieren mayoría simple para su aprobación.

Lo anterior, en la práctica, significaría que no tendríamos una verdadera Carta Fundamental, que establezca las bases del ordenamiento jurídico y que tenga primacía sobre las normas de rango inferior.

Publicada en el *Diario Constitucional el* 27 de octubre de 2020. También en *El Mercurio* de Valparaíso el 28 de octubre de 2020 (sin los últimos dos párrafos).

Porvenir amenazante (versión abreviada)

La regla del quórum de dos tercios para aprobar las normas de la Nueva Constitución (art. 133 CPR) no asegura, como aparenta, que la nueva Carta Fundamental plasmará acuerdos mayoritarios. Por el contrario, conlleva un gravísimo riesgo.

Si en la próxima elección de Convencionales Constituyentes los sectores de izquierda obtuvieren dos tercios o más de los 155 ciudadanos que integran la "Convención Constitucional", la actual institucionalidad que nos rige —que establece las bases de una

sociedad libre y responsable— podría ser desmantelada y sustituida por otra colectivista, igualitarista y estatista; que lleva en sí el germen del totalitarismo.

Por otra parte, el sector político que obtenga un tercio más uno de los Convencionales tendría poder de veto sobre las normas propuestas por el otro sector.

Así, si los sectores de derecha obtuvieren un tercio más uno de los Convencionales, los sectores de izquierda no podrían imponer preceptos que afecten derechos o garantías que son esenciales o irrenunciables para los primeros o viceversa. El gravísimo problema es que las normas que no alcanzaren los dos tercios de los Convencionales no quedarían incorporadas en el nuevo texto constitucional y pasarían a ser materia de ley ordinaria, las que solo requieren mayoría simple para su aprobación.

Lo anterior, en la práctica, significaría que no tendríamos una verdadera Carta Fundamental, que establezca las bases del ordenamiento jurídico y que tenga primacía sobre las normas de rango inferior.

Publicada en *El Mercurio* de Calama el 27 de octubre de 2020 y en *El Austral* de Osorno el 28 de octubre de 2020. También en *El Sur* de Concepción el 3 de noviembre de 2020, bajo el título "Constituyentes". Y en *El Diario de Atacama* el 27 de octubre de 2020, bajo el título "Quórum" (solo los dos primeros párrafos).

Constitución vulnerada

La comisión de Constitución de la Cámara de Diputados acaba de aprobar otro retiro del 10% de ahorros previsionales, vulnerando nuevamente clarísimas normas constitucionales, puesto que según lo establece el artículo 65 de nuestra Carta Fundamental las normas relacionadas con materias de seguridad social son de iniciativa legislativa exclusiva del Presidente de la República,

¿Quién asegura que no ocurrirán violaciones semejantes durante la vigencia de una eventual nueva Carta Fundamental?

Publicada el 29 de octubre de 2020 en *El Diario de Atacama* y en *El Llanquihue* de Puerto Montt bajo el título "Segundo retiro del 10%"; y en *El Sur* de Concepción, bajo el título "Otro retiro del 10%".

Las "tres comunas"

En el artículo editorial de ayer, bajo este mismo título, se comenta que ciertas figuras políticas y comunicadores le han imputado a los votantes de las comunas de Vitacura, Las Condes y Lo Barnechea que votaron Rechazo en el plebiscito del 25 de octubre una "desconexión de la realidad" y que "no lo hicieron pensando en el interés nacional, sino movidos egoístamente por sus intereses".

A mi juicio lo hicieron, precisamente, porque percibieron con claridad la realidad —libre de espejismos y de vanas ilusiones—, pensando en lo que era más conveniente para el interés nacional, y considerando el gravísimo peligro que acarrea el proceso constituyente en curso.

En efecto, si en la próxima elección de Convencionales Constituyentes los sectores de izquierda obtuvieren dos tercios o más de los 155 ciudadanos que integrarán la Convención Constitucional, la actual institucionalidad que nos rige —que establece las bases de una sociedad libre— podría ser desmantelada y sustituida por otra colectivista, igualitarista y estatista; la que lleva en sí el germen del totalitarismo.

Si estos sectores no alcanzaren los dos tercios, no podrían imponer normas que afecten principios, derechos o garantías que son fundamentales o irrenunciables para los sectores de derecha. En este caso tales normas, ambicionadas por la izquierda, no quedarían plasmadas en el texto de una eventual nueva Constitución y pasarían a ser materia de ley ordinaria, las que solo requieren mayoría simple para su aprobación; lo que sería, evidentemente, enormemente riesgoso.

Esto, en la práctica, significaría que no tendríamos una verdadera Constitución; una norma ubicada en la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico y que tenga primacía sobre todas las normas de rango inferior.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 30 de octubre de 2020.

Las tres comunas

Otro intento de explicación de las razones por las que ganó el Rechazo en las comunas del sector oriente de Santiago —además de las enunciadas por Juan Carlos Eichholz en su columna de ayer— sería el hecho de que los habitantes de esas comunas, en su mayoría, saben lo que es una Constitución y lo que ella puede dar o no dar, y porque percibiendo con claridad la realidad —libre de espejismos y de vanas ilusiones— vieron el gravísimo peligro que acarrea el proceso constituyente en curso.

Dicho peligro consiste en que si dos tercios de los ciudadanos elegidos para integrar la Convención pertenecieren a sectores de izquierda, la actual institucionalidad que nos rige —que establece las bases de una sociedad libre— podría ser desmantelada y sustituida por otra colectivista, igualitarista y estatista; la que lleva en sí el germen del totalitarismo.

Si esos sectores no alcanzaren los dos tercios, no podrían imponer normas que afecten principios, derechos o garantías esenciales para los sectores de derecha; caso en el que tales normas —ambicionadas por la izquierda— no quedarían plasmadas en el texto de una eventual nueva Constitución y pasarían a ser materia de ley ordinaria, quedando sujetas a mayorías circunstanciales, lo que sería enormemente riesgoso.

Esto, en la práctica, significaría que no tendríamos una verdadera Constitución; una norma fundamental ubicada en la cúspide del ordenamiento jurídico con supremacía sobre todas las demás.

Enviada a varios diarios el 31 de octubre de 2020.

Cortedad de miras

Con la cortedad de miras de todo sectarismo, algunas figuras políticas le han imputado a los ciudadanos de las comunas del sector oriente de Santiago que votaron "Rechazo" una desconexión de la realidad y que no lo hicieron pensando en el interés nacional, sino que movidos egoístamente por sus intereses.

Lo cierto es que ellos votaron así porque percibieron con claridad la realidad —libre de espejismos y de vanas ilusiones—, pensando en lo más conveniente para el interés nacional, y considerando el gravísimo peligro que acarrea el proceso constituyente.

Si 2/3 de los integrantes de la Convención pertenecieren a sectores políticos de izquierda, la actual institucionalidad que nos rige —propia de una sociedad libre— podría ser desmantelada y sustituida por otra colectivista, igualitarista y estatista; la que lleva en sí el germen del totalitarismo.

Si esos sectores no alcanzaren los 2/3, no podrían imponer normas que afecten principios, derechos o garantías esenciales para los sectores de derecha; caso en el que tales normas no quedarían plasmadas en el texto de una eventual nueva Constitución y pasarían a ser materia de ley ordinaria.

Esto, en la práctica, significaría que no tendríamos una Constitución; una norma fundamental ubicada en la cúspide del ordenamiento jurídico con supremacía sobre todas las demás.

Publicada en *El Austral* de Osorno el 1 de noviembre de 2020. También en *El Sur* de Concepción el 14 de noviembre de 2020 bajo el título "Visión corta".

Las tres comunas

Otro intento de explicación de las razones por las que el Rechazo predominó en las comunas del sector oriente de Santiago sería el hecho de que los habitantes de esas comunas, en su mayoría, percibieron con claridad la realidad —libre de espejismos y de vanas ilusiones— y vieron el gravísimo peligro que acarrea el proceso constituyente en curso.

El peligro más grave es que si dos tercios de los Convencionales Constituyentes pertenecieren a sectores de izquierda, podrían proponer a la ciudadanía, para que apruebe o rechace la propuesta, un texto de Nueva Constitución que sustituya la actual institucionalidad que nos rige —que establece las bases de una sociedad libre— por otra colectivista, igualitarista y estatista; la que lleva en sí el germen del totalitarismo.

En tal caso: ¿qué ocurriría si en el plebiscito de salida se impusiere la opción Rechazo?

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 1 de noviembre de 2020.

Voto Rechazo: ¿mejor opción?

En el plebiscito del 25 de octubre quienes votaron Rechazo lo hicieron porque no existe necesidad alguna de cambiar la Constitución para efectuar los cambios legales necesarios para mejorar la salud, la educación, la previsión y otros problemas que aquejan a los chilenos; porque el proceso de cambio de la Carta Fundamental acarrearía una enorme incertidumbre lo que afectaría la inversión, el crecimiento y el empleo; y porque percibieron con claridad la realidad —libre de espejismos y de vanas ilusiones— y vieron el gravísimo peligro que acarrea el proceso constituyente en curso.

El peligro más grave es que si dos tercios de los Convencionales Constituyentes pertenecieren a sectores de izquierda, podrían proponer a la ciudadanía, para que apruebe o rechace la propuesta, un texto de Nueva Constitución que sustituya la actual institucionalidad que nos rige —que establece las bases de una sociedad libre— por otra colectivista, igualitarista y estatista; la que lleva en sí el germen del totalitarismo.

En tal caso: ¿qué ocurriría si en el plebiscito de salida se impusiere la opción Rechazo?

Ojalá que en algunos años más no tengamos que reconocer: "en realidad, el Rechazo era la mejor opción".

Publicada en *El Austral* de Osorno el 2 de noviembre de 2020. También en *Crónica* de Chillán el 3 de noviembre de 2020 y en *El Austral* de Temuco el 22 de noviembre de 2020.

Correr el cerco

El afán de "correr el cerco" postulado por diversas figuras políticas para conseguir que la Convención Constitucional funcione como Asamblea Constituyente, sumado a la violencia ejercida como método de acción política, solo conducen al quiebre de la democracia, a la decadencia económica y a la pérdida de la posibilidad de Chile de ser un país desarrollado. Este peligro fue una de las razones, entre otras, por las que numerosas personas votaron Rechazo en el plebiscito del 25 de octubre.

Quienes así votaron lo hicieron porque percibieron con claridad la realidad —libre de espejismos y de vanas ilusiones— y vieron el gravísimo peligro que acarrea el proceso constituyente en curso.

El peligro más grave es que si dos tercios de los Convencionales Constituyentes pertenecieren a sectores de izquierda, podrían proponer a la ciudadanía, para que apruebe o rechace la propuesta, un texto de Nueva Constitución que sustituya la actual institucionalidad que nos rige —que establece las bases de una sociedad libre— por otra socialista, colectivista, igualitarista y estatista; la que lleva en sí el germen del totalitarismo.

En tal caso: ¿qué ocurriría si en el plebiscito ratificatorio o de salida se impusiere la opción Rechazo?; las fuerzas políticas que amparan la violencia e, incluso, muestran disposición de levantarse en armas contra el Estado democrático, ¿aceptarán pacíficamente el veredicto ciudadano?

Ojalá que en algunos años más no tengamos que decir: "en realidad, el Rechazo era la mejor opción".

Publicada en *El Mercurio* de Calama el 4 de noviembre de 2020.

De acuerdo con la ley

El lector Carlos Felipe Montero, en su carta publicada ayer bajo el título "Nuevo ministro del Interior", dice que ante los saqueos, incendio de iglesias y ataques al monumento del general Baquedano, Carabineros deberá actuar de acuerdo con la ley.

Esto último significa que, en la práctica, los carabineros actuarán como meros espectadores, puesto que ellos no se atreven a usar sus armas de fuego ni siquiera en defensa propia, dadas las enormes restricciones que tienen para usar la fuerza y por el temor de que, si lo hicieren, lo más probable es que serían encarcelados o expulsados de

las filas de la Institución.

Así, Chile queda indefenso ante vándalos y terroristas que no solo destruyen bienes materiales, sino que tratan de destruir nuestra historia, nuestras tradiciones y nuestros símbolos patrios y religiosos; es decir, de destruir nuestra alma nacional.

Lamentablemente, no es posible reprimir o disuadir a estos delincuentes sin el uso o la amenaza creíble del uso de armas letales.

Al respecto, el ministro de la Corte Suprema Hugo Dolmestch en una entrevista publicada en *El Mercurio* de Santiago el 30 de noviembre de 2019, bajo el título "Estamos exagerando con sacar a Carabineros de las facultades que tiene para poder imponer el orden": "*Estoy preocupado por la contingencia porque creo que está en peligro la democracia y el Estado de derecho. Nosotros estamos viviendo una emergencia, que es una cosa peligrosa, porque si no vamos a tener de nuevo un pronunciamiento militar o una guerra civil*".

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 4 de noviembre de 2020.

Poder del Estado

El nacimiento del Estado se funda en la naturaleza social del hombre y en la necesidad de un poder superior que garantice la paz, la seguridad y el orden en una comunidad humana. Este poder se establece institucionalmente mediante órganos de gobierno. La obligación esencial de los gobernantes es la conservación del orden público, sin el cual es imposible desarrollar con normalidad las diversas actividades.

A fin de cumplir con esta obligación y de promover el bien común, el Estado posee el monopolio de la violencia física legítima. Cuando deja de tener el monopolio de esta violencia, que está en la base de su existencia, el Estado entra en crisis, no puede garantizar el Estado de Derecho y se convierte en un Estado fallido.

La paz y el orden requieren el ejercicio de una autoridad fuerte y la aplicación de la violencia física legítima que permita desterrar la violencia ilegítima. Si los gobernantes del Estado renuncian a usar la fuerza necesaria y suficiente para vencer la violencia ilegítima, sea esta guerrillera, terrorista o callejera, el Estado queda indefenso y el verdadero poder lo tendrá "la calle" no quienes lo poseen legítimamente en virtud de la Constitución y las leyes.

Lamentablemente el "discurso de los derechos humanos" está siendo usado como un arma estratégica para quitar legitimidad al uso de la fuerza y para desarmar psicológica y moralmente a los gobernantes que, por deber de autoridad, están obligados en justicia a aplicar la violencia física legítima del Estado para reprimir a quienes subvierten el orden social.

El Estado no solo tiene el derecho sino que el deber de defenderse, con todos los medios a su alcance, de personas o grupos subversivos o terroristas que ejercen una violencia vandálica y que promueven la anarquía, el caos, la disolución social y la insurrección revolucionaria a fin de conquistar el poder total. *Salus populi suprema lex est* —la salvación del pueblo es ley suprema— era el primer principio del Derecho Público Romano, usado para justificar ciertas medidas extremas.

Enviada a *La Tercera* el 5 de noviembre de 2020.

Límites al poder constituyente

Enrique Navarro Beltrán, en su columna de ayer, manifestó que "la norma constitucional vigente delimitó con precisión el margen de actuación del poder constituyente" y que "la Convención Constitucional no está facultada para ejercer ninguna otra función o atribución propia de otros órganos".

Al respecto, diversas figuras políticas —Atria, Mesina, Joignant, Arrué, Enríquez-Ominami y otras— pretenden "correr el cerco" y conseguir que dicha Convención funcione como Asamblea Constituyente *de facto*. Ellas han postulado: "El poder constituyente lo tiene el pueblo y el pueblo ejerce el poder constituyente cuando quiera, como quiera y del modo que quiera. El poder constituido no puede aherrojar al poder constituyente"; "Se puede dar el fenómeno de que, dada la capacidad de movilización, los constituyentes se constituyan en la primera reunión y se autodeclaren soberanos; y se acaba todo. Se cierra el Congreso inmediatamente" y otras ideas por el estilo.

La materialización de las precitadas aspiraciones va a depender de las manos en las que esté el verdadero poder: si en las autoridades que lo poseen legítimamente, poder *de jure;* o en "la calle", poder *de facto*.

Para evitar que el poder *de facto* prevalezca sobre el poder *de jure* es preciso que los gobernantes cumplan su obligación esencial, que es la conservación del orden público. Ellos, por deber de autoridad, están obligados en justicia a aplicar la violencia física legítima del Estado para desterrar la violencia ilegítima.

Si los gobernantes del Estado ya sea por lenidad, por el "discurso de los derechos humanos" —usado para quitar legitimidad al uso de la fuerza— u otras razones, renuncian a usar la fuerza necesaria y suficiente para imponer el orden, el Estado queda indefenso y el verdadero poder lo tendrá "la calle".

Cuando el Estado deja de tener el monopolio de la violencia —que está en la base de su existencia— entra en crisis, no puede garantizar el Estado de Derecho y se convierte en un Estado fallido.

Normalmente una minoría organizada, agresiva y violenta se impone sobre una mayoría que no opone resistencia.

Publicada en el *Diario Constitucional* el 5 de noviembre de 2020.

Límites a la Convención Constitucional

La Convención Constitucional no está facultada para ejercer funciones propias de otros órganos.

No obstante, diversas figuras políticas pretenden "correr el cerco" y conseguir que dicha Convención funcione como Asamblea Constituyente, postulando ideas tales como: "Se puede dar el fenómeno de que, dada la capacidad de movilización, los constituyentes se constituyan en la primera reunión y se autodeclaren soberanos; y se acaba todo. Se cierra el Congreso inmediatamente".

La materialización de tal aspiración va a depender de las manos en las que esté el verdadero poder: si en las autoridades que lo poseen legítimamente o en "la calle" (poder *de jure* o poder *de facto*).

Si los gobernantes del Estado (ya sea por lenidad, por el "discurso de los derechos humanos" —usado para quitar legitimidad al uso de la fuerza— u otras razones) renuncian a usar la violencia física legítima del Estado —que por deber de autoridad están obligados en justicia a aplicar para imponer el orden público— el Estado queda indefenso y el verdadero poder lo tendrá "la calle".

Cuando el Estado deja de tener el monopolio del uso de la fuerza —que está en la base de su existencia— entra en crisis, no puede garantizar el Estado de Derecho y se convierte en un Estado fallido.

Normalmente una minoría organizada, agresiva y violenta se impone sobre una mayoría que no opone resistencia.

Publicada en *El Austral* de Osorno el 7 de noviembre de 2020, bajo el título "Convención Constitucional" y en *El Sur* de Concepción el 12 de noviembre de 2020, bajo el título "Convención". También en *El Mercurio* de Valparaíso el 8 de noviembre de 2020, bajo el título "Convención Constitucional" (sin los últimos dos párrafos).

Se está librando una guerra

En la "macrozona sur" no se están registrando hechos de "violencia rural"; se está librando una guerra entre un ejército irregular y el Estado de Chile.

No se trata de una guerra de tipo convencional entre Estados, sino que de una guerra interna revolucionaria que amenaza extenderse a todo el territorio nacional y cuyo objetivo es la conquista del poder a través del terrorismo y del conflicto armado.

Esta guerra es librada en la forma de una guerra de guerrillas en las regiones de La Araucanía y Biobío y de una guerrilla urbana en las principales ciudades del país.

Este tipo de guerra irregular es una verdadera guerra y debe ser enfrentada como tal; no por fuerzas policiales, sino que por fuerzas armadas aplicando los métodos, procedimientos y estrategias de tiempo de guerra adaptados a esta situación particular; sin las restricciones para el uso de la fuerza que rigen en tiempo de paz.

Publicada en *El Austral* de Temuco el 16 de noviembre de 2020.

Proporcionalidad

El lector Carlos Gallardo en su carta de ayer, titulada "Plaza Baquedano", se refiere a la falta de facultades de Carabineros para resguardar el orden y hacer respetar la ley; y dice que la respuesta de éstos no debe ser proporcional al ataque, sino que debe ser superior. Esto último es obvio: para imponerse sobre quienes cometen actos vandálicos u otro tipo de violencia ilegítima, las instituciones encargadas del orden público deben actuar con una violencia superior. Existe un concepto equivocado de la proporcionalidad en el uso de la fuerza. Hay quienes piensan que se trata de una equivalencia.

La proporcionalidad consiste en la respuesta a la pregunta: ¿cuánta fuerza utilizar? Ella debe estar en proporción a la resistencia ofrecida, a la gravedad del delito, al peligro representado por los violentistas, a la situación que se controla y al objetivo legítimo que se persigue, lo que en casos extremos justifica el empleo de medios letales. ¿O alguien piensa que los incendios de las iglesias de la Asunción y San Francisco de Borja —lo que significó una gravísima pérdida patrimonial e histçorica— pudieron haber sido evitados con perifoneos, carros lanzaaguas, gases lacrimógenos o escopetas antidisturbios?

La desproporción en el uso de la fuerza no solo puede predicarse respecto de la que es excesiva para cumplir con un determinado fin legítimo, sino que también respecto de la que es insuficiente para lograrlo.

El Estado tiene la prohibición de abusar de la fuerza pero, por otra parte, tiene la obligación de usarla para reprimir la delincuencia, el terrorismo y la insurrección revolucionaria a fin de garantizar el Estado de Derecho y el orden institucional de la República y lograr mediante ella la restitución del orden exigido por el bien común.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 8 de noviembre de 2020.

Escaños reservados

Los chilenos aprobaron por amplia mayoría elaborar una nueva Constitución por una Convención Constitucional integrada por 155 ciudadanos electos especialmente para estos efectos, sin escaños reservados para representantes de pueblos originarios.

Sin embargo, actualmente se está discutiendo en el Congreso no solo el establecimiento de cupos reservados para las etnias originarias, sino que adicionando 24 escaños a los 155 aprobados en el reciente plebiscito, lo que es muy poco serio.

Esta actuación es, además, abusiva y políticamente torpe; un espectáculo digno del circo más grande del mundo.

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso y en *El Austral* de Osorno el 11 de noviembre de 2020. También en *El Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama el 14 de noviembre de 2020; y en *El Llanquihue* de Puerto Montt el 15 de noviembre de 2020.

Mito de la soberanía popular

Álvaro Ortúzar en su columna del martes 10, titulada "Chile: un país a la deriva", manifestó: "En estos momentos, cada día se ha transformado en uno de más encono, rabia y descomposición de la democracia". Lo cierto es que la democracia chilena está gravemente enferma. Si bien es posible que recupere la salud, existe la posibilidad de un ataque que termine súbitamente con su vida.

Puede contribuir a este desenlace el proceso constituyente en curso, impuesto bajo coacción por sectores políticos que pretenden cambiar la actual institucionalidad que nos rige, propia de una sociedad libre, por otra de orientación socialista, colectivista, igualitarista y estatista; un sistema que lleva en sí el germen del totalitarismo.

La propuesta de texto constitucional que apruebe la Convención Constitucional será sometida a un plebiscito nacional para que la ciudadanía apruebe o rechace la propuesta.

Dicha propuesta será redactada bajo el falaz concepto de soberanía del pueblo. Lo cierto es que en las democracias, como las conocemos, el poder no reside en el pueblo, sino que en las oligarquías partidistas; en los dirigentes de los partidos, los que

normalmente velan por intereses particulares o minoritarios y no por el bien común o el supremo interés general.

Enviada a *La Tercera* el 10 de noviembre de 2020.

Ley de hierro de la oligarquía

Juan Ignacio Correa en su columna de ayer, titulada "Más democracia y menos fábulas", al comentar sobre el inconstitucional monopolio de los partidos políticos se refiere a la "ley de hierro de la oligarquía": el poder recae siempre en manos de unos pocos.

Lo cierto es que nunca ha existido en el mundo una verdadera democracia, como suele entenderse. La democracia no es "el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo", puesto que tal definición es contraria al razonamiento lógico, ya que unos son los gobernantes y otros los gobernados.

Por lo antedicho es falaz el tan mentado concepto de la "soberanía popular: que la soberanía reside en el pueblo. Ello, si bien es cierto en teoría no lo es en la práctica, puesto que el poder recae normalmente en las oligarquías partidistas, las que tienden a velar por intereses particulares o minoritarios y no por el bien común o el supremo interés general.

Enviada a *La Tercera* el 11 de noviembre de 2020.

Sistema electoral para los congresistas

En la edición del miércoles 10 doña Isabel Pla Jarufe dice: "Este primer período con un Congreso elegido a través de un sistema proporcional ha demostrado ser desastroso… Propongo que reemplacemos el sistema proporcional por uno mayoritario".

Las devastadoras consecuencias del sistema de representación proporcional fueron denunciadas hace mucho tiempo por Karl Popper, quien manifestó la conveniencia de un sistema bipartidista o algo que al menos se le acerque.

Esa era, precisamente, la ventaja del sistema electoral mayoritario binominal.

Publicada en *El Mercurio* de Santiago el 12 de noviembre de 2020.

¿Participación igualitaria?

Emilio Garrote, en su artículo publicado el 11 de noviembre de 2020 titulado "Los independientes y los candidatos de partidos políticos como Convencionales Constituyentes: ¿participación igualitaria?", dice: "Claramente los independientes no están en igualdad de condiciones respecto de los candidatos pertenecientes a partidos políticos o aquellos que vayan en lista de partidos" y que no se está cumpliendo el precepto del artículo 18 de la Carta Fundamental vigente sobre el sistema electoral público, que establece: "Una ley orgánica constitucional… regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios… y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos".

Entre los argumentos que justifican estos asertos, Garrote omitió decir que recientemente la Cámara de Diputados rechazó que los independientes pudieran pactar con otra lista de independientes o partidos políticos, lo que los deja en una situación desmedrada por la aplicación del método D'Hondt, que reparte los escaños en proporción a la cantidad de votos que haya recibido cada lista mediante la fórmula de la cifra repartidora.

Lo antedicho solo refuerza la validez de la "ley de hierro de la oligarquía": el poder recae siempre en manos de unos pocos.

Lo cierto es que nunca ha existido en el mundo una verdadera democracia, como ésta suele entenderse; ni siquiera en Atenas, en que solo una muy pequeña parte de los habitantes tenía derecho a voto. La democracia tampoco es, como suele decirse: "el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo"; puesto que tal definición es contraria al razonamiento lógico, ya que siempre unos son los gobernantes y otros son los gobernados.

Por otra parte, es discutible el concepto de "soberanía popular": que la soberanía reside en el pueblo y que es éste el encargado de la toma de decisiones a través de sus

representantes. Ello, si bien es cierto en teoría no lo es en la práctica, puesto que el poder recae normalmente en los partidos políticos o, mejor dicho, en las cúpulas de ellos; en las oligarquías partidistas, las que tienden a velar por intereses particulares o minoritarios y no por el bien común o el supremo interés general.

Publicada en el *Diario Constitucional* el 12 de noviembre de 2020.

Sistema electoral proporcional

Karl Popper advirtió sobre las devastadoras consecuencias del sistema de representación proporcional y manifestó la conveniencia de un sistema bipartidista o algo que al menos se le acerque, ya que dicho sistema alienta a sus dos partidos a vivir un continuo proceso de autocrítica.

Según Popper la consecuencia inmediata de la representación proporcional es que tiende a aumentar la cantidad de partidos existentes. A primera vista, tal cosa parecería deseable: más partidos permiten más posibilidades de elección, más oportunidades, menos rigidez, más crítica y, por lo tanto, una mejor distribución de la influencia y del poder.

Esta primera impresión resulta sin embargo totalmente engañosa. La proliferación de partidos conduce, esencialmente, a hacer inevitable un gobierno de coalición, lo que dificulta su integración y la posibilidad de mantenerlo unido durante un tiempo razonable. Un gobierno de coalición significa el debilitamiento de la responsabilidad y, a menudo, permite que los pequeños partidos ejerzan una influencia desproporcionadamente grande en las decisiones del gobierno. Con un sistema de representación proporcional un partido pequeño puede alcanzar un poder totalmente desproporcionado si está en condiciones de decidir con cuál de los dos grandes partidos aliarse para formar un gobierno de coalición.

En un sistema bipartidista, el partido derrotado tiende a tomarse en serio su fracaso electoral y lo lleva a una reforma interna o a la revisión de sus metas y a la búsqueda de ideas nuevas; no así en un sistema de múltiples partidos en que ven la derrota como parte del juego, ya que ninguno ha asumido responsabilidades claras. Contrariamente a lo que a primera vista se piensa, los sistemas de dos partidos suelen ser más flexibles que los pluripartidistas.

Esa era, precisamente, la ventaja del sistema electoral mayoritario binominal; un sistema que propendía a la formación de grandes bloques —que reflejan las grandes corrientes de opinión, con la presencia de pocos partidos— y de favorecer la moderación en los planteamientos políticos, la gobernabilidad y la estabilidad institucional.

El sistema electoral es un tema que debería ser debatido por la Convención Constitucional, pues afecta tanto en un sistema presidencialista como en otro parlamentario.

Publicada en el *Diario Constitucional* el 12 de noviembre de 2020.

Independientes y Convención Constitucional

El artículo 18 de la Carta Fundamental sobre el sistema electoral público establece: "Una ley orgánica constitucional… regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios… y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos".

No obstante la claridad de tal precepto, por diversas razones los candidatos a Convencional Constituyente que vayan como independientes no estarán en igualdad de condiciones respecto de los pertenecientes a partidos políticos o que vayan en listas de partidos.

Una de estas razones es que los independientes no pueden pactar con otra lista de independientes o partidos políticos, lo que los deja en una situación desmedrada por la aplicación del método D'Hondt, que reparte los escaños en proporción a la cantidad de votos que haya recibido cada lista mediante la fórmula de la cifra repartidora.

Lo antedicho es una muestra del predominio de los partidos y de la validez de la "ley de hierro de la oligarquía": el poder recae siempre en manos de unos pocos.

Publicada el 14 de noviembre de 2020 en *La Tercera* bajo el título "Independientes y Convención"; en *El Mercurio* de Valparaíso bajo el título "Candidatos independientes"; en *El Austral* de Osorno bajo el título "Convención Constitucional"; y en *El Diario de Atacama* bajo el título "Independientes". También enn *El Austral* de Temuco, el 21 de noviembre de 2020, bajo el título original.

Carl Schmitt y umbral conflictual

Todas las actividades humanas y sociales pueden ser ocasión de conflicto. La política no cumple eficazmente su fin si no toma las medidas necesarias para prevenir los conflictos, tanto internos como externos. Es un precepto fundamental de la política saber prever lo peor y tener la capacidad para impedir que ocurra. Carl Schmitt explica de la siguiente manera lo que hace que una situación preconflictual se transforme en conflicto.

Cuando las tensiones y antagonismos sociales pasan de una situación de multipolaridad a otra de bipolaridad, bajo la fórmula amigo-enemigo, se produce una exacerbación, se cruza el umbral de la situación conflictual y este se hace prácticamente inevitable.

Un segundo punto clave, que según Schmitt es necesario considerar, es que esta exacerbación dualista tiene su origen en una cristalización de las posiciones que alcanzan un grado de intensidad tal que produce una escalada de la violencia y no deja otra salida que el conflicto.

No todo conflicto social es político, pero el conflicto se hace político desde que uno de los grupos amenaza la existencia del otro o cuando la amenaza es mutua. En ese momento se rompen todos los diques jurídicos, morales y religiosos de contención del conflicto y se llega al umbral.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 14 de noviembre de 2020.

Armas para la revolución

Con posterioridad a los ataques a los cuarteles en San Antonio y Copiapó el Ejército emitió dos comunicados oficiales (12 y 13 noviembre 2019) en los que advertía: "frente a nuevos ataques a instalaciones militares en cualquier parte del país, éstos serán respondidos adecuadamente en uso de la legítima defensa". En otras palabras, manifestó que usaría armas letales para repeler actos hostiles que pongan en riesgo al personal, equipamiento o instalaciones; lo que es absolutamente razonable.

Sin embargo, el 22 de febrero de 2020 fue publicado en el *Diario Oficial* un decreto del Ministerio de Defensa que "establece las Reglas de Uso de la Fuerza para las FF.AA. en los Estados de Excepción Constitucional" (RUF). Dicho decreto establece que los miembros de las FF.AA. podrán usar armas de fuego en legítima defensa y "sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales, en los siguientes casos: en un ataque actual o inminente a un recinto militar y en la protección de las instalaciones, sistemas o componentes de empresas o servicios, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública cuya perturbación en su funcionamiento o destrucción tendría un grave impacto sobre la población".

Si no se le opusiere resistencia armada a una turba de revolucionarios que atacare a un cuartel militar sin "utilizar armas de fuego u otras armas letales", éstos podrían apropiarse sin mayores dificultades de las armas y municiones almacenadas en las salas de armas y polvorines. Evidentemente, ellos no podrían ser repelidos con buenas palabras o mediante combates cuerpo a cuerpo.

Con ello la armas que están en manos de los revolucionarios que vienen preparando el asalto al poder desde hace más de treinta años —las de Carrizal Bajo que tienen guardadas "por si las moscas" y otras— se verían considerablemente incrementadas; lo que sumado a las imprudentemente restrictivas RUF (las que en situaciones de normalidad institucional son aun más absurdamente restrictivas) dejarían a los militares sin capacidad disuasiva o represiva alguna y a Chile prácticamente en la indefensión.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 15 de noviembre de 2020.

Polarización

En su columna del domingo, titulada "15 de noviembre", Daniel Mansuy pregunta: "¿Qué queda del Acuerdo por la paz y la nueva Constitución firmado hace exactamente un año?".

Diversos sectores políticos están tratando de exceder lo preceptuado en la reforma constitucional que plasmó los contenidos de ese Acuerdo; de superar por la vía de los hechos las normas establecidas. Al respecto Mansuy señala: "uno puede preguntarse si la oposición no consideró siempre el 15N como un momento meramente instrumental. O, como ha dicho la presidenta de RD, se trató solo de un primer paso, que luego debía modificarse presionando al máximo". Más adelante Mansuy dice que "no están presentes ahora las disposiciones indispensables para que un proceso tan difícil llegue a buen puerto. Demasiados actores siguen apostando a la polarización".

La polarización y la desaparición de ámbitos neutrales en la vida social puede llegar a dividir a los chilenos en dos bandos inconciliables: entre quienes pretenden mantener la actual institucionalidad o modelo de sociedad que nos rige, propio de una sociedad libre y responsable; y otros que pretenden sustituirla por una de orientación socialista, colectivista, igualitarista y estatista; la que lleva en sí el germen del totalitarismo.

El grave problema es que esta polarización puede exacerbarse y alcanzar un grado de intensidad tal que produzca una escalada de la violencia y el surgimiento de una intención hostil, de dañar físicamente al otro. Cuando esta intención aparece se está en la antesala de una guerra civil y la posibilidad de lograr un acuerdo se hace sumamente difícil.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 16 de noviembre de 2020.

Correr el cerco

Muchos actores políticos y sociales están promoviendo la polarización y la violencia; entre ellos quienes están tratando de exceder lo preceptuado en la reforma constitucional que plasmó los contenidos del "Acuerdo por la Paz Social y Nueva Constitución" del 15 de noviembre de 2019.

Los chilenos se están polarizando entre quienes pretenden mantener la actual institucionalidad que nos rige, propia de una sociedad libre, y quienes pretenden sustituirla por otra de orientación socialista.

La polarización y la desaparición de ámbitos neutrales en la vida social puede llegar a dividir a los chilenos en dos bandos inconciliables, provocando una exacerbación o escalada de la violencia, la que podría alcanzar un grado de intensidad tal que provoque el surgimiento de una intención hostil, de dañar físicamente al otro. Cuando esta intención hostil aparece se está en la antesala de una guerra civil y la posibilidad de lograr un acuerdo se hace sumamente difícil.

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso el 18 de noviembre de 2020 bajo el título "Polarización" (sin la última oración).

Polarización y violencia

Lamentablemente muchos actores políticos y sociales están promoviendo la polarización y la violencia. Los chilenos se están polarizando entre quienes desean mantener la actual institucionalidad que nos rige, propia de una sociedad libre, y quienes pretenden sustituirla por otra de orientación socialista.

Cuando en un Estado-nación la polarización se extrema en dos bandos inconciliables, en que cada uno de ellos defiende principios y valores que consideran supremos e intransables, y cuando desaparecen los ámbitos neutrales en la vida social, se produce una exacerbación o escalada de la violencia, la que puede alcanzar un grado de intensidad tal que provoque el surgimiento de una intención hostil, de dañar físicamente al otro. Cuando esta intención hostil aparece se está en la antesala de una guerra civil y la posibilidad de lograr un acuerdo se hace sumamente difícil.

Esperemos que la sensatez, la prudencia y la cordura se impongan por sobre las ideas de quienes, desconociendo nuestra historia y tradiciones, pretenden cambiar nuestra sociedad "por las buenas o por las malas".

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 18 de noviembre de 2020.

Legítima defensa

Quienes atacan a carabineros son los buenos y los carabineros que se defienden son los malos.

Publicada en *El Austral de Temuco* el 20 de noviembre de 2020. También en *El Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama el 23 de noviembre de 2020. También en *El Llanquihue* de Puerto Montt el 25 de noviembre de 2020, bajo el título "Ataques a carabineros". También en *El Sur* de Concepción el 27 de noviembre de 2020.

Disparos de carabineros

En relación con los disparos hechos por carabineros que hirieron a dos adolescentes la Defensora de la Niñez, totalmente fuera de contexto, declaró que los policías usaron sus armas "de manera absolutamente injustificada y desmedida" y que "teniendo el deber de proteger a los niños, niñas y adolescentes, en definitiva los atacan".

Al respecto, cabría preguntarse: ¿por qué razón los funcionarios de salud solicitaron apoyo de carabineros para ingresar a la residencia Carlos Macera, organismo colaborador del Sename?, ¿por qué no se dice que los tres carabineros que ingresaron fueron agredidos por ocho menores con piedras y elementos contundentes, a los que se sumó otro grupo de adolescentes?, ¿los carabineros deberían haber esperado que esos "niños" los mataran?

Publicada en *El Mercurio* de Antofagasta y en el de Calama el 23 de noviembre de 2020. También, el 21 de noviembre de 2020. en *El Mercurio* de Valparaíso bajo el título "Grave incidente" y en *El Sur* de Concepción, bajo el título "Menores".

FF.AA. y nueva Constitución

Las Fuerzas Armadas son instituciones fundamentales que han tenido un rol trascendental a lo largo de nuestra historia, tanto en la guerra como en la paz en la defensa de la soberanía e integridad territorial de Chile y, en última instancia, del orden institucional de la República.

Una eventual nueva Carta Fundamental debería establecer sus características, misiones, funciones, organización y atribuciones; siendo esencial que ellas sigan siendo lo que son, que ellas sigan siendo lo que tienen que ser: instituciones al servicio de la nación y no del gobierno.

Lo que no debe ocurrir es que se conviertan en instrumentos ciegos en manos de quien tenga el poder. Los militares no deben ser reducidos a la calidad de funcionarios moralmente neutros, cuyo único oficio consista en el manejo técnicamente eficiente del arma que se ponga en sus manos.

Si las Fuerzas Armadas no tuviesen capacidad de opinión ni conciencia del verdadero sentido de la función militar, corren el riesgo de convertirse en instrumento de tiranía y de corrupción.

Publicada en el *Diario Constitucional el* 25 de noviembre de 2020.

Preguntas

En relación con la decisión de la Juez del Tribunal de Garantía de Talcahuano de decretar prisión preventiva para un carabinero agredido al interior de un recinto colaborador del Sename, cabría preguntar: ¿Por qué no se dice la razón por la que los dos adolescentes heridos estaban internados en la residencia Carlos Macera?; ¿por qué razón los funcionarios de salud solicitaron apoyo de carabineros para ingresar a dicha residencia?; ¿por qué no se dice que los tres carabineros que ingresaron fueron atacados violentamente por un numeroso grupo de menores?; ¿por qué no se dice que uno de los carabineros ingresó al hospital Las Higueras "con una herida cortante y una fractura en

uno de sus brazos", según el comunicado de prensa de dicho hospital (del 18 de noviembre)?

Una última pregunta: ¿los carabineros deberían haber esperado que los adolescentes los asesinaran antes de defenderse?

Publicada en *El Austral* de Osorno el 23 de noviembre de 2020. También en *El Mercurio* de Valparaíso el 24 de noviembre de 2020, bajo el título "Antecedentes".

Estado pre revolucionario

Chile está viviendo un clima de guerra revolucionaria debido a la agresión que está sufriendo; agresión que procede desde dentro de sus fronteras. Esta guerra recurre a la violencia armada bajo la forma de terrorismo y vandalismo; y a la violencia psicológica bajo la forma de cambio cultural, de demagogia, de amenazas, de "funas" y del desprestigio y debilitamiento o destrucción de las fuerzas policiales y de las FF.AA. regulares del Estado.

Esta guerra es promovida por movimientos insurreccionales o revolucionarios que validan la violencia como método legítimo de acción política y es amparada por la vasta y sistemática campaña internacional que promueve el "discurso de los derechos humanos"; que apunta a inhibir a los gobiernos del uso de la fuerza que por deber de autoridad están obligados en justicia a aplicar para reprimir la amenaza subversiva, el flagelo terrorista y a quienes subvierten el orden social, so pretexto de que al hacerlo se estarían violando los DD.HH.

Cuando los gobernantes de un Estado claudican en su lucha antiterrorista y antisubversiva están violando por omisión los DD.HH. de los gobernados, al no protegerlos como es su deber, lo que facilita el triunfo de la revolución y la instauración de un régimen totalitario.

Conservar el orden público, garantizar el Estado de Derecho, resguardar los derechos humanos de los ciudadanos y promover el bien común son las obligaciones esenciales de los gobernantes. Aquellos que renuncian al ejercicio de su autoridad y no aplican la violencia física legítima del Estado cuando ello es necesario son, en la práctica, agentes de la subversión y de la insurrección revolucionaria.

Publicada en *El Mercurio* de Calama el 27 de noviembre de 2020.

La última frontera

Comparto plenamente lo dicho por Gonzalo Cordero en su columna del 22 de noviembre, bajo este mismo título, en el sentido de que serán los carabineros —servidores públicos que juran arriesgar su vida por Dios y nuestra bandera— quienes sostendrán al gobierno legítimamente constituido.

Sin embargo, discrepo con que ellos son la última frontera, puesto que son las Fuerzas Armadas las instituciones fundamentales del Estado que garantizan, en última instancia, el orden institucional de la República; misión que ejercen conjuntamente con Carabineros de Chile.

Enviada a *La Tercera* el 24 de noviembre de 2020.

El último bastión

Comparto lo dicho por Guillermo Díaz en su carta de ayer titulada "Carabineros" en la que se refiere a las numerosas opiniones sobre el proceso de reforma: "me parece que se desea transformar la institución en un instrumento que sirva a intereses políticos que dar una real solución de las necesidades de seguridad interior".

Al respecto me atrevería a agregar que con la reforma se pretende disociar a Carabineros de Chile de las Fuerzas Armadas, instituciones fundamentales del Estado que, actuando conjuntamente, constituyen el último bastión en la defensa del orden institucional de la República.

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso el 30 de noviembre de 2020, bajo el título

"Carabineros".

Reforma a Carabineros

Me parece que la reforma a Carabineros de Chile obedece más a intereses políticos que a dar una real solución a las necesidades de seguridad interior. Con ella se pretende disociar a Carabineros de Chile de las Fuerzas Armadas, instituciones fundamentales del Estado que, actuando conjuntamente, constituyen el último bastión en la defensa del orden institucional de la República.

Publicada en *El Mercurio* de Calama el 29 de noviembre de 2020.

FF.AA. y proceso constituyente

Las Fuerzas Armadas son instituciones fundamentales del Estado que pertenecen a la nación toda. Ellas han tenido un rol trascendental a lo largo de nuestra historia, tanto en la guerra como en la paz en la defensa de la soberanía e integridad territorial de Chile y, en última instancia, del orden institucional de la República.

Por esta razón el aspecto esencial que debe ser considerado en una eventual nueva Constitución es que ellas sigan siendo lo que son, que ellas sigan siendo lo que tienen que ser: instituciones al servicio de la nación y no del gobierno de turno.

Los preceptos constitucionales deben impedir la posibilidad de que las FF.AA. sean convertidas en instrumentos ciegos en manos de quien tenga el poder y que los militares sean reducidos a la calidad de funcionarios moralmente neutros, cuyo único oficio consista en el manejo técnicamente eficiente del arma que se ponga en sus manos.

Si las Fuerzas Armadas no tuviesen capacidad de opinión ni conciencia del verdadero sentido de la función militar, corren el riesgo de convertirse en instrumentos de tiranía y de corrupción.

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso el 28 de noviembre de 2020, bajo el título "Fuerzas Armadas". También en *El Sur* de Concepción el 3 de diciembre de 2020, bajo el título "Fuerzas Armadas".

RUF insuficientes

Las Reglas de Uso de la Fuerza para Carabineros y las FF.AA. establecidas por el gobierno son insuficientes e ineficaces para reprimir a guerrilleros, terroristas, subversivos, insurgentes, vándalos o delincuentes comunes que incendian iglesias, atacan a cuarteles militares o policiales, saquean supermercados, atentan contra instalaciones de la infraestructura crítica, queman camiones o asesinan a personas en La Araucanía e, incluso, a revolucionarios que asalten el palacio de La Moneda.

Cuando los gobernantes de un Estado claudican en su lucha antiterrorista y antisubversiva están violando por omisión los DD.HH. de los gobernados, al no protegerlos como es su deber, lo que facilita el triunfo de la revolución y la instauración de un régimen totalitario.

Conservar el orden público, garantizar el Estado de Derecho, resguardar los derechos humanos de los ciudadanos y promover el bien común son las obligaciones esenciales de los gobernantes. Aquellos que renuncian al ejercicio de su autoridad y no aplican la violencia física legítima del Estado cuando ello es necesario son, en la práctica, agentes de la subversión y de la insurrección revolucionaria.

Publicada en *El Mercurio* de Calama el 4 de diciembre de 2020.

Requisito indispensable

En relación con lo dicho por Felipe Agüero Piwonka en su carta publicada ayer, titulada "Las FF.AA. y la Constitución", cabría comentar que un requisito indispensable de una Carta Fundamental es que ella contenga preceptos que impidan que las FF.AA. sean convertidas en instrumentos ciegos en manos de quien tenga el poder y que los militares sean reducidos a la calidad de funcionarios moralmente neutros, cuyo único oficio consista en el manejo técnicamente eficiente del arma que se ponga en sus manos. Si las FF.AA.

no tuviesen capacidad de opinión ni conciencia del verdadero sentido de la función militar, corren el riesgo de convertirse en instrumentos de tiranía y de corrupción.

Las Fuerzas Armadas —que constituyen un valioso patrimonio de todos los chilenos y que han tenido un rol trascendental a lo largo de nuestra historia— deben seguir siendo lo que son, deben seguir siendo lo que tienen que ser: instituciones al servicio de la nación y no del gobierno de turno.

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 29 de noviembre de 2020.

La Moneda

Durante la última semana hemos visto las "manifestaciones" violentas, los desmanes, vandalismo, saqueos, ataques con bombas molotov a carabineros e incendios provocados por grupos de encapuchados en distintos puntos de la Alameda y que se dirigían a la sede de gobierno.

Sugiero instalar letreros de advertencia con la siguiente leyenda: "Los manifestantes que traspasen los anillos de seguridad alrededor del palacio de La Moneda serán repelidos mediante el uso de fuerza letal".

Publicada en *El Austral* de Osorno el 1 de diciembre de 2020, bajo el título "Letreros de advertencia"

Monitor "Huáscar"

El monitor "Huáscar" constituye una reliquia histórica que se mantiene como un santuario flotante en el puerto de Talcahuano, en el que se que rememora a los héroes navales de Chile y de Perú que rindieros sus vidas por sus respectivas naciones; entre ellos a los comandantes Arturo Prat, Miguel Grau y Manuel Thomson.

En la columna "Cuentan cómo" del domingo 29 doña Lucía Dammert —académica de nacionalidad peruana avecindada en Chile— ante la pregunta del periodista: "El nuevo Presidente de Perú es nieto de veterano de la Guerra del Pacífico, confiese: ¿de qué lado estará si nos piden de vuelta el Huáscar?" respondió: "Si el Perú pide el 'Huáscar', estaría por devolverlo".

Al respecto cabría comentar que ante una propuesta surgida en Lima para que Chile devuelva el monitor "Huáscar" —capturado en el Combate Naval de Angamos, en 1879— el padre del presidente Sagasti en una carta al Director enviada en 2002 planteó: "Estupor, perplejidad y desconocimiento total de lo que es un trofeo. Es preciso que se sepa que los trofeos se conquistan, se ganan en una lucha, y que si alguna vez el 'Huáscar' vuelve al Perú, debe ser con honor, es decir, rescatado y no cedido".

Enviada a *El Mercurio* de Santiago el 29 de noviembre de 2020.

FF.AA. y Carabineros

Las Fuerzas Armadas son instituciones fundamentales del Estado que pertenecen a la nación toda. Ellas han tenido un rol trascendental a lo largo de nuestra historia, tanto en la guerra como en la paz en la defensa de la soberanía e integridad territorial de Chile y, en última instancia, del orden institucional de la República; misiones que cumplen conjuntamente con Carabineros de Chile.

A mi juicio el proceso de reforma de Carabineros de Chile y su "desmilitarización" tiene un propósito inconfesado: disgregar a esta Fuerza de Orden y Seguridad —que está presente en todo el territorio de la nación— de las Fuerzas Armadas. Con ello se haría prácticamente imposible un nuevo pronunciamiento militar exitoso y se facilitaría la instauración —mediante la violencia revolucionaria— de un régimen totalitario en Chile.

Con tal disgregación, en caso de una polarización extrema —que muchos sectores políticos se están esmerando en profundizar— se haría más probable una guerra civil si las FF.AA. tomaren partido por un bando y Carabineros por otro.

Finalmente, no debemos olvidar el importantísimo apoyo que Carabineros de Chile brindó al Ejército de Chile en la región militar austral durante el conflicto con Argentina que en el año 1978 tuvo a ambos países al borde de la guerra. Según el general Nilo

Floody Buxton —Comandante en Jefe del Comando Conjunto Austral— "los carabineros se transformaron en el mejor soldado".

Publicada en el periódico digital *Chile Informa* el 2 de diciembre de 2020.

Justicia penal en la nueva Constitución

En su columna de ayer doña Soledad Alvear dice: "el sistema procesal penal vigente es el que Chile requiere". Lamentablemente omitió comentar lo declarado por nuestra Corte Suprema: "En un Estado Democrático de Derecho no resulta concebible que sus ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases distintas de justicia". Sin embargo, lo inconcebible es una penosa realidad para aquellos chilenos a quienes se les aplica el antiguo sistema de procedimiento penal; un sistema que le veda a los imputados el derecho a una adecuada defensa, a un juicio justo y a ser juzgados por un tribunal imparcial.

Esta aberración, que atenta gravísimamente contra el debido proceso y la igualdad ante la ley —garantizados por el articulado permanente de nuestra Carta Fundamental y por el derecho internacional de los derechos humanos—, se debe a que tanto los jueces como los poderes Ejecutivo y Legislativo le han dado un carácter permanente a una disposición constitucional transitoria; establecida para permitir la entrada en vigencia gradual o progresiva del nuevo sistema procesal penal en las diversas regiones del país. Así, en las regiones en las que aún no entraba en vigor el nuevo sistema se aplicaba el antiguo y, en las otras, el nuevo. Obviamente, tal disposición quedó tácitamente derogada el día 16 de junio de 2005, cuando el nuevo sistema procesal penal entró en pleno vigor en todo el territorio nacional.

Continuar aplicándole el sistema procesal antiguo a una reducidísima cantidad de personas constituye una discriminación absolutamente arbitraria, lo que está expresamente prohibido por nuestra Constitución Política.

Enviada a *La Tercera* el 2 de diciembre de 2020.

Nombramiento

Para que el Senado apruebe el nombramiento de la persona propuesta por el presidente de la República para integrar la Corte Suprema de Justicia, basta que el postulante declare: en las causas de derechos humanos "jamás he aplicado ni la prescripción ni la media prescripción, ni tampoco la amnistía".

Publicada en *El Mercurio* de Valparaíso el 4 de diciembre de 2020, bajo el título "Nominación" (la frase entrecomillada pertenece a la ministro de la Corte Suprema Ana Gloria Chevesich).

Sistema penal e inequidad judicial

En relación con lo dicho por Miguel A. Vergara Villlobos en su carta de ayer sobre la falta de igualdad ante la ley, cabría comentar que los militares siguen sometidos al antiguo sistema penal inquisitivo —que le veda a los imputados el derecho a una adecuada defensa, a un juicio justo y a ser juzgados por un tribunal imparcial— porque los jueces y los legisladores le han dado un carácter permanente a una disposición constitucional transitoria; que fue establecida para permitir la entrada en vigencia gradual o progresiva del nuevo sistema procesal penal en las diversas regiones del país. Así, en las regiones en las que aún no entraba en vigor el nuevo sistema procesal se aplicaba el antiguo y, en las otras, el nuevo. Obviamente, tal disposición quedó tácitamente derogada el día 16 de junio de 2005, cuando el nuevo sistema procesal penal entró en pleno vigor en todo el territorio nacional.

Continuar aplicándole el sistema antiguo a una reducidísima cantidad de personas —vulnerando lo dispuesto en el articulado permanente de nuestra Carta Fundamental y en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile— constituye una discriminación absolutamente arbitraria, lo que está expresamente prohibido por nuestra Constitución Política.

Enviada a *La Tercera* el 3 de diciembre de 2020.

FF.AA. en el debate constitucional

En relación con el debate si las FF.AA. deben o no tener un lugar especial en la Constitución, cabría manifestar que hay personas que piensan que las FF.AA. son innecesarias, que al eliminar a los militares se acabarán las guerras, que sueñan con un mundo sin conflictos y que éstas no deben ser ni siquiera mencionadas en la Constitución pues ello denotaría, por otra parte, un ánimo belicista.

A mi juicio lo esencial es que la Carta Magna contenga preceptos que impidan que las FF.AA. sean convertidas en instrumentos ciegos en manos de quien tenga el poder y que los militares sean reducidos a la calidad de funcionarios moralmente neutros, cuyo único oficio consista en el manejo técnicamente eficiente del arma que se ponga en sus manos. Si las FF.AA. no tuviesen capacidad de opinión ni conciencia del verdadero sentido de la función militar, corren el riesgo de convertirse en instrumentos de tiranía y de corrupción.

Las Fuerzas Armadas —instituciones fundamentales de la República, que constituyen un valioso patrimonio de todos los chilenos y que han tenido un rol trascendental a lo largo de nuestra historia— deben seguir siendo lo que son, deben seguir siendo lo que tienen que ser: instituciones al servicio de la nación y no del gobierno de turno.

Enviada a *El Mercurio de Santiago* el 3 de diciembre de 2020.

Violencia y democracia

En torno a lo dicho por Lucía Santa Cruz en su columna "Violencia y democracia" publicada el viernes, en el sentido de que "las democracias pueden morir", hago la siguiente reflexión: las democracias no tienen derecho ni a suicidarse ni a actuar con debilidad ante agresiones que la pongan en peligro.

Enviada a *El Mercurio de Santiago* el 5 de diciembre de 2020.

Involucrarse en lo político

En su carta publicada ayer titulada "FF.AA. en el debate constitucional" Felipe Agüero Piwonka se refiere a la manida y equívoca frase: "las FF.AA. no se deben involucrar en lo político". Digo "equívoca" por cuanto los militares siempre cumplen una función política, solo varía la forma en que ésta se manifiesta. Lo correcto es decir: "las FF.AA. no se deben involucrar en política partidista". Y no deben hacerlo porque ellas constituyen un patrimonio de todos los chilenos y un factor de unidad nacional.

En relación con el debate constitucional pienso que, independientemente de quien haga los aportes, lo esencial a considerar en dicho debate es lo siguiente:

a) Sin el respaldo de la fuerza no hay interés defendido ni objetivo alcanzable ni, en suma, política posible.

b) Las Fuerzas Armadas son instituciones fundamentales de la República que han tenido un rol trascendental a lo largo de nuestra historia.

c) La Constitución debe contener preceptos que impidan que las FF.AA. sean convertidas en instrumentos ciegos en manos de quien tenga el poder y que los militares sean reducidos a la calidad de funcionarios moralmente neutros, cuyo único oficio consista en el manejo técnicamente eficiente del arma que se ponga en sus manos. Si las FF.AA. no tuviesen capacidad de opinión ni conciencia del verdadero sentido de la función militar, corren el riesgo de convertirse en instrumentos de tiranía y de corrupción.

d) Las FF.AA. deben seguir siendo lo que son, deben seguir siendo lo que tienen que ser: instituciones al servicio de la nación y no del gobierno de turno.

Enviada a *El Mercurio de Santiago* el 5 de diciembre de 2020.

FF.AA. en el debate constitucional

En el debate constitucional sobre las FF.AA. debería considerarse lo siguiente:

a) Sin el respaldo de la fuerza no hay interés defendido ni objetivo alcanzable ni, en suma, política posible.

b) Las Fuerzas Armadas son instituciones fundamentales de la República que han tenido un rol trascendental a lo largo de nuestra historia.

c) Los militares siempre cumplen una función política, solo varía la forma en que ésta se manifiesta.

d) Las FF.AA. constituyen un patrimonio de todos los chilenos y un factor de unidad nacional, razones por las que no deben inmiscuirse en política partidista.

e) La Constitución debe contener preceptos que impidan que las FF.AA. sean convertidas en instrumentos ciegos en manos de quien tenga el poder y que los militares sean reducidos a la calidad de funcionarios moralmente neutros, cuyo único oficio consista en el manejo técnicamente eficiente del arma que se ponga en sus manos. Si las FF.AA. no tuviesen capacidad de opinión ni conciencia del verdadero sentido de la función militar, corren el riesgo de convertirse en instrumentos de tiranía y de corrupción.

f) Las FF.AA. deben seguir siendo lo que son, deben seguir siendo lo que tienen que ser: instituciones al servicio de la nación y no del

Enviada a varios diarios el 5 de diciembre de 2020.